

CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

**TRATAMIENTO DE ALEGACIONES AL INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E
INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.
EJERCICIO 2014**

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2015

ÍNDICE

1.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA	4
2.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA HACIENDA	15
3.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO	27
4.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	33
5.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.	65
6.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE SANIDAD	88
7.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.	115
8.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE EDUCACIÓN	128
9.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO	148
10.- ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD.	171
11.- ALEGACIONES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN	216
12.- ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO (ECYL)	238
13.- ALEGACIONES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN, FINANCIACIÓN E INTERNACIONALIZACIÓN EMPRESARIAL.....	243

14.- ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN.	249
15.- ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN.	253

ACLARACIONES

El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.

Las alegaciones efectuadas por los distintos órganos de contratación figuran en texto normal.

La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.

Las referencias de las páginas están hechas con relación al informe provisional siguiéndose su orden en la contestación de las alegaciones, con excepción de los contratos menores, aun cuando en ocasiones este hecho haya implicado modificar y reordenar las alegaciones efectuadas por el ente fiscalizado.

El escrito remitido por la Consejera de Hacienda, de las alegaciones formuladas por esa Administración, incluía los documentos de alegaciones de 15 entidades suscritos por los responsables de los entes fiscalizados, y tuvo entrada en este Consejo dentro del plazo concedido, por lo que han sido tratadas en este informe.

1.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

Párrafo alegado (página 37, párrafo primero)

En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato nº 1, en los criterios evaluables de forma automática la fórmula establecida para evaluar la oferta económica, al ser susceptible de atribuir puntos a la oferta que iguala el presupuesto de licitación, es contraria al fundamento de los criterios de adjudicación, que es identificar las ventajas aportadas por las proposiciones de los licitadores y que, como en este caso son inexistentes, no deberían tener puntuación alguna. Este sistema desvirtúa la ponderación atribuida al criterio precio en el pliego e incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.

Alegación presentada

El referido artículo 150, dispone que “cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo”.

En este sentido, el Anexo nº 2 del PCAP (pág. 31) establece como único criterio de adjudicación el del precio más bajo, en los siguientes términos:

“Criterio: oferta económica: hasta 100 puntos.

Se valorarán las ofertas presentadas de modo que a la más baja, se le otorgará la máxima puntuación. Las restantes se valorarán conforme a la siguiente fórmula:

$$\frac{100 \times \text{importe oferta más baja}}{\text{Importe de la oferta a valorar}}$$

En consecuencia, no se desvirtúa la ponderación atribuida al criterio del precio, ni se incumple lo establecido en el citado artículo 150 del TRLCSP.

Contestación a la alegación

La alegación no rebate lo afirmado en el informe, es decir, que la fórmula empleada atribuye puntos a la oferta que no presente baja alguna, desvirtuando la ponderación atribuida al criterio precio. No obstante hay que señalar que en este contrato, teniendo en cuenta que el único criterio de adjudicación es el precio, la atribución de puntos a la oferta que iguale el presupuesto de licitación no altera su adjudicación, que se realiza a la oferta más barata.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 38, párrafo segundo)

- *No se concreta con exactitud el plazo de duración de la ejecución del contrato nº 5 al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización, incierta en el momento de formular las ofertas, y establecer una fecha concreta de finalización, lo que incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.*

Alegación presentada

Como cuestión preliminar hay que advertir que las actuaciones preparatorias y las relativas al procedimiento de adjudicación del contrato nº 5 se llevaron a cabo por los órganos competentes y las unidades gestoras y de tramitación de la extinta Consejería de Hacienda. Las actuaciones relativas a la fase de ejecución del citado contrato, a partir del mes de julio de 2015, son competencia de esta Consejería de la Presidencia en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2/2015, de 7 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de consejerías y en el Decreto 40/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, respecto de las cuales el Consejo de Cuentas no ha detectado incidencias.

Sin perjuicio de lo anterior, y respecto a la observación realizada, hay que señalar que el referido artículo 67.2, dispone que los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán contener, con carácter general, para todos los contratos, los siguientes datos: e) “Plazo de ejecución o de duración del contrato, con determinación, en su caso, de las prórrogas de duración que serán acordadas de forma expresa”.

El artículo no exige, pues, exactitud en la determinación del plazo de duración en un documento preparatorio como es el Pliego de cláusulas administrativas particulares.

No obstante, en el PCAP sí se ha determinado el plazo de ejecución, dejando abierta la fecha de inicio, pero estableciendo una fecha concreta para la finalización del contrato. Así, en el apartado 1.4 del PCAP se establece que “el plazo total de ejecución del contrato y los plazos parciales, si los hubiese, son los reflejados en el apartado D del cuadro de características”. En el mencionado apartado D del cuadro de características se indica como

plazo de ejecución “desde el 1 de enero de 2014 o desde el día siguiente a la formalización si fuera posterior a esta fecha; hasta el 31 de diciembre de 2015”.

La posibilidad de estimación en los Pliegos, con carácter preparatorio viene avalado por el artículo 26 del TRLCSP, que establece que “1.Salvo que ya se encuentren recogidos en los pliegos, los contratos que celebren los entes, organismos y entidades del sector público deben incluir, necesariamente, las siguientes menciones: g) La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas.”

En el documento de formalización del contrato examinado, aparecen las fechas exactas de duración del mismo, respetando los plazos señalados en sus correspondientes Pliegos de cláusulas administrativas particulares. Cuestión ésta, que no causa perjuicio alguno a los licitadores, y no atenta contra el principio de igualdad que ha de regir en todo procedimiento de contratación.

Contestación a la alegación

Para que los licitadores tengan conocimiento del momento en el que se van a ejecutar las prestaciones, el PCAP debe indicar el número determinado de meses o días de duración a partir de la firma del contrato, o bien señalar los días concretos de comienzo y terminación del plazo de ejecución.

La fijación del plazo en los PCAP de este contrato no se ajusta a ninguno de estos dos supuestos. El inicio del contrato se supedita a la firma del contrato, fecha que no se conocía en el momento en el que los licitadores prepararon sus ofertas. Este desconocimiento unido al establecimiento de una fecha cierta de terminación impide el conocimiento de la duración y del momento de ejecución exacto de los servicios, que constituyen el objeto de los contratos. La forma de definir el plazo incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP, y es contrario al principio de transparencia que debe regir la contratación pública, establecido en el art. 1 del TRLCSP. Al tratarse de un contrato de servicios, el número de días de duración de la prestación adquiere aún mayor relevancia que en otro tipo de contratos.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 38, penúltimo párrafo)

• *En los criterios evaluables de forma automática, de los contratos nº 5 y 6, se produce una incorrecta definición del criterio de adjudicación referente a la oferta económica, incumpliendo los principios de publicidad y concurrencia y las normas de valoración previstas en el artículo 150 del TRLCSP. Así:*

- ✓ *En el nº 5, con la fórmula establecida para evaluar la oferta económica se concede puntuación a la oferta mínima aceptable lo que modifica el porcentaje real aplicado sobre cada criterio en el PCAP. Además con la aplicación de esta fórmula, que otorga a cualquier baja aunque sea mínima o insignificante una importante cantidad de puntos, se concentran las puntuaciones en el intervalo más alto de las posibles desincentivando la presentación de bajas sobre el precio de licitación.*

Alegación presentada

En el Anexo nº 2 del PCAP (págs. 30 y 31) relativo a los criterios de adjudicación y su ponderación, se establece lo siguiente:

1) CRITERIOS NO EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS (SOBRE Nº 2)

CRITERIOS	PONDERACIÓN MÁXIMA
1. Propuesta técnica	26
2. Calidad y gestión de la prestación	10
3. Propuesta de organización y asistencia en primeros auxilios y situaciones de urgencia	2
4. Formación continuada para los trabajadores de los trabajadores de la entidad especializada adjudicataria	2
TOTAL	40

Detallándose a continuación, dentro de cada criterio, los aspectos concretos que van a ser objeto de valoración, con su correspondiente ponderación máxima, y que damos por reproducidos.

En el apartado relativo a la propuesta técnica, lo que se pretende es ofrecer a los licitadores una serie de pautas sobre los contenidos a considerar a la hora de realizar la propuesta técnica y que se pormenorizan para guiarlos a la hora de realizar la misma.

El desglose que se realiza de la valoración contenida en este apartado, no introduce ningún concepto nuevo, sino que sirve para objetivarla, evitando la realización de juicios difícilmente ponderables y huyendo de todo tipo de discrecionalidad.

2) OFERTA ECONÓMICA Y OTROS CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA (SOBRE N° 3):

PRECIO (60 PUNTOS MÁXIMO).

Se asignará 60 puntos a la mejor oferta admitida y el resto aplicando la siguiente fórmula que describe una función hipérbola de la forma $Y=C/X$, siendo C una constante.

En concreto:

Px: $\frac{60 \times \text{Oferta mínima}}{\text{Oferta x}}$

Siendo:

Px : Puntuación resultante de la oferta analizada

Oferta mínima : Importe de la oferta más baja sin llegar a ser temeraria.

Oferta x : Oferta a analizada.

La determinación del carácter desproporcionado o anormal de las proposiciones se efectuará de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que damos por reproducido.

En consecuencia, a tenor de lo expuesto, entendemos que, atendiendo a las características del objeto del contrato, existe una correcta definición de los criterios de adjudicación, dando cumplimiento así a lo dispuesto en el artículo 150 del TRLCSP cuando señala que “cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada”. Los criterios elegidos y su ponderación están correctamente formulados en el PCAP, por lo que, a juicio de esta Consejería, no se atenta contra el principio de publicidad y concurrencia que ha de presidir en todo momento cualquier procedimiento de contratación.

Por lo que se refiere a la fórmula establecida para evaluar la oferta económica, con su aplicación se intenta desincentivar la presentación de bajas temerarias, dando así cumplimiento al artículo 67.k) del RGLCAP, que dispone que “cuando el contrato se adjudique mediante forma de concurso los criterios objetivos, entre ellos el precio, que serán valorados para determinar que una proposición no puede ser cumplida por ser considerada temeraria o desproporcionada”.

Contestación a la alegación

La alegación se refiere, en primer lugar, a los criterios apreciables mediante juicios de valor incluidos en el PCAP, de los que no se dice nada en el párrafo alegado. Por otro lado se argumenta en relación con la necesidad de incluir en el PCAP criterios de apreciación de las bajas temerarias o desproporcionadas, lo que tampoco se pone en duda en el informe.

Sin embargo, no se argumenta en contra de que con la fórmula establecida para evaluar la oferta económica del contrato nº 5, se concede puntuación a la oferta que iguala el presupuesto de licitación, lo que modifica el porcentaje real aplicado sobre cada criterio en el PCAP. Tampoco se argumenta sobre la tendencia de la fórmula empleada a concentrar los puntos en el intervalo más alto de los posibles, desincentivando la presentación de bajas sobre el precio de licitación, aspecto distinto del establecimiento de “umbrales de temeridad”.

No se admite la alegación ya que lo alegado no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 39, párrafo segundo)

• Por lo que se refiere a la definición en los PCAP, o el documento de licitación, de los criterios de valoración evaluables mediante juicios de valor se ha observado que en los expedientes... nº 5, se establecen definiciones genéricas y faltas de desarrollo pero sin determinar los aspectos concretos que serán tenidos en cuenta para atribuir las puntuaciones en los criterios: Propuesta técnica, la calidad y gestión de la prestación, la propuesta de organización y asistencia en primeros auxilios y situaciones de urgencia y la formación continuada de los trabajadores de la entidad especializada adjudicataria.

Alegación presentada

Reiteramos que en el Anexo nº 2 del PCAP (pág. 30) relativo a los criterios de adjudicación y su ponderación, se establece lo siguiente en relación con los criterios de valoración evaluables mediante juicios de valor:

CRITERIOS	PONDERACIÓN MÁXIMA
1. Propuesta técnica	26
2. Calidad y gestión de la prestación	10
3. Propuesta de organización y asistencia en primeros auxilios y situaciones de urgencia	2
4. Formación continuada para los trabajadores de los trabajadores de la entidad especializada adjudicataria y de los servicios de prevención propios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León	2
TOTAL	40

Determinándose a continuación, dentro de cada criterio, los aspectos concretos que serán tenidos en cuenta con su correspondiente ponderación y que damos por reproducidos.

En el apartado relativo a la propuesta técnica, lo que se pretende es ofrecer a los licitadores una serie de pautas sobre los contenidos a considerar a la hora de realizar la propuesta técnica y que se pormenorizan para guiarlos a la hora de realizar la misma.

El desglose que se realiza de la valoración contenida en este apartado, no introduce ningún concepto nuevo, sino que sirve para objetivarla, evitando la realización de juicios difícilmente ponderables y huyendo de todo tipo de discrecionalidad.

Contestación a la alegación

En el PCAP del contrato nº 5, los criterios no evaluables mediante fórmulas que se establecen en cuatro apartados, en los que se incluyen definiciones genéricas como “la concreción técnica y la calidad de la propuesta” en el primero de ellos, o la “calidad y gestión de la prestación” en el segundo, o en el tercero de los criterios relacionados, que no tiene ningún desarrollo. Los licitadores no conocen, en el momento de presentar sus ofertas, los aspectos concretos que serán tenidos en cuenta en el momento de la valoración para atribuir las diferentes puntuaciones. Tampoco se establecen, dentro de cada criterio o subcriterio, los baremos o métodos de reparto de las puntuaciones máximas atribuidas a cada uno de ellos.

No se admite la alegación ya que lo alegado no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 39, último párrafo)

El anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante y en los diarios oficiales, de los contratos nº 5 y 6, no se ajusta al contenido establecido en el Anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP, ni cumple lo establecido en el artículo 150.5 del TRLCSP. En ninguno de los dos contratos se indica el desglose de los criterios de adjudicación y la puntuación que se asigna a cada subcriterio, la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica y profesional, en relación con los licitadores no españoles de estados miembros de la Unión Europea, que se remite al PCAP, y el importe de los gastos de publicidad.

Alegación presentada

El art. 150.5 del TRLCSP establece que “los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación, en caso de que deba publicarse”

En el anuncio de licitación, publicado el BOCYL nº 213, de 5 de noviembre de 2013, se incluye, para el conocimiento por el licitador, una somera indicación de los criterios de adjudicación y su ponderación (apartado 3), de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional de los licitadores no españoles de estados miembros de la U.E (apartado 7), así como del importe de los gastos de publicidad (apartado 10), remitiéndose, para más detalle, a lo establecido en el PCAP.

Dicha remisión responde a la gran extensión del contenido de los mismos, que dificulta su ubicación debido a la limitación en el número de caracteres que el propio anuncio permite en cada apartado, asimismo supondría un gran incremento en el coste del propio anuncio, que al final repercute en el coste que debe asumir el propio adjudicatario.

Esta reducción de gastos de publicidad va en coherencia con la reducción de cargas administrativas introducidas en el artículo 146 del TRLCSP por el número dos del artículo 44 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Asimismo, las nuevas disposiciones que establece la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, fomentan que los poderes adjudicadores contribuyan "a que se alcancen mejores resultados en lo que se refiere a la participación de las PYME en el valor total de los contratos que se adjudiquen".

Por otra parte, teniendo en cuenta que el acceso al contenido de dichas apartados se refleja en los Pliegos y la accesibilidad a los mismos viene determinada en la web del perfil del contratante que se indica en el propio anuncio de licitación (apartado 1, punto 7), se garantiza en todo momento el principio de publicidad que debe presidir toda licitación pública y se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 150.5 del TRLCSP, sin que ello suponga una carga económica para los posibles licitadores.

Contestación a la alegación

En el anuncio de licitación no se indica el desglose de los criterios de adjudicación ni la puntuación que se asigna a cada subcriterio. En las solvencias económica, financiera y técnica o profesional, que deben acreditar los licitadores no españoles de estados miembros de Unión Europea que declaren no estar clasificados, no se indican los medios necesarios, sino que hay una genérica remisión al anexo nº 3 del PCAP. Tampoco se establece el importe de los gastos máximos de publicidad, señalando únicamente que serán por cuenta del adjudicatario.

La publicidad de las licitaciones es obligatoria, de acuerdo con lo establecido en el TRLCSP y el desarrollo reglamentario que realiza el Real Decreto 300/2011 que, en su anexo II, establece el modelo de anuncio para la licitación de los contratos; la normativa no autoriza a que la publicidad del contenido de los pliegos en la página web, del órgano de contratación, pueda sustituir ni ser complementaria de la que debe realizarse en los Boletines Oficiales.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 40, quinto párrafo)

El documento de formalización de los contratos nº 5 y 6 refleja, con carácter general, el compromiso del adjudicatario a llevar a cabo las mejoras propuestas en su oferta y

aceptadas por la Administración contratante pero sin establecer los concretos derechos y obligaciones de las partes, resultantes de las proposiciones de los adjudicatarios, de acuerdo con el artículo 26.2 del TRLCSP.

Alegación presentada

El citado artículo 26.2 del TRLCSP establece que “el documento contractual no podrá incluir estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones para las partes distintos de los previstos en los pliegos, concretados, en su caso, en la forma que resulte de la proposición del adjudicatario, o de los precisados en el acto de adjudicación del contrato de acuerdo con lo actuado en el procedimiento, de no existir aquéllos”.

El hecho de que en el documento de formalización del contrato no detallen de forma exhaustiva los concretos derechos y obligaciones de las partes que traen causa de las mejoras ofertadas por el adjudicatario y aceptadas por la Administración, no supone un incumplimiento del citado precepto, toda vez que el documento de formalización no incluye, en este concreto punto de las mejoras, estipulación alguna que establezca derechos y obligaciones distintos de los previstos en los pliegos, sino que, simplemente, se difiere su concreción a la proposición del adjudicatario aceptada por la Administración contratante.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación respecto de contrato nº 5, y se hace extensiva también al contrato nº 6, que se cita en el mismo párrafo y se encuentra en la misma situación, y, como consecuencia, se suprime el párrafo alegado.

También se elimina, en el Cuadro nº 11, la referencia al contrato nº 5 y 6 de la penúltima fila de la página 88: “No se cumplió el plazo legal para formalizar el contrato, o en su contenido existen errores u omisiones. Art. 156 y 26 del TRLCSP.” y se modifica el total, que pasaría de 15 a 13.

Además se modifica la conclusión nº 16, la página 99. Donde dice:

16) Por lo que se refiere a la formalización de los contratos, no se cumplió el plazo legal para formalizar el contrato o en su contenido existen errores u omisiones en 15 expedientes, de los que corresponden 4 a cada una de las siguientes entidades: Consejería

de Fomento y Medio Ambiente, Consejería de Educación e Instituto Tecnológico Agrario.

A su vez...

Debe decir:

16) Por lo que se refiere a la formalización de los contratos, no se cumplió el plazo legal para formalizar el contrato o en su contenido existen errores u omisiones en 13 expedientes, de los que corresponden 4 a cada una de las siguientes entidades: Consejería de Fomento y Medio Ambiente, Consejería de Educación e Instituto Tecnológico Agrario.

A su vez...

Párrafo alegado (página 122, primer párrafo)

“Se han detectado 2 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 300.043,89 euros, que para una población de 1.125.796,89 euros, supone un porcentaje del 26,65% de los importes totales adjudicados por la Consejería.”

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

<i>Órgano de contratación</i>	<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>Consejería de la Presidencia</i>	<i>010031/2014/470/00</i>	<i>30/10/2014</i>	<i>197.452,54</i>	<i>17,54</i>
<i>Consejería de la Presidencia</i>	<i>010031/2014/471/00</i>	<i>30/10/2014</i>	<i>102.591,35</i>	<i>9,11</i>
<i>Total</i>			<i>300.043,89</i>	<i>26,65</i>

Alegación presentada

Esta Secretaría General ha procedido tal y como determina el artículo 4 de la Orden EYH/754/2003, de 30 de mayo, a comunicar al Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, ambos contratos. Para acreditar este extremo, se adjunta copia compulsada del certificado que la aplicación informática DUERO emite en el momento de su registro, pudiendo verificarse la autenticidad del mismo a través de dicha aplicación.

Contestación a la alegación

La verificación de la autenticidad a través de la aplicación informática DUERO, como señala la alegación, no se puede realizar por este órgano de control ya que no dispone de acceso al mismo, a pesar de haberlo solicitado.

No obstante, y hasta que se pueda realizar la comprobación informática, se acepta la alegación y se sustituye el párrafo alegado por el siguiente:

“No se han detectado diferencias entre los datos comunicados al Registro, por importe de 1.125.796,89 euros, y la información suministrada para la realización de esta auditoría”.

Además, se modifica el Cuadro nº 10 “Incidencias detectadas en la comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León” en la fila correspondiente a la Consejería de Presidencia, en consonancia con la alegación aceptada.

2.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA HACIENDA

ACLARACIONES PREVIAS:

1. El escrito de alegaciones recibido se suscribe por la titular de la actual Consejería de Economía y Hacienda, y se refiere a las incidencias puestas de manifiesto en el informe provisional en relación con las extintas consejerías de Hacienda y de Economía y Empleo. Por ello se procede al tratamiento conjunto de las alegaciones de ambas.

2. El escrito de alegaciones sigue un orden y sistemática que no corresponde al del informe provisional, como en el resto de consejerías y entidades, y hace imposible el habitual tratamiento de las alegaciones, en el que se transcribe literalmente el párrafo del informe alegado (indicando su página y número), la alegación formulada por la entidad y la contestación a la misma. En consecuencia se procede al tratamiento de las alegaciones en el orden y en la forma planteados por la Consejería (excepto las referentes a la comunicación de contratos que se tratan al final), sin perjuicio de que si alguna de las alegaciones produjese la modificación del texto del informe provisional se transcribirá el párrafo afectado, su página y número, así como la nueva redacción del mismo.

A continuación se da contestación a las alegaciones formuladas por la Consejería de Economía y Hacienda en la forma indicada en el punto 2 de las aclaraciones previas.

Párrafo alegado (página 32, antepenúltimo y penúltimo párrafo)

Con carácter general no han existido limitaciones al alcance, adoptando los entes fiscalizados una actitud de colaboración.

No obstante, la Consejería de Economía y Hacienda no ha habilitado el acceso telemático al sistema DUERO, solicitado mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2016, lo que ha impedido la comprobación de diversa información relativa a esta contratación.

Alegación presentada

El informe provisional, después de señalar que “con carácter general no han existido limitaciones al alcance, adoptando los entes fiscalizados una actitud de colaboración”, manifiesta que “No obstante, la Consejería de Economía y Hacienda no ha habilitado el acceso telemático al sistema DUERO, solicitado mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2016, lo que ha impedido la comprobación de diversa información relativa a esta contratación”.

En la contestación que se dio por esta Consejería al escrito mencionado, se señalaba que “La Plataforma Duero de contratación electrónica es un sistema de información para la gestión de la contratación administrativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León cuya implantación se ha realizado de forma sucesiva desde el año 2013.

La documentación electrónica original de los expedientes de contratación administrativa sobre los que debe ejercerse la función de fiscalización de la contratación administrativa, no se encuentra archivada en la Plataforma Duero de Contratación electrónica; se conserva en la herramienta corporativa Depósito de Originales Electrónicos. Esto es congruente con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 7/2003, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el que se dispone que todos los documentos electrónicos que formen parte de un expediente de contratación se conservan en el Depósito de Originales Electrónicos, pudiendo accederse a ellos a través del identificador o localizador universal del documento.”

Así mismo, se ofrecía la disposición de esta Consejería para resolver cualquier duda y prestar cuanta colaboración requiriesen para el ejercicio de su función, sin que se haya recibido solicitud alguna, por parte de ese órgano de control externo.

La documentación de los expedientes de contratación, requerida por ese órgano, ha sido remitida por los diferentes órganos de contratación, al igual que en ejercicios anteriores, si bien, en este ejercicio se incluye la limitación mencionada, cosa que no se recogía en los informes de ejercicios pasados.

Por otra parte, se desconocen los aspectos sobre los que la falta de acceso al sistema Duero, ha impedido “la comprobación de diversa información relativa a esta contratación”, pues una afirmación tan genérica, no permite analizar con detalle los concretos aspectos afectados.

Por todo lo anterior, se puede concluir que la falta de acceso telemático al sistema Duero, no ha supuesto limitación alguna a la labor de ese órgano de control, pues este ha dispuesto de toda la documentación que ha requerido para el ejercicio de su función, como en años anteriores. Prueba de ello, es que ese órgano carece de acceso telemático a otros sistemas de información relacionados con la contratación (Sistema de Información Contable de Castilla y León, Sistema de Información Administrativo Único -perfil del contratante-, diferentes sistemas de gestión de las publicaciones oficiales-DOUE, BOE y BOCYL-), y no por ello existen limitaciones al alcance en su labor, pues esta documentación se puede facilitar por otros medios.

Por último, la normativa vigente no prevé la posibilidad de tener un acceso indiscriminado a todos los expedientes de contratación. Así, sólo existe obligación de comunicar al Consejo de Cuentas los expedientes que superen los umbrales establecidos en el artículo 29 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Además, el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas prevé la posibilidad de que el Consejo de Cuentas, con la finalidad de simplificar la obligación legal de los órganos de contratación establecida en la legislación de Contratos del Sector Público, pueda acordar la sustitución de la remisión documental por una relación certificada de carácter periódico y con el ámbito y contenido que se determine. Así mismo, se prevé que los órganos de contratación, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen jurídico del Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cumplan sus obligaciones de envío de los contratos al Consejo de Cuentas con la remisión al citado Registro.

Por lo tanto, las normas de funcionamiento del Consejo de Cuentas sólo prevén la posibilidad de que la documentación relativa a los expedientes que los órganos de contratación tienen la obligación de comunicar al Consejo de Cuentas, sea remitida por

aquéllos, y no está previsto que el Consejo de Cuentas tenga acceso a la totalidad de contratos celebrados por los distintos órganos de contratación.

Contestación a la alegación

La inclusión de la limitación en el informe correspondiente al ejercicio 2014, y no en los anteriores, se debe a que la solicitud a la Plataforma Duero era para el acceso a la contratación de 2014, objeto de este Informe, sin que (a pesar de su aparente buena disposición) se haya proporcionado todavía.

Los aspectos a comprobar en la fiscalización que están establecidos en las correspondientes Directrices Técnicas y Programas de Trabajo, que se realizan para todas las fiscalizaciones, no se comunican a los entes auditados. Tampoco la información o los medios necesarios para realizar los trabajos de este Consejo los conoce ni los determina el Ente fiscalizado. Así el artículo 15.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León establece: “Las Directrices Técnicas concretarán el ámbito de actuación, principal marco normativo, resumen de la información previa disponible, tipo de fiscalización y objetivos, ámbito temporal, áreas de trabajo y procedimiento.”

Por otro lado señalar que cada fiscalización tiene sus propias características y que el hecho de que el Consejo tenga o no acceso telemático a otros sistemas de información no modifica el hecho de que no se le ha proporcionado al sistema Duero, solicitado expresamente. Recordando que el alcance, características o medios de las diversas fiscalizaciones no son materia que corresponda determinar a los entes fiscalizados.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 29 del TRLCSP del Real Decreto Legislativo 3/2011, señalar el contenido de este artículo nada tiene que ver con este trabajo de auditoría por lo que tampoco lo señalado en la alegación, relacionado con su contenido.

Además, en lo alegado en relación con las normas de funcionamiento del Consejo de Cuentas manifiesta un desconocimiento de las mismas, ya que contienen los preceptos necesarios para que este órgano fiscalizador pueda cumplir su función, sin que en ninguno de sus apartados limite el acceso a la totalidad de los contratos, como señala la alegación. Así se establece en el Reglamento mencionado anteriormente:

“Artículo 5. Deber de colaboración.”

1. En el ejercicio de sus funciones el Consejo de Cuentas podrá exigir la colaboración de cualquier persona, sea física o jurídica, pública o privada, sujeta a fiscalización o que por disposición legal esté obligada a proporcionársela, quien deberá aportar los datos, documentos, informes o antecedentes que le sean requeridos, sea cual fuere el soporte en que se hallaren, incluyendo los informáticos, telemáticos o electrónicos.

Artículo 12. Alcance de la Función Fiscalizadora.

1. En el ejercicio de su función fiscalizadora, el Consejo de Cuentas comprobará:

d) La eficacia de los sistemas de control de legalidad y regularidad internos, evaluando las estructuras y procedimientos de la gestión económica financiera.

f) Cuando así se considere para la consecución de sus fines, la función fiscalizadora podrá alcanzar la revisión técnica de los sistemas informáticos de gestión económico-financiera del sujeto fiscalizado, realizada mediante técnicas de auditoría informática, para el aseguramiento y confiabilidad de los datos y los sistemas.

Artículo 13. Contenido de la función fiscalizadora.

El ejercicio de la función fiscalizadora comprenderá las siguientes actuaciones:

d) El examen de los expedientes referentes a los contratos celebrados por los entes sujetos a fiscalización a que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/2002, de 9 de abril, y que alcanzará a todo el procedimiento de contratación.

Artículo 17. Requerimientos de documentación.

2. Si del examen inicial de las cuentas, contratos u otros documentos rendidos al Consejo de Cuentas se observara la falta de algún elemento, o si durante la realización de la fiscalización se estimaran necesarios otros datos, documentos o antecedentes referidos a la gestión objeto de análisis, por el Consejero encargado de la fiscalización se solicitará a los organismos fiscalizados que los completen en el plazo que se indique. En esa comunicación se señalará que en el caso de no ser aportada la documentación en plazo, se iniciarán los trámites recogidos en los artículos 5 y siguientes del presente Reglamento.

3. En todo caso, los órganos administrativos y las personas físicas o jurídicas a quienes el Consejo de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, requiera cualquier tipo de

documentación o colaboración estarán obligados a acusar recibo de la petición y a cumplimentarla en el plazo señalado al efecto, salvo que precisaren uno mayor, lo que deberán razonar en aquel trámite.”

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente señalar que, el Consejo de Cuentas tiene la capacidad de acceder a cualquier tipo de documentación o datos, cualquiera que sea su soporte, sin que corresponda al ente fiscalizado la evaluación de su pertinencia.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 38 cuarto párrafo)

- *En la petición de oferta vinculante del contrato nº 3 existe una incongruencia entre las puntuaciones y su ponderación; Así al incremento de horas de la prestación del servicio sobre las condiciones fijadas en la oferta, con una ponderación del 15 % sobre un total de 100 puntos, se le atribuye un máximo de 20 puntos cuando deberían ser 15 puntos, teniendo en cuenta los puntos y la ponderación del resto de criterios.*

Alegación presentada

Contrato nº 3. “Servicio de limpieza en las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León en Ávila, Burgos, León, Palencia, Segovia, Soria y Zamora”.

En la propuesta de petición de oferta vinculante (se acompaña copia de la misma a este escrito), de 28 de junio de 2014, remitida por el Servicio de Administración de Edificios Administrativos, figuraba la incongruencia puesta de manifiesto por el informe provisional.

No obstante, advertida la misma, en la petición de oferta vinculante (se acompaña copia de la misma a este escrito), de fecha 18 de julio de 2014, que es la que se remitió a las empresas, al criterio, “incremento número de horas de prestación servicio”, se le fija una ponderación del 15 % y una puntuación máxima de 15 puntos, sin que exista, por tanto, incongruencia entre las puntuaciones y su ponderación.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación como consecuencia de la nueva documentación aportada, que no constaba en el expediente, y se suprime el párrafo alegado.

También se elimina en el Cuadro nº 11, la referencia al contrato nº 3 de la tercera fila de la página 87: *“Tratándose de adquisiciones centralizadas o de contratos derivados de Acuerdo Marco, se incumple alguno de los preceptos o principios aplicables a la valoración de las ofertas.”* y se modifica el total, que pasaría de 2 a 1.

Además se modifica la conclusión nº 10. Donde dice:

10) En dos expedientes de adquisición centralizada se incumple el orden de tramitación de los expedientes, al tener la orden de inicio una fecha posterior a la de la selección de las ofertas; también se han incumplido preceptos o principios aplicables a la valoración de las ofertas, recibidas en 2 de ellos. Todo ello va en contra de lo establecido en el Título II, del Libro III, del TRLCSP y la normativa autonómica sobre este tipo de contratos. (Apartado III.3)

Debe decir:

10) En dos expedientes de adquisición centralizada se incumple el orden de tramitación de los expedientes, al tener la orden de inicio una fecha posterior a la de la selección de las ofertas; también se han incumplido preceptos o principios aplicables a la valoración de las ofertas recibidas en uno de ellos. Todo ello va en contra de lo establecido en el Título II, del Libro III, del TRLCSP y la normativa autonómica sobre este tipo de contratos. (Apartado III.3).

Párrafo alegado (página 38, tercer párrafo)

- *En el contrato nº 4 se establece como criterio de valoración de las ofertas uno que es de selección, vinculado no al objeto del contrato sino a las características del contratista, incumpliendo el artículo 150.1 del TRLCSP. Así, en el criterio Equipo de trabajo se valoran los conocimientos acreditables en las áreas de interés para el proyecto, lo que no se refiere al objeto del contrato ni a las características de la oferta, sino a los conocimientos y a la aptitud del personal de la empresa, es decir, a su solvencia profesional o técnica.*

Alegación presentada

Contrato nº 4.- “Servicio de mantenimiento en el sistema integral para la gestión de la contratación pública en la Administración de la Comunidad de Castilla y León (DUERO)”.

El procedimiento utilizado para la contratación de este servicio es el regulado por la Orden EHA/1049/2008, de 10 de abril, de declaración de bienes y servicios de contratación centralizada, en virtud de la posibilidad contemplada en el artículo 205 del TRLCSP, materializada mediante el Decreto 101/1997, de 30 de abril, de adhesión al sistema de adquisición de bienes homologados por la Administración Central del Estado y determinación del procedimiento para su adquisición (en este caso concreto

El pliego de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que rigen el acuerdo marco 26/2011, para la contratación de servicios de desarrollo informático (se acompaña copia a este escrito), establece, en su cláusula XVII, los criterios para la adjudicación de los contratos basados en el acuerdo marco, entre los que se encuentra el criterio “equipo de trabajo”.

La Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, emitió en su día instrucciones acerca de las “singularidades de carácter documental y procedimiento para la contratación de servicios a través del acuerdo marco 26/2001(se acompaña copia estas alegaciones-http://catalogocentralizado.minhap.es/pctw/Recursos/singularidades_AM26.pdf), cuyo apartado 2, denominado documento de licitación, establecía:

*“2. Documento de licitación: Deberá ir firmado por el responsable TIC del organismo. Incluirá los criterios a utilizar para la valoración así como la ponderación de los mismos. Dichos criterios **deberán seleccionarse de entre los incluidos en el AM 26/2011 que se relacionan a continuación:***

- **Precio**
- *Modelos de mejora de procesos*
- *Disponibilidad de medios técnicos*
- **Compromiso de garantía**
- *Compromiso de penalización por demora*
- *Cobertura*
- *Plazo de ejecución*
- **Equipo de trabajo**
- *Cualificación técnica de la empresa, específica, en relación con el objeto del contrato a licitar*

- *Metodologías y herramientas para la calidad del servicio*
- *Condiciones de ejecución y de recepción y entrega del servicio*
- *Criterios medioambientales y de carácter social de acuerdo con lo dispuesto en el*

TRLCSP

En todo caso el precio deberá ser incluido como criterio de valoración. La inclusión del resto es opcional. Deberán indicarse los pesos asignados a los criterios que se valoren, debiendo otorgarse al menos la mitad de los puntos a criterios evaluables de forma automática (mediante aplicación de fórmulas).

En el supuesto de que se necesiten condiciones para la subcontratación adicionales a las establecidas con carácter general en el Art. 227 del TRLCSP deberán especificarse en el Pliego.”

El documento de licitación de esta contratación, al definir el criterio “Cualificación técnica de la empresa, específica, en relación con el objeto del contrato a licitar“ establece “se valorará la descripción del planteamiento propuesto, la coherencia de la oferta así como la experiencia demostrable en la creación y/o mantenimiento de entornos basados en SAP PPS.” Ello es así, para respetar el criterio que establece que la cualificación técnica de la empresa debe ser específica con relación al objeto del contrato. PPS, siglas de “Procurement for Public Sector”, es la solución de negocio sobre la que se asienta nuestro sistema de contratación, tal como se explicita en el apartado 3 del documento de licitación: “El sistema DUERO se basa en la arquitectura estándar SAP SRM PPS (escenario clásico extendido) y contiene la funcionalidad para la tramitación de licitaciones de la Junta de Castilla y León.”

En cuanto al equipo de trabajo, el documento de licitación establece, “se establecen las siguientes áreas de interés para el proyecto, junto con su correspondiente ponderación:

- a) Configuración/Personalización/Desarrollo en SAP-BRF+ (10 puntos)*
- b) Configuración/Personalización/Desarrollo en SAP-SRM-PPS (8 puntos)*
- c) Configuración/Personalización/Desarrollo en SAP-Document Builder (7 puntos)*
- d) Configuración/Personalización/Desarrollo en SAP-MDM (5 puntos)”*

Esas áreas se corresponden con los subsistemas más relevantes de PPS, tal y como se explica en los apartados 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5. del documento de licitación.

Por tanto, esta consejería ha utilizado los criterios de adjudicación que obligatoriamente le marcan los pliegos que rigen el acuerdo marco mencionado, tramitado por

el Ministerio de Economía y Hacienda (en la actualidad Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas).

Contestación a la alegación:

El Acuerdo Marco 26/2011 establece un catálogo de criterios de adjudicación, entre los que se encuentra “el equipo de trabajo”, dejando en una evidente indefinición el contenido de los aspectos a valorar en el mismo. Por la Consejería se elige voluntariamente este criterio y se le dota de contenido, relacionando a los miembros del equipo con el conocimiento de las diferentes áreas de interés del proyecto. Esta característica hace referencia a la aptitud del personal de la empresa, es decir, a su solvencia profesional o técnica, y tal circunstancia no supone una mayor calidad de la oferta, puesto que la acreditación del conocimiento de las áreas de interés del proyecto debería exigirse a todos los licitadores. De hecho las dos empresas licitadoras acreditan que su personal posee esos conocimientos, y la valoración de este criterio en el informe técnico se limita a apreciar el mayor número de consultores ofertados, y no sus conocimientos.

No se admite la alegación que no aporta razonamientos que desvirtúen o contradigan lo manifestado en el informe.

No obstante se modifica la redacción para dotar al párrafo de una mayor precisión. Donde dice:

• *“En el contrato nº 4 se establece como criterio de valoración de las ofertas uno que es de selección, vinculado no al objeto del contrato sino a las características del contratista, incumpliendo el artículo 150.1 del TRLCSP. Así, en el criterio Equipo de trabajo se valoran los conocimientos acreditables en las áreas de interés para el proyecto, lo que no se refiere al objeto del contrato ni a las características de la oferta, sino a los conocimientos y a la aptitud del personal de la empresa, es decir, a su solvencia profesional o técnica.”*

Debe decir:

• *“En el contrato nº 4 se establece como criterio de valoración de las ofertas uno que es de selección, vinculado a las características del contratista, incumpliendo el artículo 150.1 del TRLCSP. Así, en el criterio Equipo de trabajo se valoran los conocimientos acreditables en las áreas de interés para el proyecto lo que, sin suponer una mayor calidad*

de la oferta puesto que debe exigirse a todos los licitadores, se refiere a los conocimientos y a la aptitud del personal de la empresa, es decir, a su solvencia profesional o técnica.”

Párrafo alegado (Página 122, penúltimo párrafo)

Se han detectado 5 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 3.217.740,66 euros, que para una población de 29.080.278,66 euros, supone un porcentaje del 11,07 % de los importes totales adjudicados por la Consejería.

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

<i>Órgano de contratación</i>	<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>Consejería de Hacienda</i>	<i>010296/2014/006/00</i>	<i>10/10/2014</i>	<i>932.065,42</i>	<i>3,21</i>
<i>Consejería de Hacienda</i>	<i>010296/2014/007/00</i>	<i>21/10/2014</i>	<i>892.496,00</i>	<i>3,07</i>
<i>Consejería de Hacienda</i>	<i>010296/2014/008/00</i>	<i>14/11/2014</i>	<i>924.750,18</i>	<i>3,18</i>
<i>Consejería de Hacienda</i>	<i>017022/2014/001/00</i>	<i>04/03/2014</i>	<i>85.731,08</i>	<i>0,29</i>
<i>Consejería de Hacienda</i>	<i>017022/2014/370/00</i>	<i>19/11/2014</i>	<i>382.697,98</i>	<i>1,32</i>
<i>Total</i>			<i>3.217.740,66</i>	<i>11,07</i>

Alegación presentada

En el Anexo VII.3.2 se recogen cinco contratos como no comunicados por la Consejería de Hacienda: expedientes 010296/2014/006/00, 010296/2014/007/00, 010296/2014/008/00, 017022/2014/001/00 y 017022/2014/370/00.

La comunicación al Registro de Contratos de los expedientes mencionados fue realizada por esta consejería, en las siguientes fechas, adjuntándose a estas alegaciones copia de la comunicación realizada:

<i>Expediente</i>	<i>Fecha comunicación</i>
<i>010296/2014/006/00</i>	<i>20/10/2014</i>
<i>010296/2014/007/00</i>	<i>23/10/2014</i>
<i>010296/2014/008/00</i>	<i>11/12/2014</i>
<i>017022/2014/001/00</i>	<i>07/03/2014</i>
<i>017022/2014/370/00</i>	<i>21/11/2014</i>

En los cinco contratos, el procedimiento de contratación utilizado ha sido el regulado por la Orden EHA/1049/2008, de 10 de abril, de declaración de bienes y servicios de contratación centralizada, en virtud de la posibilidad contemplada en el artículo 205 del

TRLCSP, materializada mediante el Decreto 101/1997, de 30 de abril, de adhesión al sistema de adquisición de bienes homologados por la Administración Central del Estado y determinación del procedimiento para su adquisición.

En estos contratos, el órgano de contratación es la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, realizándose por la Consejería la propuesta de adjudicación.

Es por ello que, aunque comunicados los contratos al Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, tal y como siempre se había realizado, no se incluyen en el fichero que se comunica al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, pues se nos trasladó por este que, se estaba duplicando la comunicación de la información, al ser remitida, tanto por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, como por esta Administración.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“Se han detectado 5 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 3.217.740,66 euros, que para una población de 29.080.278,66 euros, supone un porcentaje del 11,07 % de los importes totales adjudicados por la Consejería.

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Hacienda	010296/2014/006/00	10/10/2014	932.065,42	3,21
Consejería de Hacienda	010296/2014/007/00	21/10/2014	892.496,00	3,07
Consejería de Hacienda	010296/2014/008/00	14/11/2014	924.750,18	3,18
Consejería de Hacienda	017022/2014/001/00	04/03/2014	85.731,08	0,29
Consejería de Hacienda	017022/2014/370/00	19/11/2014	382.697,98	1,32
Total			3.217.740,66	11,07

No se han detectado contratos comunicados al Registro que no figuren en la información suministrada por la Consejería para la realización de esta auditoría.”

Debe decir:

“No se han detectado diferencias entre los datos comunicados al Registro, por importe de 29.080.278,66 euros, y la información suministrada para la realización de esta auditoría.”

También se modifica el cuadro nº 10, página nº 34, segunda fila, y se suprime la referencia a los cinco contratos de la Consejería de Hacienda, y se modifican los totales correspondientes.

3.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

Párrafo alegado (página 41, párrafo 2º)

La orden de inicio del expediente nº 31, de adquisición centralizada, para la contratación del suministro eléctrico en diversos edificios de esta Consejería, incumple el plazo establecido en la Orden HAC/1117/2013, de 30 de diciembre, al no realizarse con una antelación mínima de 3 meses antes de la finalización del suministro anterior.

Alegación presentada

En el expediente número 015499/2014/011/00 con el título de "Suministro de energía eléctrica de diversas centros dependientes de la Consejería de Economía y Empleo", el suministro de energía era un contrato de adhesión con una empresa suministradora de las que operan en Castilla y León, sin un plazo de ejecución concreto. Estableciéndose en el mismo un inicio en la prestación del suministro, pero no así una fecha final de la prestación. Por tanto, no debe determinarse que se incumple con lo establecido en la Orden HAC/1117/2013, de 30 de diciembre, al no realizarse la orden de inicio con una antelación de tres meses a la finalización del contrato anterior, dado que éste no tenía fecha de finalización. Dicho contrato se dio por concluido a la firma del nuevo contrato, evitando así cortes en el suministro de energía eléctrica necesaria para el funcionamiento de los servicios públicos y de la atención al ciudadano.

Contestación a la alegación

En el expediente constan las fechas de vencimiento de los contratos en vigor. La norma que regula el procedimiento para la adquisición del suministro de energía eléctrica, Orden HAC/1117/2013, de 30 de diciembre, por la que se desarrolla el procedimiento y se aprueban los modelos de petición, para la adquisición del suministro

de energía eléctrica a través del sistema de adquisición centralizada en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, establece en el su artículo 2 que “... Para garantizar la continuidad del suministro de energía eléctrica, el órgano de contratación peticionario deberá iniciar el expediente de contratación, al menos, 3 meses antes de la fecha de finalización del suministro que tuviera contratado”, lo que se ha incumplido en este expediente.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 41, párrafo 2º)

...Además las ofertas de las empresas que han participado son de fecha anterior a la de la orden de inicio, lo que incumple el procedimiento contractual establecido en el TRLCSP.

Alegación presentada

En la tramitación del expediente de contratación se ha seguido lo establecido en el artículo 8 del Decreto 51/2003, de 30 de abril, por el que se regula la adquisición centralizada en la Administración de la Comunidad; que, en su letra "a)" establece que la consejería o entidad deberá realizar la solicitud de los bienes o servicios, dirigida a la Consejería de Economía y Hacienda en el modelo que por la misma se apruebe.

El modelo citado fue aprobado a través de Orden de 8 de marzo de 1999, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla el procedimiento de adquisición de bienes a través del servicio central de suministros. No estableciendo la misma, el momento concreto de la obligación de tramitar la Orden de Inicio.

No obstante lo anterior, desde la utilización de la aplicación informática de gestión de la contratación, DUERO, no se solicitan las ofertas a las empresas hasta que no está aprobada la orden de inicio, por lo que ya no existe posibilidad de la comisión de este error en sucesivas tramitaciones.

Contestación a la alegación

Al procedimiento específico de tramitación de las solicitudes para la adquisición de servicios de contratación centralizada le son aplicables las reglas generales de

procedimiento administrativo en cuanto al inicio de los procedimientos de contratación, siendo también de aplicación la normativa presupuestaria en lo referente al procedimiento de ejecución del gasto. La Orden HAC/269/2005, de 24 de febrero, por la que se desarrolla el procedimiento de adquisición de servicios a través del servicio de contratación centralizada de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, regula en sus primeros artículos el procedimiento a seguir para la adquisición de los servicios, y ninguno de sus preceptos excepciona la necesidad de la correspondiente orden de inicio del expediente con carácter previo al resto de actuaciones. No es congruente con las normas citadas la existencia de actuaciones con eficacia jurídica anteriores a que el órgano competente acuerde el inicio del expediente.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 41 tercer párrafo)

En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, correspondiente al contrato nº 32 se han observado las siguientes incidencias:

- *No se ha establecido la exigencia de la clasificación, siendo un contrato de servicios cuyo valor global estimado de los lotes supera los 200.000 euros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.7 del TRLCSP, lo que incumple la Disposición Transitoria 4ª del citado Texto Refundido.*

Alegación presentada

Contrato nº 32.-“Realización de actividades de control independiente de los certificados inscritos en el registro de certificados de eficiencia energética de edificios de Castilla y León-Burgos, Soria y Valladolid”.

La no exigencia de clasificación, se fundamenta en que, según el último párrafo del apartado 3 del artículo 86 del TRLCSP, no es obligatoria, pues solo las normas procedimentales y de publicidad que deban aplicarse en la adjudicación de cada lote se determinarán en función del valor acumulado del conjunto. Por tanto, la regulación de la clasificación no está determinada entre esos dos supuestos, por lo que la clasificación hay que

aplicarla sobre el valor estimado de cada lote y en el contrato objeto de control, ninguno de los lotes llega al mínimo requerido para exigir clasificación al contratista.

Por otra parte, en el supuesto de haber establecido una clasificación por el valor global del importe estimado del contrato, se estaría exigiendo la misma clasificación a todas las empresas, sin diferenciar el importe del lote al que se presenten, por lo que se discriminaría a las empresas que tengan una clasificación inferior, que no podrían licitar a alguno o algunos de los lotes, lo que no facilitaría la concurrencia de todos aquellos que sí podrían licitar a uno o varios lotes, lo que coartaría la libre concurrencia, principio que la normativa europea está potenciando.

Contestación a la alegación:

En el supuesto de adjudicación por lotes la categoría de la clasificación ha de exigirse a los licitadores en función del importe de los lotes a los que concurren y no en función del importe de los lotes que, en su caso, les sean adjudicados. Este criterio viene avalado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 21/1994.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no se modifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 41 quinto párrafo)

• Los tres lotes de este contrato tienen el mismo objeto, diferenciándose solamente en las distintas provincias donde se va a realizar la prestación de los servicios y, sin embargo, se establecen notables diferencias en cuanto a la justificación de los requisitos de capacidad y solvencia de las empresas. Para licitar a los lotes nº 1 y 3 se requiere una declaración responsable sobre el cumplimiento de una serie de extremos fijados en el Pliego mientras que, para el lote nº 2, se exige la presentación de la documentación correspondiente que justifique el cumplimiento de cada uno de los requisitos. Esta situación, además de dar lugar a que determinadas empresas tengan que acreditar el cumplimiento de los mismos requisitos de dos formas distintas, podría ser contraria al principio de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores establecidos en el artículo 1 del TRLCSP.

Alegación presentada

En relación con la división en lotes del contrato y la justificación de los requisitos de capacidad y solvencia de las empresas, para que un contrato pueda ser dividido en lotes se requiere, según establece el artículo 86.3 del TRLCSP, entre otros extremos, lo siguiente:

- Que el objeto del contrato admita fraccionamiento.
- Que los lotes sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional.

El órgano de contratación, dentro de la discrecionalidad que permite la ley, y para una mejor organización, decide establecer tres lotes, distribuyendo tres provincias en cada lote por proximidad geográfica, permitiendo a los licitadores la posibilidad de presentar ofertas separadas para cada uno de los lotes, con el fin de favorecer la competencia y participación de las empresas.

En Resolución de 12 de septiembre de 2012, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, ahonda en el extremo arriba expuesto, considera que la división en lotes puede ser un mecanismo eficaz para incrementar la competencia en la adjudicación, y que el principio de concurrencia tiende a facilitar la competencia en la contratación, permitiendo la adjudicación individual de las diversas prestaciones que componen el objeto, a fin de facilitar el acceso a los contratos a la pequeña y mediana empresa intensificando la competencia.

Por otro lado, se ha considerado que es más importante destinar, la mayor parte del importe económico del contrato, a los gastos de realización de los certificados, intentando minimizar los gastos de transporte, derivados de las necesarias visitas a los edificios cuyos certificados son objeto de control, puesto que, de no existir lotes, serían mucho más elevados, mientras que, al establecer los mismos, incluyendo siempre tres provincias limítrofes, dichos gastos disminuyen notablemente.

Por otro lado, el artículo 146 del TRLCSP, “Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos”, en su apartado 4, da potestad al órgano de contratación para que establezca, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, que la aportación inicial de la documentación obligatoria sea sustituida por una declaración responsable del licitador, indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración; sigue el artículo estableciendo que, en todo caso bastará con

la declaración responsable, entre otros, en los contratos de servicios cuyo valor estimado sea inferior a 90.000 €.

En ningún momento hay discriminación o desigualdad en el trato, todas las empresas que concurren a un mismo lote, deben presentar la misma documentación; lo que sí es cierto es que cada lote tiene sus propios requisitos y exigencias, como consecuencia del valor del lote de que se trate.

En el contrato, cuyo expediente se analiza, sólo la cuantía del lote dos es superior a 90.000 €, y basándose en el citado artículo 146, el órgano de contratación establece en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la obligatoriedad, a los licitadores que concurren a este lote, de que presenten toda la documentación inicial requerida.

Hay que tener en cuenta que, todas las empresas propuestas como adjudicatarias, cualquiera que sea el lote al que se han presentado, deben aportar la misma documentación previa a la adjudicación.

Por todo lo anterior, puede deducirse que en ningún momento se ha actuado en contra de los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores sino, más bien, todo lo contrario.

Contestación a la alegación

En la alegación se manifiesta la libertad que tiene el órgano de contratación para establecer la división del objeto del contrato en lotes, que no se ha negado en el informe, así como tampoco se ha puesto en duda la facultad, atribuida por el artículo 146 del TRLCSP, para que establezca que la aportación inicial de la documentación obligatoria sea sustituida por una declaración responsable del licitador. Lo que señala el informe es que no se justifican las razones por las que se establecen diferencias en cuanto a la acreditación de los requisitos de capacidad y solvencia de las empresas, según qué liciten a los lotes nº 1 y 3 o que liciten al lote nº 2, cuando todos tienen el mismo objeto, con la única variación de la provincia donde se requiere la prestación de los servicios.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, que no aporta justificación alguna, por lo que no se modifica el contenido del informe

4.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

Párrafo alegado (página 35, tercer párrafo)

• *Los órganos de contratación, excepto las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente,... también han introducido, en algunos PCAP, determinadas condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, sobre todo relativas a la integración de personas con discapacidad y al fomento del empleo estable. Pese a que el Acuerdo 59/2012, de 26 de julio, les atribuye el carácter de obligaciones contractuales esenciales a efectos de resolución del contrato, en algunos casos únicamente se sanciona su incumplimiento con la imposición de penalidades.*

Alegación presentada

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente ha formalizado 5 contratos menores de limpieza en los que se incluyen condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social. Todos estos contratos se encuentran fuera de la muestra analizada por ese Consejo de Cuentas. Se adjunta copia de dichos contratos como DOCUMENTO Nº 2.

Contestación a la alegación

Los contratos menores de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente no forman parte del ámbito objetivo de la presente fiscalización. El contenido del párrafo alegado se refiere a los resultados obtenidos de la muestra de contratos que se indica en el anexo VII.2.1. del informe.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 35, penúltimo párrafo)

• *En la muestra analizada no se ha evidenciado la existencia de contratos reservados a centros especiales de empleo...*

Alegación presentada

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente ha formalizado 8 contratos menores con centros especiales de empleo. Todos estos contratos se encuentran fuera de la muestra

analizada por ese Consejo de Cuentas. Se adjunta copia de dichos contratos como DOCUMENTO N° 3.

Contestación a la alegación

Se reitera la contestación a la alegación anterior, señalando que los contratos menores de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente no forman parte del ámbito objetivo de la presente fiscalización.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 38 y 39 último y primer párrafo respectivamente)

• *En los criterios evaluables de forma automática, de los contratos... 6, se produce una incorrecta definición del criterio de adjudicación referente a la oferta económica, incumpliendo los principios de publicidad y concurrencia y las normas de valoración previstas en el artículo 150 del TRLCSP. Así:*

✓ ...

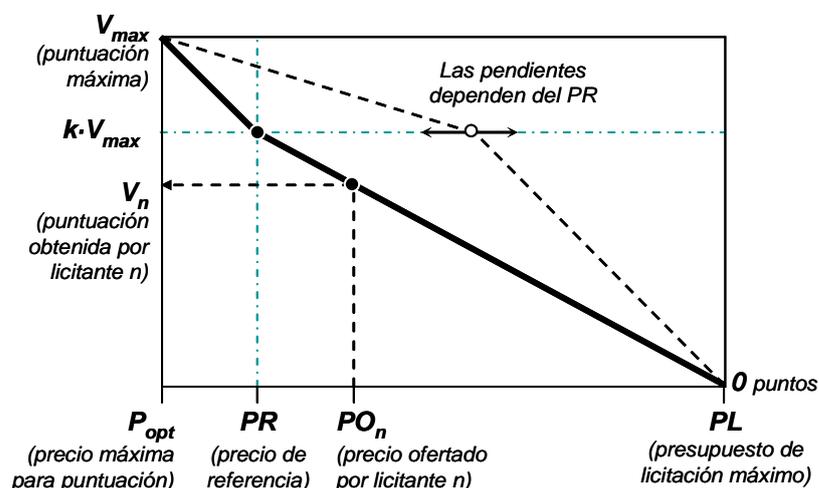
✓ *En el nº 6 la fórmula de reparto de la puntuación de la oferta económica introduce dos tramos, en función de que el importe ofertado supere o no el denominado “importe de referencia”, que a su vez depende del número de ofertas presentadas, introduciendo una distorsión que beneficia a las ofertas que se aproximen a él, en detrimento de otras que pudieran ser más baratas. Por otra parte, la fórmula empleada resulta de difícil o imposible comprensión para un licitador medio, contrariamente al principio de transparencia que debe regir la contratación pública.*

Alegación presentada

Sobre la complejidad matemática de difícil o imposible comprensión, hay que recordar que los licitadores “medios” a los que va dirigido el contrato son empresas de Informática y Telecomunicaciones, con técnicos cualificados en áreas de las matemáticas, la informática y otras cuestiones técnicas. En las consultas realizadas con dudas sobre las bases de la convocatoria, no se ha recibido ninguna relacionada con la interpretación de la fórmula.

En este caso se trabaja con dos tramos lineales. En el tramo entre el punto de referencia y el presupuesto base de licitación distribuye la puntuación según “la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación”. Por otra parte, en el tramo entre la oferta óptima y el punto de referencia se distribuye la puntuación según su “proporción a la oferta más económica” hasta el punto de referencia. En todo caso, en aplicación de la fórmula, sí se asignan más puntos económicos a las ofertas con más baja económica, esto es, más puntos cuanto más se alejen, a la baja, del mencionado punto de referencia.

Por último, aunque la definición matemática de la oferta pueda parecer complicada, no es más que la representación matemática del gráfico de dos tramos lineales que aparece en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:



La representación matemática facilita la transparencia, trazabilidad y replicación de la valoración por los propios licitadores, sin que se haya producido hasta el momento ninguna consulta en ninguno de los procedimientos de contratación en que se ha utilizado, por lo que no puede concluirse que sea de difícil o imposible comprensión para un licitador medio.

Por otra parte, y en relación con el reparto de la puntuación de la oferta, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León se ha pronunciado en varias resoluciones, de las que se transcribe algún párrafo (resoluciones 11/2016 y 13/2016):

Y así, señalaremos que ni el TRLCSP ni su normativa de desarrollo contienen una pauta a la que deba atenerse el órgano de contratación a la hora de concretar el criterio de evaluación de las ofertas económicas, si bien es claro que necesariamente habrá de recibir la puntuación más alta el licitador que oferte un precio inferior y la más baja la que presente

el superior (cfr.: Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid 173/2014 e Informe 16/2013 Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón). Ello es consecuencia del respeto a los principios que han de observarse en el ámbito de la contratación pública, tales como el de control de gasto y de eficiencia (artículos 1, 22, 333.2 y DA 16ª TRLCSP), según señalan, entre otros, los Informes 4/2011 de la Junta consultiva de Contratación Administrativa y el nº 874 del Tribunal de Cuentas (pág. 196). Al mismo resultado, en fin, conduce el artículo 150.1 TRLCSP, ‘in fine’ (y, en idéntico sentido, artículo 53.1.b Directiva 2004/18/CE) en la medida en que prevé que cuando el único criterio de adjudicación sea el precio, éste deberá ser ‘el del precio más bajo’, regla ésta que debe observarse cuando, junto al precio, se introducen otros criterios de adjudicación”.

»(...) se han venido considerando como contrarias al principio de economía en la gestión de recursos públicos fórmulas que atribuyan mayor puntuación a las ofertas que no sean las más económicas como cuando se tiene en cuenta la relación de la oferta con la baja media (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas nº 958 –pág. 77-, nº 1011 –pág. 128-), las que establecen umbrales de saciedad, más allá de los cuales los licitadores no perciben una puntuación superior (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas nº 889 –pág. 101-, nº 942 –pág. 31- y nº 955 –pág. 209-), las que reducen significativamente los márgenes entre las ofertas más caras y las más económicas (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas nº 1009 –pág. 88-, nº 1031 –página 107-) y, a la inversa, las que magnifiquen diferencia económicas mínimas (cfr.: Informe de Tribunal de Cuentas nº 1011 –págs. 121, 211-212, 280-) o, en fin, aquéllas que supongan atribuir una puntuación a todo licitador por el mero hecho de presentar oferta (cfr.: Informe del Tribunal de Cuentas nº 839 –pág. 118-).

»Concluimos entonces y hoy reiteramos que: ‘Lo único que impone en este sentido el TRLCSP es que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias. Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de

licitación o en proporción a la oferta más económica. A fin de cuentas, si la entidad adjudicadora puede elegir la ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (cfr.: artículo 150.4 TRLCSP y Sentencia del TJCE, Sala Sexta, 4 de diciembre de 2003 –asunto C-448/01-), no parece posible negarle la libertad de elegir la fórmula de distribución de los puntos”.

En consecuencia, puede afirmarse que ni el Derecho Comunitario ni el Derecho interno imponen indefectiblemente la utilización de un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica. Ni el tenor del artículo 150 TRLCSP ni el del artículo 53 de la Directiva 2004/18/CE abonan tal tesis, pues, de haber sido esa la intención del legislador, lo razonable es pensar que habría incluido una advertencia en tal sentido, siquiera sea por la importante modificación que ello entrañaría respecto de la normativa –estatal y comunitaria- precedente.

La valoración de la oferta económica es correcta en opinión de este órgano de contratación. Así, consideramos que es posible, para determinar la oferta económicamente más ventajosa, utilizar fórmulas que se traduzcan en una función que no siga una regla de proporcionalidad absoluta entre baja y puntuación obtenida, pues, a fin de cuentas, el factor ahorro no tiene siempre la misma importancia, especialmente cuando se alcanzan determinados niveles.

Contestación a la alegación

La alegación se refiere a un contrato adjudicado por la Consejería de Hacienda.

La fórmula analizada se viene empleando por la Consejería de Hacienda en diversos contratos, en los que los licitadores no siempre son empresas relacionadas con la Informática y las Telecomunicaciones que cuentan con técnicos cualificados en el área de las matemáticas. Independientemente de lo anterior, la complejidad de la fórmula es innecesaria y no favorece ni los principios de concurrencia y transparencia ni la presentación de ofertas más económicas.

La utilización de fórmulas matemáticas para la valoración de un criterio de adjudicación reviste de objetividad y transparencia al proceso de selección del adjudicatario, máxime cuando se refiere a un elemento tan importante de la oferta como es el criterio económico. No obstante, dichas fórmulas no siempre guardan la

neutralidad que se espera de ellas, y algunas confieren a la valoración un sesgo que puede desnaturalizar el peso del criterio en cuestión, en relación con la puntuación total prevista en el PCAP. Esta situación debería evitarse, o, en caso de ser buscada por el órgano de contratación, justificarse adecuadamente en el expediente. Incurren en la desnaturalización del criterio de valoración referente a la oferta económica, en el que debe valorarse exclusivamente el precio y no otras características de la oferta que se valoran con otros criterios, fórmulas como las siguientes:

- Las que no atribuyen mayor puntuación a mayor baja. En este caso se encuentran las fórmulas que atribuyen mayor puntuación a las ofertas que se aproximan a la media o a otro parámetro que no sea el menor precio, o las que establecen “umbrales de saciedad” a partir de los cuales las bajas no obtienen puntuación.
- Las que atribuyen puntuación al licitador que no oferta baja alguna. Esta práctica es contraria a la naturaleza y función de los criterios de adjudicación. Además reduce el intervalo de puntos máximos atribuidos en el PCAP a los criterios apreciables mediante fórmulas y puede afectar a la proporción en relación con los criterios apreciables mediante juicios de valor y a la necesidad de nombramiento del comité de expertos a que se refiere el artículo 150.2 del TRLCSP.
- Las que no utilizan criterios de proporcionalidad en la asignación de puntos, dando lugar a que bajas insignificantes obtengan una puntuación alta, lo que desincentiva la presentación de mejoras económicas, o aquellas que introducen parámetros que produzcan un sesgo que no sea el de favorecer la presentación de mayores bajas, porque este criterio debe estar desprovisto de todo juicio de valor.

La fórmula analizada, como puede verse en su representación gráfica, utiliza dos tramos, es decir, una proporción no lineal. Dependiendo cuál sea la pendiente de ambas rectas, que a su vez depende del punto o precio de referencia, que depende del número de ofertas presentadas, no conocido en el momento de aprobación de los pliegos. Se está introduciendo un factor distorsionador que puede desincentivar la presentación de

ofertas más baratas, además de no estar justificado en el expediente, que podría afectar al cumplimiento del objetivo de este criterio que es primar el precio más barato.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 43, párrafo segundo)

En los expedientes nº 13 y 14, cuyo objeto consistía en tratamientos selvícolas preventivos de incendios y repoblación, se tramitaron por el procedimiento de urgencia, conforme al artículo 112 del TRLCSP, sin que se haya justificado suficientemente el recurso a esta forma especial de tramitación. Ambos contratos tienen por objeto tratamientos selvícolas preventivos de incendios y repoblación, que son contrataciones habituales de la Consejería y la urgencia no sobreviene por las características de las necesidades a satisfacer sino por una falta de previsión que originó el retraso en el inicio de la tramitación del expediente; además, han transcurrido cuatro meses y tres meses, respectivamente, desde la aprobación técnica y la disponibilidad de los terrenos hasta la declaración de urgencia, sin realizar actuaciones ni motivar su paralización.

Alegación presentada

La Dirección General del Medio Natural, gestora de los contratos de referencia ha puesto de manifiesto lo siguiente: “Esta situación es recurrente en la tramitación de los expedientes de contratación de obras de tratamientos selvícolas preventivos, debido a que durante los últimos años no ha habido posibilidad de tramitación anticipada de los expedientes por limitaciones presupuestarias ajenas a esta Dirección General, a pesar de que la preparación y tramitación de los expedientes haya podido ser iniciada por parte de la misma en la anualidad anterior a la correspondiente a la campaña de incendios objeto del contrato.

Entendemos que no se puede hablar de falta de previsión, al menos por parte de esta Dirección, cuando lo que impide la tramitación anticipada de los expedientes no es ninguna falta de previsión sino la incertidumbre o la imposibilidad presupuestaria impuesta por los órganos competentes en materia económica. Dados los tiempos y plazos necesarios para la contratación de un expediente de obra, si la tramitación del expediente se inicia en febrero, fecha en la que suele estar volcado y disponible el presupuesto anual, solamente una

tramitación de urgencia asegura tener el operativo de lucha contra incendios perfectamente formado en el momento de inicio de la época de peligro alto de incendios (1 de julio, habitualmente, y en algunos años con anterioridad).

Por otra parte, aunque el objeto del contrato sea la realización de tratamientos selvícolas, de acuerdo con el modelo de prevención/extinción de incendios forestales de esta Comunidad, las mismas cuadrillas encargadas de su realización conforman una parte relevante del operativo de extinción de incendios forestales regional, lo cual forma igualmente parte del objeto del contrato. En la propia esencia de ese objeto está el que tales cuadrillas puedan estar operativas cuando se inicia la época de peligro alto para la que son contratadas, por lo que su contratación se tornará urgente siempre que los plazos ordinarios no permitan dicha operatividad en plazo, con independencia de cuales sean las causas que hayan podido evitar una tramitación anticipada de los contratos. Sensus contrario, no declarar de urgencia la tramitación de estos expedientes supondría iniciar una tramitación a sabiendas de que el objeto esencial del contrato (la integración en el operativo de incendios en época de peligro alto) no va a poderse cumplir, o abocaría a la anulación de los expedientes, dejando a la Comunidad parcialmente desprotegida durante dicha época, con los problemas de seguridad pública que ello podría ocasionar y las responsabilidades que de ello se derivaran”.

Contestación a la alegación

En el contrato nº 13, la supervisión del proyecto, la aprobación técnica y el certificado de disponibilidad de los terrenos tienen fecha de marzo de 2014 y, sin embargo, la resolución por la que se declara la urgencia en la tramitación se dicta en el mes de julio. Lo mismo ocurre en el contrato nº 14, en el que la supervisión del proyecto y la aprobación técnica están fechados en el mes de abril de 2014; el acta de replanteo y el certificado de disponibilidad de los terrenos son del mes de mayo y hasta el mes de julio no se dicta la resolución por la que se declara la urgencia en la tramitación. Después de haber transcurrido tres meses en un contrato y cuatro en el otro, sin realizar ningún tipo de actuaciones y sin que esté motivada esta paralización, se recurre a la tramitación de urgencia para reducir los plazos de las fases de tramitación.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 43, párrafo tercero)

El expediente del contrato nº 12 que tiene por objeto trabajos de prevención de incendios, que habitualmente se realizan todos los años en la época estival, se tramitó por el procedimiento de emergencia del artículo 113 del TRLCSP sobre la base de la existencia de circunstancias meteorológicas especiales, la necesidad de autorización para las contrataciones de la Consejería de Hacienda y los desajustes iniciales producidos por la puesta en marcha de la Plataforma DUERO, que retrasaron la tramitación ordinaria del expediente. Ninguna de estas causas figuran en el citado artículo ni se ha justificado en el expediente que se hayan producido los acontecimientos catastróficos, las situaciones que supongan grave peligro o las necesidades que afecten a la defensa nacional exigidas en la norma para poder utilizar esta tramitación. Además, en la población de contratos comunicados por esta Consejería para 2014, figuran otros cinco contratos que con ese mismo objeto, por un total de 558.422,02 euros, también han sido tramitados de emergencia.

Alegación presentada

La Dirección General del Medio Natural pone de manifiesto que se puede hacer un comentario semejante a la contestación a la incidencia anterior, aunque en este caso se trata de una situación mucho más excepcional y motivada por la ausencia de otra solución.

Contestación a la alegación

No se cumplen ninguno de los requisitos, establecidos en el artículo 113 del TRLCSP, que justifique la tramitación de emergencia. El objeto es la realización de trabajos de prevención de incendios ejecutados en su época normal, la estival, y que se realizan, con carácter general, todos los años.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 43, penúltimo párrafo)

En el contrato nº 19 consta un PCAP informado favorablemente por la Asesoría Jurídica no obstante, siguiendo las indicaciones de la Intervención General, se confeccionó un pliego nuevo que no ha sido informado por los Servicios Jurídicos.

Alegación presentada

Asesoría Jurídica sí emitió con fecha 14 de agosto de 2013 informe complementario del nuevo Pliego. Se adjuntan ambos informes como DOCUMENTO N° 4.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada y se suprime el párrafo alegado.

También se elimina en el Cuadro n° 11, la referencia al contrato n° 19 de la última fila de la página 84: *“No consta el informe del Servicio Jurídico sobre el PCAP, o el aportado presenta deficiencias. Artículo 115.6 del TRLCSP”* y se modifica el total, que pasaría de 3 a 2.

Además se modifica la conclusión n° 7, cuarta viñeta, de la página 95. Donde dice:

“El informe del Servicio Jurídico sobre el PCAP de 3 expedientes presenta deficiencias...”

Debe decir:

“El informe del Servicio Jurídico sobre el PCAP de 2 expedientes presenta deficiencias...”

Párrafo alegado (página 44, primer párrafo)

- *Al determinar el valor estimado de los contratos n° 14 y 15 se ha incluido el IVA, incumpliendo lo establecido en el artículo 88 del TRLCSP.*

Alegación presentada

Efectivamente en el contrato n° 14 se trata de un error al dar de alta el expediente en el programa Duero que se ha arrastrado al Cuadro de Características del Pliego, pero que no ha afectado al contrato ni a efectos de publicidad ni de solvencias.

Con respecto al contrato n° 15, en el Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato, aparece como valor estimado 199.558,48 euros. Esta cuantía se corresponde con el presupuesto de licitación del contrato (241.465,76€), menos el 21% de IVA (41.907,28€), por lo que al determinar el valor estimado de este

contrato se ha realizado excluyendo el IVA. Se adjunta Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares como DOCUMENTO N° 5.

Contestación a la alegación

En el contrato n° 14, la alegación si bien explica la actuación del órgano gestor ratifica lo manifestado en el informe. Sin embargo, en lo referente al n° 15, se admite, al tratarse de un error material del informe, y como consecuencia se modifica el párrafo alegado:

Donde dice:

- *Al determinar el valor estimado de los contratos n° 14 y 15 se ha incluido el IVA, incumpliendo lo establecido en el artículo 88 del TRLCSP.*

Debe decir:

- *Al determinar el valor estimado del contrato n° 14 se ha incluido el IVA, incumpliendo lo establecido en el artículo 88 del TRLCSP.*

También se elimina, en el Cuadro n° 11, la referencia al contrato n° 15 de la última fila de la página 86: “Otros defectos del PCAP o del PPT, o documentos equivalentes” y se modifica el total, que pasaría de 18 a 17.

Además se modifica la conclusión n° 8, primera viñeta, de la página 98. Donde dice:

“En dos contratos no consta la firma o la aprobación expresa del PCAP, del PPT, del gasto o del expediente de contratación, o su fecha es incongruente, y en otros 18 expedientes...”

Debe decir:

“En dos contratos no consta la firma o la aprobación expresa del PCAP, del PPT, del gasto o del expediente de contratación, o su fecha es incongruente, y en otros 17 expedientes...”

Párrafo alegado (página 44, segundo párrafo)

• *En los contratos nº 13, 14, 15 y 16 no figura la codificación correspondiente de la nomenclatura CPA "Clasificación de productos por actividades", incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2 a) del RGLCAP.*

Alegación presentada

Estos contratos se tramitaron por la plataforma Duero. Los gestores de dicha plataforma entienden que la CNPA se sustituyó por la CPA en 2003 y la interpretación conjunta de esa disposición con los artículos 67.2 y Anexo IX del Real Decreto 1098/2001 en relación con el Reglamento 213/2008/CE, Disposición Transitoria primera y Anexo I del RD 817/2009 de 8 de mayo, permiten concluir que se sustituye la CNPA por la CPA y a partir de 2009 por la CPV. Esa es la razón por la que no existe campo ni para la CPA ni para la CNPA en el programa Duero, con el que se realizaron estos contratos.

Contestación a la alegación

El Real Decreto 331/2003, de 14 de marzo establece la modificación del CNPA por el CPA; salvo esta modificación sigue en vigor el artículo 67. 2 a) del Real Decreto 1098/2001, Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que establece la inclusión en los PCAP, con carácter general para todos los contratos, de la codificación correspondiente a la nomenclatura CPA.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 44, tercer párrafo)

• *En los requisitos de solvencia establecidos en el contrato nº 19 no hay constancia del cumplimiento de la proporcionalidad, exigida en el artículo 62.2 del TRLCSP, al establecer haber realizado determinados trabajos en los tres últimos años por un importe anual igual o superior a 2.500.000 euros, para la acreditación de la técnica o profesional, mientras que para la solvencia económica y financiera determina la presentación de declaraciones apropiadas de entidades financieras por importe de 360.000 euros; cantidades que no aparecen justificadas en el expediente para un contrato de dos años de duración y cuyo presupuesto supera los 16 millones de euros.*

Alegación presentada

Con respecto a la solvencia económica y financiera, además del informe emitido por institución financiera o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro por riesgos profesionales, se exigía también una declaración firmada por el responsable en la que se acreditara una cifra de negocio en los 3 últimos años igual o superior a 59.000.000, €. Con respecto a la solvencia técnica o profesional, además de haber realizado trabajos o servicios en los últimos tres años por importe igual o superior a 2.500.000,00 €, se establecía que se tendrían en cuenta la disponibilidad de un equipo técnico, implantación de métodos y procedimientos y aseguramiento de la calidad de los servicios de explotación y control etc., además de un compromiso de dedicación o adscripción de unos medios personales y materiales establecidos en el PPT.

Por todo ello se entiende que se ha cumplido la proporcionalidad exigida en el artículo 62.2 del TRLCSP. Se acompaña Anexo nº 2 del PCAP como DOCUMENTO Nº 6.

Contestación a la alegación

En el anexo II del PCAP, del contrato nº 19, entre los medios establecidos para acreditar la solvencia económico-financiera de los licitadores se establece la presentación de declaraciones apropiadas de entidades financieras por un importe de 160.000 euros, o en su caso de un seguro de indemnización que cubra los riesgos profesionales por 360.000 euros, lo no es proporcional al valor del contrato que supera los 16 millones de euros. Por otro lado, en cuanto a la solvencia técnica y profesional, se establece la exigencia de haber realizado trabajos o servicios prestados en atención y gestión de llamadas de emergencia y urgencia en los últimos tres años por un importe igual o superior a 2.500.000 de euros, exigencia que tampoco es proporcional al importe del contrato.

Además, tampoco se concreta el alcance de la expresión “se tendrá en cuenta la disponibilidad de un equipo técnico, la implantación de métodos y procedimientos y el aseguramiento de la calidad de los servicios de explotación y control etc.”

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 44, cuarto párrafo)

• *En los contratos nº 11 y 15 no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera de los empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea, a los que no es exigible la clasificación, incumpliendo lo establecido en los artículos 62 y 66 del TRLCSP.*

Alegación presentada

En el contrato nº 11, en el que se exigía clasificación, sí se contempló la exigencia de solvencias económica y financiera y técnica a los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea. Se adjunta Anexo nº 2 del PCAP como DOCUMENTO Nº 7.

Con respecto al contrato nº 15, teniendo en cuenta su cuantía, no es exigible la clasificación, por lo que se debe acreditar la solvencia económica y financiera, técnica y profesional en la forma que se establece en el Anexo nº3 del PCAP, no diferenciando entre solvencias exigibles a los empresarios españoles y el resto. Se adjunta cuadro de características del PCAP acompañado del anexo Nº 3 del documento del régimen jurídico, en el que figuran las solvencias exigidas, como DOCUMENTO Nº 8.

Contestación a la alegación

En ninguno de los dos contratos se establecen los mínimos necesarios exigibles para la acreditación de la solvencia económica y financiera de los licitadores.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 44, quinto párrafo)

• *Los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor del contrato nº19, si bien están desarrollados en su contenido, al no establecer las pautas de reparto de las puntuaciones máximas otorgadas a cada uno de ellos, no permiten valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos,. Los licitadores no conocen cómo serán valoradas sus ofertas en el momento de prepararlas, contrariamente el principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.*

Alegación presentada

Esta carencia manifestada por el Consejo de Cuenta se ha subsanado en posteriores actuaciones contractuales que se han llevado a cabo.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que lo alegado admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 44, penúltimo párrafo)

• *En el PCAP del contrato nº 15, adjudicado por procedimiento negociado, existe una contradicción al incluir dentro de los aspectos técnicos que podrán ser objeto de negociación, del Anexo 4, las “mejoras al proyecto” y establecer expresamente, en el apartado 6 del cuadro de características, la prohibición de variantes/mejoras.*

Alegación presentada

Los aspectos técnicos y económicos que serán objeto de negociación con las empresas, conforme se determina en el artículo 176 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, vienen establecidos en el Anexo 4 de los PCAP. Cuando hablamos de mejoras al proyecto, nos estamos refiriendo a aquellas mejoras de los aspectos técnicos del Pliego de Prescripciones Técnicas. En ningún momento se refieren a aquellas variantes o mejoras a las que se refiere el artículo 147 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que tienen un tratamiento completamente distinto.

Contestación a la alegación

En relación con las mejoras, el TRLCSP señala:

Artículo 147. Admisibilidad de variantes o mejoras:

- 1. “Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad.”*

2. *La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.*

Artículo 176. Delimitación de la materia objeto de negociación:

En el pliego de cláusulas administrativas particulares se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas.

En el contrato nº 15, que tiene por objeto las obras de pavimentación, alumbrado, etc. para dotar de accesos a unas viviendas de protección oficial, la expresión “mejoras al proyecto” contenida en el anexo 4 del PCAP y la necesidad de presentar una memoria justificativa de las mismas, no se entiende en sentido diferente del recogido en el artículo 147 del TRLCSP.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 44, último párrafo)

No hay constancia de la firma ni de la fecha de redacción del PCAP correspondiente al contrato nº 15. Las firmas electrónicas, diferentes y de distintas fechas en el cuadro de características y en el resto del pliego, que figuran parecen corresponder a las personas que han introducido el documento en el gestor electrónico de expedientes, sin que conste su cargo.

Alegación presentada

El contrato nº 15 fue uno de los primeros que se tramitó por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, gestora del contrato, con la aplicación Duero. En un principio, esta aplicación exigía elaborar, por una parte, el Cuadro de Características del PCAP y por otra el Régimen Jurídico que se cargaba como un documento externo. Por este motivo, en el expediente en cuestión, la parte relativa al Régimen Jurídico aparece firmada por la persona que subió el documento. Actualmente esta parte está modificada en Duero y se firma conjuntamente tanto el cuadro de características como el Régimen Jurídico, figurando con la misma fecha y documento único en el PCAP.

Con respecto al cuadro de características, se puede comprobar que en la pantalla del programa Duero sí aparece el cargo de la persona que firma el cuadro de características (Jefe de Servicio de Administración y Gestión), no obstante este cargo no ha sido recogido por el programa, por lo que parece ser un fallo del propio programa.

Contestación a la alegación:

Lo alegado admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 39, último párrafo)

El anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante y en los diarios oficiales, de los contratos nº 5 y 6, no se ajusta al contenido establecido en el Anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP, ni cumple lo establecido en el artículo 150.5 del TRLCSP. En ninguno de los dos contratos se indica el desglose de los criterios de adjudicación y la puntuación que se asigna a cada subcriterio, la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica y profesional, en relación con los licitadores no españoles de estados miembros de la Unión Europea, que se remite al PCAP, y el importe de los gastos de publicidad. Además en el nº 6, tampoco figura el lugar de ejecución y la referencia al compromiso de adscripción de medios personales, que remite a lo establecido en el PCAP y PPT.

Alegación presentada

En primer lugar, los anuncios publicados se ajustan perfectamente al contenido establecido en el Anexo II del Real Decreto 300/2011, y el texto que se inserta es el habitual en las licitaciones de las distintas Administraciones Públicas.

En los anuncios no se han detallado determinados datos (solvencias, criterios de adjudicación, lugar de ejecución), pero se hace una remisión al contenido de los pliegos donde aparece ese detalle para que los interesados obtengan esa información.

Dicha remisión responde a la gran extensión de su contenido, que dificulta su publicación debido a la limitación en el número de caracteres que los anuncios permiten en cada apartado darse cuenta que el expediente está dividido en tres lotes, con solvencias y criterios de adjudicación diferenciados para cada lote. Los licitadores pueden acceder, a esa

información, a los pliegos a través del perfil del contratante. Por otra parte, con este proceder, se disminuyen los costes económicos que tienen que soportar los adjudicatarios.

Y todo ello sin que los licitadores vean mermado o dificultado su acceso a la información completa de todas las condiciones del contrato. Todo es público y de general conocimiento para todos los interesados. Creemos que con esta actuación se conjugan los principios de transparencia, economía y eficiencia de la actuación administrativa.

Contestación a la alegación:

La publicidad de las licitaciones es obligatoria y conforme a las disposiciones del TRLCSP y el desarrollo reglamentario que realiza el Real Decreto 300/2011, que en su anexo II establece el modelo de anuncio para la licitación de los contratos, determinando su contenido. La normativa no autoriza que ese contenido pueda sustituirse por la remisión a los pliegos o a través de medios electrónicos.

No se admiten la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 40, párrafo primero)

El informe técnico, que fundamenta la adjudicación de los contratos nº 4, 5 y 6 no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas e introduce elementos no previstos en los PCAP para evaluar las ofertas lo que, excede de la discrecionalidad en la apreciación de los aspectos técnicos incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.

Alegación presentada

Esta Consejería entiende que el informe técnico que fundamenta la adjudicación de este contrato sí tiene suficiente motivación en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas ya que se identifican los aspectos que, en cada oferta, responden a cada uno de dichos criterios. En ningún caso se introducen elementos no previstos en el PCAP ya que esos aspectos reflejados en el informe son posibles concreciones técnicas de los criterios de adjudicación.

Contestación a la alegación

En la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas, tal como se establece en el artículo 150 del TRLCSP hay que detallar los criterios que se van a tener en cuenta y su puntuación. La introducción de aspectos reflejados en el informe técnico, tales como “planteamiento coherente y apropiado” o “planteamiento genérico sin mostrar desarrollo”, en el 4, y el criterio concreción técnica y calidad de la propuesta, actividades a desarrollar, en el 5, que son posibles concreciones técnicas de los criterios de adjudicación no reflejados en el PCAP, no deja de ser una forma de permitir la arbitrariedad en la apreciación de las diferentes ofertas, excediendo la labor a realizar por los órganos de valoración de su discrecionalidad técnica, que en todo caso se les reconoce. Esto afecta a la transparencia, que ha de presidir el procedimiento. No obstante se admite la alegación en el contrato nº 6.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado. Donde dice:

“El informe técnico, que fundamenta la adjudicación de los contratos nº 4, 5 y 6 no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas e introduce elementos no previstos en los PCAP para evaluar las ofertas lo que, excede de la discrecionalidad en la apreciación de los aspectos técnicos incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.”

Debe decir:

“El informe técnico, que fundamenta la adjudicación de los contratos nº 4 y 5 no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas e introduce elementos no previstos en los PCAP para evaluar las ofertas lo que, excede de la discrecionalidad en la apreciación de los aspectos técnicos incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.”

También se elimina, en el Cuadro nº 11, la referencia al contrato nº 6 de la primera fila de la página 88: “El Informe Técnico de valoración de criterios cuantificables mediante juicios de valor no está suficientemente motivado, o introduce aspectos no previstos inicialmente en el PCAP. Art. 150 TRLCSP.” y se modifica el total, que pasaría de 26 a 25.

Además se modifica la conclusión nº 12, segunda viñeta, de la página 98. Donde dice:

- *“El Informe Técnico de valoración de los criterios cuantificables mediante la aplicación de juicios de valor, en 26 contratos, no está suficientemente motivado o...”*

Debe decir:

- *“El Informe Técnico de valoración de los criterios cuantificables mediante la aplicación de juicios de valor, en 25 contratos, no está suficientemente motivado o...”*

Párrafo alegado (página 40, cuarto párrafo)

Se excedió el plazo máximo para efectuar la adjudicación desde la apertura de las proposiciones en el contrato nº 6, incumpliendo el artículo 161 del TRLCSP.

Alegación presentada

No se formulan alegaciones.

Contestación a la alegación

No se formulan alegaciones por lo que se ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 40, quinto párrafo)

El documento de formalización de los contratos nº 5 y 6 refleja, con carácter general, el compromiso del adjudicatario a llevar a cabo las mejoras propuestas en su oferta y aceptadas por la Administración contratante pero sin establecer los concretos derechos y obligaciones de las partes, resultantes de las proposiciones de los adjudicatarios, de acuerdo con el artículo 26.2 del TRLCSP.

Alegación presentada

Según establece el artículo 26.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el documento de formalización del contrato no podrán incluirse estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones para las partes distintos de los previstos en los pliegos.

En el contrato objeto de informe, las posibles mejoras están incluidas en su oferta y reguladas en los pliegos del procedimiento. Por lo tanto no son estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones para las partes distintas de las previstas en los pliegos.

Contestación a la alegación

El contrato nº 5 fue formalizado por la Consejería de Presidencia y el nº 6 fue formalizado por la Consejería de Hacienda. Este párrafo, en relación con el contrato nº 5, también ha sido objeto de alegación por la Consejería de Presidencia.

En relación con la alegación de esta Consejería, del contrato nº 6, se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

También se elimina, en el Cuadro nº 11, la referencia al contrato nº 5 y 6 de la penúltima fila de la página 88: *“No se cumplió el plazo legal para formalizar el contrato, o en su contenido existen errores u omisiones. Art. 156 y 26 del TRLCSP.”* y se modifica el total, que pasaría de 15 a 13.

Además se modifica la conclusión nº 16, de la página 99. Donde dice:

16) Por lo que se refiere a la formalización de los contratos, no se cumplió el plazo legal para formalizar el contrato o en su contenido existen errores u omisiones en 15 expedientes, de los que corresponden 4 a cada una de las siguientes entidades: Consejería de Fomento y Medio Ambiente, Consejería de Educación e Instituto Tecnológico Agrario. A su vez...

Debe decir:

16) Por lo que se refiere a la formalización de los contratos, no se cumplió el plazo legal para formalizar el contrato o en su contenido existen errores u omisiones en 13 expedientes, de los que corresponden 4 a cada una de las siguientes entidades: Consejería de Fomento y Medio Ambiente, Consejería de Educación e Instituto Tecnológico Agrario. A su vez...

Párrafo alegado (página 45, párrafo primero)

En el contrato nº 12, de tramitación de emergencia, se solicitó al adjudicatario, previo a la firma del contrato, que acreditase la capacidad de obrar y la solvencia para la ejecución

de los trabajos descritos, sin que haya ningún documento en el expediente que determine los requisitos de solvencia exigidos por el órgano de contratación.

Alegación presentada

Se entendió que la solvencia exigida para este contrato era la misma que la que se había exigido para el contrato que se había realizado en la zona el año anterior. Al tratarse de la misma empresa, así lo entendieron tanto la empresa como el órgano de contratación, aportando la misma solvencia (certificado de clasificación K-6) que se había exigido para el contrato licitado en 2013.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 45, párrafo segundo)

La resolución de adjudicación del contrato nº 15, tramitado por procedimiento negociado, no está motivada al remitirse al informe técnico de la negociación, realizado por el Servicio de Arquitectura, pero sin indicar su contenido ni adjuntar el texto del mismo. Como consecuencia de lo anterior, la notificación de la orden de adjudicación también incumple el artículo 151.4 del TRLCSP.

Alegación presentada

La Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo pone de manifiesto que a pesar de la dificultad que en muchas ocasiones supone motivar debidamente las órdenes de adjudicación de los contratos, salvaguardando aquellos aspectos que no deben hacerse públicos por criterios de protección de datos que se consideren constitutivos de ser confidenciales, se intenta que, tanto dichas órdenes como sus notificaciones, contengan la información suficiente para que tanto el adjudicatario, como el resto de los licitadores, puedan presentar los recursos o alegaciones que legalmente les pudieran corresponder.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que incluye consideraciones sobre la confidencialidad de las proposiciones que, si bien constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 45, tercer párrafo)

En los contratos nº 13 y 14, tramitados por el procedimiento de urgencia, se sobrepasaron los plazos para dictar la resolución de adjudicación desde la presentación de los documentos requeridos al licitador propuesto como adjudicatario, incumpliendo lo establecido en el artículo 151.3 del TRLCSP.

Alegación presentada

No se formulan alegaciones.

Contestación a la alegación

No se formulan alegaciones por lo que se ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 45, quinto párrafo)

- *La cláusula 3ª del contrato nº 12, tramitado por emergencia, establece como plazo de ejecución el tiempo que dure la situación de emergencia y, en todo caso, hasta agotar el crédito presupuestario, mientras que en la comunicación de dicho contrato al Registro Público señala un plazo de ejecución desde su firma, el 11 de julio de 2014 hasta el 31 de diciembre de ese año.*

Alegación presentada

El hecho de determinar en la comunicación al Registro de Contratos como finalización del contrato el día 31 de diciembre de 2014, se debe a que el programa a través del que se realiza la comunicación exige poner una fecha concreta de finalización del contrato, y como en la emergencia no se sabe fehacientemente esa fecha, se pone por defecto la del 31 de diciembre.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 45, sexto párrafo)

- *El contrato nº 13, de tramitación urgente, incumple el plazo máximo de 15 días hábiles, desde la formalización establecido en artículo 112.2.c) del TRLCSP al establecer, en*

su cláusula 3ª, que la ejecución comenzará al día siguiente de la firma del Acta de Comprobación del Replanteo y disponer para la firma de 1 mes.

Alegación presentada

No se formulan alegaciones.

Contestación a la alegación

No se formulan alegaciones por lo que se ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 45, penúltimo párrafo)

• *El documento de formalización del contrato nº 18 está suscrito por el Jefe del Servicio Territorial fundamentando la competencia en una normativa que no estaba en vigor como consecuencia de la reestructuración de las Consejerías realizada en junio de 2011.*

Alegación presentada

Efectivamente el contrato de servicios de clave 4.4.SA-9, fue firmado en el Servicio Territorial de Fomento de Salamanca con fecha 23 de junio de 2014, sin que en esa fecha estuviese en vigor el Decreto 93/1998, de 14 de mayo sobre desconcentración de atribuciones que fue derogado por Decreto 12/2012, de 29 de marzo por el que se desconcentraban las competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Igualmente, con fecha 10 de abril de 2012 se publicó una resolución del Director General de Carreteras e Infraestructuras, sobre delegación de competencias en los Jefes de los Servicios Territoriales de Fomento, por la cual se delega en los Jefes de los Servicios Territoriales “1.- La formalización de los contratos cuando así se indique en el pliego de cláusulas administrativas correspondientes” circunstancia que se da en el caso del contrato 4.4-SA-9.

En consecuencia, es verdad que existe un error material en cuanto al fundamento de la competencia para firmar el contrato, pero que no afecta a la competencia que tiene el Jefe del Servicio Territorial para la firma del mismo.

Contestación a la alegación

En la alegación se ratifica el contenido del informe, ya que reconoce el error en cuanto al fundamento normativo de la competencia para firmar el contrato.

Párrafo alegado (página 45, último párrafo)

- *No constan las condiciones especiales y mejoras que se han ofertado, valorado y aceptado por la Administración, en el contrato nº 19.*

Alegación presentada

En el contrato se recoge expresamente que el adjudicatario ejecutará el contrato “con estricta sujeción a las condiciones establecidas en su oferta, y en todo aquello que no haya sido mejorado por ésta, al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y al Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen la contratación”. De esta forma, se está regulando que deberá prestar todas las mejoras ofertadas. Dado el gran número de mejoras ofertadas: 10 mejoras y la complejidad técnica de las mismas, no resulta procedente trasladarlas al documento de formalización del contrato, pues se crearía un documento demasiado extenso y prolijo, y por este motivo se hace una remisión a la oferta del adjudicatario, que en todo caso registrará plenamente en todos sus términos.

Contestación a la alegación

En el documento contractual se recoge que el adjudicatario ejecutará el contrato de acuerdo con las condiciones establecidas en su oferta, incluidas las mejoras, sin que se incluyan derechos u obligaciones para las partes distintas de las concretadas en los pliegos y en la oferta del adjudicatario, de conformidad con el artículo 26.2 del TRLCSP.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

También se elimina en el Cuadro nº 11, la referencia al contrato nº 19 de la penúltima fila de la página 88: “No se cumplió el plazo legal para formalizar el contrato, o en su contenido existen errores u omisiones. Art. 156 y 26 del TRLCSP” y se modifica el total, que (teniendo en cuenta la aceptación de la alegación nº18) pasaría de 13 a 12.

Además se modifica la conclusión nº 16 de la página 99. Donde dice:

“16) Por lo que se refiere a la formalización de los contratos, no se cumplió el plazo legal para formalizar el contrato o en su contenido existen errores u omisiones en 13 expedientes, de los que corresponden 4 a cada una de las siguientes entidades: Consejería de Fomento y Medio Ambiente, Consejería de Educación e Instituto Tecnológico Agrario. A su vez,...”

Debe decir:

“16) Por lo que se refiere a la formalización de los contratos, no se cumplió el plazo legal para formalizar el contrato o en su contenido existen errores u omisiones en 12 expedientes, de los que 4 corresponden a la Consejería de Educación, otros 4 al Instituto Tecnológico Agrario y 3 a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. A su vez,...”

Párrafo alegado (página 46, primer párrafo)

En el contrato nº 15, con un plazo inicial de 2 meses, a ejecutar en los meses de noviembre, diciembre y enero, se solicita una prórroga de 60 días debido a las “inclemencias meteorológicas” que es aceptada por la Administración, cuando en la formalización ya se conocían las fechas de ejecución sin que se manifestase ninguna prevención al respecto. Además, tampoco se justifica documentalmente en el expediente la excepcionalidad de las circunstancias meteorológicas alegadas, distintas de las propias de los meses en que se ejecuta el contrato, por lo que no se puede acreditar el cumplimiento del artículo 213.2 del TRLCSP, en cuanto a que los motivos del retraso no son imputables al contratista.

Alegación presentada

En relación a la obra de Urbanización de accesos al Paraje Peña la Granja en Langa de Duero (Soria) indicar que el plazo de ejecución de la obra, que figura en el programa de trabajo del proyecto aprobado el 04/03/2011, era de 2 meses, plazo suficiente para realizar este tipo de obras. En dicho momento no se sabía cuándo se licitará la obra ni en qué mes se realizaría el Acta de Inicio de la misma.

En la adjudicación de la obra llevada a cabo en el mes de noviembre de 2011 se mantuvo dicho plazo de ejecución de 2 meses.

Dado el tipo de obra de pavimentación con uso de morteros y hormigones, hace aconsejable la prudencia en la ejecución de la misma, para evitar un posible fraguado de los morteros u hormigones con temperaturas extremas.

Por lo tanto se decidió no llevar a cabo partidas de ejecución de obra de morteros y hormigones cuando la temperatura exterior rebasase las limitaciones indicados en la normativa vigente.

Esta decisión conllevó el retraso de la obra y la solicitud de ampliación de plazo de 60 días por parte de la Dirección de Obra y empresa adjudicataria. Dicha solicitud fue aceptada y aprobada por la administración. Por lo tanto los retrasos llevados a cabo en la obra no se pueden imputar al contratista de la misma.

Contestación a la alegación

En el momento de la formalización del contrato y de la realización del acta de comprobación del replanteo ya se conocían las fechas concretas de ejecución del contrato, coincidentes con los meses en que la temperatura exterior aconseja no realizar obras con morteros y hormigones, y sin embargo no se formuló objeción alguna en cuanto al plazo establecido. Por otro lado, tampoco se ha aportado documentación alguna que justifique la excepcionalidad en ese periodo de las condiciones meteorológicas propias de los meses de invierno en la zona, ni la necesidad de duplicar el plazo de ejecución.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 46, segundo párrafo)

El contrato nº 74, correspondiente a la muestra de 2010, con una duración inicial de 34 meses, incrementó su plazo de ejecución 20 meses más de los inicialmente previstos debido a:

- 1º) Un retraso en su inicio que obligó a un reajuste de anualidades presupuestarias.*
- 2º) Un primer modificado mediante el que se traspasaron trabajos de las anualidades de 2011 y 2012 a la de 2013, ampliando el plazo 8 meses, y con un nuevo*

reajuste de anualidades presupuestarias. En la documentación aportada no figuran las razones que justifican la ampliación del plazo.

3º) Se aprueba una nueva prórroga de seis meses basándose en que, como consecuencia de todos los reajustes anteriores, existe crédito no consumido para la anualidad de 2014 y como el contrato finaliza el 1 de enero se hace necesaria la aprobación de una nueva prórroga hasta el 30 de junio de 2014.

4º) Finalmente se aprueba un segundo modificado que incluye un nuevo plazo de ejecución de seis meses más, sin argumentar razones concretas que lo justifiquen. La resolución de aprobación de este modificado se hizo el 21 de julio de 2014 y se formalizó el 28 de agosto, fecha en que ya había terminado el contrato principal.

Alegación presentada

En relación con esta incidencia, la Dirección General del Medio Natural, alega lo siguiente: En la propuesta de inicio del expediente del primer modificado de dicho contrato firmada por el Jefe del Servicio de Gestión Forestal con fecha 10 de febrero de 2011, se indica de forma explícita que “es necesario abordar una campaña más de las previstas inicialmente en el contrato, correspondiente a la anualidad de 2013, traspasando trabajos de las anualidades 2011 y 2012”. Obviamente, la referencia a “campaña” es relativa a la campaña de peligro alto de incendios forestales, que abarca los meses de julio, agosto y setiembre, como se indica en los propios proyectos de referencia. De hecho, en el texto del primer proyecto modificado M1, en la página antepenúltima de la memoria, se indica expresamente que “debido a la necesidad de abordar una campaña más de las previstas inicialmente en el contrato [...] el plazo de ejecución de la obra [...] pasa a ser de 42 meses, frente a los 34 meses de la propuesta original...”

En la propuesta de inicio del expediente de segundo modificado del referido contrato firmada por el Jefe del Servicio de Gestión Forestal con fecha 9 de junio de 2014, para el segundo modificado, se indica de forma explícita que “es necesario redistribuir el operativo provincial de incendios para contar con las cuadrillas que son necesarias durante la campaña de incendios”, campaña que abarca los meses de julio, agosto y setiembre, de acuerdo con el INFOCAL. Se añade, además, que “se procede a concentrar las actuaciones durante la época estival, con el fin de que se ejecuten los trabajos en la anualidad 2014 y que puedan participar

en la extinción de incendios”. Y se indica también que se propone, en concreto, “cambiar la época de ejecución de algunos trabajos, de forma que se ejecuten durante el verano...” Y en el texto del segundo proyecto modificado M2, en la página antepenúltima de la memoria, se indica expresamente que “debido a la necesidad de abordar una campaña más de las previstas inicialmente en el contrato [...] el plazo de ejecución de la obra [...] pasa a ser de 54 meses, frente a los 34 meses de la propuesta original y los 42 de la primera modificación...” “

Es decir, al contrario de lo que indica el informe del Consejo de Cuentas, sí que se ha justificado de forma explícita y expresa, mediante razones concretas, la modificación del plazo de ejecución implícita en el proyecto modificado M-2.

Contestación a la alegación

La duración inicial del contrato de 34 meses se vio afectada en varias ocasiones a lo largo de su ejecución:

- 1) En primer lugar, se produjo un retraso en su inicio que ya obligó a un reajuste de anualidades presupuestarias.**
- 2) En segundo lugar, por un primer modificado mediante el que se traspasaron trabajos de las anualidades de 2011 y 2012 a la de 2013 y se amplió el plazo 8 meses más, con el consiguiente nuevo reajuste de anualidades presupuestarias, y sin que en la documentación aportada figure razón que justifique la ampliación del plazo, salvo una imprecisa referencia a “la necesidad de abordar una campaña más”.**
- 3) En tercer lugar, debido a la existencia de crédito no consumido, para la anualidad de 2014, que no se podría gastar dado que el contrato finalizaba el 1 de enero de dicho año se aprobó una nueva prórroga de seis meses, hasta el 30 de junio de 2014, para poder consumirlo. La existencia de crédito sobrante no justifica la prórroga, y pone de manifiesto el incumplimiento de los plazos contractuales.**
- 4) Finalmente, en cuarto lugar, se aprueba un segundo modificado que incluye un nuevo plazo de ejecución de seis meses más. Esta resolución de aprobación de este modificado es extemporánea, ya que se realizó el 21 de julio de 2014 y se formalizó el 28 de agosto, fechas en las que ya había concluido el plazo de ejecución del contrato y sus prórrogas.**

El plazo de ejecución se ha incrementado en 20 meses más de los inicialmente previstos, sin argumentar razones concretas que lo justifiquen, salvo la obvia de que es necesario abordar una campaña de extinción de incendios más y que debe realizarse en los meses de verano.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 46, último párrafo)

En el contrato nº 12, que fue objeto de tramitación de emergencia, no figura el acta de recepción o conformidad de los trabajos realizados (Tratamientos selvícolas preventivos), al haber manifestado la Consejería que el trabajo no ha terminado, pese a que la comunicación de dicho contrato al Registro Público señalaba el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2014.

Alegación presentada

El plazo de ejecución del contrato nº 12 era, efectivamente, el que se indica, pero el acta de recepción fue emitida con fecha 11/02/2015, y no constaba en el expediente porque en el momento de la actuación del Consejo de Cuentas aún no había sido remitida por parte del Servicio Territorial, gestor de dicho trámite. Se adjunta copia como DOCUMENTO Nº 9.

Contestación a la alegación

Dentro de los trabajos de la presente fiscalización se solicitó al órgano de contratación el mes de julio de 2016 el Acta de recepción del contrato, contestando que no se había remitido porque la obra aún no había terminado. En el apartado tercero del contrato figura que la duración del mismo será todo el tiempo que dure la situación de emergencia y, en todo caso, hasta agotar el crédito presupuestario. En el expediente consta certificación nº 7 correspondiente al mes de enero de 2015 en la que el presupuesto no certificado hasta ese momento es de 270,61 euros. Es razonable pensar que en la fecha en que se solicitó el Acta, año y medio después, se haya agotado el crédito y, por supuesto, ya no exista la situación de emergencia.

Con la alegación se aporta un documento de Acta de Recepción, fechado el 11 de febrero de 2015, cuya existencia se negó en julio de 2016, indicándose ahora que en

realidad existía pero no había sido remitido por el Servicio Territorial, después de año y medio desde que fue firmado. El documento está suscrito por la Jefe de Servicio Territorial, el Ingeniero Director de la Obra y el representante de la empresa adjudicataria. No figura que a dicho acto haya asistido el representante de la Intervención General, ni que el acto de recepción haya sido comunicado a la misma y haya declinado nombrar representante.

No se valora la nueva documentación aportada y como consecuencia no se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 47, primer párrafo)

El acta de recepción de los contratos nº 72, 73 y 75 no se ha realizado dentro del plazo de un mes desde la conclusión de las obras, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 222 del TRLCSP.

Alegación presentada

Con respecto a los contratos nº 72 y 75, la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, manifiesta lo siguiente: Nada se puede alegar a lo objeción de ese Consejo, no obstante, en el contrato 72 la recepción debería de haberse formalizado durante el período vacacional, momento en que resulta difícil reunir a las personas que tienen que acudir al acto. En el contrato 75 se dan circunstancias similares en cuanto a reunir a las personas que acuden al acto. Sin embargo, éste hecho no resulta perjudicial para ninguna de las partes y más en concreto para el licitador que no hizo objeción alguna en el acta.

En lo relativo al contrato nº 73, la Dirección General del Medio Natural, manifiesta que el acta de recepción del contrato se formalizó con fecha 10 de abril de 2014, y no constaba en el expediente porque en el momento de la actuación del Consejo de Cuentas aún no había sido remitida por parte del Servicio Territorial, gestor de dicho trámite. Efectivamente esa fecha supone que no se cumplió el plazo de un mes establecido para la recepción. Sin embargo, consta también un informe de la Dirección Facultativa de la misma fecha por el que se justifica la imposibilidad material de haber efectuado la recepción con anterioridad. Se adjunta copia de ambos documentos como DOCUMENTO N° 10.

Contestación a la alegación

En ningún de los casos la alegación contradice el incumplimiento de plazo manifestado en el informe; para los contratos nº 72 y 75 explica los motivos que hubieran podido influir en el retraso, mientras que para el contrato nº 73 se remiten a un informe de la dirección facultativa sobre la imposibilidad de cumplir el plazo legal, debido a los trámites necesarios para proceder a la recepción, que además carece de motivación y justificación suficiente.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 123, párrafo segundo)

Se ha detectado 1 contrato no comunicado al Registro, por un importe total de 101.277 euros, que para una población de 74.108.876,47 euros, supone un porcentaje del 0,14 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. El expediente se muestra en el cuadro siguiente:

<i>Órgano de contratación</i>	<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>C. Fomento y M.Ambiente</i>	<i>012613/2014/012/00</i>	<i>22/12/2014</i>	<i>101.277,00</i>	<i>0,14</i>
<i>Total</i>			<i>101.277,00</i>	<i>0,14</i>

Alegación presentada

Este contrato se comunicó el 2 de enero de 2015, no pudiendo hacerlo en el año 2014 debido a que se formalizó el 30 de diciembre de 2014. Se adjunta comunicación al Registro de Contratos como DOCUMENTO Nº 1.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación en base a la documentación aportada, y como consecuencia se modifica el párrafo alegado. Donde dice:

“Se ha detectado 1 contrato no comunicado al Registro, por un importe total de 101.277 euros, que para una población de 74.108.876,47 euros, supone un porcentaje del 0,14 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. El expediente se muestra en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
C. Fomento y M.Ambiente	012613/2014/012/00	22/12/2014	101.277,00	0,14
<i>Total</i>			101.277,00	0,14

No se han detectado contratos no comunicados al Registro que no figuren en la información suministrada por la Consejería para la realización de esta auditoría.”

Debe decir:

“No se han detectado diferencias entre los datos comunicados al Registro, por importe de 74.108.876,47 euros, y la información suministrada para la realización de esta auditoría.”

Además, en el cuadro nº 10 de la página 34 se elimina la referencia a este contrato en la fila correspondiente.

5.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

Párrafo alegado (páginas 35 y 36, último y primer párrafo respectivamente)

Finalmente, de acuerdo con el objeto de los contratos analizados de los Entes Públicos de Derecho Privado, se llega a la conclusión de que se les encomiendan funciones que según la legislación estatal deberían reservarse a la Administración de la Comunidad Autónoma, siendo su asimilación a la categoría “entidad empresarial” meramente formal. Como consecuencia de lo anterior tendrían la consideración de Administración Pública a todos los efectos y no meramente poder adjudicador, por lo que se debería aplicar la Ley de Contratos en su integridad.

Alegación presentada

La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, distingue tres categorías de sujetos que presentan un diferente nivel de sometimiento a sus prescripciones: Administraciones Públicas; entes del sector público que no teniendo el carácter de Administración Pública están sujetos a la Directiva 2004/18; y entes del sector público que no son Administraciones Públicas ni están sometidos a esta directiva.

Según consta en el informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería, de 25 de abril de 2008, el ITACYL, si bien pertenece al sector público delimitado por la LCSP, no tiene la consideración de Administración Pública, a los efectos de ésta.

El ITACYL tiene la consideración de poder adjudicador, debiendo ajustarse a lo dispuesto en la Directiva 2004/18/CE y en la LCSP, en los términos expuestos en ésta para este tipo de sujetos.

Se acompaña el citado informe jurídico como Anexo III.

En base a estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 175. b) de la LCSP, con fecha 12 de noviembre de 2008, se aprobó el Procedimiento General y Normas de Contratación del ITACYL (Instrucciones de Contratación), previo informe favorable de los Servicios Jurídicos nº 152/2008, de 11 de noviembre.

Este mismo criterio fue reiterado por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en su informe 47/2014, de 5 de junio, sobre la modificación de las Normas de Contratación del ITACYL, que dispone “Habida cuenta del carácter de poder adjudicador que tiene el Instituto, le resulta de aplicación el TRLCSP parcialmente, respetando la modificación de las normas de contratación que ahora se propone el contenido que de dicha legislación es de imperativa aplicación a los entes públicos de derecho privado”.

Se acompaña dicho informe como Anexo IV.

Lo expuesto era el criterio aplicable en el momento en que tiene lugar la auditoría del Consejo de Cuentas a que se refiere el informe objeto de estas alegaciones.

Por Acuerdo 147/2015, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León en materia de contratación administrativa y desde el 1 de enero de 2016 la actividad contractual del ITACYL se rige por lo dispuesto en el TRLCSP.

Contestación a la alegación:

No se cuestiona si la normativa reguladora atribuye al Instituto la categoría de poder adjudicador, sino que si por las funciones que se encomiendan a este Instituto debería tener la consideración de Administración Pública. Lo que se concluye es que

dada la naturaleza, el objeto y el resto de las características correspondientes a los contratos gestionados por esta entidad, deberían ser tramitados por órganos administrativos sujetos, de forma íntegra, al TRLCSP.

El Acuerdo 147/2015, de 23 de diciembre de 2015, de la Junta de Castilla y León, en su directriz quinta, asume el criterio expuesto y se pronuncia en este sentido al indicar que la actividad contractual de los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional de Castilla y León, y entre ellos el ITACYL, se registrará por lo dispuesto en el TRLCSP para las administraciones públicas.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 47, quinto párrafo). Contrato nº 8

• *En el contrato nº 8, tratándose de un contrato de gestión de servicio público, no se incluye en el PCAP las condiciones de prestación del servicio, ni se fijan las tarifas que han de abonar los usuarios (si bien la reducción de las mismas forma parte de los criterios de adjudicación), el procedimiento para su revisión o el canon que haya de satisfacerse, en su caso, a la Administración, incumpliendo lo establecido en el artículo 133.1 del TRLCSP.*

Alegación presentada

La descripción de la prestación del servicio y las tarifas se incluyen en el pliego de prescripciones técnicas que se adjunta como Anexo V.

Contestación a la alegación:

Los artículos 133 del TRLCSP y 67.4.c de RGLCAP establecen que la indicada información deberá incluirse en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

No se admite la alegación ya que lo alegado no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 47 y 48, último y primer párrafo respectivamente).

Contrato nº 8

• *No se han establecido, tampoco, los criterios mínimos necesarios para acreditar la solvencia económica y financiera, en ninguno de los contratos fiscalizados de esta Consejería (nº 7, 8, 9 y 10). Aunque en todos se exige una “declaración apropiada de entidades*

financieras” y en los contratos nº 7 y 10, alternativamente a lo anterior, “un seguro de indemnización por riesgos profesionales”, no se especifica el contenido mínimo exigible, incumpliendo lo establecido en los artículos 62 del TRLCSP y 67 del RGLCAP.

Alegación presentada

El artículo 75 del TRLCSP dispone que la solvencia económica y financiera puede acreditarse por medio de declaraciones apropiadas de entidades financieras (letra a).

El licitador aportó una declaración apropiada emitida por una entidad financiera, por lo que se estima que el licitador acreditó suficientemente mediante dicha declaración su solvencia económica y financiera.

Contestación a la alegación:

La necesidad de que los Pliegos establezcan los mínimos necesarios exigibles para la acreditación de la solvencia económico-financiera y técnica y profesional de los licitadores tiene su fundamento en la necesidad de establecer unos criterios objetivos en cuanto a su apreciación, de manera que la admisión de los licitadores y de sus ofertas no se conviertan en un acto puramente discrecional. Estos requisitos mínimos no se establecen, tal y como señala el Informe.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 48, segundo párrafo). Contrato nº 8

• En el PCAP del contrato nº 8 no se desarrollaron suficientemente los criterios cuantificables mediante juicios de valor. Para los criterios “Metodología en el desarrollo de actividades formativas relacionadas con el objeto del contrato” y “Metodología en el desarrollo de las actividades divulgativas, promocionales y de desarrollo relacionadas con el objeto del contrato la valoración se establece en base a tres niveles de calidad en la prestación del servicio público: “alto”, “medio” o “bajo”; pero sin que se desarrollen los aspectos a tener en cuenta para atribuir a cada oferta una u otra calificación. Esto impide que los licitadores conozcan, sólo con lo expuesto en los pliegos, cómo será valorada su oferta, contrariamente al principio de transparencia que debe informar la contratación pública, establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

Alegación presentada

En el pliego de prescripciones técnicas se orientaba a los licitadores sobre las actividades mínimas que deberían realizar si resultaban adjudicatarios del contrato y que serían valoradas por el órgano de contratación (personal de apoyo, planificación de actividades, desarrollo de actividades, publicidad...).

Contestación a la alegación:

A pesar de que en los criterios expresados en el informe se establecen tres niveles de calidad en la prestación del servicio público, “alto”, “medio” o “bajo”, al no estar desarrollados los diferentes aspectos a tener en cuenta para atribuir a cada oferta una u otra calificación, adolecen de una imprecisión que impiden a los licitadores, sólo con lo expuesto en los pliegos, conocer cómo será valorada su oferta. Tal carencia obligará necesariamente al órgano de valoración a introducir aspectos no contemplados en el PCAP para poder llevarla a cabo, lo que no deja de ser una forma de permitir la arbitrariedad en la apreciación de las diferentes ofertas. La labor que debería realizar el órgano de valoración en este caso, excede del ámbito de su discrecionalidad técnica, que en todo caso se le reconoce.

En el PPT se indica el número mínimo de actividades que han de realizar pero sin desarrollar lo que implica un nivel “alto”, “medio” o “bajo” en la prestación de dichas actividades.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 48, tercer párrafo). Contrato nº 8

• En el contrato nº 8, se establece la improcedencia de incluir una cláusula de revisión de precios por no tener una duración superior a un año, sin embargo se trata de un contrato con una duración inicial de un año prorrogable por otro año más, por lo que la motivación no parece justificada y se incumple el artículo 89 del TRLCSP.

Alegación presentada

No siendo automática la prórroga, sino que tiene que decidirse por el órgano de contratación a la vista del desarrollo de la ejecución del contrato, no se estimó preciso incluir una cláusula de revisión de precios.

Contestación a la alegación

Al existir la posibilidad de que el contrato tuviera una duración superior a un año, debería haberse incluido una cláusula de revisión de precios en previsión de esa posible prórroga, prevista en el contrato. Tampoco figura en el expediente una justificación suficiente para su exclusión.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 48, penúltimo párrafo). Contrato nº 8

- No se hizo constar, en el PCAP de los contratos nº 7, 8 y 10, la identificación del órgano con competencias en materia de contabilidad y el destinatario de la factura, incumpliendo lo establecido en la disposición adicional 33.2 del TRLCSP, que regula la forma de presentación de las facturas en los registros administrativos, introducida por la ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación del empleo.*

Alegación presentada

Ambos aspectos constan en la cláusula quinta del pliego de cláusulas administrativas particulares que obra en poder del Consejo de Cuentas.

Contestación a la alegación

Contrato nº 8. La cláusula quinta del PCAP se refiere al “Órgano de Contratación” y no parece el lugar adecuado de dicho documento donde incluir la identificación del órgano con competencias en materia de contabilidad. Esta falta de claridad en el lugar de identificación del citado órgano puede afectar al principio de publicidad y al de transparencia. No obstante, se cumple formalmente con la obligación de incluir dicha información en el PCAP, de acuerdo con establecido en la cláusula adicional 33 del TRLCSP.

Se admite la alegación y se modifica el párrafo alegado del informe, suprimiendo la referencia al contrato nº 8.

Donde dice:

“No se hizo constar, en el PCAP de los contratos nº 7, 8 y 10, la identificación del órgano con competencias en materia de contabilidad y el destinatario de la factura, incumpliendo lo establecido en la disposición adicional 33.2 del TRLCSP, que regula la forma de presentación de las facturas en los registros administrativos, introducida por la ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación del empleo.”

Debe decir:

“No se hizo constar, en el PCAP de los contratos nº 7 y 10, la identificación del órgano con competencias en materia de contabilidad y el destinatario de la factura, incumpliendo lo establecido en la disposición adicional 33.2 del TRLCSP, que regula la forma de presentación de las facturas en los registros administrativos, introducida por la ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación del empleo.”

También en el cuadro nº 11, página 86, última fila *“Otros defectos del PCAP o del PPT, o documentos equivalentes”*, se elimina la referencia al contrato nº 8, y el total pasa de 16 contratos a 15.

Además, en la última viñeta de la conclusión nº 8, página 98, donde dice:

“... y en otros 18 expedientes, de los que seis son de la Consejería de Educación y cuatro del Instituto Tecnológico Agrario, se detectaron otras deficiencias en los PCAP, en los PPT o en los documentos equivalentes.”

Debe decir:

“... y en otros 17 expedientes, de los que seis son de la Consejería de Educación y cuatro del Instituto Tecnológico Agrario, se detectaron otras deficiencias en los PCAP, en los PPT o en los documentos equivalentes.”

Párrafo alegado (página 47, penúltimo párrafo). Contrato nº 9

• *No se especificaron los criterios de selección basados en los medios para acreditar la solvencia técnica o profesional en los contratos nº 9 y 10. En el primero de ellos se alude a “una relación de los principales suministros análogos al presente contrato (...) y un kit de diagnóstico con el material fungible necesario para su realización”. En el segundo a “una declaración de los recursos materiales y personales de que disponga el empresario para la realización del contrato, de acuerdo con lo exigido en el PPT”. Esta falta de especificación de los criterios mínimos de selección incumple lo establecido en los artículos 62 del TRLCSP y 67.5.b) del RGLCAP.*

Alegación presentada

En el Anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares de dicho contrato se establece que “los licitadores justificarán su solvencia técnica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del TRLCSP, mediante una relación debidamente firmada de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, relacionados con el objeto del contrato, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público, o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.”

Habiendo establecido el órgano de contratación dichas condiciones mínimas conforme a lo dispuesto en el artículo 77 TRLCSP, se cumple el artículo 62 del TRLCSP, ya que el pliego de cláusulas administrativas particulares recoge los requisitos mínimos de solvencia que deben reunir los licitadores y la documentación requerida para acreditar los mismos.

Contestación a la alegación:

La necesidad de que los Pliegos establezcan los mínimos necesarios exigibles para la acreditación de la solvencia de los licitadores tiene su fundamento en la necesidad de establecer unos criterios objetivos en cuanto a su apreciación, de manera que la admisión de los licitadores y de sus ofertas no se conviertan en un acto puramente discrecional.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 47 y 48, último y primer párrafo respectivamente).

Contrato nº 9

• No se han establecido, tampoco, los criterios mínimos necesarios para acreditar la solvencia económica y financiera, en ninguno de los contratos fiscalizados de esta Consejería (nº 7, 8, 9 y 10). Aunque en todos se exige una “declaración apropiada de entidades financieras” y en los contratos nº 7 y 10, alternativamente a lo anterior, “un seguro de indemnización por riesgos profesionales”, no se especifica el contenido mínimo exigible. incumpliendo lo establecido en los artículos 62 del TRLCSP y 67 del RGLCAP.

Alegación presentada

En el Anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares de dicho contrato se establecen cuáles son los requisitos de solvencia económica y financiera, señalando literalmente que “los licitadores habrán de justificar la solvencia económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del TRLCSP, mediante una declaración apropiada de instituciones financieras”.

El artículo 75 del TRLCSP al que se remite, dispone que la solvencia económica y financiera puede acreditarse por medio de declaraciones apropiadas de entidades financieras (letra a).

El licitador aportó una declaración apropiada emitida por una entidad financiera, con lo que el licitador acreditó suficientemente mediante dicha declaración su solvencia económica y financiera.

Contestación a la alegación:

Las normas determinan no sólo la necesidad de establecer los medios, también hay que fijar los requisitos mínimos exigibles para acreditar la solvencia necesaria para poder participar en la licitación para garantizar la transparencia en todas las fases del contrato. Si no se establece en el PCAP el mínimo a partir del cual se le considera solvente al licitador, la admisión de los licitadores y de sus ofertas se conviertan en un

acto puramente discrecional de la mesa de contratación, incumpliendo lo establecido en el artículo 62.2 del TRLCSP y 67.5.b) del RGLCAP.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 47, penúltimo párrafo). Contrato nº 10

- *No se especificaron los criterios de selección basados en los medios para acreditar la solvencia técnica o profesional en los contratos nº 9 y 10. En el primero de ellos se alude a “una relación de los principales suministros análogos al presente contrato (...) y un kit de diagnóstico con el material fungible necesario para su realización”. En el segundo a “una declaración de los recursos materiales y personales de que disponga el empresario para la realización del contrato, de acuerdo con lo exigido en el PPT”. Esta falta de especificación de los criterios mínimos de selección incumple lo establecido en los artículos 62 del TRLCSP y 67.5.b) del RGLCAP.*

Alegación presentada

Los recursos materiales y personales de que debe disponer el adjudicatario figuran en la cláusula tercera del pliego de prescripciones técnicas que se adjunta como Anexo VI.

Contestación a la alegación:

Tal como se ha expresado en contestaciones anteriores, es necesario que se establezcan los mínimos exigibles para la acreditación de la solvencia necesaria para que los licitadores y sus ofertas puedan ser admitidas, sin que esta admisión se convierta en un acto discrecional.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 47 y 48, último y primer párrafo respectivamente).

Contrato nº 10

- *No se han establecido, tampoco, los criterios mínimos necesarios para acreditar la solvencia económica y financiera, en ninguno de los contratos fiscalizados de esta Consejería (nº 7, 8, 9 y 10). Aunque en todos se exige una “declaración apropiada de entidades financieras” y en los contratos nº 7 y 10, alternativamente a lo anterior, “un seguro de*

indemnización por riesgos profesionales”, no se especifica el contenido mínimo exigible, incumpliendo lo establecido en los artículos 62 del TRLCSP y 67 del RGLCAP.

Alegación presentada

El artículo 75 del TRLCSP dispone que la solvencia económica y financiera puede acreditarse por medio de declaraciones apropiadas de entidades financieras (letra a).

El licitador aportó una declaración apropiada emitida por una entidad financiera, con lo que el licitador acreditó suficientemente mediante dicha declaración su solvencia económica y financiera.

Además el adjudicatario aportó copia del seguro de indemnización por riesgos profesionales que obra en poder del Consejo de Cuentas.

Contestación a la alegación:

Tal como se ha expresado en contestaciones anteriores, es necesario que se establezcan los mínimos exigibles para la acreditación de la solvencia necesaria para que los licitadores y sus ofertas puedan ser admitidos, sin que esta admisión se convierta en un acto discrecional.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 48, penúltimo párrafo). Contrato nº 10

- *No se hizo constar, en el PCAP de los contratos nº 7, 8 y 10, la identificación del órgano con competencias en materia de contabilidad y el destinatario de la factura, incumpliendo lo establecido en la disposición adicional 33.2 del TRLCSP, que regula la forma de presentación de las facturas en los registros administrativos, introducida por la ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación del empleo.*

Alegación presentada

Se incluye en la cláusula cuarta del pliego de condiciones administrativas particulares que obra en poder del Consejo de Cuentas.

Contestación a la alegación:

Contrato nº 10. Como ya se ha expresado en contestaciones anteriores, la cláusula cuarta del PCAP se refiere al “Órgano de Contratación” y no parece el lugar adecuado de dicho documento donde incluir la identificación del órgano con competencias en materia de contabilidad. Esta falta de claridad en el lugar de identificación del citado órgano puede afectar al principio de publicidad y al de transparencia. No obstante se cumple formalmente con la obligación de incluir dicha información en el PCAP, conforme dispone la cláusula adicional 33 del TRLCSP.

Se admite la alegación y se modifica el párrafo alegado del informe, suprimiendo la referencia al contrato nº 10.

Donde dice:

“No se hizo constar, en el PCAP de los contratos nº 7, 8 y 10, la identificación del órgano con competencias en materia de contabilidad y el destinatario de la factura, incumpliendo lo establecido en la disposición adicional 33.2 del TRLCSP, que regula la forma de presentación de las facturas en los registros administrativos, introducida por la ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación del empleo.”

Debe decir:

“No se hizo constar, en el PCAP del contrato nº 7, la identificación del órgano con competencias en materia de contabilidad y el destinatario de la factura, incumpliendo lo establecido en la disposición adicional 33.2 del TRLCSP, que regula la forma de presentación de las facturas en los registros administrativos, introducida por la ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación del empleo.”

También en el cuadro nº 11, página 86, última fila “*Otros defectos del PCAP o del PPT, o documentos equivalentes*”, se elimina la referencia al contrato nº 10, y el total pasa de 16 contratos a 15.

Además, en la última viñeta de la conclusión nº 8, página 98, donde dice:

“... y en otros 17 expedientes, de los que seis son de la Consejería de Educación y cuatro del Instituto Tecnológico Agrario, se detectaron otras deficiencias en los PCAP, en los PPT o en los documentos equivalentes.”

Debe decir:

“... y en otros 16 expedientes, de los que seis son de la Consejería de Educación y cuatro del Instituto Tecnológico Agrario, se detectaron otras deficiencias en los PCAP, en los PPT o en los documentos equivalentes.”

Párrafo alegado (página 49, párrafo tercero). Contrato nº 7

En los contratos nº 7 y 10, adjudicados mediante procedimiento negociado, no hay constancia en el expediente de haberse efectuado una negociación con los licitadores, incumplándose lo establecido en los artículos 169 y 178.4 del TRLCSP.

Alegación presentada

Las otras dos empresas invitadas, inicialmente superaron el presupuesto base de licitación de 210.534 €, de acuerdo con el informe- propuesta de fecha 21 de marzo de 2014, con lo que fueron rechazadas por el órgano de contratación a efectos de apertura de la fase de negociación, pudiendo ser admitida únicamente la oferta de la empresa adjudicataria, SERVICIOS INTEGRALES CARRACILLO, S.L.

Contestación a la alegación:

El TRLCSP, en los art. 169 y 178.4, exige negociar las condiciones del contrato, independientemente de la existencia de una o varias empresas. La negociación es una característica intrínseca del procedimiento de adjudicación utilizado.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 50, párrafo segundo)

La notificación de la adjudicación no se realiza correctamente en los contratos nº 7, en el que no se aporta la información referente a las razones por las que se ha rechazado a los licitadores...

Alegación presentada

Como se ha señalado más arriba, la oferta de las otras dos empresas invitadas, superaba el presupuesto base de licitación de 210.534 €, razón por la que fueron rechazadas por el órgano de contratación.

Contestación a la alegación:

El párrafo alegado se refiere a la notificación de la adjudicación. Ni en la resolución de adjudicación ni en su notificación figuran las razones por la que las otras dos ofertas fueron rechazadas por el órgano de contratación. El artículo 151.4 del TRLCSP establece la información necesaria que debe contener la notificación de la adjudicación que permita, al licitador excluido o descartado, interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 50, párrafo segundo). Contrato nº 7

... y se ofrece un plazo para la formalización de cinco días, cuando debería ser de 15...

Alegación presentada

Teniendo en cuenta que la empresa adjudicataria ha estado informada en todo momento del estado de la tramitación en que se encontraba la licitación, no se ha causado indefensión al adjudicatario. Por razones de eficacia y celeridad se le ofreció el plazo de cinco días, inferior al que figura en el artículo 156.4 TRLCSP.

Contestación a la alegación:

Los plazos establecidos en el TRLCSP no son disponibles para el órgano de contratación, máxime cuando se trata de una reducción en los plazos de las actuaciones que tiene que llevar a cabo el adjudicatario del contrato, que pudiera suponer una limitación de sus derechos.

No se admite la alegación ya que lo manifestado ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 50, párrafo tercero)

No consta en la documentación aportada, la justificación de la publicación en el perfil de contratante de la adjudicación ni de la formalización del contrato nº 7... incumpliendo lo establecido en los artículos 151.4 y 154.1 del TRLCSP.

Alegación presentada

La falta de publicación detectada por la auditoría es debida a que esta licitación se llevó a cabo en la transición entre la anterior aplicación informática de contratación COAD y DUERO.

Contestación a la alegación:

La razón alegada no justifica la omisión puesta de manifiesto en el párrafo del informe.

No se admite la alegación ya que lo manifestado admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 48 y 49, párrafos último y primero, respectivamente)

En el anuncio de licitación del contrato nº 8, en el que es preceptiva la publicidad de la convocatoria en el BOCyL, no se han incluido la fecha límite de obtención de la documentación, si hay admisión de prórrogas, el código CPV, los criterios de adjudicación, la garantía definitiva exigida y los requisitos específicos del contratista, remitiéndose al PCAP, lo que no se ajusta al contenido del Anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP e incumple lo establecido en el artículo 150.5 del TRLCSP. Tampoco se determina el importe máximo de los gastos de publicidad que deberá abonar el adjudicatario, incumpliendo el artículo 67.2.g) del RGLCAP. Además, en el anuncio figura como fecha de apertura del sobre nº 2 el 31 de marzo de 2014, cuando realmente se realizó el día 1 de abril de 2014.

Alegación presentada

En el apartado 11 del anuncio del BOCYL nº40, de 27 de febrero de 2014 referido, consta la página web en la que puede obtenerse toda la información a que se refiere esta incidencia.

Contestación a la alegación:

La incidencia hace referencia al contenido del anuncio de licitación de acuerdo con lo establecido en el Anexo II del Real Decreto 300/2011 y en el artículo 150.5 del TRLCSP. Ninguna de estas normas establecen la posibilidad de sustituir este contenido por la referencia a una página web.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 49, párrafo segundo)

El informe técnico que fundamenta la adjudicación del contrato nº 8 no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas, lo que no garantiza el cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP; se describe la metodología en el desarrollo de cada actividad presentada por el licitador en cada una de las ofertas y se puntúa en función del nivel de calidad considerado en la prestación global del servicio, pero sin que se especifiquen los razonamientos o las causas que relacionan la citada oferta con el nivel de calidad atribuido en el informe técnico ni, por lo tanto, con la concreta puntuación atribuida a cada una de ellas.

Alegación presentada

Habiendo concurrido un único licitador, se estima suficientemente motivada la adjudicación en el informe técnico al que se hace referencia.

Contestación a la alegación:

La falta de motivación de la puntuación otorgada en el informe técnico conlleva que la resolución de adjudicación también carezca de motivación, incumpliendo el artículo 151.4 del TRLCSP.

No se admite la alegación, ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 49, antepenúltimo párrafo)

- *En la documentación aportada, en el contrato nº 8, no consta la justificación de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias respecto del Impuesto de Actividades*

Económicas, al no adjuntar el último recibo y presentar el documento de alta sin el sello justificativo de su presentación, incumpliendo lo señalado en los artículos 13 a 15 del RGLCAP. Tampoco se aporta la documentación que acredite la solvencia técnica exigida, manifestando el licitador que ya figura como contenido del sobre 1.

Alegación presentada

Se adjunta como Anexo VII la presentación del modelo 036 con el número de entrada de registro y el código de seguridad de verificación, que constituye el sello justificativo de presentación requerido.

De acuerdo con el Anexo III del pliego de condiciones administrativas particulares, el adjudicatario presentó la declaración responsable de no haberse dado de baja en el IAE.

Contestación a la alegación:

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se suprime el párrafo alegado, en lo correspondiente al Impuesto de Actividades Económicas.

Donde dice:

“En el contrato nº 8, en la documentación aportada no consta la justificación de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias respecto del Impuesto de Actividades Económicas, al no adjuntar el último recibo y presentar el documento de alta sin el sello justificativo de su presentación, incumpliendo lo señalado en los artículos 13 a 15 del RGLCAP. Tampoco se aporta la documentación que acredite la solvencia técnica exigida, manifestando el licitador que ya figura como contenido del sobre 1.”

Debe decir:

“En el contrato nº 8, no consta la documentación que acredite la solvencia técnica exigida, manifestando el licitador que ya figura como contenido del sobre 1.”

Párrafo alegado (página 49, último párrafo). Contrato nº 8

En ninguno de los contratos fiscalizados de esta Consejería, nº 7, 8, 9 y 10, se ha adjudicado el contrato en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, incumpliendo lo establecido en el artículo 151.3 del TRLCSP.

Alegación presentada

En ningún caso el incumplimiento de este plazo produce indefensión.

Contestación a la alegación:

No se admite la alegación ya que lo alegado admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 50, primer párrafo)

La resolución de adjudicación del contrato nº 8 no está motivada suficientemente de acuerdo con el art. 151.4 del TRLCSP. Si bien existe un único licitador, no se indican las características y ventajas de su proposición.

Alegación presentada

La orden de adjudicación se remite al acta nº3 de la mesa de contratación donde sí se especifica la puntuación obtenida en cada uno de los criterios valorados.

Contestación a la alegación:

En la resolución de adjudicación no se reflejan los resultados del acta nº 3 de la mesa de contratación; tampoco se adjunta este acta a la citada resolución.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 50, segundo párrafo). Contrato nº 8

La notificación ... en los contratos nº 8 y 10, en los que, al igual que la resolución de adjudicación, la notificación no contiene la motivación del acto administrativo.

Alegación presentada

Se puede reproducir la alegación aducida a la incidencia anterior.

Contestación a la alegación:

El artículo 151.4 del TRLCSP establece que la adjudicación deberá ser motivada y su notificación deberá contener la información necesaria que permita fundamentamente a los licitadores excluidos interponer el correspondiente recurso.

Igual que en la alegación anterior, la notificación de la adjudicación no contiene la motivación ni se adjunta ningún otro documento que la motive.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 50, cuarto párrafo)

La publicación de la formalización en el BOCyL, del contrato nº 8, no se ajusta al contenido establecido en el Anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP, al no incluir la referencia a la fecha y medio de publicación del anuncio de licitación.

Alegación presentada

Se acepta la observación que entendemos superada con la implantación de la plataforma DUERO.

Contestación a la alegación:

La alegación admite la incidencia señalada en el informe y, por lo tanto, se ratifica su contenido.

Párrafo alegado (página 49, penúltimo párrafo)

• *En el contrato nº 9 aunque se exige, para acreditar la solvencia técnica, una relación de los principales suministros análogos de los últimos 3 años indicando importe, fecha y destinatario con certificados por el órgano competente, solamente consta que se ha aportado un certificado emitido por la empresa adjudicataria con las cifras de negocios globales de los últimos 3 años, incumpliendo lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP.*

Alegación presentada

En el Anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares de dicho contrato se establece que “los licitadores justificarán su solvencia técnica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del TRLCSP, mediante una relación debidamente firmada de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, relacionados con el objeto del contrato, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente

cuando el destinatario sea una entidad del sector público, o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.”

Los certificados acreditativos de la solvencia deben ser expedidos por el órgano competente cuando sea una entidad del sector público, refiriéndose por tanto a que la expedición de dichos certificados deberá hacerse en este caso por la entidad a la que vayan destinados los suministros que lleva a cabo la empresa.

En el expediente fiscalizado, la empresa licitadora ha aportado junto a la relación de suministros efectuados durante los tres últimos años, cinco certificados emitidos por diferentes entidades del sector público, por lo que esta Consejería entiende que no se ha producido la incidencia manifestada por el Consejo de Cuentas en su informe y se cumple lo dispuesto en el artículo 151.2 TRLCSP.

Para acreditar esta afirmación se acompaña, como Anexo VIII, copia compulsada de los certificados emitidos por los destinatarios a los que ha suministrado la empresa IZASA, S.A.

Contestación a la alegación:

Como consecuencia de la documentación aportada, el anexo VIII, se admite la alegación y se suprime el párrafo alegado.

También se suprime la referencia al contrato nº 9 en el cuadro nº 11, página 88, tercera fila *“Defectos, omisiones o incumplimiento de plazos en relación con la aportación de documentación por el licitador propuesto como adjudicatario. Art. 146 TRLCSP.”*, pasando su total de 9 a 8.

Además, se modifica la conclusión nº 13, página 99, donde dice:

“13) En 9 expedientes, 3 de la Gerencia Regional de Salud, se han detectado defectos, omisiones o incumplimiento de plazos en relación con la aportación de la documentación a presentar por el licitador ...”

Debe decir:

“13) En 8 expedientes, 3 de la Gerencia Regional de Salud, se han detectado defectos, omisiones o incumplimiento de plazos en relación con la aportación de la documentación a presentar por el licitador ...”

Párrafo alegado (página 49, tercer párrafo). Contrato nº 10

En los contratos nº 7 y 10, adjudicados mediante procedimiento negociado, no hay constancia en el expediente de haberse efectuado una negociación con los licitadores, incumpléndose lo establecido en los artículos 169 y 178.4 del TRLCSP.

Alegación presentada

En la tramitación del expediente se invitó a tres licitadores, dos de los cuales renunciaron. Se adjuntan escritos de renuncia como Anexo IX.

Contestación a la alegación:

Igual que lo contestado en esta misma alegación correspondiente al contrato nº 7, hay que señalar que la negociación es una característica fundamental del procedimiento negociado, independientemente de la existencia de una o varias empresas en la licitación.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 49, último párrafo). Contrato nº 10

En ninguno de los contratos fiscalizados de esta Consejería, nº 7, 8, 9 y 10, se ha adjudicado el contrato en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, incumpliendo lo establecido en el artículo 151.3 del TRLCSP.

Alegación presentada

En ningún caso el incumplimiento de este plazo produce indefensión en el adjudicatario.

Contestación a la alegación:

Lo alegado admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 50, segundo párrafo). Contrato nº 10

La notificación ... en los contratos nº 8 y 10, en los que, al igual que la resolución de adjudicación, la notificación no contiene la motivación del acto administrativo.

Alegación presentada

Admitiendo la observación del Consejo de Cuentas hay que decir que habiendo resultado adjudicatario el único licitador que concurrió, se entiende que la falta de motivación no genera indefensión.

Contestación a la alegación:

El artículo 151.4 del TRLCSP establece que la adjudicación deberá ser motivada y su notificación deberá contener la información necesaria que permita fundadamente a los licitadores excluidos interponer el correspondiente recurso.

Igual que lo señalado en la misma alegación del contrato nº 8, la notificación de la adjudicación no contiene la motivación ni se adjunta ningún otro documento que la motive.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 123, último párrafo)

Se han detectado 11 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 852.295,00 euros, lo que representa el 13,07 % de la contratación total de la Consejería en este periodo. Este contrato se detalla en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+ Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Agricultura y Ganadería	010855/2014/001/00	29/05/2014	15.464,00	0,24
Consejería de Agricultura y Ganadería	010871/2013/004/00	23/12/2013	100.580,00	1,54
Consejería de Agricultura y Ganadería	011833/2014/000/01	08/04/2014	199.849,00	3,06
Consejería de Agricultura y Ganadería	A2014/000223-001	04/09/2014	70.543,00	1,08
Consejería de Agricultura y Ganadería	A2014/000224-001	31/07/2014	36.300,00	0,56
Consejería de Agricultura y Ganadería	A2014/000379-001	27/10/2014	20.733,00	0,32
Consejería de Agricultura y Ganadería	A2014/000811-001	01/12/2014	50.978,00	0,78
Consejería de Agricultura y Ganadería	A2015/000031-001	05/11/2014	51.040,00	0,78

<i>Órgano de contratación</i>	<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>Consejería de Agricultura y Ganadería</i>	<i>A2015/000032-001</i>	<i>25/11/2014</i>	<i>109.021,00</i>	<i>1,67</i>
<i>Consejería de Agricultura y Ganadería</i>	<i>A2015/000033-001</i>	<i>09/10/2014</i>	<i>141.782,00</i>	<i>2,17</i>
<i>Consejería de Agricultura y Ganadería</i>	<i>A2015/000061-001</i>	<i>14/10/2014</i>	<i>56.005,00</i>	<i>0,86</i>
<i>Total</i>			<i>852.295,00</i>	<i>13,07</i>

Alegación presentada

1. Se indica en el informe que 11 contratos gestionados por la Consejería de Agricultura y Ganadería en 2014, por importe de 852.295 €, enviados al Registro Público de Contratos de Castilla y León, no fueron comunicados por la Consejería de Agricultura y Ganadería en la información suministrada para realizar esta auditoría.

A este respecto hay que señalar que la información para llevar a cabo la auditoría fue remitida a la Intervención General desde el Servicio de Asuntos Económicos. La información remitida se obtuvo de la plataforma DUERO, incluyendo los contratos tramitados desde un principio en dicha plataforma y los contratos migrados a ella, pero tramitados hasta su adjudicación fuera de la misma.

Se ha confirmado en la copia del archivo remitido a la Intervención General que se conserva en el Servicio de Asuntos Económicos, que sí figuran los 11 expedientes citados en el informe.

Se adjunta como Anexo I copia de las primeras páginas del archivo de datos de DUERO (que constaba de 46) donde figura el número de expediente y en las que se han subrayado los 11 expedientes referenciados.

Contestación a la alegación:

No se ha remitido documento justificativo que certifique que se ha realizado la comunicación al Registro Público de contratos, como recoge la Orden EYH 754/2003, de 30 de mayo, por la que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Tampoco se tiene constancia de que, conforme a la disposición adicional de la citada norma, por la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se haya

dispuesto el cambio de la aplicación informática para la comunicación de datos al Registro Público de Contratos.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

6.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE SANIDAD

Párrafo alegado (página 51, tercer y cuarto párrafos)

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

- *En los criterios evaluables de forma automática, para la valoración de la oferta económica de los contratos nº 20 y 21, se utilizan fórmulas que tiene como efecto que cualquier baja, aunque sea mínima, atribuye una importante cantidad de puntos. Se trata de fórmulas de escaso recorrido en el que todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, (si bien son mayores con la del contrato nº 20), lo que distorsiona la ponderación que el PCAP atribuye al criterio de la oferta económica, disminuyendo su importancia. Además, la fórmula del contrato nº 20, atribuye puntos a la oferta que iguale el presupuesto de licitación. La aplicación de estas fórmulas puede impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa e infringir el principio de economía en la gestión de los fondos públicos, previstos en el artículo 1 del TRLCSP.*

Alegación presentada

La fórmula para la ponderación del precio, establecida en el contrato nº 20, es la que figura en el apartado 25.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Acuerdo Marco tramitado por la Consejería de Hacienda para la Homologación del Suministro de Energía Eléctrica destinada a los Puntos de Suministro Eléctrico de Instalaciones utilizadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y Entidades adheridas, para su aplicación en los contratos derivados de dicho Acuerdo Marco.

La fórmula utilizada en el contrato nº 21 para la ponderación del precio es la siguiente:

$$P_0 = P_c * \left(1 - \left(\frac{O_e - O_b}{O_a} \right) \right)$$

Siendo:

P0: Puntos oferta

PC: Puntos criterio

Oe: Oferta a evaluar

Ob: Oferta mínimo importe

Oa: Oferta máximo importe

Para ver cómo reparte los puntos esta fórmula, vamos a suponer una licitación con los siguientes datos:

Presupuesto base de licitación: 100

Ponderación del precio 5

Oferta 1ª: 90

Oferta 2ª: 80

Oferta 3ª: 60

La puntuación obtenida por estas ofertas aplicando la fórmula indicada sería la siguiente:

Oferta 1ª: 3,33 puntos.

Oferta 2ª:3,88 puntos.

Oferta 3ª:5,00 puntos.

Al respecto de las fórmulas utilizadas para la ponderación del precio, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 8/97, de 20 de marzo, indicó que «no pueden utilizarse fórmulas distintas a aquellas que atribuyan una puntuación superior a las ofertas de precio inferior y una puntuación inferior a las ofertas de precio superior, sin perjuicio de la posible utilización de fórmulas que no produzcan este resultado, cuando figuren expresamente en el Pliego».

Por su parte, la Junta Superior de Contratación Administrativa de Valencia, mediante Dictamen 1/2001, de 21 de mayo, sobre el criterio de valoración del precio ofertado en los concursos, concluía afirmando que «deberá cumplirse en todo caso la condición de que ofertas más económicas no pueden recibir una puntuación inferior a la otorgada a ofertas

menos económicas»; si bien se admite, acto seguido, que se puedan establecer técnicas de valoración basadas, por ejemplo, en tramos, en índices correctores o cualesquiera otros que sean considerados convenientes por el órgano de contratación, siempre y cuando den como resultado la condición primera.

El Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 4/11, de 28 de octubre de 2011, concluía que, en todo caso, en cuanto se refiere al precio del contrato, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, al fijar el procedimiento de valoración, no puede atribuirse a las proposiciones admitidas una valoración de la que resulte que la oferta más baja no obtiene la puntuación más alta, y consecuentemente sean mejor ponderadas ofertas que tengan un precio mayor que cualquiera de las restantes ofertas que se sitúen por debajo de la misma, o dicho de otra forma; la oferta más baja ha de ser la que, en cuanto al precio, reciba la mayor puntuación.

Así, escasas diferencias de precio supondrán escasas diferencias de asignación de puntos y se mantendrá la neutralidad del criterio en su aplicación integral.

Con la fórmula establecida en el PCAP para la ponderación del precio se cumplen las exigencias especificadas en la STJUE de 16 de septiembre de 2013: a) no se modifican los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de la licitación; b) no contiene elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación, y c) no ha sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener un efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Como manifiesta la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su informe 42/12, al referirse a la adecuación a la legalidad de fórmulas para valorar el precio como criterio de admisión de ofertas, con la fórmula establecida, en la práctica se atribuye más valor a las ofertas más baratas, mientras que las más caras o de precio superior, obtienen menos puntuación, por lo que las empresas que las presenten tienen menos posibilidades, en principio, de resultar adjudicatarias del contrato. "Esta situación no es contraria a las normas de contratación, ni a los principios que rigen esta materia. No hay ninguna norma que prohíba establecer estas fórmulas de valoración.

Lo que permite la legislación contractual es dejar en libertad a cada órgano de contratación para poder establecer en el pliego los criterios de valoración que tenga por conveniente y la ponderación que corresponda a cada uno de ellos".

Como se manifiesta en la Resolución 906/2014, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

"Lo único que impone en este sentido el TRLCSP es que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias.

Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica. A fin de cuentas, si la entidad adjudicadora puede elegir la ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (cfr.: artículo 150.4 TRLCSP y Sentencia del TJCE, Sala Sexta, 4 de diciembre de 2003 –asunto C-448/01-), no parece posible negarle la libertad de elegir la fórmula de distribución de los puntos

No creemos, en consecuencia, que el Derecho Comunitario o el Derecho interno impongan indefectiblemente la utilización de un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica. Ni el tenor del artículo 150 TRLCSP ni el del artículo 53 de la Directiva 2004/18/CE abonan tal tesis, pues, de haber sido esa la intención del legislador, lo razonable es pensar que habría incluido una advertencia en tal sentido, siquiera sea por la importante modificación que ello entrañaría respecto de la normativa –estatal y comunitaria."

Contestación a la alegación

La utilización de fórmulas matemáticas para la valoración de un criterio de adjudicación reviste de objetividad y transparencia al proceso de selección del adjudicatario, máxime cuando se refiere a un elemento tan importante de la oferta como es el criterio económico. No obstante, dichas fórmulas no siempre guardan la neutralidad que se espera de ellas, y algunas confieren a la valoración un sesgo que puede desnaturalizar el peso del criterio en cuestión, en relación con la puntuación total

prevista en el PCAP. Esta situación debería evitarse o, en caso de ser buscada por el órgano de contratación, justificarse adecuadamente en el expediente. Incurren en la desnaturalización del criterio de valoración referente a la oferta económica, en el que debe valorarse exclusivamente el precio y no otras características de la oferta que se valoran con otros criterios, fórmulas como las siguientes:

- Las que no atribuyen mayor puntuación a mayor baja. En este caso se encuentran las fórmulas que atribuyen mayor puntuación a las ofertas que se aproximan a la media o a otro parámetro que no sea el menor precio, o las que establecen “umbrales de saciedad” a partir de los cuales las bajas no obtienen puntuación.
- Las que atribuyen puntuación al licitador que no oferta baja alguna. Esta práctica es contraria a la naturaleza y función de los criterios de adjudicación. Además reduce el intervalo de puntos máximos atribuidos en el PCAP a los criterios apreciables mediante fórmulas y puede afectar a la proporción en relación con los criterios apreciables mediante juicios de valor y a la necesidad de nombramiento del comité de expertos a que se refiere el artículo 150.2 del TRLCSP.
- Las que no utilizan criterios de proporcionalidad en la asignación de puntos, dando lugar a que bajas insignificantes obtengan una puntuación alta, lo que desincentiva la presentación de mejoras económicas.

En el contrato nº 20 la fórmula establecida es susceptible de atribuir puntos al licitador cuya oferta económica no suponga baja alguna sobre el presupuesto de licitación. Además atribuye una importante cantidad de puntos a bajas muy pequeñas. Así, suponiendo una baja máxima del 10 % sobre el presupuesto de licitación, una oferta que rebajase el 1 % obtendría 78 puntos de los 96 posibles.

En el contrato nº 21 la fórmula empleada también tiene como efecto que una pequeña baja atribuye una importante cantidad de puntos, incluso de manera más desproporcionada que la fórmula empleada en el contrato nº 20. Así, suponiendo una baja máxima del 10 % sobre el presupuesto de licitación, una oferta que rebajase el 1 % obtendría 3,64 de los 4 puntos posibles. A diferencia del anterior, en este contrato sí se indica en el PCAP que la oferta que no incluya baja alguna se puntúa con cero puntos.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 51, penúltimo párrafo)

- *En el PCAP del contrato nº 21, aunque firmado, no hay constancia de la fecha de su aprobación, por lo que no se puede determinar si se ha realizado previa o conjuntamente con la autorización del gasto, como establece el artículo 115 del TRLCSP.*

Alegación presentada

Se adjunta copia de la Resolución del Secretario General, de 8 de mayo de 2014, por la que se aprueba, entre otras cosas, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (documento nº 1).

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se suprime el párrafo alegado.

También se suprime la referencia al contrato nº 21 en el cuadro nº 11, página 86, penúltima fila “No consta la firma o la aprobación expresa del PCAP o del PPT (o documentos equivalentes), o del gasto, o del expediente de contratación, o su fecha es incongruente. Artículos 110 y 115 del TRLCSP.” pasando su total de 2 a 1.

Párrafo alegado (página 51, último párrafo)

- *El PPT del mismo contrato nº 21 no define con precisión las características de la prestación a realizar incumpliendo lo establecido en el artículo 117 del TRLCSP. Al establecer el contenido y análisis de muestras pero sin determinar cómo se toman, de donde se cogen, si lo realiza la empresa o lo recogen en centros sanitarios, si la toma la puede realizar el propio interesado, el plazo o asiduidad con la que debe de retirarse la muestra..., que imposibilita conocer con exactitud el objeto del contrato.*

Alegación presentada

El objeto de este contrato, tal y como se define en el propio PPT es el servicio de análisis clínicos para la determinación de mutaciones genéticas, dentro del Programa para la Detección Precoz de la Hipercolesterolemia Familiar.

El artículo 68.1.a) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece que el pliego de prescripciones técnicas particulares contendrá las características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato.

Respecto a lo indicado en el Informe Provisional, en cuanto a que no se determina en el PPT cómo se toman las muestras y de dónde se cogen, si lo realiza la empresa o lo recogen los centros sanitarios, si la toma la puede realizar el propio interesado, hay que manifestar lo siguiente:

- La razón de que no se indique nada al respecto es que la toma de las muestras no es una de las características u obligaciones del contratista, porque éstas son tomadas por los médicos de Atención Primaria y de Atención Especializada y remitidas a los puntos que la Dirección General de Salud Pública determine (Servicios Territoriales).
- Las obligaciones del contratista son previas y posteriores a la toma de la muestra:
- Previa en lo referente a lo establecido en el PPT: “ la empresa adjudicataria se compromete a aportar todos los materiales necesarios para la recogida y conservación de la muestra. Las entregas del material para la toma de las muestras se realizarán en las Secciones de Promoción de la Salud de los Servicios Territoriales de Sanidad y Bienestar Social de las nueve provincias según las necesidades existentes en cada momento con el fin de mantener un flujo continuo de actividad”, porque esa es la primera obligación del contratista, aportar los materiales (kits) para la toma de muestras.
- Posteriores en cuanto al resto de obligaciones del contrato que surgen una vez que las muestras están en los puntos donde deben ser retiradas por el contratista para su análisis y evaluación posterior.

Por lo tanto, en el PPT no aparecen recogidas, como es lógico, aquellas actividades que son propias de la Administración, y que como tales, están dentro de su ámbito y poder de organización, sino únicamente las obligaciones del contratista, que sí aparecen especificadas en el PPT.

Entrega del material necesario para la toma de muestras, especificando el plazo para su entrega según se trate de peticiones ordinarias y urgentes.

Recogida de las muestras en los puntos que la Dirección General de Salud Pública indique.

Realización de todas las pruebas oportunas hasta la obtención de un resultado concluyente.

Envío de los resultados de las muestras a los centros que la Dirección General de Salud Pública determine, en el plazo de 6 semanas a partir de la recepción.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

También se suprime la referencia al contrato nº 21 en el cuadro nº 11, página 88, última fila “*No consta la publicación de la formalización en los boletines y/o perfil de contratante, o dicha publicación contiene errores o infracciones de plazos. Artículos 151.4 y 154 TRLCSP.*”, pasando su total de 22 a 21.

Además, se modifica la conclusión nº 16, página 98, donde dice:

“16) Por lo que se refiere a la formalización de los contratos, no se cumplió el plazo legal para formalizar el contrato o en su contenido existen errores u omisiones en 8 expedientes, de los que 3 corresponden a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y 4 al Instituto Tecnológico Agrario. A su vez, no consta el anuncio de su publicación en los boletines oficiales o en el perfil de contratante, o dicha publicación incurre en errores o infracciones de plazos en 18 contratos, mayoritariamente de la Consejería de Educación, de la Gerencia Regional de Salud y del Instituto Tecnológico Agrario. (Apartado III.3)”

Debe decir:

“16) Por lo que se refiere a la formalización de los contratos, no se cumplió el plazo legal para formalizar el contrato o en su contenido existen errores u omisiones en 8 expedientes, de los que 3 corresponden a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y 4 al Instituto Tecnológico Agrario. A su vez, no consta el anuncio de su publicación en los boletines oficiales o en el perfil de contratante, o dicha publicación incurre en errores o

infracciones de plazos en 17 contratos, mayoritariamente de la Consejería de Educación, de la Gerencia Regional de Salud y del Instituto Tecnológico Agrario. (Apartado III.3)”

APARTADO III.4 CONTRATOS MENORES

Párrafo alegado (páginas 90 y 91, último y segundo párrafo respectivamente)

a) *Se aprecia el fraccionamiento del objeto, incumpliendo el artículo 86.2 del TRLCSP, eludiendo los requisitos de publicidad y los relativos al procedimiento de adjudicación correspondiente. Se han realizado una pluralidad de gastos en los que existe similitud en su objeto, e identidad funcional, y su importe conjunto supera los umbrales establecidos en el artículo 138.3 del TRLCSP (18.000 euros, IVA excluido, para los contratos de servicios). Los Centros Gestores de la Consejería de Sanidad deberían haber celebrado un único contrato, conforme a la clasificación recogida en el artículo 5 del TRLCSP, con la división, en su caso, en los lotes que hubiesen sido necesarios y con la garantía de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos recogidos en el artículo 1.1 del mismo texto legal. Estos gastos son:*

- *Los contratos nº 161 y 233 que tienen como objeto el estudio y la puesta en marcha de un registro de enfermedades raras y cuyo importe total asciende a 34.936,00 euros, IVA incluido.*

Alegación presentada

El contratos nº 161 corresponde a un contrato menor, por importe de 17.532,00 €, celebrado en el ejercicio de 2013 (“Estudio de viabilidad para la puesta en marcha del registro de enfermedades raras de Castilla y León”), y pagado en el ejercicio de 2014, con cargo al artículo 116 de la Ley de Hacienda. Este contrato es consecuencia de una transferencia finalista que el Ministerio de Sanidad realiza en el último trimestre del ejercicio de 2013.

El contrato nº 233, por importe de 17.404,00 €, realizado en 2014, corresponde al “Apoyo a la puesta en marcha del registro de enfermedades raras de Castilla y León”, cuya viabilidad se había realizado en el 2013; por tanto son dos contratos menores realizados en ejercicios diferentes y con objetos, evidentemente relacionados, pero no iguales, ya que si el

estudio de viabilidad contratado hubiera concluido la inviabilidad de la puesta en marcha del Registro de Enfermedades Raras de Castilla y León, no se habría contratado el apoyo a la puesta en marcha de dicho registro.

Contestación a la alegación:

Tanto el estudio previo como el apoyo a la puesta en marcha son actividades necesarias para la implantación y funcionamiento del registro de enfermedades raras. El objeto de ambos contratos tiene identidad operativa o funcional, en los términos empleados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ya que ambas actividades, aunque con objetos diferentes, tiene el mismo objetivo o finalidad. No contradice esta afirmación los diferentes orígenes de las fuentes de financiación del contrato o la diferente imputación anual de los créditos.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 91 párrafo tercero)

- b) *En la documentación aportada por la Consejería no figura el documento de aprobación del gasto de los contratos nº 94, 95, 100, 105, 112, 114 a 116, 118 y 133, todos ellos tramitados como pagos en firme, incumpliendo lo establecido en el artículo 111 del TRLCSP. Tampoco en los contratos nº 221 a 226, tramitados por el sistema de anticipos de caja fija, hay constancia de la aprobación del gasto ni de la correspondiente cuenta justificativa.*

Alegación presentada

Se adjuntan los documentos correspondientes a los contratos 221 a 226. (Documento nº 2).

Contestación a la alegación

Los documentos que se acompañan al escrito de alegaciones incluyen la aprobación del gasto correspondiente a los contratos 221 a 226.

Como consecuencia de la documentación aportada se admite la alegación presentada y se modifica el párrafo tercero de la página 91. Donde dice:

• *“En la documentación aportada por la Consejería no figura el documento de aprobación del gasto de los contratos nº 94, 95, 100, 105, 112, 114 a 116, 118 y 133, todos ellos tramitados como pagos en firme, incumpliendo lo establecido en el artículo 111 del TRLCSP. Tampoco en los contratos nº 221 a 226, tramitados por el sistema de anticipos de caja fija, hay constancia de la aprobación del gasto ni de la correspondiente cuenta justificativa).”*

Debe decir:

• *“En la documentación aportada por la Consejería no figura el documento de aprobación del gasto de los contratos nº 94, 95, 100, 105, 112, 114 a 116, 118 y 133, todos ellos tramitados como pagos en firme, incumpliendo lo establecido en el artículo 111 del TRLCSP..”*

Párrafo alegado (páginas 91, párrafo 5º y 92, párrafo 2º, cuadro 13 y último párrafo)

Además de lo anterior, se realizó un análisis de todos los gastos de naturaleza contractual realizados por la Consejería, con los datos obtenidos del sistema de contabilidad (SICCAL), con la finalidad de analizar los diferentes sistemas de contratación utilizados por sus Servicios Centrales y Territoriales. Se consideraron todos los contratos, hubieran sido comunicados al Registro Público de Contratos o no, y hubieran sido pagados en firme o por el sistema de anticipos de caja fija. De la información proporcionada por el sistema de información contable de la Consejería de Sanidad, destacan dos subconceptos de gasto que fueron objeto de estudio especial por su importancia cuantitativa:

b) Subconcepto 22107. Productos de consumo específico. Las obligaciones reconocidas durante el ejercicio 2014, diferenciando las contraídas en los Servicios Centrales de la Consejería y en cada uno de los Servicios Territoriales son las siguientes:

Cuadro nº 13: Obligaciones reconocidas en 2014. Productos de consumo específico

PROVEEDOR	CENTRALES	ÁVILA	BURGOS	LEÓN	PALENCIA	SALAMANCA	SEGOVIA	SORIA	VALLADOLID	ZAMORA	Total
SIST. AVANZADOS DE ANALISIS S.L.		3.675,64	23.148,39	6.224,10	8.128,54	125,23		2.855,57		19.048,09	63.205,56
MERCK CHEMICALS AND LIFE SCIENCE S.		1.399,21	6.368,08	2.924,04	6.611,73	1.982,10	746,57	1.604,46		13.633,07	35.269,26
BIOMERIEUX ESPAÑA S.A.	138,06	1.625,60	3.571,15	4.342,76	9.099,50	1.886,69	2.300,83	2.524,94		9.230,36	34.719,89
R BIOPHARM ESPAÑA S.A.						8.820,90		12.999,03			21.819,93
PERKINELMER ESPAÑA S.L.	17.545,00										17.545,00
SOC. ESPAÑOLA DE CARBUROS METALICOS S.A.			10.728,49	5.921,38							16.649,87
VIDROLAB SCIENTIFIC S.L.U.										16.598,22	16.598,22
GOMENSORO S.A.			1.122,88	8.964,89	922,02	912,34	2.457,51			556,60	14.936,24
LIN LAB RIOJA S.L.			5.243,17					9.632,58			14.875,75
VWR INTERNATIONAL EUROLAB S.L.		72,72	10.366,62	204,15		580,86	1.530,88	139,15			12.894,38
DISMED S.A.	2.184,05		1.355,47	6.107,31							9.646,83
SCHARLAB S.L.		1.224,92	2.945,67	2.457,34				390,03		2.602,09	9.620,05
BIOSEER S.A.			2.053,36	3.192,47	1.518,25	456,17	232,32			1.826,02	9.278,59
FRANCISCO SORIA MELGUIZO S.A.	8.394,68						172,24	520,80			9.087,72
SIGMA ALDRICH QUIMICA S.L.			4.476,05	1.051,50		87,97	977,19	1.055,60		1.064,92	8.713,23
LABORATORIOS LETI S.L.U.	5.197,50		528,00	704,00	352,00						6.781,50
WERFEN ESPAÑA S.A.U.	6.732,12										6.732,12
INSTITUTO MEDICINA GENOMICA S.L.I.M.E				6.359,76							6.359,76
J.L.ASENSIO S.L.	1.540,07									4.681,11	6.221,18
EL SECRETARIO S.L.		3.496,51				2.194,58	362,09				6.053,18
OXOID S.A.		1.101,29	159,52		239,80		4.366,12				5.866,73
QUIMILID S.L.					5.342,11		296,93				5.639,04
LOCET BIERZO S.L.				5.360,74							5.360,74
BIOGEN DIAGNOSTICA S.L.	5.320,10										5.320,10
OTROS PROVEEDORES < 5.000 €	12.492,01	4.135,56	38.565,09	24.307,03	3.041,85	16.907,56	11.829,18	5.810,97	729,17	13.777,73	131.596,15
TOTAL	59.543,59	16.731,45	110.631,94	78.121,47	35.255,80	33.954,40	25.271,86	37.533,13	729,17	83.018,21	480.791,02

Conforme al contenido de los códigos que definen la estructura económica desarrollada en la Orden HAC/629/2013, de 22 de julio, y en la Resolución de 30 de julio de 2013, de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, el subconcepto “Productos de consumo específico” se refiere a un conjunto de gastos característicos de la función a desarrollar y no comunes con la generalidad, que en el caso de la Consejería de Sanidad están relacionados mayoritariamente con el funcionamiento de los laboratorios de salud pública de los diferentes Servicios Territoriales. Se observa que los citados gastos son susceptibles de agrupamiento por identidad objetiva (gases medicinales, reactivos, material fungible de laboratorio...) y, en todo caso tienen identidad funcional y superan los umbrales establecidos en el artículo 138.3 del TRLCSP. Son por tanto susceptibles de contratación conjunta, conforme a la clasificación recogida en el artículo 5 del TRLCSP, sin perjuicio de la división, en su caso, en los lotes que sean necesarios, lo que repercutiría en una más eficiente gestión de dichos gastos.

Alegación presentada

Conforme al contenido de los códigos que definen la estructura económica desarrollada en la Orden HAC/629/2013, de 22 de julio, y en la Resolución de 30 de julio de 2013, de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, el subconcepto “Productos de

consumo específico” se refiere a un conjunto de gastos característicos de la función a desarrollar y no comunes con la generalidad.

Analizando los gastos de funcionamiento de los laboratorios de salud pública de los diferentes Servicios Territoriales se pone de manifiesto que no son susceptibles de agrupamiento.

Los 9 laboratorios de salud pública son heterogéneos tanto en estructura como en funcionamiento, no todos los laboratorios tienen las mismas unidades analíticas ni llevan a cabo el mismo tipo de técnicas como se puede comprobar en las correspondientes Carteras de Servicio adjuntas. Hay una cartera de servicios distinta en cada laboratorio en función de su capacidad técnica, dotación de equipos y de personal.

Por ejemplo el laboratorio de salud pública de Valladolid únicamente ofrece servicios en la unidad de microbiología analítica realizando métodos basados en técnicas de aislamiento en medio de cultivo y el laboratorio de salud pública de Burgos consta de tres unidades analíticas (Química Instrumental y microbiología) llevando a cabo multitud de ensayos por diversas técnicas como: potenciometría, electrometría, cromatografía iónica con detector de conductividad, cromatografía líquida con detector de series de diodos (CL-DAD), cromatografía líquida con detector de espectrometría de masas (LC/MS-MS), dilución isotópica y espectrometría de masas con plasma de acoplamiento inductivo (ID-ICP-MS), métodos basados en técnicas de aislamiento en medio de cultivo, métodos basados en la inhibición del crecimiento bacteriano.

En cuanto a los productos específicos, la tipología de productos es muy variada y heterogénea, dependiendo de la determinación que se vaya a realizar y del procedimiento de trabajo utilizado, como se puede comprobar en los Anexos del I al IV y en el siguiente análisis por proveedor.

Analizando los gastos del 2014 relacionados con los cuatro proveedores que superan los umbrales establecidos en el artículo 138.3 del TRLCSP se observa que:

SIST. AVANZADOS DE ANALISIS S.L. y BIOMERIEUX ESPAÑA S.A.: los gastos asociados a estos proveedores (Anexos I y III) se corresponden mayoritariamente con productos utilizados en las unidades de microbiología analítica.

Las unidades de microbiología analítica tienen una cartera de servicios distinta en cada laboratorio y en las determinaciones que puedan coincidir utilizan procedimientos de trabajo propios, validados con sus equipos y reactivos específicos y aprobados por cada laboratorio donde se determina qué productos deben utilizar, y no siempre son coincidentes.

Por ejemplo, el PROCEDIMIENTO PARA LA DETECCIÓN DE *Listeria monocytogenes* EN ALIMENTOS del laboratorio de salud pública de León, MA/TM-03 (adjunto), en el punto 3.2 establece los reactivos necesarios e indica que se prepararan según las fichas de Medios de cultivo correspondientes.

La relación de productos a utilizar es:

Caldo Fraser media concentración (Fraser I)

Caldo Fraser concentración normal (Fraser II)

Agar *Listeria* formula de Ottaviani-Agosti (ALOA).

Agar Cromogénico. Rapid L-mono de Biorad (RAPIDLMONO) o similar.

Agar triptona soja levadura (TSA-Y).

Galerías de Confirmación de *L. monocytogenes*, tipo API *Listeria* de Biomerieux

Solución salina.

Agar sangre.

En las fichas de los productos (adjuntas) se indican las composiciones, como:

FRASER A MEDIA CONCENTRACIÓN (FRASER I)

Medio base CM 0895

Suplemento selectivo Fraser a media concentración por vial

AGAR LISTERIA SEGÚN OTTAVIANI Y AGOSTI (ALOA) AL 356.3695

TRIPTONA SOJA AGAR CON EXTRACTO DE LAVADURA (TSA-Y)

Agar base TSA en g/l (DMT128)

Extracto de levadura (DMT144)

API-LISTERIA DE BIOMERIEUX

Viendo otro procedimiento, en este caso el PE-01-MA DETECCIÓN DE Salmonella spp. TÉCNICA DE AISLAMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE COLONIAS del laboratorio de salud pública de Burgos (adjunto), en el punto 4.1 establece los siguientes reactivos necesarios para realizarlo, que se prepararan según las correspondientes fichas de producto:

Agua de peptona tamponada (APT) o APT a doble concentración.

Leche desnatada en polvo

Verde brillante

Medio Rappaport-Vassiliadis con soja (RVS).

Caldo de Muller-Kauffmann tetracionato novobiocina (MKTTn).

Agar Xilosa Lisina Desoxicolato (XLD).

Agar Hektoen.

Agar Cromogénico para Salmonella

Agar triptona soja (TSA).

TWEEN 80

Púrpura de bromocresol

Siembra de galerías API 20E (Biomerieux), para la confirmación bioquímica de Salmonella spp

Reactivos para las galerías API 20E, Ref. 20120 de Biomerieux.

Sueros con anticuerpos frente a uno o varios antígenos polivalentes Poly A-S, Remel cuya utilización conjunta permita la detección de serotipos de Salmonella.

Ampollas de Cloruro de Sodio 0.85%,

Analizando los productos necesarios para estas dos determinaciones microbiológicas, se evidencia que cada determinación implica el uso de distintos productos, esto multiplicado por las distintas determinaciones que se realizan y algunas por distintos métodos, por ejemplo métodos basados en técnicas de aislamiento en medio de cultivo o métodos basados en técnicas de inmunofluorescencia (ELFA).

Con ello, se pone de manifiesto que el gasto en un proveedor se divide en multitud de productos distintos, específicos de una determinación y un laboratorio que difícilmente se pueden agrupar, ya que para cada determinación, cada laboratorio tiene sus métodos de ensayo definidos en procedimientos propios, que han sido validados y aprobados específicamente por cada laboratorio, y utilizando productos distintos.

MERCK CHEMICALS AND LIFE SCIENCE S. (35.269,26€): los gastos asociados a este proveedor (Anexo II) mayoritariamente se desglosan en dos tipos de productos:

Material fungible para los equipos de purificación de agua instalados en los laboratorios (16.000€)

Material de filtrado específico para técnicas como:

Detección y recuento de *Legionella* spp. con identificación de *Legionella pneumophila* en aguas que se realiza en el laboratorio de salud pública de Palencia. (6000€)

Determinación de β -agonistas, hormonas y tireostáticos por cromatografía líquida con detector de espectrometría de masas (LC-MS/MS) que se realizan en el laboratorio de salud pública de Zamora. (10.000€)

Determinación de sulfamidas, quinolonas, tetraciclinas, corticoides y tranquilizantes, mediante cromatografía líquida con detector de espectrometría de masas (LC/MS-MS) que se realizan en el laboratorio de salud pública de Burgos. (3.000€)

R BIOPHARM ESPAÑA S.A.: los gastos asociados a este proveedor (Anexo IV) se desglosan en comprar realizadas por dos laboratorios:

Laboratorio de salud pública de Salamanca, 8.820,9€, corresponden a test de detección de alérgenos mediante métodos basados en técnicas ELISA, para las determinaciones de gluten, huevo y leche.

Laboratorio de salud pública de Soria, 12.999,03 €, corresponden a materiales relacionados con las determinaciones de micotoxinas por cromatografía líquida con detector de fluorescencia (LC-FLD): Ocratoxina A, Aflatoxina M1, Aflatoxinas B1, B2, G1 y G2, en concreto columnas de inmutioafinidad o test de screening específicos para cada una.

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

ANEXO I

SIST. AVANZADOS DE ANALISIS S.L.	63.205,56
G/313B01/22107/1	3.675,64
*prod lab, E.colichromogenic Agar, listeria selective med	134,45
*prod lab, T.T.C. solut, Tergitol, Chloramphenicol, anaerogen, chromogenic, slanetz and bartley, Indicador anaerob	1.131,04
*productos laboratorio, E. coli Chromogenic agar	35,04
*productos laboratorio, haemolysin reagent	43,95
*productos laboratorio, microbac listeria, columbia agar	250,32
*productos laboratorio, nutrient agar, triptone soya agar	253,51
*productos laboratorio, plate count agar	146,91
*productos laboratorio, rappaport-vassiliadis soya, salmonella latex, listeria selective med	225,03
*productos laboratorio, Rose Bengal Chloramphenicol	125,07
*productos laboratorio, T.T.C. solution	100,31
*productos laboratorio, T.T.C. solution, microbact listeria	439,21
*productos laboratorio, tryptone soya Broth	68,90
*productos laboratorio, violet red bile glucose, chloramphenicol selectiv	325,16
*productos laboratorio, xld medium, water plate count agar	359,35
produc labora E. Coli Chromogenic agar	37,39
G/313B01/22107/2	23.148,39
Parid One panel pack, rapid Inoc fluid, Rapid sopt indole	153,73
agar, microbact listeria, muller kauff	301,74
Baird Parker Medium, EggYolk Telurito potasico, Tryptone Soya agar	400,58
Chromogenic listeria selective, differential, aga. Muller kauff. TT. Novo	1.218,86
Chromogenic Listeria, salmonella selective	2.346,31
columbia agar EGG Yolk telurito Potasico 100 ml	190,92
Columbia agar y Fraser Broth listeria	316,73
Columbia agar y Fraser Broth, Buffered Peptone water	1.766,51
Columbia Agar, Half Fraser Selective	371,00
Columbia agar, Salmonella Selective supplement	220,24
columbia agar+sheep blood plus y Muller Kauff	63,15
Fraser Broth(listeria), Hecktoen Enteric Agar, XLD Medium, Perfringens (TSC), Egg Yolk Emulsion, Egg Yolk	1.970,73

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

Telurito potasico	
Half fraser selective SUPP 1x10 vials	119,76
Half Fraser selective SUPP 1x10 vials y Fraser supplement	923,91
Half Fraser Selective Supp. 1x9	479,03
half fraser selective vials	756,36
Half fraser selective, salmonella selective, chromogenic listeria, muller kauff	1.234,67
Microbact listeria y columbia agar+ sheep blood plus	250,32
microbact listeria. Columbia agar	250,32
Muller Kaud. TT, Half Fraqser SUPP 1x10 vials, columbia agar.	884,54
muller kauff TT. Novo (50x10 ml)	51,43
muller kauff, columbia agar, Half Fraser selective . Fraser Broth	1.239,21
Muller Kauff. TT novo, columbia agar chromogenic	444,49
Muller Kauff.TT.novo y Half Fraser selective Supp. 1x10 viales	650,21
Muller Kauff.TT.Novo(ISO)	51,43
Perfringens supplemento, salmonella, XLD Medium	739,35
salmonella o agg serum poly a-s 2 ml	2.302,92
Tryptone soya Agar. Rapport-Vassiliadis Soya Peptone	295,10
Viales de Enterococcus faecalis NCTC, Listeria innocua NCTC, Listeria monocytogenes y Salmonella Typhimurium	511,50
XLD medium, Hecktoen enteric agar y salmonella chromogenic agar	2.643,34
G/313B01/22107/3	6.224,10
M. CULTIVO HALF FRASER SELECTIVE SUPP.1X10 VIALS; COLUMBIA AGAR + SHEEP BLOOD PLUS; FRASER BROTH (LISTERIA)	2.692,84
MDIAGNÓSTIC SALMONELLA CHROMOGENIC AGAR 500 G; SALMONELLA SELECTIVE SUPPLEMENT 10 VIALES	673,09
M. CULTIVO HALF FRASER SELECTIVE SUPP. 1X10 VIALS; HECKTOEN ENTERIC AGAR; XLD MEDIUM; SALMONELLA CHOROMOGENIC AGAR 500MG; SALMONELLA SELECTIVE SUPPLEMENT	1.464,79
M. CULTIVO HALF FRASER SELECTIVE SUPP.1X10 VIALS	479,03
M. CULTIVO SLANETZ AND BARTLEY MEDIUM	233,26
M. CULTIVO TBX MEDIUM 500 G; COLUMBIA AGAR + SHEEP BLOOD `PLUS`	587,59
MAT.REFERENT CLOSTRIDIUM PERFRINGENS 500	93,50
G/313B01/22107/4	8.128,54
*Productos específicos- Intercomparativo/Standart	394,72

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

*Productos específicos- Medio de cultivo nutritivo para Microbiología	124,56
*Productos específicos- Medio de cultivo para Estafilococo	74,93
*Productos específicos- Medios de cultivo para Estafilococo	296,32
*Productos específicos- Medios de cultivo para Salmonella	784,23
*Productos específicos- Medios de cultivo y Medio de diagnóstico Legionella,	525,52
*Productos específicos-Medio cultivo Legionella	537,25
*Productos específicos-Medio cultivo/Brilliance Listeria	108,36
*Productos específicos-Medio cultivo/Brilliance Listeria	664,28
*Productos específicos-Medio cultivo/Brilliance Listeria y Campygen	84,80
*Productos específicos-Medio cultivo/Brilliance Listeria y Urea 40%	266,49
*Productos específicos-Medio de cultivo Malt extrat Agar	124,52
*Productos específicos-Medio de cultivo/Columbia Agar	58,65
*Productos específicos-Medio de cultivo/Columbia Agar Listeria y Campilobacter	35,19
*Productos específicos-Medio de cultivo/Columbia Agar Samolella y otros	11,73
*Productos específicos-Medio de cultivo/Columbia Listeria Y/ campilobacter	72,97
*Productos específicos-Medio de cultivo/Kanamycin Aesculin Azide Agar Enterococo	209,76
*Productos específicos-Medio de cultivo/Peptona y Listeria	524,81
*Productos específicos-Medio de cultivo/Tryptone soya AG+	33,40
*Productos específicos-Medio de cultivo/Tryptone soya AG+ y Columbia Agar	28,42
*Productos específicos-Medio de cultivo/Tryptone soya AG+Salmonella	195,62
*Productos específicos-Medio de cultivo/Tryptone soya Agar, AG+ y otros	236,94
*Productos específicos-Medio de diagnóstico Legionella Látex	1.084,06
*Productos específicos-Medio de diagnóstico/Legionella BCYEa	154,66
*Productos específicos-Medio de diagnóstico/Legionella BCYEa y Listeria	316,43
*Productos específicos-Medio de diagnóstico/Legionella BCYEa y otro	92,80
*Productos específicos-Medio de diagnóstico/Legionella BCYEa y otros	78,56
*Productos específicos-Medio de diagnóstico/Legionella BCYEa y urea 40%	234,96
*Productos específicos-Medio de diagnóstico/Legionella Scheme 3RD	257,86
*Productos específicos-Medio de diagnóstico/Triple sugar airon y urea 40%	357,60
*Productos específicos-Urea al 40% Salmonella	158,14
G/313B01/22107/5	125,23

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

SALMONELLA LATEX TEXT	125,23
G/313B01/22107/7	2.855,57
*CHROMOG LIST, FRASER SUPL	162,33
*MAXIMUM RECOVERY DILUENT	90,27
*MICROBACT Y HAEMOLYSIN	282,54
*MULLER KAUFF TT NOVO TUBO	51,43
*MULLER KAUFF.TT.NOVO	154,29
*MULLER, FRASER, CHOMO,HAE	913,78
*PLACAS LISTERIA,FRASER,ET	382,13
*STANDARD,PATHOTEC,SLANETZ	543,79
*TRYPTONE, LISTERIA	275,01
G/313B01/22107/9	19.048,09
MEDIOS CULTIVO-BRILLIANT GREEN AGAR-AGAR 500gr-NOVOBIOCIN SUPPLEMENT-VIOLET RED BILE AGAR-XLD MEDIUM	791,68
MEDIOS CULTIVO-BUFFERED PEPTONE WATER	190,41
MEDIOS CULTIVO-BUFFERED PEPTONE WATER 500 -FRASER BROTH-R.P.F.SUPPLEMENT 1HARF FRASER SELECTIVE-FRASER SUPLEMENT- PALCAM- CHROMGENIC LISTERIA-RAPPAPORT.VASSILIADIS-TRYPTONE SOYA AGAR-NOVOBIOCIN-PALCAM AGAR BASE	4.223,82
MEDIOS CULTIVO-CHROMOGENIC LISTERIA AGAR BASE	354,50
MEDIOS CULTIVO-CHROMOGENIC LISTERIA AGAR BSDR-FRASER BROTH (LISTERIA)-OCLA DIFFERENTIAL SUPLEMENT-CHROMOGENIC LISTERIA SELECTIVE- PATHOTEC	1.410,33
MEDIOS CULTIVO-COLUMBIA AGAR+SHEEP	23,45
MEDIOS CULTIVO-COLUMBIA AGAR+SHEEP BLOOD PLUS	156,30
MEDIOS CULTIVO-COLUMBIA AGAR+SHEEP- OCLA DIFFERENTIAL SUPPLEMENT-CHROMOGENIC LISTERIA	1.248,41
MEDIOS CULTIVO-COLUMBIA AGAS+SHEPP-OCLA DIFERENTIAL SUPPLEMENT-CROMOGENIC LISTERIA-NOVOBIOCIN SUPPLEMENT	1.420,63
MEDIOS CULTIVO-FRASER BROTH(LISTERIA)-PALCAM SELEC.SUPPLEM. (LISTERIA9-NUTRIENT AGAR-VILET RED BILE GLUCOSE	709,18
MEDIOS CULTIVO-FRSEER BROTH (LISTERIA) -COLUMBIA AGAR+SHEEP BLOOD PLUS	175,96
MEDIOS CULTIVO-GUANTES DE NITRILO	172,43
MEDIOS CULTIVO-HALF FRASE SELECTIVE SUPP.1X10 VIALS	359,27
MEDIOS CULTIVO-HECKTOEN ENTERIC AGAR-XLD MEDIUM-SALMONELLA SELECTIVE-HALF FRASE SELECTIVE	2.388,27
MEDIOS CULTIVO-MICROBACT LISTERIA-CHROMOGENIC LISTERIA AGAR Y DIFFERNTIAL SUPL.-	2.055,59

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

SALMONELLA LATEXTEST-XLD MEDIUM	
MEDIOS CULTIVO-MICROBATCT LISTERIA 121	477,18
MEDIOS CULTIVO-OCLA DIFFERNT.SUPPLEM.-CROMOGENIC LISTERIA AGAR-BAIRD PARKER MEDIUM-CPI,BOA AGAR+SHEEP	1.871,95
MEDIOS CULTIVO-PALCAM AGAR BASE(LISTERIA)-FRASE BROTH(LISTERIA)-RAPPAPORT VASSILIADIS-VILET RED BILE GLUCOSE	753,54
MEDIOS CULTIVO-PALCAM SELEC. SUPPLEMENT (LISTERIA9	265,19

ANEXO II

MERCK CHEMICALS AND LIFE SCIENCE S.	35.269,26
G/313B01/22107/1	1.399,21
*material laboratorio, Membrana RO para sistemas Elix	224,30
*productos laboratorio, membrana EZ-Pak esteril	723,58
prod labor. Progard 2, PE tank millipak filter	451,33
G/313B01/22107/2	6.368,08
Filtros, cartuchos de filtración, lamparas. Quantum, progard .para equipos de purificación de agua.	4.399,18
Membrana RO para Elix, Rios y Milli RO.Und	1.811,22
Millipark express, purificación de agua	157,68
G/313B01/22107/3	2.924,04
OTRO MAT.FU PREFILTRO ROGARD II, 12 IN. (30 CM) PARA SISTEMAS MILLI-Q, MILLI-O Y MILLI-RX	298,39
OTRO MAT.FUN PROGARD 2 ALONE PACK; PE TANK MILLIPAK FILTER	453,70
OTRO MAT.FUN SEND INCOICE ALWAYS TO THE SHIP TO; ORGANEX QUANTUM WITH MILLIPAK; UV LAMP FOR MILLI-Q; A10 UV LAMP REPLACE KIT; ASM UV LAMP W/CABLE; PROGARD 2 ALONEPACK; PE TANK MILLIPAK FILTER	2.171,95
G/313B01/22107/4	6.611,73
*Productos específicos- Filtro de venteo y cartucho de filtración	451,33
*Productos específicos-Embudo Microfilm y filtro estéril	2.911,26
*Productos específicos-Medio de cultivo/Pseudomonas	99,22
*Productos específicos-Medio de cultivo/Tryptone glucose extrat broth	99,22
*Productos específicos-Membranas de filtración (policarbonato)	3.050,70
G/313B01/22107/5	1.982,10

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

CARTUCHO CARBON ACTIVADO	529,98
MEMBRANA RQ-ELIX5	672,88
MODULO PRETRATAMIENTO CARBON ACTIVADO	779,24
G/313B01/22107/6	746,57
*MATERIAL DE LABORATORIO (1 PROGARD 2 ALONE (LONG) PACK, 1 TANKMPK02 PE TANK MILLIPAK FILTER)	451,33
*MATERIAL DE LABORATORIO (FILTRO S-PAK ESTÉRIL 0,45 U PORO, 47MM, BLANCA Y CUADRICULADA EN EMPAQUE INDIVIDUAL. 600 UNIDADES)	295,24
G/313B01/22107/7	1.604,46
*MPGP04001 MILLIPAK	315,35
*PROGOTOS2,QTUMOTEX1,ETC	1.289,11
G/313B01/22107/9	13.633,07
MATER.FUNGIBLE-MILLES HV 13 mm DURAPONE PVDF	8.712,00
MATER.FUNGIBLE-MILLIPAK EXPRESS	315,35
MATER.FUNGIBLE-PLACAS PETRI	254,10
MATER.FUNGIBLE-PLACAS PETRI -EMBUDO MICROFIL	346,50
MATER.FUNGIBLE-PLACAS PETRI-EMBUDO MICCROFIL	440,00
MATER.FUNGIBLE-PREFILTRO ROGARD II	331,54
MATER.FUNGIBLE-PROGARD S2 MÓDULO DE PRETRATAMIENTO	440,44
MATER.FUNGIBLES-PROGARD- ZLXUVLP01-TANKMPK01-QTUMOTEX 1-QUANTUM TEX	2.376,90
MED.CULTIVO -PETRI DISH 47mmASEPTIC-ROGARD II 12"	416,24

ANEXO III

BIOMERIEUX ESPAÑA S.A.	34.581,83
G/313B01/22107/1	1.625,60
*productos laboratorio, 1/2 fraser broth	63,80
*productos laboratorio, API 20E, fraser broth	353,82
*productos laboratorio, CINa api	200,20
*productos laboratorio, Fraser caldo, fraser semi	93,12
*productos laboratorio, oxydase	168,30
*productos laboratorio, reactivo para 10 S	73,43

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

API 20E- 25 gal, laborat	187,55
CINa 0,85%, labotar	87,45
prod laborat API 20E	324,50
reactivo para 10S 20S laboratorio	73,43
G/313B01/22107/2	3.571,15
api	331,10
API 20 E 25Strips	331,10
Api 20 E Reagent Kit 6 AMP	74,36
API 20 E Reagentç	49,06
API 20E 25 gal;	496,65
api 20E 25 gal; api listeria	165,55
api listeria 10 gal	174,90
API listeria 10 strips+ 10 media	287,65
api listeria 10 strips+10 media	200,20
Api Nacl 0,85 med 2 ml,Api 20 E 25 Strips	414,15
chiffonnettes steriles 150U	141,37
Cryo-beads 64 tubes	107,68
kit reglaje densimat	125,40
Neutralizante 5/3	202,08
Neutralizante 5/4 Chiffonnettes steriles	242,41
Portagerm Amies+Escobillo 10T	110,23
reactivo	74,36
reactivo ZN	42,90
G/313B01/22107/3	4.342,76
M. CULTIVO ALOA AGAR 10 PLATES 140 MM	576,35
M. CULTIVO ALOA AGAR 20 PLATES 90 MM	177,54
M. CULTIVO ALOA AGAR 20PLATES 90MM	118,36
M.CULTIVO ALOA AGAR 20 PLATES; API NAACL 0`85	544,50
M. CULTIVO ALOA AGAR 10 PLATES 140 MM	247,01
M. CULTIVO ALOA AGAR 120 PLATES 90MM	323,51
M. CULTIVO ALOA AGAR 20 PLATES 90 MM	177,54

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

M. CULTIVO ALOA GR 20 PLATES 90 MM	365,37
M. CULTIVO ALOE AGAR 20 PLASTES 90MM	177,54
M.CULTIVO ALOA AGAR 10 PLATES 140 MM; ALOA AGAR 120 PLATES 90MM	1.311,53
M.CULTIVO ALOA AGAR 120 PLATES 90MM	323,51
G/313B01/22107/4	9.099,50
*Productos específicos- Medio de cultivo Salmonella/ Hektoen y XLD	293,15
*Productos específicos- Medio de cultivo/ Legionella	368,06
*Productos específicos- Medio de cultivo/ Legionella y otros	585,67
*Productos específicos- Medio diagnóstico para Salmonella	48,13
*Productos específicos- Medios de cultivo y Medio de diagnóstico Legionella,	112,45
*Productos específicos- Reactivo Listeria	28,99
*Productos específicos-Medio de cultivo Hektoen para Salmonella	338,80
*Productos específicos-Medio de cultivo/ Fraser Broth	63,64
*Productos específicos-Medio de cultivo/ Fraser Broth Listeria	63,64
*Productos específicos-Medio de cultivo/ Fraser-semi listeria	377,52
*Productos específicos-Medio de cultivo/ Fraser-semi y Fraser caldo Listeria	469,76
*Productos específicos-Medio de cultivo/Casa 20 plates	37,35
*Productos específicos-Medio de cultivo/Casa 20 plates Campilobacter	373,47
*Productos específicos-Medio de cultivo/Casa 20 plates Campilobacter	224,08
*Productos específicos-Medio de cultivo/Casa 20 plates Campilobac	186,73
*Productos específicos-Medio de cultivo/Casa 20 plates y Fraser Broth	109,01
*Productos específicos-Medio de cultivo/Esia 20 plates cronobacter	144,00
*Productos específicos-Medio de cultivo/Legionella	2.824,25
*Productos específicos-Medio de cultivo/Legionella, Casa Plates y Xilosa-Lisina-desoxicolato	679,20
*Productos específicos-Medio de cultivo/LST caldo Cronobacter	218,50
*Productos específicos-Medio de cultivo/LST caldo Listeria	27,31
*Productos específicos-Medio de cultivo/Salmonella	64,33
*Productos específicos-Medio de diagnóstico/Legionella GVPC	368,06
*Productos específicos-Medio de diagnóstico/listeria	85,80
*Productos específicos-Medio de diagnóstico/Oxidase Estafilococo y otros	49,97
*Productos específicos-Medio de diagnóstico/Salmonella	210,38

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

*Productos específicos-Medio diagnóstico para Salmonella	162,25
*Productos específicos-Medio específico para bacterias/Cryo-Beads	97,80
Productos específicos - Medio de cultivo/Campylobacter SPP Latexaglutin	487,20
G/313B01/22107/5	1.886,69
ADOA AGAR 20PLATES 90MM	1.066,09
VIADAS SALMONELLA 60 TESTS	418,14
VIDA SALMONELLA	402,46
G/313B01/22107/6	2.300,83
*MATERIAL DE LABORATORIO (1 FRASER CALDO 20 TUBOS)	27,57
*MATERIAL DE LABORATORIO (1 KIT REGLAJE DENSIMAT)	137,94
*MATERIAL DE LABORATORIO (1 PCA STANDARD AGAR 500G, 1 VRBG 500G, 1 FRASER CALDO 20 TUBOS, 2 FRASER-SEMI 6x225ml)	202,14
*MATERIAL DE LABORATORIO (2 ASEPTIC PETRI DISHES 90 MM 825U,)	123,82
*MATERIAL DE LABORATORIO (2 FRASER SEMI 6x224ml, 2 MKTTN BROTH 100 TUBES 10ML)	137,94
*MATERIAL DE LABORATORIO (3 ASEPTIC PETRI DISHES 90MM 825 U)	185,72
*MATERIAL DE LABORATORIO (3 BPW 500 G, AMKTTN BROTH 100 TUBES 10ML, 2 1/2FRASER BROTH 6x225ML, 1 FRASER BROTH 20 TUBES, 1 OXYDASE TEST 50 STRIPS)	313,10
*PRODUCTOS DE LABORATORIO (1 API 20E - 25 gal, 1 ASEPTIC PETRI DISHES 90MM 825 U, 1 CRYO-BEADS 64 TUBES OF 25 BEADS)	325,26
*PRODUCTOS DE LABORATORIO (1 OXYDASE TEST 50 STRIPS, 2 BPW 500 G, 1 API SUSPENSIÓN MEDIUM 100x 2ml,)	209,85
*PRODUCTOS DE LABORATORIO (4 FRASER- SEMI 6x225ml, 1 FRASER CALDO 20 TUBOS, 1 API 20E-25 gal)	340,16
*PRODUCTOS DE LABORATORIO (4 FRASER-SEMI 6X225 ML, 1 FRASER CALDO 20 TUBOS, 1 MKTTN BROTH 100 TUBES 10ML, 1 VP+VP2 2x2 de 5ml.)	297,33
G/313B01/22107/7	2.524,94
*API 20 E 25STRIPS	162,25
*BAIRD PARKER+RPF	1.909,05
*BAIRD PARKER+RPF AGAR	97,90
*RAPPAPORT VASSILIADIS	323,40
*RVS BROTH 20TUBES	32,34
G/313B01/22107/9	9.230,36
CULTIVO-QCV-QUALITY CONTROL VIDAS 60T	92,95
MED. CULTIVO-VIDAS UP E. COLI 0157:H7-SALMONELA SUPLEMENT 8X14ml	537,35

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

MED.CULTIVO-API LISTERIA	87,45
MEDIOS CULTIVO-AGAR CT SMAC 20 PLACAS	59,40
MEDIOS CULTIVO-API 20 E 25STRIPS	165,55
MEDIOS CULTIVO-API 20E-RAPID 20E- API SUSPENSIÓN MEDIUM-AGAR CT SMAC-VIDAS SALMONELLA	892,10
MEDIOS CULTIVO-API 20-JAMES 2AMP-TDA REAGENT-VP1U VP2 REAGENTES	724,13
MEDIOS CULTIVO-API LISTERIA	262,35
MEDIOS CULTIVO-API LISTERIA- API 20	753,50
MEDIOS CULTIVO-API SUSPENSIÓN MEDIUM 100X2 ml	183,70
MEDIOS CULTIVO-CRYO-BEADS	97,80
MEDIOS CULTIVO-DATA LOGGER TOMKEY 1600	490,05
MEDIOS CULTIVO-DENSITOMETER -TOMKEY	1.331,55
MEDIOS CULTIVO-GELOSE CT SMAC	29,70
MEDIOS CULTIVO-PLASMA DE CONEJO- PERCLORUDO HIERRO	224,29
MEDIOS CULTIVO-PLASMA DE CONEJO-C.T SUPPLEMENT.-VIDAS UP E. COLI	402,49
MEDIOS CULTIVO-QCV-QUALITY CONTROL VIDAS-CHROMID-API SUSP. MEDIUM-VIDAS UP E. COLI	1.156,83
MEDIOS CULTIVO-RAPID 20 -VIDAS LM02	907,13
MEDIOS CULTIVO-SX2 BROTH 20- SALMONELLA SUPPLEMENT	322,30
MEDIOS CULTIVO-VANCOMYCINE SUPPLEMENT	67,10
MEDIOS CULTIVO-VIDAS I.C. COLI	288,20
REACTIVOS-JAMES 2AMP	29,04
REACTIVOS-KIT DE CONTROL DESIMAT.	125,40

ANEXO IV

R BIOPHARM ESPAÑA S.A.	21.819,93
G/313B01/22107/5	8.820,90
RIDASCREEN FAST	8.820,90
G/313B01/22107/7	12.999,03
*AFLAPREP	1.664,96

*AFLAPREP 50 DETERMINAC	947,43
*AFLAPREP Y AFLOTOXIN	2.509,54
*AFLAPREP+OCHRAPREP	1.939,63
*aflastandard	246,84
*AFLASTANDARD,AFLAPREP.	1.157,97
*EASI EXTRACT ZEARALENONE	1.052,70
*GLAS BARREL, OCHRAPREP.	1.297,12
*OCHORASTANDARD+AFLATOXIN	567,49
*OCHRAPREP 50 DETERM	1.222,10
*OCHRASTANDAR	393,25

Contestación a la alegación

Aunque la Consejería de Sanidad atribuye a cada uno de sus Servicios Territoriales la posibilidad de contratar el suministro de una gran pluralidad de productos de consumo específico, con la finalidad de posibilitar el normal funcionamiento de los laboratorios, estos productos son susceptibles de utilización en diferentes determinaciones y en su mayoría no son de utilización exclusiva por un laboratorio o para una determinada prueba. Una gran parte de los productos utilizados podrían haber sido agrupados para su licitación en lotes homogéneos.

La contratación por separado de estos productos y por diferentes unidades administrativas, incrementa el riesgo de incurrir en un fraccionamiento, incumpliendo la normativa de contratación pública, y se desaprovechan las ventajas de someter las compras a los principios de publicidad y concurrencia. Además se pone en entredicho el principio de economía en la gestión de fondos públicos, al renunciar a la economía de escala que podría producir la contratación conjunta de los suministros, no solo a los laboratorios provinciales de salud pública, sino también a otros laboratorios del sistema público de salud.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

7.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

Párrafo alegado (página 52, último párrafo)

En el contrato nº 34 de adquisición centralizada del suministro de energía eléctrica, consta que la orden de inicio del expediente de contratación es posterior a la petición de ofertas vinculantes y al informe de selección del Servicio de Instalaciones Juveniles, lo que incumple el orden procedimental establecido en la Orden HAC/1117/2013, de 30 de diciembre, por la que se aprueba este procedimiento.

Alegación presentada

Esta práctica que no contempla la Orden HAC/1117/2013 de 30 de diciembre, se adoptaba para ajustar la orden de inicio y el documento contable de reserva de crédito al importe exacto por el que se realizaba la petición del suministro.

En la actualidad, el inicio de los expedientes de adquisición centralizada se ajusta a lo que establece su propio procedimiento y el TRLCSP en su caso.

Contestación a la alegación:

Conforme a la normativa de operatoria contable, el documento de reserva de crédito (RC) no se contabiliza por el importe exacto de la adjudicación del contrato, puesto que no se conoce, sino por una cantidad aproximada, que se concreta en la adjudicación. La explicación del órgano de contratación no justifica la variación del orden normal de tramitación de los expedientes de contratación y de gasto.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 53, primer párrafo)

En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

- *En el contrato nº 33 no se fija con exactitud su plazo de ejecución, al quedar supeditado su inicio a una fecha incierta, el día siguiente de la formalización del contrato, y estableciendo una fecha cierta de finalización, el 31 de enero de 2016, incumpliendo lo*

establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP. La aplicación práctica de esta forma de determinación del plazo ha supuesto, en este contrato, que la duración inicial prevista de 6 meses se haya reducido a 4 meses.

Alegación presentada

El PCAP establece que el contrato tendrá un plazo de ejecución desde el día 1 de junio de 2014, o desde el día siguiente a la formalización del contrato, si fuera posterior, hasta el 31 de diciembre de 2014 (no 31 de enero de 2016 como dice el informe). El contrato se firmó el día 31 de julio de 2014.

El artículo 67.2.e) del RGLCAP citado establece que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares debe contener el plazo de ejecución o de duración del contrato, estando éste perfectamente definido en el cuadro de características del PCAP, como se ha indicado en el párrafo anterior, por lo que no se incumple dicho artículo.

El contrato nº 33 corresponde a un contrato de suministro que en momento de su inicio, abril de 2014, se calculó que podría estar formalizado el 1 de junio de 2014, pero en previsión de que no pudiese ser así, se puso la salvedad de que se iniciaría al día siguiente de su formalización.

Las circunstancias de la tramitación han hecho imposible que el suministro de las determinaciones se iniciase el día 1 de junio, pero no que se haya realizado la totalidad del suministro en el tiempo real de ejecución del contrato, por lo que la necesidad administrativa origen de este suministro ha sido satisfecha y el objeto del contrato está perfectamente conseguido.

Contestación a la alegación:

Para que los licitadores tengan conocimiento del momento en el que se van a ejecutar las prestaciones, el PCAP debe indicar el número determinado de meses o días de duración a partir de la firma del contrato, o bien señalar los días concretos de comienzo y terminación del plazo de ejecución.

La fijación del plazo en el PCAP de este contrato no se ajusta a ninguno de estos dos supuestos. El inicio del contrato se supedita a la firma del contrato, fecha que no se conocía en el momento en el que los licitadores prepararon sus ofertas. Este

desconocimiento unido al establecimiento de una fecha cierta de terminación impide el conocimiento de la duración y del momento de ejecución exacto del contrato. La forma de definir el plazo incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP, y es contrario al principio de transparencia que debe regir la contratación pública, conforme al art. 1 del TRLCSP.

La duración prevista del contrato era de 6 meses, quedando su duración real en 5, al haberse realizado la firma el 31 de julio.

Se desestima la alegación que no desvirtúa el contenido del informe. No obstante, se advierte la existencia del error material indicado en la alegación y se procede a su rectificación. Donde dice:

• *“En el contrato nº 33 no se fija con exactitud su plazo de ejecución, al quedar supeditado su inicio a una fecha incierta, el día siguiente de la formalización del contrato, y estableciendo una fecha cierta de finalización, el 31 de enero de 2016, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP. La aplicación práctica de esta forma de determinación del plazo ha supuesto, en este contrato, que la duración inicial prevista de 6 meses se haya reducido a 5 meses.”*

Debe decir:

• *“En el contrato nº 33 no se fija con exactitud su plazo de ejecución, al quedar supeditado su inicio a una fecha incierta, el día siguiente de la formalización del contrato, y estableciendo una fecha cierta de finalización, el 31 de diciembre de 2014, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP. La aplicación práctica de esta forma de determinación del plazo ha supuesto, en este contrato, que la duración inicial prevista de 6 meses se haya reducido a 5 meses.”*

Párrafo alegado (página 53, tercer párrafo)

• *En los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas hay que señalar las siguientes incidencias:*

- ✓ *En el contrato nº 33, se establecen como cuantificables mediante juicios de valor, criterios que son evaluables mediante la aplicación de fórmulas, ya que se refieren a aspectos meramente cuantitativos y desprovistos de cualquier subjetividad técnica. Estos criterios son: la velocidad de análisis de los equipos analizadores, la*

posibilidad de realizar determinados análisis simultáneos, el número de horas de formación teórico-práctica y el número de horas de asesoramiento técnico directo.

Alegación presentada

La falta de subjetividad de los criterios cuantificables mediante juicio de valor y la distribución de la puntuación a la que alude el informe no debería ser objeto de incidencia, ya que es acorde al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública.

Aunque a simple vista los criterios clasificados como cuantificables mediante juicio de valor, puedan parecer criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas, por estar cuidadosamente topados, en el contrato que nos ocupa estos criterios puede admitir cierta subjetividad, por tratarse de productos y actividades sometidos a constantes avances técnicos en los que las diferencias entre los equipos analizadores, formación y asesoramiento prestados por los laboratorios a los centros implicados pueden tener matices importantes.

Contestación a la alegación

Los criterios de adjudicación siempre son objetivos, cuantificándose en unos casos mediante juicios de valor y en otros mediante la aplicación de fórmulas matemáticas. El artículo 150 del TRLCSP establece la posibilidad de que ambas clases de criterios se valoren por órganos distintos, así como el orden cronológico en que debe hacerse.

En el párrafo alegado no se pone en cuestión la objetividad de los criterios elegidos, ni la falta de transparencia, sino que se califican como cuantificables mediante juicios de valor criterios que son perfectamente valorables mediante fórmulas, al estar definidos en el PCAP en relación a aspectos cuantitativos desprovistos de cualquier subjetividad técnica.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 53,quinto párrafo)

- ✓ *Dentro de estos criterios, en el contrato nº 36, se incluye el Plan de explotación y funcionamiento del Centro de Prevención de riesgos en Actividades de tiempo libre que, si bien establece subcriterios y está desarrollado en su contenido, al no*

especificar los métodos de reparto de la puntuación máxima asignada no permiten valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos. Los licitadores no conocen como serán valoradas sus ofertas en el momento de prepararlas, contrariamente el principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

Alegación presentada

En este expediente el órgano gestor, al contrario de lo expuesto como incidencia en el apartado anterior, ha dejado abierto el Plan de explotación y funcionamiento del Centro de Prevención sin especificar el método de reparto, para que las empresas aporten su experiencia en otras actividades similares y su conocimiento del Centro. Una vez presentadas las ofertas y planteamientos de los distintos licitadores dentro de los subcriterios se establece el reparto de dicha puntuación conforme más interese al órgano gestor del expediente, para seleccionar la oferta más ventajosa para la administración, pero siempre justificando la puntuación otorgada.

Contestación a la alegación

Conforme al PCAP la adjudicación se realizará con arreglo a dos criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor. El primero de ellos es el Plan de explotación y funcionamiento del Centro de Prevención de riesgos en Actividades de tiempo libre (hasta 50 puntos) que contemplará necesariamente como mínimo: Estudio económico del proyecto de explotación y funcionamiento, planificación detallada de la organización de los servicios a prestar..., experiencia del licitador en actividades análogas y en la formación de usuarios de actividades, descripción de actividades a desarrollar, que incluya mejoras tales como ..., y horarios anuales de apertura y cierre más amplios que los mínimos establecidos en los pliegos.

Para estos subcriterios no se especifican en el PCAP los métodos de reparto de la puntuación máxima asignada al criterio. Tampoco se fija, en los subcriterios, el baremo de comparación, ni los estándares que permitan determinar qué ofertas son mejores que otras y deben recibir mayor puntuación. Que sea después de presentadas las ofertas cuando se determina como se van a realizar las puntuaciones impide que los licitadores conozcan previamente como van a ser valoradas sus proposiciones y no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia que debe informar la contratación pública, establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 53 y 54, último y primer párrafo, respectivamente)

• *En los criterios evaluables de forma automática, para la valoración de la oferta económica en el contrato nº 33 se utiliza una fórmula, de escaso recorrido (salvo para la oferta más barata y la que iguala el presupuesto de licitación), que acumula las puntuaciones en el tramo alto del intervalo, desvirtuando la ponderación atribuida por el pliego a este criterio, al tomar como referencia para el prorrateo el importe de la baja que presenta cada oferta respecto al presupuesto de licitación. También en el contrato nº 34, de adquisición centralizada de energía eléctrica, la fórmula utilizada en el PCAP del Acuerdo Marco tiene efectos similares ya que cualquier baja, aunque sea mínima o insignificante, atribuye una importante cantidad de puntos, con escaso recorrido dentro al intervalo de puntuaciones y agrupándolas en su tramo alto; aunque, en este caso, los efectos están atenuados al introducir un factor que duplica el intervalo por cada unidad de baja. Además, en este contrato, la aplicación de esta fórmula es susceptible de atribuir puntos a la oferta que iguala el presupuesto de licitación. En ambos contratos se distorsiona la ponderación que el PCAP atribuye al criterio de la oferta económica, disminuyendo su importancia y puede impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa e infringir el principio de economía en la gestión de los fondos públicos, previstos en el artículo 1 del TRLCSP.*

Alegación presentada

Una visión conjunta de la totalidad de los criterios de valoración de las ofertas pone de manifiesto que la oferta económica supone únicamente un 50% de la puntuación atribuida a los criterios evaluables mediante fórmulas matemáticas, y 30% de la puntuación total, con lo que el “escaso recorrido” de la fórmula que se pone de manifiesto en el informe, no tiene un peso preponderante en la puntuación total de las ofertas.

Por otra parte, esta fórmula, que no es contraria a lo establecido en la normativa, se ha aplicado en muchos de los contratos tramitados por esta Consejería, habiendo sido aceptada por la Asesoría Jurídica, por la Intervención Delegada e incluso por ese Consejo de Cuentas ya que aparece en muchos de los expedientes fiscalizados a lo largo de los años.

En cuanto a la advertencia sobre la fórmula utilizada en el contrato nº 34, como expresamente indica el informe, viene impuesta por el propio PCAP del Acuerdo Marco. Pliego que vincula a este órgano de contratación sin que pueda obviarlo, ni modificarlo, ni cuestionarlo, ya que la como indica el propio pliego y la Orden HAC/117/2013 que desarrolla el procedimiento de adquisición del suministro de energía eléctrica, los criterios a utilizar por el órgano de contratación son los establecidos en el Pliego.

Contestación a la alegación:

La utilización de fórmulas matemáticas para la valoración de un criterio de adjudicación reviste de objetividad y transparencia al proceso de selección del adjudicatario, máxime cuando se refiere a un elemento tan importante de la oferta como es el criterio económico. No obstante, dichas fórmulas no siempre guardan la neutralidad que se espera de ellas, y algunas confieren a la valoración un sesgo que puede desnaturalizar el peso del criterio en cuestión, en relación con la puntuación total prevista en el PCAP. Esta situación debería evitarse, o, en caso de ser buscada por el órgano de contratación, justificarse adecuadamente en el expediente. Incurren en la desnaturalización del criterio de valoración referente a la oferta económica, en el que debe valorarse exclusivamente el precio y no otras características de la oferta que se valoran con otros criterios, fórmulas como las siguientes:

- **Las que no atribuyen mayor puntuación a mayor baja. En este caso se encuentran las fórmulas que atribuyen mayor puntuación a las ofertas que se aproximan a la media o a otro parámetro que no sea el menor precio, o las que establecen “umbrales de saciedad” a partir de los cuales las bajas no obtienen puntuación.**
- **Las que atribuyen puntuación al licitador que no oferta baja alguna. Esta práctica es contraria a la naturaleza y función de los criterios de adjudicación. Además reduce el intervalo de puntos máximos atribuidos en el PCAP a los criterios apreciables mediante fórmulas y puede afectar a la proporción en relación con los criterios apreciables mediante juicios de valor y a la necesidad de nombramiento del comité de expertos a que se refiere el artículo 150.2 del TRLCSP.**

- Las que no utilizan criterios de proporcionalidad en la asignación de puntos, dando lugar a que bajas insignificantes obtengan una puntuación alta, lo que desincentiva la presentación de mejoras económicas.

En relación con el contrato nº 33, el peso de la oferta económica supone el 30 % del total de la puntuación máxima, lo que supone un peso sustancial en la puntuación total de las ofertas, contrariamente a lo que se afirma en la alegación. En relación a las alusiones a los informes de la Asesoría Jurídica, de la Intervención Delegada o del propio Consejo de Cuentas, indicar que no forman parte del alcance objetivo de la presente fiscalización. La definición del criterio de valoración relativo a la oferta económica en el PCAP no es tan clara como fuese deseable, al prescindir de una fórmula matemática para ello, pudiendo inducir a dudas en su aplicación. No obstante teniendo en cuenta que de su aplicación pudiera llegarse a atribuir a las diferentes ofertas presentadas una distribución de puntos con un amplio recorrido, y que, por otro lado, al único licitador se le otorgó la máxima puntuación, se tiene en cuenta la alegación.

Respecto del contrato nº 34, que la aplicación de la fórmula para valorar la oferta económica venga impuesta por el PCAP del Acuerdo Marco para la adquisición del suministro de energía eléctrica, a través del sistema centralizado en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, no desvirtúa lo manifestado en el informe provisional. Por un lado la fórmula es susceptible de atribuir puntos a la oferta que iguala el presupuesto de licitación y, por otro, no se utiliza gran parte del intervalo de puntos posibles, si bien este efecto está atenuado al introducir un factor que duplica el intervalo por cada unidad de baja. Así, suponiendo una baja máxima del 10 % a la que se atribuirían 98 puntos, a una baja del 1 % se le atribuirían 78 puntos, y a una baja que igualase el presupuesto de licitación se le atribuirían 76 puntos.

No se admite la alegación en lo correspondiente al contrato nº 34, sin embargo se admite parcialmente en lo correspondiente al contrato nº 33, y como consecuencia se modifica el párrafo alegado para suprimir su referencia. Donde dice:

- *“En los criterios evaluables de forma automática, para la valoración de la oferta económica en el contrato nº 33 se utiliza una fórmula, de escaso recorrido (salvo para la oferta más barata y la que iguala el presupuesto de licitación), que acumula las*

puntuaciones en el tramo alto del intervalo, desvirtuando la ponderación atribuida por el pliego a este criterio, al tomar como referencia para el prorrateo el importe de la baja que presenta cada oferta respecto al presupuesto de licitación. También en el contrato nº 34, de adquisición centralizada de energía eléctrica, la fórmula utilizada en el PCAP del Acuerdo Marco tiene efectos similares ya que cualquier baja, aunque sea mínima o insignificante, atribuye una importante cantidad de puntos, con escaso recorrido dentro al intervalo de puntuaciones y agrupándolas en su tramo alto; aunque, en este caso, los efectos están atenuados al introducir un factor que duplica el intervalo por cada unidad de baja. Además, en este contrato, la aplicación de esta fórmula es susceptible de atribuir puntos a la oferta que iguala el presupuesto de licitación. En ambos contratos se distorsiona la ponderación que el PCAP atribuye al criterio de la oferta económica, disminuyendo su importancia y puede impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa e infringir el principio de economía en la gestión de los fondos públicos, previstos en el artículo 1 del TRLCSP.”

Debe decir:

- *“En los criterios evaluables de forma automática, para la valoración de la oferta económica en el contrato nº 34 de adquisición centralizada de energía eléctrica, se utiliza una fórmula de escaso recorrido, que acumula las puntuaciones en el tramo alto del intervalo, desvirtuando la ponderación atribuida por el pliego a este criterio; aunque los efectos están atenuados al introducir un factor que duplica el intervalo por cada unidad de baja. Además, en este contrato, la aplicación de esta fórmula es susceptible de atribuir puntos a la oferta que iguala el presupuesto de licitación. Se distorsiona la ponderación que el PCAP atribuye al criterio de la oferta económica, disminuyendo su importancia y puede impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa e infringir el principio de economía en la gestión de los fondos públicos, previstos en el artículo 1 del TRLCSP.”*

También se elimina en el Cuadro nº 11, la referencia al contrato nº 33 de la segunda fila de la página 86: “Incorrecta ponderación del criterio relativo a la oferta económica, por no atribuir mayor puntuación a mayor baja, o por no repartir todos los puntos atribuidos a este criterio por atribuir puntuación a ofertas que igualan el

presupuesto de licitación, o distorsionar la ponderación atribuida a este criterio en los Pliegos, u otros defectos. Artículo 150 TRLCS” y su total pasa de 24 a 23 contratos.

Además se modifica la conclusión nº 8, en el segundo punto de la página 97.

Donde dice:

8) “En relación con los criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas, en 24 contratos se ha producido...”

Debe decir:

8) “En relación con los criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas, en 23 contratos se ha producido...”

Párrafo alegado (página 54, segundo párrafo)

No se han incluido, en el anuncio de licitación, los criterios de adjudicación y su ponderación ni los de solvencia económica y financiera y profesional o técnica exigibles a los licitadores, remitiéndose al contenido de los PCAP, ni el importe de los gastos de publicidad de los contratos nº 33, 35 y 36; tampoco la modalidad de presentación de las ofertas, que también remite a lo establecido en los Pliegos en el nº 35. Se incumple el artículo 150.5 del TRLCSP y el contenido del Anexo II del Real Decreto 300/2011.

Alegación presentada

Los anuncios de licitación establecen que los criterios de adjudicación y su ponderación, la solvencia económica y financiera la modalidad de la presentación de ofertas y los otros aspectos que indica el informe, se encuentran establecidos en los diferentes apartados y anexos del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Se indica igualmente en los anuncios el acceso a los pliegos, que se encuentran disponibles en la dirección de internet del perfil del contratante: www.contratacion.jcyl.es, teniendo, los posibles licitadores, acceso a ellos el mismo día del anuncio en el BOCyL.

Respecto al importe de los gastos de publicidad, el límite máximo se establece en el PCAP, no conociéndose el importe exacto en el momento de elaborar el anuncio. En el anuncio si se indica que estos gastos irán por cuenta del adjudicatario.

Debido a ello, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente, si se incorporasen los criterios de adjudicación y su ponderación, la solvencia económica y financiera y profesional o técnica así como la modalidad de presentación de las ofertas, el resultado sería unos anuncios de licitación de gran extensión, con su repercusión en el coste de éstos, que como se ha indicado debe ser abonado por las empresas adjudicatarias. Coste que en muchos casos no es proporcional al precio del contrato al que se licita. La Administración debe velar por que el acceso a las convocatorias y posibles adjudicaciones resulte lo más accesible y económica posible.

No obstante, teniendo en cuenta las recomendaciones de ese Consejo de Cuentas se han incorporado dichos apartados en los últimos anuncios de licitación (véase expediente A2017/00096)

Contestación a la alegación:

En el párrafo alegado no se está examinando el contenido del PCAP, sino del anuncio de licitación. En el anuncio de licitación no se indica los criterios de adjudicación, las solvencias económico-financiera y técnica y profesional, no se indican los medios necesarios, sino que para su conocimiento hay una genérica remisión al PCAP. Tampoco se informa del importe de los gastos máximos de publicidad, sino que únicamente se establece que serán por cuenta del adjudicatario, en los contratos 33, 35, y 36. Además, en la modalidad de presentación de las ofertas, del contrato nº 35, también remite a lo establecido en los Pliegos

La citada publicidad de las licitaciones es obligatoria y conforme a las disposiciones del TRLCSP y el desarrollo reglamentario que realiza el Real Decreto 300/2011, que en su anexo II establece el modelo de anuncio para la licitación de los contratos. La normativa no autoriza que la publicidad del contenido de los pliegos en la página web del órgano pueda sustituir ni ser complementaria de la que debe realizarse en los Boletines Oficiales.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 54, tercer párrafo)

El informe técnico, que fundamenta la adjudicación del contrato nº 36 no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas e introduce una distribución de la puntuación entre los cinco subcriterios, elemento no previstos en los PCAP para evaluar las ofertas, que excede de la discrecionalidad en la apreciación de los aspectos técnicos, lo que incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y es contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública. Tampoco, en el informe, se especifican las razones tenidas en cuenta para otorgar las correspondientes puntuaciones dentro de cada apartado al único licitador.

Alegación presentada

Como se ha expuesto en el apartado que valora los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor de este contrato, el órgano gestor ha considerado dejar el Plan de explotación y funcionamiento del Centro de Prevención de riesgos en Actividades de tiempo libre, que supone el 26% de la valoración total, abierto a las distintas ofertas que pudiesen presentar los licitadores, para seleccionar la oferta más ventajosa para la administración

Al haberse presentado un único licitador el órgano gestor ha elaborado el informe de valoración distribuyendo la puntuación en cinco subcriterios, no habiendo considerado necesario la defensa de cada uno de ellos para justificar la puntuación otorgada.

Contestación a la alegación

Por el órgano informante se introducen aspectos de la valoración de los criterios de adjudicación que se omitieron en el PCAP, y que por tanto son desconocidos para los posibles licitadores. Esta forma de actuar excede del ámbito de su discrecionalidad técnica en la apreciación de los criterios cuantificables mediante juicios de valor y es contrario al principio de transparencia que rige la contratación pública.

Conforme al artículo 151.4 del TRLCSP la adjudicación deberá ser motivada. La falta de motivación del informe técnico conlleva que la resolución de adjudicación también carezca de motivación.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 54 y 55, último y primer párrafo, respectivamente)

En el contrato nº 34, que tiene por objeto el suministro de energía, no figura en el expediente el acta de recepción. Además en el contrato nº 80, correspondiente a la muestra de 2013, el acta de recepción se expidió fuera del plazo de un mes desde la finalización del contrato. Se incumple en ambos casos lo establecido en el artículo 222 del TRLCSP.

Alegación presentada

El contrato nº 34 tiene por objeto el suministro de energía eléctrica, por consiguiente, es un contrato de tracto sucesivo en el que se realizan lecturas parciales de los contadores de suministro eléctrico, que se aceptan parcialmente mediante la conformidad de la factura. Al finalizar el contrato, se realiza la última lectura, denominada “lectura final”, la cual se acepta del mismo modo por la Administración mediante la conformidad de la factura. Estas aceptaciones satisfacen los requisitos del acto formal y positivo de conformidad que exige el art. 222.2 del TRLCSP como alternativa al acta de recepción, ya que el suministro de energía eléctrica no puede ser objeto de recepción. La energía eléctrica se consume de forma continua y con carácter previo a las lecturas correspondientes. Por ello, la energía eléctrica no puede ser objeto de recepción.

Contestación a la alegación

El artículo 222.2 no exceptiona ningún contrato de la necesidad de realizar un acto formal y positivo de conformidad o de recepción del objeto del contrato, con la preceptiva comunicación a la Intervención General para que valore la asistencia o no de su representante a dicho acto. Por lo tanto, aunque no se puede aplicar el mismo criterio de recepción formal para todos los bienes o servicios, al no existir ninguna norma en la Comunidad que exceptione de esta obligación a los suministros o a los servicios, aunque tengan el carácter de inmateriales, deberán realizar un acto formal de recepción o conformidad con un contenido adecuado a las características del objeto del contrato.

En ningún caso la conformidad de las facturas sustituye al acto formal positivo de recepción o conformidad que exige el artículo anteriormente citado.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

8.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE EDUCACIÓN

Párrafo alegado (página 35, penúltimo párrafo)

• *En la muestra analizada no se ha evidenciado la existencia de contratos reservados a centros especiales de empleo (excepto un contrato de la Gerencia Regional de Salud), ni una especial descripción del objeto del contrato y de sus especificaciones técnicas, ni tampoco especiales reglas de capacidad y solvencia técnica o profesional, ni criterios de adjudicación de carácter social (excepto un contrato de la Gerencia de Servicios Sociales).*

Alegación presentada

Los PCAP de los contratos 24 y 26 sí que contemplan un criterio de adjudicación de carácter social, cuyo tenor literal se reproduce a continuación:

Personal con discapacidad	Máximo 10 puntos	<p>Se valorará la dedicación, en la ejecución del contrato, de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial o con enfermedades mentales. En particular, se valorarán las ofertas que incluyan trabajadores con discapacidad contratados en la cocina central que el licitador ponga a disposición de la ejecución del presente contrato, entendiéndose por trabajadores con discapacidad las personas contratadas a la fecha de presentación de la oferta que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%.</p> <p>Se otorgarán 10 puntos a la oferta del licitador que acredite un mayor número de trabajadores contratados con discapacidad; cero puntos a la oferta que no acredite ningún trabajador contratado con discapacidad; el resto se puntuaran de forma proporcional.</p> <p>Este criterio se acreditará mediante la presentación de una declaración responsable de la empresa que estará firmada por el representante legal.</p>
---------------------------	------------------	--

Se adjunta copia de los dos PCAP (doc. 1).

Contestación a la alegación

Se admite la alegación presentada y se modifica el párrafo alegado. Donde dice:

“En la muestra analizada no se ha evidenciado la existencia de contratos reservados a centros especiales de empleo (excepto un contrato de la Gerencia Regional de Salud), ni una especial descripción del objeto del contrato y de sus especificaciones técnicas, ni

tampoco especiales reglas de capacidad y solvencia técnica o profesional, ni criterios de adjudicación de carácter social (excepto un contrato de la Gerencia de Servicios Sociales).”

Debe decir:

“En la muestra analizada no se ha evidenciado la existencia de contratos reservados a centros especiales de empleo (excepto un contrato de la Gerencia Regional de Salud), ni una especial descripción del objeto del contrato y de sus especificaciones técnicas, ni tampoco especiales reglas de capacidad y solvencia técnica o profesional, ni criterios de adjudicación de carácter social (excepto dos contratos de la Consejería de Educación y un contrato de la Gerencia de Servicios Sociales).”

Párrafo alegado (página 56, segundo párrafo)

- *En el contrato nº 26 existe una contradicción, entre el apartado 6 del cuadro de características del PCAP, que establece la garantía definitiva en un 5% del presupuesto de licitación, por tratarse de precios unitarios, y la cláusula 8.7.2, del propio pliego, que la exige del importe de adjudicación, incumpliendo lo establecido en el artículo 95.3 del TRLCSP.*

Alegación presentada

No existe la contradicción señalada ya que en este contrato el precio de adjudicación coincide con el presupuesto de licitación, dadas las características del sistema utilizado para determinar este último. El último párrafo del apartado 4 del cuadro de características específicas del pliego, relativo al sistema determinación del presupuesto de licitación del contrato, establece lo siguiente: Considerando el sistema de determinación del precio, el contrato se adjudicará por el presupuesto de licitación. Por este motivo, las ofertas económicas que realicen los licitadores irán referidas únicamente al precio diario del menú. De este modo, el 5 % del presupuesto de adjudicación del contrato siempre será coincidente con el 5 % del presupuesto de licitación.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

También se elimina en el Cuadro nº 11, la referencia al contrato nº 26 de la sexta fila de la página 86: *“Defectos en relación con la constitución de la garantía definitiva. Artículo 95 TRLCSP”* y se suprime esta fila al quedar vacía de contenido.

Además se modifica la conclusión nº 8, suprimiéndose el último punto de la página 97 donde dice: *“En un contrato se han producido incidencias en relación con la constitución de la garantía definitiva, conforme al artículo 95 del TRLCSP.”*

Párrafo alegado (páginas 56 y 57, último y primer párrafo respectivamente).

Contrato nº 29

- *En los contratos nº 27 y 29 no se establecen los criterios para calificar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, al señalar que “se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 152 del TRLCSP” pero sin establecer los parámetros objetivos para determinar esa desproporción.*

Alegación presentada

A diferencia del TRLCAP, que en sus artículos 83 y 86, relativos a la subasta y al concurso, respectivamente, exigía que se expresase en el PCAP los límites que permitiesen apreciar el carácter desproporcionado o temerario de las bajas, siempre que el precio operase como uno de los criterios de adjudicación del contrato, en el TRLCSP ha desaparecido tal obligación, configurándose ahora su establecimiento en el pliego como una facultad discrecional del órgano de contratación. Así lo indica expresamente el artículo 152 de dicho texto legal al señalar que “si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o temerarias.”

Haciendo uso de este margen de discrecionalidad concedido al órgano de contratación, el PCAP del contrato nº 29 no ha contemplado umbral de temeridad alguno al definir el criterio del precio u oferta económica. Por este motivo, la cláusula genérica 8.6.4 del pliego, relativa a las ofertas con valores anormales o desproporcionados, no contempla el tratamiento de las bajas temerarias de un modo concluyente y definitivo, en el sentido de que su apreciación haya de realizarse en todo caso, sino que dicha apreciación queda condicionada a lo que establezcan los criterios de adjudicación. El tenor literal de la cláusula 8.6.4 es claro al

afirmar que “Si alguna oferta presentara valores anormales o desproporcionados de acuerdo con lo que establezcan los criterios de adjudicación, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP”.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación respecto de contrato nº 29, y se hace extensiva también al contrato nº 27, que se cita en el mismo párrafo y se encuentra en la misma situación, y, como consecuencia, se suprime el párrafo alegado.

También se elimina en el Cuadro nº 11, la referencia a los contratos nº 27 y 29 de la cuarta fila de la página 86: “Defectuosa definición de las ofertas anormales o desproporcionadas. Art. 152 TRLCSP” y se suprime esta fila al pasar de 2 expedientes a cero y quedar vacía de contenido.

Además se modifica la conclusión nº 8, suprimiéndose el tercer punto de la página 97, donde dice: “En dos contratos se definieron defectuosamente las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, al no establecer los parámetros objetivos para determinar esa desproporción, en contra de lo establecido en el artículo 152.1 del TRLCSP.”

Párrafo alegado (página 58, cuarto párrafo)

- *En el PCAP del contrato nº 28, vinculado a un contrato de obras con una duración superior a un año, se excluye la revisión de precios basada en la Resolución de la Dirección General de Política Educativa Escolar de 19 de septiembre de 2013 que no figura en el expediente, incumpliendo lo establecido en el artículo 89.2 del TRLCSP.*

Alegación presentada

La Resolución de 19 de septiembre de 2013, de la Dirección General de Política Educativa Escolar, sí que figura en el expediente, lo que ocurre es que dicha resolución administrativa no fue enviada al Consejo de Cuentas porque no fue solicitada por este órgano. En la relación de documentación solicitada originariamente por el Consejo de Cuentas no figuraba la justificación de la exclusión de la revisión de precios por el órgano de contratación, por este motivo no se envió. Tampoco fue requerida la presentación de dicha resolución con la segunda petición de ampliación de documentación. Se adjunta copia de las

dos peticiones (doc. 2). Estas peticiones requerían el envío de una documentación concreta, y a dicho requerimiento ha tratado de dar cumplimiento exacto esta Consejería, evitando enviar una documentación que no ha sido solicitada.

En todo caso, y con el objeto de acreditar que esa resolución siempre ha figurado en el expediente, se procede ahora a su remisión (doc. 3).

Contestación a la alegación

En la solicitud de documentación cursada por el Viceinterventor con fecha 17 de febrero de 2016, se solicita copia compulsada de “los expedientes de contratación que se relacionan... que incluirá en todo caso lo siguiente...” Si bien se relaciona una serie de documentos, debe entenderse que no se hace a título exhaustivo, porque lo que se pide en primer lugar es el expediente de contratación completo. No obstante, se admite el documento nº 3 que acompaña a la alegación, que no fue objeto de solicitud expresa e individualizada.

La resolución de la Dirección General se refiere a que en los honorarios de la asistencia técnica ya se han tenido en cuenta los posibles incrementos de los costes y las variaciones de precios previstos para el periodo previsible en que se va a desarrollar la parte de dirección de obra del contrato. Se está expresando una previsión sin aportar justificación alguna para ello, por lo que debe entenderse que la resolución de exclusión de la revisión de precios carece de la motivación que exige el artículo 89.2 del TRLCSP.

Por lo anterior se modifica el párrafo alegado. Así,

Se admite parcialmente la alegación y, como consecuencia, se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

- En el PCAP del contrato nº 28, vinculado a un contrato de obras con una duración superior a un año, se excluye la revisión de precios basada en la Resolución de la Dirección General de Política Educativa Escolar de 19 de septiembre de 2013 que no figura en el expediente, incumpliendo lo establecido en el artículo 89.2 del TRLCSP.***

Debe decir:

• *En el PCAP del contrato nº 28, vinculado a un contrato de obras con una duración superior a un año, se excluye la revisión de precios basada en la Resolución de la Dirección General de Política Educativa Escolar de 19 de septiembre de 2013 que carece de motivación suficiente, incumpliendo lo establecido en el artículo 89.2 del TRLCSP.*

Párrafo alegado (página 58, penúltimo párrafo)

No se han incluido en el anuncio de licitación, remitiéndose al contenido de los PCAP, los criterios de adjudicación y su ponderación ni los de solvencia económica y financiera y profesional o técnica exigibles a los licitadores, de los contratos nº 23, 24 y 26; tampoco estos criterios de solvencia en los nº 28, 29 y 30. Además en el nº 23 no figura el lugar de presentación de la documentación y en los nº 24 y 26 la modalidad de presentación ni, en este último, el presupuesto de licitación de cada lote. Se incumple el artículo 150.5 del TRLCSP y el contenido del Anexo II del Real Decreto 300/2011.

Alegación presentada

En el informe provisional de fiscalización del ejercicio 2013 y en el seguimiento de las recomendaciones efectuadas por el Consejo de Cuentas referidos a ese ejercicio, la Consejería de Educación alegó lo siguiente: “La difusión de la información de la licitación de un contrato ya no se limita a la publicación del anuncio de licitación en el boletín oficial correspondiente, sino que también comprende la publicación de los PCAP y del propio anuncio de licitación en el perfil de contratante (www.jcyl.es), al cual puede acceder cualquier ciudadano para consultar los datos de un contrato y descargarse la documentación que estime oportuna. Habida cuenta de este hecho, de que el sujeto obligado al pago de la tasa por la inserción de los anuncios de licitación en los diarios oficiales es el adjudicatario del contrato, y de que el texto comprensivo de la información detallada de los requisitos de solvencia económica o financiera y técnica o profesional, así como la relativa a los criterios de adjudicación de los contratos, suele ser prolijo, se ha considerado suficiente con efectuar en el anuncio de licitación esa remisión al PCAP, y ello con el único fin de evitar trasladar a las empresas una excesiva onerosidad en su participación en los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos.

Esta forma de proceder disminuye los costes económicos de concurrencia y participación en las licitaciones públicas sin que los ciudadanos vean mermado o dificultado su acceso a la información completa de las condiciones de licitación de un contrato.”

Considerando que las razones expuestas siguen siendo válidas, la Consejería de Educación se reitera en las mismas para justificar esta forma de proceder.

Contestación a la alegación

La publicación de los referidos datos viene impuesta por el artículo 150 apartados 2 y 5, del TRLCSP, así como por el Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP, que aprueba el modelo de anuncio de licitación. La normativa no autoriza a que la publicidad del contenido de los pliegos en la página web del órgano de contratación pueda sustituir ni ser complementaria de la que debe realizarse en los Boletines Oficiales.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa lo indicado en el informe.

Párrafo alegado (página 59, antepenúltimo párrafo)

• *El informe técnico, que fundamenta la adjudicación del contratos nº 28, además de utilizar subcriterios no incluidos en el PCAP, para establecer las puntuaciones en función de conceptos ambiguos y subjetivos "muy bueno", "regular", "normal", "insuficiente", "mala", "baja"... dando una puntuación global a cada propuesta, sin especificar qué aspectos concretos se han tenido en cuenta.*

Alegación presentada

El informe se fundamenta en la comprobación del cumplimiento de cada oferta de las “Consideraciones particulares para la redacción de la propuesta” y de las Instrucciones de Diseño para la Redacción de Proyectos de Centros Docentes contenidos en el PPTP. En este documento se advierte de que en la elaboración de la propuesta se considerarán conjuntamente todas sus características en relación con el cumplimiento de los objetivos del programa, y a continuación se indica que se considerarán los aspectos indicados, con carácter general y de forma no exhaustiva. También se advierte de que en la concepción y desarrollo del Proyecto se seguirán las Instrucciones de Diseño que se aportan. Los licitadores, por tanto,

son conocedores de todos los elementos a valorar y que deben influir en la preparación de las ofertas.

El informe técnico emitido valora cada una de las propuestas y otorga una puntuación, no se han establecido a posteriori coeficientes de ponderación ni subcriterios. Es cierto, por otro lado, que la forma esquemática del planteamiento relativo a “Resolución de problemas planteados” puede inducir a esta interpretación y se corregirá en próximos pliegos.

Por otra parte, poniendo en relación el informe de valoración de ofertas con la crítica que se efectúa a la definición de los criterios de adjudicación en el PCAP, cabe señalar que en el informe de valoración se deja constancia razonada y diferenciadora de la valoración de las ofertas, asignando en función de la misma una puntuación, especificándose las razones de la valoración individualmente y, además, para facilitar la comprensión de la misma se destacan una serie de apartados, todos ellos recogidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares dentro de los apartados de “Consideraciones particulares para la redacción de la propuesta” e Instrucciones de diseño para la Redacción de Proyectos de Centros Docentes.

Consideramos por tanto que los criterios de adjudicación no se han modificado, no se trata de elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación, y no se trata de elementos que tengan efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Contestación a la alegación

El contenido fundamental del párrafo alegado es que en el informe técnico no se detallan las razones, o no se motiva, la inclusión de las diferentes ofertas en cada uno de los tramos que se establecen (muy bueno, bueno, regular, malo, insuficiente...), tramos que, por otra parte no se contemplan en el PCAP. Si bien la inclusión de las diferentes ofertas en cada uno de los tramos puede enmarcarse dentro de la discrecionalidad técnica de los órganos informantes, que en todo caso se les reconoce, no es menos cierto que dicha discrecionalidad se encuentra limitada por la necesidad de motivar el contenido de la decisión, lo que no se cumple cuando se limita a expresar la puntuación atribuida a cada oferta, bien directamente o bien mediante la inclusión en uno de los tramos tan vagamente definidos.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 60, primer párrafo)

• *En el nº 28, se otorga audiencia a 15 licitadores para que justifiquen sus ofertas y se dispone la exclusión de la licitación de todos ellos cuando solo 12 superaban el límite fijado para incurrir en oferta desproporcionada.*

Alegación presentada

Tal como se desprende de la documentación del expediente en este contrato la oferta económica de 15 licitadores incurría en valores anormales o desproporcionados de acuerdo con lo dispuesto en el PCAP:

Suma de todas las ofertas económicas: 6.387.139,11

Media: 120.512,06

Límite baja: 113.281,34

	LICITADORES EN BAJA	OFERTAS ECONÓMICAS
1	ESTUDIO DE ARQUITECTURA Y URBANISMO G. GALLEGOS-J.C. SANZ, S.L.P	106.000,00
2	ELENA LAUDELINA LÓPEZ OTERO	80.000,00
3	UTE JOSÉ CORRIPIO ABAD / ALMUDENA BURKHALTER THIEBAUT	107.500,00
4	MAAR ESTUDIO DE ARQUITECTURA, S.L.P.	111.081,48
5	CORTEJOSO Y CORONADO ARQUITECTOS, S.L.	79.100,00
6	PABLO ROMERO ARQUITECTOS, S.L.U	111.081,48
7	UTE ANTONIO MARTÍN SORIA / ÁLVARO MARÍN FERNÁNDEZ / ALBERTO PALENCIA FLORES	110.000,00
8	JOSÉ ROMÁN CARRASCO ESCRIBANO	106.434,12
9	UTE CARLOS GARCÍA SAORÍN / MIGUEL JIMÉMEZ MARTÍN	110.227,00
10	JAVIER FERNÁNDEZ JALVO	103.000,00
11	MBG INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L.	102.793,10
12	SOCIEDAD PROFESIONAL ATAURO, S.L.P.	86.000,00
13	ANDRÉS Y CRESPO ARQUITECTOS, S.L.P.	112.790,42
14	YARA 1999, S.L.	98.264,38
15	ADEMÁS PROYECTOS, S.L.P	106.208,31

A los quince licitadores se les dio audiencia para que justificasen la temeridad de sus ofertas. Nueve de ellos no presentaron justificación alguna:

- ELENA LAUDELINA LÓPEZ OTERO
- MAAR ESTUDIO DE ARQUITECTURA, S.L.P.
- PABLO ROMERO ARQUITECTOS, S.L.U.

- UTE ANTONIO MARTÍN SORIA / ÁLVARO MARÍN FERNÁNDEZ / ALBERTO PALENCIA FLORES
- JOSÉ ROMÁN CARRASCO ESCRIBANO
- UTE CARLOS GARCÍA SAORÍN / MIGUEL JIMÉMEZ MARTÍN
- JAVIER FERNÁNDEZ JALVO
- YARA 1999, S.L.
- ADEMÁS PROYECTOS, S.L.P.

Los otros seis sí que presentaron justificación, pero no se admitió de acuerdo con el informe técnico elaborado al efecto:

- ESTUDIO DE ARQUITECTURA Y URBANISMO G. GALLEGOS-J.C. SANZ, S.L.P.
- UTE JOSÉ CORRIPIO ABAD / ALMUDENA BURKHALTER THIEBAUT
- CORTEJOSO Y CORONADO ARQUITECTOS, S.L.
- MBG INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L.
- SOCIEDAD PROFESIONAL ATAURO, S.L.P.
- ANDRÉS Y CRESPO ARQUITECTOS, S.L.P.

Como consecuencia de ello, los quince licitadores fueron declarados en baja anormal o desproporcionada y excluidos del procedimiento de adjudicación. Se adjunta copia del acta de la mesa de contratación (doc. 4).

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y, como consecuencia, se suprime el párrafo alegado.

También se elimina en el Cuadro nº 11, la referencia al contrato nº 28 de la segunda fila de la página 88: “Deficiencias o errores en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas automáticas “y se modifica el total, que pasaría de 2 a 1.

Además se modifica la conclusión nº 12, último punto de la página 98 y principio de la 99. Donde dice:

• *“El Informe Técnico... En otros 2 expedientes se apreciaron deficiencias o errores en la valoración de los criterios cuantificables de forma automática mediante fórmulas.”*

Debe decir:

• *“El Informe Técnico... En otro expediente se apreció alguna deficiencia o error en la valoración de los criterios cuantificables de forma automática mediante fórmulas.”*

Párrafo alegado (página 60, párrafo tercero)

En la documentación aportada, de los contratos nº 28 y 30, no hay constancia de la justificación de la solvencia económica y financiera y profesional o técnica; tampoco en el contrato nº 29 se ha aportado la justificación de la solvencia económica y financiera, incumpliendo lo establecido en el artículo 146 del TRLCSP.

Alegación presentada

En la relación de documentación solicitada originariamente por el Consejo de Cuentas no figuraba la justificación de la acreditación de la solvencia económica y financiera, sólo se pidió la justificación relativa a la solvencia técnica y profesional, por este motivo no se envió aquella. En cuanto a la acreditación de la solvencia técnica y profesional, ésta fue enviada originariamente, prueba de ello es que no fue requerida su presentación con la segunda petición de ampliación de documentación. Estas peticiones requerían el envío de una documentación concreta, y a dicho requerimiento ha tratado de dar cumplimiento exacto esta Consejería, evitando enviar una documentación que no ha sido solicitada.

En todo caso, y con el objeto de acreditar que esa documentación siempre ha figurado en los expedientes, se procede ahora a su remisión (doc. 5).

Contestación a la alegación

Reiteramos una vez más que la documentación que se solicita es todo el expediente de contratación completo, aunque después se relacionen una serie de documentos no se hace a título exhaustivo.

Se admite la alegación a la vista de la documentación aportada y, como consecuencia, se suprime el párrafo alegado.

También se elimina en el Cuadro nº 11, la referencia los contratos nº 28 y 30 de la tercera fila de la página 88 *“Defectos, omisiones o incumplimiento de plazos en relación con la aportación de documentación por el licitador propuesto como adjudicatario. Art. 146 TRLCSP.”* y se modifica el total, que pasaría de 9 a 7.

Además, se modifica la conclusión 13, página 99. Donde dice:

- *“13) En 9 expedientes, 3 de la Gerencia Regional de Salud, se han detectado defectos, omisiones o incumplimiento de plazos en relación con la aportación de la documentación a presentar por el licitador propuesto como adjudicatario. Además...”*

Debe decir:

- *“13) En 7 expedientes, 3 de la Gerencia Regional de Salud, se han detectado defectos, omisiones o incumplimiento de plazos en relación con la aportación de la documentación a presentar por el licitador propuesto como adjudicatario. Además...”*

Párrafo alegado (página 60, párrafo cuarto). Contrato nº 26.

La constitución de la garantía definitiva, en el contrato nº 25, se realizó erróneamente por un importe inferior al exigido en el PCAP, una vez finalizada la obra objeto del contrato se complementó hasta el importe correcto. Mientras que en el nº 26 la cuantía se fijó atendiendo al presupuesto de adjudicación, cuando debería haberse exigido en relación con el presupuesto base de licitación al tratarse de contratos en los que la determinación del precio se realizó por precios unitarios. Se incumple lo establecido en el artículo 95 del TRLCSP.

Alegación presentada

Como ya se ha manifestado en la alegación segunda en relación con este mismo contrato, el 5 % del presupuesto de adjudicación del contrato, correspondiente al importe de la garantía definitiva, es coincidente con el 5 % del presupuesto de licitación, dada la coincidencia o equivalencia existente entre el precio de adjudicación y el presupuesto de licitación según lo dispuesto en el último párrafo del apartado 4 del cuadro de características específicas del pliego, relativo al sistema determinación del presupuesto de licitación del contrato, que establece lo siguiente: Considerando el sistema de determinación del precio, el

contrato se adjudicará por el presupuesto de licitación. Por este motivo, las ofertas económicas que realicen los licitadores irán referidas únicamente al precio diario del menú.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado, en lo referente al contrato nº 26.

Donde dice:

“La constitución de la garantía definitiva, en el contrato nº 25, se realizó erróneamente por un importe inferior al exigido en el PCAP, una vez finalizada la obra objeto del contrato se complementó hasta el importe correcto. Mientras que en el nº 26 la cuantía se fijó atendiendo al presupuesto de adjudicación, cuando debería haberse exigido en relación con al presupuesto base de licitación al tratarse de contratos en los que la determinación del precio se realizó por precios unitarios. Se incumple lo establecido en el artículo 95 del TRLCSP.”

Debe decir:

“La constitución de la garantía definitiva, en el contrato nº 25, se realizó erróneamente por un importe inferior al exigido en el PCAP, una vez finalizada la obra objeto del contrato se complementó hasta el importe correcto. Se incumple lo establecido en el artículo 95 del TRLCSP.”

También se elimina en el Cuadro nº 11, la referencia al contrato nº 26 de la cuarta fila de la página 88 *“Defectos en la constitución de la garantía definitiva. Art. 99 TRLCSP.”* y se modifica el total, que pasaría de 2 a 1.

Además, se modifica la conclusión 13, página 99, en su frase final.

Donde dice:

“... Además en 2 contratos, de la Consejería de Educación, los defectos se han producido en la constitución de la garantía definitiva. (Apartado III.3)”

Debe decir:

“... Además en un contrato de la Consejería de Educación, los defectos se han producido en la constitución de la garantía definitiva. (Apartado III.3)”

Párrafo alegado (página 61, párrafo tercero)

En los documentos de formalización de los contratos nº 24, 27, 29 y 30 no se concretan las mejoras resultantes de las proposiciones de los adjudicatarios, de acuerdo con el artículo 26.2 del TRLCSP. Así en el contrato nº 24 no se detallan las mejoras presentadas en atención al alumnado, en la valoración de la organización del servicio y respecto al departamento dietético-nutricional, indicándose que son los compromisos que figuran en el informe firmado por la empresa (que no se adjunta); en el nº 27 no relaciona el mobiliario que la empresa debe entregar, que sólo figura en el PPT; en el nº 29 no se incluyen las 20 horas mensuales que se ofertaron en la bolsa de horas gratuita y en el nº 30 tampoco se reflejan algunas de las características de la oferta como el número de horas adicionales de mantenimiento.

Alegación presentada

El apartado 1 del artículo 26 del TRLCSP, al enumerar el contenido mínimo del contrato, no hace referencia a las mejoras resultantes de las proposiciones de los adjudicatarios. Asimismo, el apartado segundo de dicho artículo tampoco exige su concreción en el documento de formalización. De la lectura de este apartado segundo no cabe deducir la imposición de una obligación al órgano de contratación en este sentido, sino tan sólo la exigencia de que esas estipulaciones no contradigan lo dispuesto en el pliego en el caso de que se concreten en el documento de formalización.

En todo caso, en los dos contratos analizados, tanto el PCAP como el documento de formalización, regulan con precisión y detalle esta cuestión. Así, la cláusula 8.8 del pliego, relativa a la adjudicación del contrato, dispone lo siguiente: La adjudicación del contrato supone la aceptación por la Administración de la oferta realizada por el adjudicatario en los términos en que ésta aparezca definida y descrita en la propuesta de adjudicación formulada por la mesa de contratación y, en todo caso, en los informes técnicos de valoración de ofertas, y será de obligado cumplimiento para el contratista adjudicatario. Asimismo, la cláusula cuarta del documento de formalización dispone que Corresponde al contratista la realización de las prestaciones de este contrato en los términos que establecen los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen esta contratación y de acuerdo con las condiciones que componen su oferta económica y técnica. El contratista queda obligado a observar el cumplimiento de la oferta que hubiese realizado con arreglo a

los criterios de adjudicación del contrato. Este cumplimiento tendrá el carácter de obligación contractual esencial. Se ha optado por esta regulación porque en numerosas ocasiones las ofertas técnicas van referidas a proyectos, planes, programas, etc., cuya concreción en el documento de formalización es difícil.

Contestación a la alegación

En el documento contractual se recoge que el adjudicatario ejecutará el contrato de acuerdo con las condiciones establecidas en su oferta, incluidas las mejoras, sin que se incluyan derechos u obligaciones para las partes distintas de las concretadas en los pliegos y en la oferta del adjudicatario, de conformidad con el artículo 26.2 del TRLCSP.

Se admite la alegación, en relación con los contratos nº 29 y 30 y haciéndolo extensivo a los contratos nº 24 y 27 que figuran en el mismo párrafo y se encuentran en la misma situación, y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

También se elimina en el Cuadro nº 11, la referencia los contratos 24, 27, 29 y 30 de la fila octava de la página 88: *“No se cumplió el plazo legal para formalizar el contrato, o en su contenido existen errores u omisiones. Art. 156 y 26 del TRLCSP”* y se modifica el total, que pasaría de 12 a 8.

Además se modifica la conclusión nº 16 de la página 99. Donde dice:

“16) Por lo que se refiere a la formalización de los contratos, no se cumplió el plazo legal para formalizar el contrato o en su contenido existen errores u omisiones en 15 expedientes, de los que corresponden 4 a cada una de las siguientes entidades: Consejería de Fomento y Medio Ambiente, Consejería de Educación e Instituto Tecnológico Agrario. A su vez, no consta...”

Debe decir:

“16) Por lo que se refiere a la formalización de los contratos, no se cumplió el plazo legal para formalizar el contrato o en su contenido existen errores u omisiones en 11 expedientes, de los que corresponden 4 a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, y al Instituto Tecnológico Agrario. A su vez, no consta...”

Párrafo alegado (página 60, párrafo cuarto)

En la documentación aportada del contrato nº 29, no hay constancia de que se haya llevado a cabo la revisión de precios establecida en el apartado 14 del cuadro de características del PCAP, incumpliendo lo establecido en el artículo 89 del TRLCSP. El órgano de contratación desestimó la petición de la empresa adjudicataria de una revisión de precios excepcional, no prevista en el PCAP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91.2 del citado Texto Refundido.

Alegación presentada

En este contrato sí que se ha llevado a cabo la revisión de precios de conformidad con lo establecido en el PCAP. La razón de que no conste entre la documentación aportada al Consejo Consultivo es que este órgano no la solicitó originariamente ni tampoco con la segunda petición de ampliación de documentación, tal como se pone de manifiesto en el doc. 2. Estas peticiones requerían el envío de una documentación concreta, y a dicho requerimiento ha tratado de dar cumplimiento exacto esta Consejería, evitando enviar una documentación que no ha sido solicitada.

En todo caso, y con el objeto de acreditar el expediente de revisión de precios, se procede ahora a su remisión (doc. 6).

En cuanto a la desestimación de la petición de revisión de precios efectuada por el contratista durante el trámite de alegaciones concedido en el expediente de prórroga del contrato, esta Consejería considera que dicha denegación está completamente motivada y se ajusta a Derecho por los motivos expuestos en la resolución administrativa por la que se acordó prorrogar el contrato.

Contestación a la alegación

Reiteramos una vez más que la documentación que se solicita es todo el expediente de contratación completo, aunque después se relacionen una serie de documentos no se hace a título exhaustivo.

Se admite la alegación a la vista de la documentación aportada y, como consecuencia, se suprime el párrafo alegado.

También se elimina en el Cuadro nº 11, la referencia al contrato nº 29 de la primera fila de la página 89, “Defectos en las revisiones de precios. Arts. 89 y ss. *TRLCSP*.” y se suprime esta fila al pasar de 1 expediente a cero y quedar vacía de contenido.

Además se modifica la conclusión nº 17, del final de la página 99 y principio de la 100. Donde dice:

*“17) En un contrato se observaron defectos relacionados con las cláusulas de revisiones de precios, mientras que en otros 4 se ha realizado una inadecuada tramitación de la suspensión de la ejecución del contrato o de su prórroga, según lo dispuesto en los artículos 213, 220 y 229 del *TRLCSP* y 100 del *RGLCAP*. (Apartado III.3)”*

Debe decir:

*“17) En 4 contratos se ha realizado una inadecuada tramitación de la suspensión de la ejecución del contrato o de su prórroga, según lo dispuesto en los artículos 213, 220 y 229 del *TRLCSP* y 100 del *RGLCAP*. (Apartado III.3)”*

Párrafo alegado. (Página 124, penúltimo párrafo)

Se han detectado 60 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 14.263.829,75 euros, que para una población de 47.312.437,75 euros, supone un porcentaje del 30,15 % de los importes totales adjudicados por la Consejería.

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Educación	012214/2014/001/01	09/09/2014	3.502.596,37	7,40
Consejería de Educación	012214/2014/001/02	09/09/2014	4.559.778,35	9,64
Consejería de Educación	012215/2014/077/00	29/12/2014	1.618,22	0,00
Consejería de Educación	012215/2014/078/00	29/12/2014	440.036,30	0,93
Consejería de Educación	012215/2014/079/00	29/12/2014	70.822,27	0,15
Consejería de Educación	012219/2014/005/00	11/12/2014	4.293,14	0,01
Consejería de Educación	012219/2014/005/01	11/12/2014	1.760,88	0,00
Consejería de Educación	012219/2014/005/02	11/12/2014	2.971,99	0,01
Consejería de Educación	012219/2014/005/03	11/12/2014	231.682,39	0,49
Consejería de Educación	012219/2014/005/04	11/12/2014	45.694,65	0,10
Consejería de Educación	012221/2015/001/00	22/12/2014	750,13	0,00

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Educación	012221/2015/002/00	22/12/2014	7.623,52	0,02
Consejería de Educación	012221/2015/003/00	22/12/2014	236.646,09	0,50
Consejería de Educación	012221/2015/004/00	22/12/2014	108.564,78	0,23
Consejería de Educación	012221/2015/005/00	23/12/2014	162.241,31	0,34
Consejería de Educación	012221/2015/006/00	23/12/2014	159.870,43	0,34
Consejería de Educación	012221/2015/007/00	23/12/2014	179.657,09	0,38
Consejería de Educación	012221/2015/008/00	23/12/2014	882.715,14	1,87
Consejería de Educación	012314/2014/023/00	29/12/2014	95.269,61	0,20
Consejería de Educación	012314/2014/025/00	29/12/2014	75.975,90	0,16
Consejería de Educación	012314/2014/026/00	29/12/2014	42.592,00	0,09
Consejería de Educación	012314/2014/027/00	29/12/2014	96.558,00	0,20
Consejería de Educación	012314/2014/028/00	29/12/2014	112.470,04	0,24
Consejería de Educación	012314/2014/029/00	29/12/2014	98.566,60	0,21
Consejería de Educación	012314/2014/030/00	29/12/2014	129.046,50	0,27
Consejería de Educación	012314/2014/031/00	29/12/2014	94.125,98	0,20
Consejería de Educación	012314/2014/032/00	29/12/2014	109.626,00	0,23
Consejería de Educación	012314/2014/033/00	29/12/2014	138.223,96	0,29
Consejería de Educación	012314/2014/034/00	29/12/2014	29.766,00	0,06
Consejería de Educación	012314/2014/035/00	29/12/2014	36.281,85	0,08
Consejería de Educación	012314/2014/037/00	30/12/2014	14.651,89	0,03
Consejería de Educación	012314/2014/038/00	29/12/2014	108.416,00	0,23
Consejería de Educación	012314/2014/039/00	29/12/2014	80.561,80	0,17
Consejería de Educación	015118/2014/001/10	18/07/2014	55.796,64	0,12
Consejería de Educación	015118/2014/002/10	31/07/2014	185.625,95	0,39
Consejería de Educación	015118/2014/005/00	09/09/2014	77.617,98	0,16
Consejería de Educación	015118/2014/006/00	09/09/2014	103.999,11	0,22
Consejería de Educación	015118/2014/007/00	09/09/2014	108.891,30	0,23
Consejería de Educación	015118/2014/008/00	09/09/2014	106.326,00	0,22
Consejería de Educación	015118/2014/009/00	09/09/2014	94.743,00	0,20
Consejería de Educación	015118/2014/010/00	09/09/2014	94.743,00	0,20
Consejería de Educación	015118/2014/011/00	09/09/2014	100.220,88	0,21
Consejería de Educación	015118/2014/012/00	09/09/2014	89.575,20	0,19
Consejería de Educación	015118/2014/013/00	09/09/2014	107.949,60	0,23
Consejería de Educación	015118/2014/015/00	09/09/2014	82.579,86	0,17
Consejería de Educación	015118/2014/016/00	09/09/2014	84.614,10	0,18
Consejería de Educación	015118/2014/017/00	09/09/2014	84.878,25	0,18
Consejería de Educación	015118/2014/018/00	09/09/2014	73.084,17	0,15
Consejería de Educación	015118/2014/019/00	09/09/2014	84.375,60	0,18
Consejería de Educación	015118/2014/020/00	09/09/2014	123.503,55	0,26

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Educación	015118/2014/021/00	09/09/2014	69.702,60	0,15
Consejería de Educación	015118/2014/028/00	09/09/2014	91.980,00	0,19
Consejería de Educación	015118/2014/029/00	09/09/2014	113.691,60	0,24
Consejería de Educación	015118/2014/030/00	09/09/2014	81.197,61	0,17
Consejería de Educación	015118/2014/033/00	09/09/2014	64.310,40	0,14
Consejería de Educación	015118/2014/034/00	09/09/2014	81.421,56	0,17
Consejería de Educación	015118/2014/035/00	09/09/2014	12.441,00	0,03
Consejería de Educación	015118/2014/036/10	03/10/2014	70.132,62	0,15
Consejería de Educación	015118/2014/037/10	06/11/2014	74.896,79	0,16
Consejería de Educación	015118/2014/038/00	30/09/2014	84.076,20	0,18
Total			14.263.829,75	30,15

Alegación presentada

Los contratos que se indican en el cuadro de abajo sí que fueron comunicados en plazo al Registro. Lo que ocurre es que la comunicación se realizó, tal como señala el artículo 31 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP, en el primer trimestre del ejercicio 2015.

Contratos registrados en el primer trimestre del año 2015:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería	Fecha de registro
Consejería de Educación	012214/2014/001/01	09/09/2014	3.502.596,37	7,40	04/03/2015
Consejería de Educación	012214/2014/001/02	09/09/2014	4.559.778,35	9,64	04/03/2015
Consejería de Educación	012215/2014/077/00	29/12/2014	1.618,22	0,00	02/01/2015
Consejería de Educación	012215/2014/078/00	29/12/2014	440.036,30	0,93	02/01/2015
Consejería de Educación	012215/2014/079/00	29/12/2014	70.822,27	0,15	02/01/2015
Consejería de Educación	012219/2014/005/00	11/12/2014	4.293,14	0,01	07/01/2015
Consejería de Educación	012219/2014/005/01	11/12/2014	1.760,88	0,00	07/01/2015
Consejería de Educación	012219/2014/005/02	11/12/2014	2.971,99	0,01	12/01/2015
Consejería de Educación	012219/2014/005/03	11/12/2014	231.682,39	0,49	12/01/2015
Consejería de Educación	012219/2014/005/04	11/12/2014	45.694,65	0,10	12/01/2015
Consejería de Educación	012221/2015/001/00	22/12/2014	750,13	0,00	05/02/2015
Consejería de Educación	012221/2015/002/00	22/12/2014	7.623,52	0,02	05/02/2015
Consejería de Educación	012221/2015/003/00	22/12/2014	236.646,09	0,50	05/02/2015

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería	Fecha de registro
Consejería de Educación	012221/2015/004/00	22/12/2014	108.564,78	0,23	05/02/2015
Consejería de Educación	012221/2015/005/00	23/12/2014	162.241,31	0,34	05/02/2015
Consejería de Educación	012221/2015/006/00	23/12/2014	159.870,43	0,34	05/02/2015
Consejería de Educación	012221/2015/007/00	23/12/2014	179.657,09	0,38	05/02/2015
Consejería de Educación	012221/2015/008/00	23/12/2014	882.715,14	1,87	05/02/2015
Consejería de Educación	012314/2014/023/00	29/12/2014	95.269,61	0,20	13/01/2015
Consejería de Educación	012314/2014/025/00	29/12/2014	75.975,90	0,16	12/01/2015
Consejería de Educación	012314/2014/026/00	29/12/2014	42.592,00	0,09	12/01/2015
Consejería de Educación	012314/2014/027/00	29/12/2014	96.558,00	0,20	12/01/2015
Consejería de Educación	012314/2014/28/00	29/12/2014	112.470,04	0,24	15/01/2015
Consejería de Educación	012314/2014/029/00	29/12/2014	98.566,60	0,21	12/01/2015
Consejería de Educación	012314/2014/030/00	29/12/2014	129.046,50	0,27	12/01/2015
Consejería de Educación	012314/2014/031/00	29/12/2014	94.125,98	0,20	13/01/2015
Consejería de Educación	012314/2014/032/00	29/12/2014	109.626,00	0,23	12/01/2015
Consejería de Educación	012314/2014/033/00	29/12/2014	138.223,96	0,29	13/01/2015
Consejería de Educación	012314/2014/034/00	29/12/2014	29.766,00	0,06	12/01/2015
Consejería de Educación	012314/2014/035/00	29/12/2014	36.281,85	0,08	12/01/2015
Consejería de Educación	012314/2014/037/00	30/12/2014	14.651,89	0,03	12/01/2015
Consejería de Educación	012314/2014/038/00	29/12/2014	108.416,00	0,23	12/01/2015
Consejería de Educación	012314/2014/039/00	29/12/2014	80.561,80	0,17	12/01/2015
Consejería de Educación	015118/2014/038/00	30/09/2014	84.076,20	0,18	19/03/2015

Con el objeto de acreditar documentalmente que el registro se llevó a cabo en las fechas indicadas, se adjunta copia de los informes de registro extraídos del sistema informático del Registro Público de Contratos de Castilla y León (doc. 7).

Contestación a la alegación:

No se ha remitido documento justificativo que certifique que se ha realizado la comunicación al Registro Público de contratos, como recoge la Orden EYH 754/2003, de 30 de mayo, por la que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Tampoco se tiene constancia de que, conforme a la disposición adicional de la citada norma, por la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se haya dispuesto el cambio de la aplicación informática para la comunicación de datos al Registro Público de Contratos.

No se admite la alegación ya que no se ha remitido documentación alguna que justifique lo alegado y además lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

9.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO

Párrafo alegado (página 64, segundo párrafo)

El contrato nº 41, referente a la impartición de cursos de formación turística, es calificado en el PCAP como administrativo especial sin que se motive en el expediente ni se alude a ninguna circunstancia que justifique dicha especialidad y que lo diferencie de los contratos típicos regulados en el TRLCSP, en especial del contrato de servicios de su artículo 10.

Alegación presentada

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece en el apartado NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO: “El contrato que se suscriba tendrá carácter administrativo especial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19.1.b) y 19.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”.

Se ha considerado que la materia del contrato no se podía encuadrada en la categoría 24 del Anexo II del TRLCSP “Servicios de Educación y Formación Profesional” al entender que esta aludía exclusivamente a servicios de formación reglada, es decir a enseñanzas homologadas y reconocidas por la administración educativa.

El contrato, cuyo contenido es la impartición de cursos y seminarios formativos eminentemente prácticos y de muy variadas materias de contenido turístico y cultural, se ha considerado comprendido en la categoría 26 del Anexo II “Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos”, categoría que está expresamente excluida de su consideración de contrato típico de servicios por lo dispuesto en el artículo 19.1 del TRLCSP.

Contestación a la alegación:

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

También se elimina en el Cuadro nº 11, la referencia al contrato nº 41 de la octava fila de la página 84: “Incorrecta calificación de los expedientes como de administrativos especiales. Artículo 5 TRLCSP” y se suprime esta fila al quedar vacía de contenido.

Párrafo alegado (página 64, tercer párrafo)

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

- *En cuanto a los requisitos de solvencia económica y financiera que deben acreditar los empresarios en la licitación, en el contrato nº 41, se incumple lo establecido en los artículos 62 del TRLCSP y 67.7.b) del RGLCAP, al incluir como medio para acreditarla un “Informe adecuado de instituciones financieras” sin determinar los mínimos exigibles que deben cumplir para acreditar esa solvencia.*

Alegación presentada

Se trata de un expediente de tramitación anticipada, iniciado en el ejercicio 2013 para su ejecución en 2014. La orden de inicio de la Consejera de Cultura y Turismo es de fecha 13 de noviembre de 2013, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se informa por la Asesoría Jurídica el 28 de noviembre y se aprueba por el órgano de contratación el 5 de diciembre de 2013, publicándose el anuncio de licitación en el BOCYL nº 249 de 30 de diciembre de 2013.

Las modificaciones introducidas en los artículos 75 a78 del TRLCSP por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso a la Factura Electrónica y creación del Registro Contable de Facturas del Sector Público, que establece la obligatoriedad de una cuantificación mínima de los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera fue publicada en el BOE el 28 diciembre de 2013 y entró en vigor a los 20 días de su publicación, por lo que no era de aplicación en el momento de tramitación del expediente citado.

Tanto la cláusula 9ª del PCAP al regular los “Requisitos de aptitud, capacidad y solvencia”, como el propio cuadro de características específicas del pliego en el apartado CLASIFICACION, se remiten expresamente a los preceptos legales que regulan las condiciones de solvencia que pueden exigirse a las empresas, así como los medios de acreditación de la misma. El propio texto normativo vigente en el momento de tramitación del contrato no exige una concreción de importe, si no la vinculación al objeto del contrato y la aplicación del principio de proporcionalidad en los medios exigidos. Los medios de acreditación son valorados y aceptados por la Mesa de contratación, no habiéndose producido ninguna incidencia en este aspecto en la licitación de referencia. Se estima por tanto que el sistema utilizado en los pliegos, en los que en el cuadro de características específicas exige la acreditación de la solvencia técnica y económica por unos determinados medios legalmente establecidos, da pleno cumplimiento a las exigencias del artículo 62.2 del TRLCSP.

Contestación a la alegación:

La necesidad de que los Pliegos establezcan los mínimos necesarios exigibles para la acreditación de la solvencia económico-financiera y técnica y profesional de los licitadores tiene su fundamento en la necesidad de establecer unos criterios objetivos en cuanto a su apreciación, de manera que la admisión de los licitadores y de sus ofertas no se conviertan en un acto puramente discrecional, cuando no arbitrario. Este principio de la contratación pública no tiene su origen en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso de la Factura Electrónica y creación del Registro Contable de Facturas en el Sector Público, como se afirma en la alegación, sino que viene expresamente recogido por los artículos 51.2 de la LCSP y 62.2 del TRLCSP, y a nivel reglamentario por el artículo 67.5.b) del RGLCAP, normas de entera aplicación a los contratos de referencia.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 64, penúltimo párrafo)

• En los contratos nº 37, 38 y 39 no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera de los empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea, a los que no es exigible la clasificación, incumpliendo lo establecido en los artículos 62 y 66 del TRLCSP.

Alegación presentada

La cláusula 9ª de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, al regular los “Requisitos de aptitud, capacidad y solvencia” establece que “Respecto de los empresarios extranjeros comunitarios, se estará a lo dispuesto en los artículos 58, 66, 72.2 y 73 del TRLCSP. A los demás empresarios extranjeros les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 55 y 72.3 del TRLCSP.”, remitiendo a los preceptos legales que regulan las condiciones de solvencia que pueden exigirse a las empresas extranjeras (comunitarias o no), así como los medios de acreditación de la misma.

Se estima por tanto que el sistema utilizado en los pliegos, en los que en el cuadro de características específicas, se exige la acreditación de la solvencia técnica y económica mediante la clasificación empresarial, y en la cláusula 9ª se establece el régimen supletorio para las empresas extranjeras, da pleno cumplimiento a las exigencias de los artículos 62 y 66 del TRLCSP, sin que sea preciso que los pliegos de cláusulas administrativas recojan las peculiaridades de los distintos ordenamientos jurídicos de los países de origen de las empresas extranjeras, que puedan concurrir a la licitación. Así por ejemplo, en relación al artículo 58 del TRLCSP que al regular las normas especiales de capacidad de las empresas comunitarias establece que “1. Tendrán capacidad para contratar con el sector público, en todo caso, las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate. 2. Cuando la legislación del Estado en que se encuentren establecidas estas empresas exija una autorización especial o la pertenencia a una determinada organización para poder prestar en él el servicio de que se trate, deberán acreditar que cumplen este requisito. ”, se considera que no es función de un pliego reproducir las condiciones de habilitación de empresas de cada uno de los estados miembros de la Unión Europea, ni tampoco su régimen de autorizaciones especiales para operar en determinados sectores o ámbitos de actividad, siendo preciso por tanto que el pliego regule esta materia de una forma genérica, sin perjuicio de la posterior concreción atendiendo a la nacionalidad de las empresa extranjeras que se presenten a licitación en caso de que este hecho se produzca. No es posible transcribir de forma previa en el pliego los requisitos de solvencia que en cada caso exigen los distintos ordenamientos jurídicos de los estados cuyas empresas pudieran concurrir a la licitación.

Por todo ello se considera que la admisión a la licitación no tiene carácter discrecional, ya que en el caso de que se presentaran a licitación empresas extranjeras, la mesa ha de aplicar las previsiones contenidas en los artículos 58, 66, 72.2 y 73 del TRLCSP citados en la cláusula 9ª del pliego, y de acuerdo con la normativa del país de origen de la empresa licitadora extranjera, adoptar la decisión oportuna sobre la aceptación o no a la licitación, de acuerdo a los requisitos y medios de acreditación de la solvencia que sean exigibles en cada caso.

Contestación a la alegación

En la alegación se cita una normativa que hace referencia a la capacidad de obrar y a la ausencia de prohibiciones de contratar de los licitadores extranjeros, circunstancias a las que no se refiere el párrafo alegado, sino a la solvencia, tanto económica y financiera como técnica y profesional.

El artículo 66.1 del TRLCSP exime del requisito de la clasificación a los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea, pero obliga a los mismos a demostrar su solvencia. De conformidad con el artículo 62 del TRLCSP las condiciones mínimas de solvencia se determinan por el órgano de contratación, y no por la legislación nacional de los licitadores. Si no se establece un umbral de acceso en el Pliego, la apreciación de la misma se convierte en discrecional.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 64 y 65, último y primer párrafo respectivamente)

• En los criterios evaluables de forma automática para la valoración de la oferta económica, en el contrato nº 41, se utiliza una fórmula que tiene como efecto que para cualquier baja, aunque sea mínima, atribuye una importante cantidad de puntos. Se trata de una fórmula de escaso recorrido en la que todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, lo que distorsiona la ponderación que el pliego atribuye al criterio de la oferta económica, disminuyendo su importancia. Esto puede impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa e infringir el principio de economía en la gestión de los fondos públicos, previstos en el artículo 1 del TRLCSP. Esta misma fórmula se utiliza, aunque con los efectos descritos

ligeramente atenuados al utilizar un factor corrector de la proporcionalidad de 2, en los contratos de obras nº 37, 38 y 39 y, un factor de 3, en los contratos nº 40 y 42. Además esto influye, en los tres contratos de obras, en la consideración como mayoritarios de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor y la necesidad de designación de un comité de expertos u organismo técnico especializado que realice la valoración de las ofertas, habiéndose eludido lo dispuesto en el artículo 150.2 del TRLCSP.

Alegación presentada

Que todas las puntuaciones estén agrupadas en el tramo alto del intervalo no disminuye la importancia del criterio de oferta económica ni impide la selección de la oferta económicamente más ventajosa ya que esta no tiene porqué ser estrictamente la más barata si se han determinado también otros criterios evaluables y no evaluables con fórmula matemática. La selección de la oferta económicamente más ventajosa no está determinada exclusivamente por el criterio “Oferta económica”.

Es opinable y lógicamente discutible que la mayor igualdad o mejor criterio de reparto de puntuación se logre con fórmulas que otorguen la mínima puntuación a la oferta económica más alta cuando existe una diferencia mínima con la mejor oferta. Hay que aplicar fórmulas que atribuyan una puntuación proporcional a la oferta realizada y que no beneficien a aquella oferta que, a pesar de ser la mejor, haya realizado una baja muy similar a las demás, obteniendo ésta el máximo de puntos y las demás una puntuación mínima de forma injusta y desproporcionada en relación a la diferencia económica real de las bajas. De esta forma lo que se estaría desvirtuando en el procedimiento es la ponderación de los demás criterios establecidos en el pliego, disminuyendo su importancia.

Reforzando este argumento cabe considerar que los distintos órganos de control, tanto internos como externos, tampoco aceptarían que los pliegos establecieran en el caso de la valoración de la propuesta técnica la atribución total del intervalo de puntuación. No es razonable ni proporcional que si a la mejor propuesta técnica se le asignan el máximo de puntos del criterio, a las demás propuestas técnicas que estén por debajo de esta pero con un contenido muy similar se las atribuya una puntuación mucho más baja y que a la peor propuesta, pero técnicamente cercana a las anteriores, se le atribuyera la puntuación mínima del criterio.

Es difícil encontrar el punto de equilibrio entre ambos intereses, pero es razonable sostener que las fórmulas establecidas en los pliegos suponen una mejor aplicación de los principios de igualdad y proporcionalidad en beneficio de la concurrencia. Así mismo, los efectos de atribución de puntos de la fórmula establecida son conocidos de igual forma y con antelación por los licitadores a fin de preparar de forma estudiada su mejor oferta posible.

Las Juntas Consultivas de contratación de diversas Administraciones Públicas consideran, a efectos de valorar la validez de las fórmulas de ponderación del precio, que la gráfica de la función Puntos/Baja siempre debe ser una recta ascendente de pendiente fija. Este extremo de validez se cumple en las fórmulas establecidas en los pliegos de los seis expedientes. Debe citarse, por especialmente relevante por su exhaustividad, el Informe 6/2014, de 3 de marzo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón que concluye: “La asignación de la puntuación del criterio precio debe realizarse mediante sistemas proporcionales puros, sin que sea necesario agotar toda la puntuación posible (...)”

Además de lo expuesto es necesario indicar también que los expedientes concretos de obra auditados (Nº 37, 38 y 39) se corresponden con obras de restauración del patrimonio histórico, materia muy sensible y de especial protección en la que la selección de la oferta económicamente más ventajosa no puede estar determinada exclusivamente por el criterio “Oferta económica”. Debe tener especial relevancia la propuesta técnica, ponderando los criterios objetivos y de juicio de valor, es decir, considerando tanto la oferta económica como la adecuación de las mejoras propuestas y la valoración económica de estas, tal como establecen estos pliegos.

En relación a los expedientes nº 40 y 41, dado el contenido de la prestación a contratar, servicio de limpieza e impartición de cursos de formación, se aplica en ellos una fórmula ponderada con el coeficiente 3. En la aplicación de esta fórmula el resultado de atribución de puntos es idéntico al que resulta de la aplicación de fórmulas que valoran linealmente las bajas ofertadas, sencillas y frecuentemente “recomendadas” por el Tribunal de Cuentas en sus informes. No obstante, tampoco estas logran atribuir el total de puntuación del criterio.

Las prevenciones y objeciones planteadas relativas a la formulación del criterio de valoración de la oferta económica advierten de los efectos de las fórmulas aplicadas en la

atribución de puntos, pero en ningún caso puede asegurarse que su aplicación infrinja el principio de economía en la gestión de los fondos públicos, previstos en el artículo 1 del TRLCSP ni las normas previstas en el artículo 150.2 del TRLCSP, siendo estas fórmulas comúnmente aplicadas en los procedimientos de las distintas Administraciones Públicas y suponiendo, en todo caso, una mayor ponderación los criterios de valoración mediante fórmula matemática que los dependientes de un juicio de valor.

Contestación a la alegación:

La utilización de fórmulas matemáticas para la valoración de un criterio de adjudicación reviste de objetividad y transparencia al proceso de selección del adjudicatario, máxime cuando se refiere a un elemento tan importante de la oferta como es el criterio económico. No obstante, dichas fórmulas no siempre guardan la neutralidad que se espera de ellas, y algunas confieren a la valoración un sesgo que puede desnaturalizar el peso del criterio en cuestión, en relación con la puntuación total prevista en el PCAP. Esta situación debería evitarse, o, en caso de ser buscada por el órgano de contratación, justificarse adecuadamente en el expediente. Incurren en la desnaturalización del criterio de valoración referente a la oferta económica, en el que debe valorarse exclusivamente el precio y no otras características de la oferta que se valoran con otros criterios, fórmulas como las siguientes:

- **Las que no atribuyen mayor puntuación a mayor baja. En este caso se encuentran las fórmulas que atribuyen mayor puntuación a las ofertas que se aproximan a la media o a otro parámetro que no sea el menor precio, o las que establecen “umbrales de saciedad” a partir de los cuales las bajas no obtienen puntuación.**
- **Las que atribuyen puntuación al licitador que no oferta baja alguna. Esta práctica es contraria a la naturaleza y función de los criterios de adjudicación. Además reduce el intervalo de puntos máximos atribuidos en el PCAP a los criterios apreciables mediante fórmulas y puede afectar a la proporción en relación con los criterios apreciables mediante juicios de valor y a la necesidad de nombramiento del comité de expertos a que se refiere el artículo 150.2 del TRLCSP.**
- **Las que no utilizan criterios de proporcionalidad en la asignación de puntos, dando lugar a que bajas insignificantes obtengan una puntuación alta, lo que**

desincentiva la presentación de mejoras económicas, o aquellas que introducen parámetros que produzcan un sesgo que no sea el de favorecer la presentación de mayores bajas, porque este criterio debe estar desprovisto de todo juicio de valor.

En los contratos nº 37, 38 y 39 se utiliza una fórmula que tiene como efecto que para bajas de escasa cuantía se atribuye una importante cantidad de puntos. Todas las puntuaciones quedan agrupadas, con escasas diferencias entre ellas, lo que distorsiona la ponderación que el pliego atribuye al criterio de la oferta económica, disminuyendo su importancia real. Así, por ejemplo, en el contrato nº 37, suponiendo una baja máxima del 10 % que obtendría una puntuación de 7 puntos, una baja de tan solo el 1 % obtendría 5,60 puntos. En otras palabras, una ponderación de la oferta económica inicial en el PCAP de 7, queda reducida por aplicación de esta fórmula a 2,40, en el ejemplo expuesto. Los efectos descritos están atenuados porque en la fórmula se introduce un factor “2” que duplica la razón de proporcionalidad. Sin embargo en el contrato nº 41 se utiliza la misma fórmula pero sin factor corrector de la proporcionalidad de ninguna clase, por lo que los efectos descritos se acentúan y cobran una mayor relevancia, mientras que en los contratos nº 40, de adquisición centralizada, y en el contrato nº 42, adjudicado por procedimiento negociado, se utiliza esta misma fórmula pero en lugar de un factor corrector de la proporcionalidad de la fórmula de “2” se utiliza de “3”, que atenúa ligeramente los efectos descritos.

Por otro lado, pero siguiendo con el ejemplo anterior, si a los criterios evaluables mediante juicios de valor se les atribuye 10 puntos, y a los evaluables mediante fórmulas 11 puntos, la distorsión apuntada influye en la consideración como mayoritarios de los primeros y en la necesidad de designación de un comité de expertos u organismo técnico especializado, habiéndose eludido lo dispuesto en el artículo 150.2 del TRLCSP.

Todo lo anterior puede infringir el principio de economía en la gestión de los fondos públicos, previstos en el artículo 1 del TRLCSP, toda vez que la fórmula en cuestión premia a las bajas que no son importantes.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 65, segundo párrafo)

• *En el contrato nº 41 se incluyen como cuantificables mediante juicios de valor el criterio “Supuestos Prácticos”, definido en el pliego por relación con el porcentaje de la duración total prevista para cada curso que, al ser meramente cuantitativo, debería haberse establecido como criterio evaluable de forma automática por aplicación de fórmulas incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.*

Alegación presentada

La formulación del criterio “Supuestos prácticos” como criterio no evaluable mediante fórmula se establece absolutamente en base a criterios sujetos a juicio de valor al indicar expresamente “Se valorará la adecuación de la propuesta de supuestos prácticos a los objetivos previstos para cada curso y a su relación con el temario propuesto y a la duración de los cursos”. Se establece un juicio de valor previo, como es la consideración de la adecuación de los supuestos prácticos a los objetivos, por el que pueden admitirse o no razonadamente las propuestas del licitador. Posteriormente, una vez admitidas por adecuadas y por ajustadas al contenido del curso, se aplicarán los citados porcentajes considerando las distintas propuestas como buenas, excelentes, suficientes o insuficientes, estableciendo un reparto matemático de la puntuación, evitando así discrecionalidad en el reparto y aportando esto una mayor transparencia al procedimiento de adjudicación.

En ningún caso un criterio así formulado podría incluirse dentro de los criterios valorables de forma automática ya que el licitador no puede calcular directamente la puntuación que se atribuye a su propuesta ya que no conoce cuales de sus propuestas serán consideradas adecuadas y admitidas en el informe técnico de valoración.

Contestación a la alegación

Teniendo en cuenta que los objetivos previstos para cada curso se encuentran perfectamente definidos en la documentación técnica, es una característica evidente, que no requiere ningún juicio de valor, que los supuestos prácticos propuestos por cada licitador estén o no ajustados en su contenido a los objetivos así definidos. Del enunciado de este criterio en el PCAP se desprende que la valoración queda referida exclusivamente a la ubicación de la propuesta en uno de los cinco intervalos previstos en el PCAP, que a

su vez está en función del porcentaje de horas del curso que ocupan los supuestos prácticos, criterio por tanto meramente matemático y desprovisto de todo juicio de valor.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 65, tercer párrafo)

• *En los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, de los contratos nº 37, 38 y 39, se incluye la “Propuesta de actuación en el inmueble” que, si bien desarrolla su contenido en el pliego, al no especificar los métodos de reparto de las puntuaciones máximas de cada uno de los subcriterios no permiten valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos. Los licitadores no conocen como serán valoradas sus ofertas en el momento de prepararlas, contrariamente el principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.*

Alegación presentada

Los pliegos elaborados por esta Consejería establecen reglas de valoración o normas relativas al procedimiento de aplicación de los criterios de adjudicación en la medida en que lo permiten las peculiaridades concretas del objeto del contrato. Los informes técnicos que se realizan en la valoración de los contratos de obra de restauración del patrimonio histórico, en aras de una interpretación y aplicación más objetiva de los criterios de adjudicación, aun siendo criterios sometidos a juicio de valor, y con carácter previo a su aplicación, formulan unas aclaraciones respecto de la forma de aplicación y ponderación de la puntuación del criterio.

El procedimiento de atribución de puntuación se ha ajustado a derecho y no se aprecia falta de objetividad o transparencia ya que existe una total uniformidad en las valoraciones de los distintos licitadores.

Contestación a la alegación

La ausencia de métodos de reparto en el Pliego no puede ser subsanada mediante “aclaraciones” previas a la emisión del Informe Técnico de valoración, sobre la forma de aplicación y ponderación del criterio, a pesar de lo mantenido por la Consejería en la alegación. Las aclaraciones que deban expresarse respecto de la forma de aplicación y

ponderación de la puntuación del criterio, deben constar, en su caso, en el PCAP, y ser conocidas por los licitadores a la hora de preparar sus ofertas, en aras del principio de transparencia.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 65, penúltimo párrafo)

El informe técnico de valoración de los criterios cuantificables mediante juicios de valor, que fundamenta la adjudicación de los contratos nº 37, 38 y 39, establece una división en intervalos de la puntuación máxima en función de conceptos ambiguos y subjetivos como bueno, medio, malo, muy malo o pésimo, elementos no previstos en los PCAP para evaluar las ofertas, incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y es contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública. Lo mismo ocurre en el informe técnico correspondiente al nº 40, en el que se introducen, para el criterio de adjudicación “Mejoras al PPT sin coste para la Administración”, una serie de “aclaraciones por cada concepto” que constituyen elementos que no estaban previstos en los pliegos.

Alegación presentada

Se trata de la misma observación anteriormente realizada en relación a la definición de los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas de estos mismos contratos, debiendo considerarse la misma alegación anteriormente realizada.

Contestación a la alegación:

El párrafo alegado anteriormente hace referencia a la incorrecta definición en el PCAP de la “Propuesta de actuación en el inmueble” y la falta de especificación de los criterios de reparto de la puntuación máxima de cada uno de los subcriterios. Sin embargo este párrafo se refiere a la actuación de los órganos informantes, que realizan una actuación que va más allá de la propia de su discrecionalidad técnica al suplir las carencias de que adolece el PCAP y que se han puesto de manifiesto en el párrafo anterior.

No se admite la alegación, ante la falta de nuevos argumentos, ya que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 65, último párrafo)

En la resolución de adjudicación de los contratos nº 37, 38, 39, 41 y 42 se incumplió el plazo de 5 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación requerida al licitador propuesto como adjudicatario, incumplimiento lo establecido en el artículo 151.3 del TRLCSP. Además, en los cuatro primeros contratos citados, también se superó el plazo máximo para efectuar la adjudicación desde la apertura de las proposiciones, lo que incumple el párrafo 3º del artículo 161 y el artículo 152. 3 del TRLCSP.

Alegación presentada

El plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación del licitador propuesto como adjudicatario dado por el TRLCSP para resolver la adjudicación del contrato resulta absolutamente insuficiente en la práctica diaria de la contratación. Entendiendo que lo que el órgano de control destaca es la mera constatación de un hecho objetivo, incumplimiento del plazo legalmente dispuesto, debemos exponer que este es insuficiente para una correcta y eficiente realización de los trámites siguientes del procedimiento, como son: supervisión y calificación de la documentación recibida, fiscalización de la propuesta de adjudicación por la Intervención y firma de la orden de adjudicación. El cumplimiento de los principios de eficiencia y buena gestión debe primar en estos casos sobre la celeridad del procedimiento.

En relación a la superación del plazo de dos meses para la adjudicación del contrato desde la fecha de apertura de las proposiciones, debe entenderse como acto de apertura de proposiciones el correspondiente a la apertura de la oferta económica y resto de criterios evaluables mediante fórmula matemática, ya que de lo contrario el órgano de contratación no cuenta con los elementos suficientes de las ofertas para poder continuar con los trámites necesarios conducentes a la adjudicación del contrato. Considerando estas fechas únicamente el expediente nº 38 ha superado el plazo previsto.

En el expediente nº37 la apertura de las proposiciones se realizó el 5/12/2013 y la orden de adjudicación es de fecha 30/01/2014; en el expediente nº39 la apertura de las proposiciones se realizó el 30/06/2014 y la orden de adjudicación es de fecha 22/08/2014; en el expediente nº41 la apertura de las proposiciones se realizó el 5/03/2014 y la orden de adjudicación es de fecha 15/04/2014.

Es relevante también alegar en este caso que el volumen y complejidad de la documentación a valorar en el estudio de las distintas ofertas, la emisión del Informe técnico de baremación, así como la existencia de bajas desproporcionadas o anormales que obligan a la tramitación de los correspondientes requerimientos de justificación de la oferta y su correspondiente valoración técnica, son elementos determinantes de la dilación de los procedimientos, excediendo el plazo máximo establecido para efectuar la adjudicación del contrato.

Contestación a la alegación:

En relación con la primera parte de la alegación, sobre la insuficiencia del plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación del licitador propuesto como adjudicatario, para resolver la adjudicación del contrato, si bien las razones aducidas para explicar la actuación del órgano de contratación pudieran ser compartidas por este órgano fiscalizador, sin embargo en el artículo 151.3 del TRLCSP se establece un plazo de carácter perentorio, que no debe ser eludido, por lo que no puede admitirse la alegación.

Se admite la alegación en lo referente a la última frase del párrafo alegado, sobre la superación del plazo de dos meses para la adjudicación del contrato desde la fecha de apertura de las proposiciones, que afecta a los contratos nº 37, 39 y 41. Donde dice:

“En la resolución de adjudicación de los contratos nº 37, 38, 39, 41 y 42 se incumplió el plazo de 5 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación requerida al licitador propuesto como adjudicatario, incumplimiento lo establecido en el artículo 151.3 del TRLCSP. Además, en los cuatro primeros contratos citados, también se superó el plazo máximo para efectuar la adjudicación desde la apertura de las proposiciones, lo que incumple el párrafo 3º del artículo 161 y el artículo 152. 3 del TRLCSP.”

Debe decir:

“En la resolución de adjudicación de los contratos nº 37, 38, 39, 41 y 42 se incumplió el plazo de 5 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación requerida al licitador propuesto como adjudicatario, incumplimiento lo establecido en el artículo 151.3 del TRLCSP. Además, en el contrato nº 38 también se superó el plazo máximo para efectuar

la adjudicación desde la apertura de las proposiciones, lo que incumple el párrafo 3º del artículo 161 y el artículo 152. 3 del TRLCSP.”

Párrafo alegado (página 66, primer párrafo)

En la Resolución de la adjudicación del contrato nº 42 no se reflejan las características y ventajas, de la proposición del adjudicatario, determinantes para haber sido seleccionada, incumpliendo lo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP; se indica que se trata de la proposición económicamente más ventajosa, y se cita el informe técnico emitido al respecto, pero sin que se aporte ni su contenido se incorpore al texto.

Alegación presentada

Con referencia a la falta de motivación alegada en la orden de adjudicación del contrato, ha de indicarse que a falta de regulación expresa en el TRLCSP debe acudir de forma subsidiaria a la LRJAP y PAC. De esta forma el artículo 54.2 de la LRJAP y PAC, dispone que “la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.”

La orden de adjudicación se remite a la documentación obrante en el expediente, en la que se encuentra la motivación de la misma, y la misma es el resultado final de un procedimiento negociado en el que la valoración de las ofertas presentadas se realiza por los servicios técnicos de esta Consejería, que emiten los correspondientes informes a la vista de las ofertas., formulándose su propuesta de adjudicación a la vista de los mismos.

De acuerdo con lo expuesto se estima fundamento suficiente de la resolución adoptada la referencia expresa que se hace en el texto de la orden de adjudicación: “Visto el informe técnico de valoración de fecha 5 de agosto de 2014, del Servicio de Promoción Deportiva y Deporte de Alto Rendimiento de la Dirección General de Deportes, realizado con arreglo a los aspectos de negociación establecidos en el PCAP, en el que se describen las características de las ofertas presentadas, indicando que se propone la adjudicación a favor de AIG EUROPA LIMITED, SUCURSAL ESPAÑA, por ser la oferta económicamente más ventajosa para la Administración y cumplir, mejorando, las exigencias mínimas establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas”..

Ha de entenderse por tanto que motivar no supone una explicación exhaustiva o sumamente detallada, que llevara necesariamente a la reproducción íntegra en el texto de la orden de adjudicación de los informes de los órganos técnicos. Así la motivación “in aliunde o contextual” ampliamente admitida por la doctrina, responde al principio de la unidad del expediente, y en esta misma línea el Tribunal Supremo se ha mostrado favorable a su utilización, admitiendo que baste una explicación sucinta y que queden acreditados los fundamentos de la resolución. Esta reiterada jurisprudencia se recoge entre otras en la Sentencia de Tribunal Supremo de 15 de enero de 2009, que dispone que “La motivación de los actos administrativos, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo cuya reiteración excusa cita, cumple una doble finalidad, de un lado, da a conocer al destinatario de los mismos las razones, concretas y precisas aunque no exhaustivas, de la decisión administrativa adoptada, para que con tal conocimiento, la parte pueda impugnarla ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez -- esta es la segunda finalidad--, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican, ex artículo 106.1 CE . El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento. Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o de mera irregularidad en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos; es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues solo si se conocen pueden impugnarse. Se trata, en definitiva, de valorar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992 cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez señalado. El defecto de forma "solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados", nos indica el citado artículo 63.2. En este sentido, la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la

incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 "in fine", ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo --Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990-- en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.”

Por lo expuesto se estima suficientemente motivada la resolución de adjudicación del expediente nº 42.

Contestación a la alegación

La remisión al informe técnico en la resolución de adjudicación, no justifica ni sustituye a la motivación de misma, que debe contener todos los datos, y razones en que se funda la decisión administrativa, que permita, al licitador excluido o descartado, interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 66, segundo párrafo)

El documento de formalización del contrato nº 42 no concreta las obligaciones asumidas por la adjudicataria en los términos establecidos en el artículo 26.2 del TRLCSP. Se indica, en su cláusula segunda, que las prestaciones se realizarán de conformidad con el PCAP y PPT y en la póliza de seguro correspondiente, pero sin establecer los concretos derechos y obligaciones de las partes resultantes de las proposiciones de los adjudicatarios, en base a la negociación realizada.

Alegación presentada

No procede transcribir literalmente todos los derechos y obligaciones de las partes en el documento de formalización del contrato ya que en diversos apartados del PCAP se indica que “la oferta realizada tendrá carácter contractual para el adjudicatario”.

La formalización de un contrato por las Administraciones Públicas no se instrumenta en ningún caso en un único documento que recoja la totalidad de las obligaciones y derechos, si no que estos figuran en diferentes documentos que conforman la totalidad del contrato. El contenido de la prestación está suficientemente detallado en toda la documentación del expediente y concretamente en los documentos que se citan en la cláusula 2 referida en la observación.

Los concretos derechos y obligaciones de las partes constan claramente detallados en el contenido de la documentación completa del contrato (documento de formalización, PCAP, PPT, oferta y póliza), no procediendo la transcripción literal de estos en un único documento.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

También se elimina en el Cuadro nº 11, la referencia al contrato nº 42 de la penúltima fila de la página 88: “No se cumplió el plazo legal para formalizar el contrato, o en su contenido existen errores u omisiones. Art. 156 y 26 del TRLCSP”.

Además se modifica la conclusión nº 16 de la página 99. Donde dice:

“16) Por lo que se refiere a la formalización de los contratos, no se cumplió el plazo legal para formalizar el contrato o en su contenido existen errores u omisiones en 13 expedientes, de los que corresponden 4 a cada una de las siguientes entidades: Consejería de Fomento y Medio Ambiente, Consejería de Educación e Instituto Tecnológico Agrario. A su vez,...”

Debe decir:

“16) Por lo que se refiere a la formalización de los contratos, no se cumplió el plazo legal para formalizar el contrato o en su contenido existen errores u omisiones en... expedientes, de los que corresponden 4 a cada una de las siguientes entidades: Consejería de Fomento y Medio Ambiente, Consejería de Educación e Instituto Tecnológico Agrario. A su vez,...”

Párrafo alegado (página 66, tercer párrafo)

En el contrato nº 40, de adquisición centralizada, no consta que el Acta de inicio del servicio haya sido comunicada a la Consejería de Hacienda, incumpliendo lo establecido en

la Resolución de 19 de diciembre de 2008 de su Secretaría General, por la que se establecen criterios sobre la adquisición centralizada de servicios.

Alegación presentada

Se aporta documentación justificativa del trámite realizado en fecha 1 de septiembre de 2014. (ANEXO I. DOCUMENTO 1)

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se suprime el párrafo alegado.

También se elimina la referencia al contrato nº 40 del cuadro nº 11, cuarta fila de la página 89 “*Otras incidencias relacionadas con la ejecución de contratos de adquisición centralizada.*” y su total pasa de 2 contratos a 1.

Párrafo alegado (página 66, párrafo cuarto)

El acta de conformidad de la realización del objeto del contrato nº 41 se emite fuera del plazo establecido en el artículo 222 del TRLCSP.

Alegación presentada

No se realizan alegaciones a esta observación.

Contestación a la alegación:

Lo alegado admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 66, párrafo quinto)

No hay constancia de la elaboración del acta de conformidad de la prestación del servicio del contrato nº 42, que tiene por objeto el seguro de previsión social que cubre los riesgos, accidentes deportivos a favor de delegados, técnicos y deportistas participantes en juegos escolares y campeonatos regionales para el curso 2014-15, lo que incumple el apartado 2 del citado artículo 222. A los efectos de devolución de la fianza, se aporta un documento de conformidad con una fecha de casi dos años posterior a la finalización del contrato.

Alegación presentada

La certificación de conformidad a la prestación del servicio se ha realizado en fecha 21 de abril de 2015. Se aporta documentación justificativa del trámite realizado (ANEXO I. DOCUMENTO 2)

No obstante, se trata de un contrato de seguro de naturaleza privada al que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 20 TRLCSP: “En cuanto a sus efectos y extinción estos contratos se regirán por el derecho privado”, no siendo de aplicación por tanto lo dispuesto en el Libro IV del TRLCSP,” Efectos cumplimiento y extinción de los contratos administrativos”, en el que está comprendido el artículo 222 citado en la observación.

El documento de conformidad aportado inicialmente, de fecha 25 de diciembre de 2015, se ha expedido como requisito necesario en el momento procedimental correspondiente, tras la finalización de las prórrogas del contrato y a efectos de devolución de la garantía inicialmente constituida.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se suprime el párrafo alegado.

También se elimina la referencia al contrato nº 42 del cuadro nº 11, sexta fila de la página 89 “No consta el acta de recepción con las formalidades previstas en el artículo 222 TRLCSP.” y su total pasa de 4 contratos a 3.

Además se modifica la conclusión nº 19, página 100. Así, donde dice:

19) En la extinción de los contratos, por cumplimiento, en cuatro no hay constancia de la existencia del acta de recepción con las formalidades previstas en el artículo 222 del TRLCSP, en uno no consta la invitación a la Intervención General para su asistencia potestativa a la recepción, y en diez contratos dicho acta de recepción se suscribió fuera del plazo legalmente establecido o contenía otros defectos. Esta última incidencia se produce, principalmente, en tres contratos de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y en otros tres de la de Educación. (Apartado III.3)

Debe decir:

19) En la extinción de los contratos, por cumplimiento, en tres no hay constancia de la existencia del acta de recepción con las formalidades previstas en el artículo 222 del TRLCSP, en uno no consta la invitación a la Intervención General para su asistencia potestativa a la recepción, y en diez contratos dicho acta de recepción se suscribió fuera del plazo legalmente establecido o contenía otros defectos. Esta última incidencia se produce, principalmente, en tres contratos de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y en otros tres de la de Educación. (Apartado III.3)

Párrafo alegado (página 127, primer párrafo)

Se han detectado 13 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 1.189.051,51 euros, que para una población de 11.428.592,51 euros, supone un porcentaje del 10,40 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

<i>Órgano de contratación</i>	<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>Consejería de Cultura y Turismo</i>	<i>001360/2014/056/00</i>	<i>23/09/2014</i>	<i>117.031,20</i>	<i>1,02</i>
<i>Consejería de Cultura y Turismo</i>	<i>001360/2014/057/00</i>	<i>23/09/2014</i>	<i>77.905,85</i>	<i>0,68</i>
<i>Consejería de Cultura y Turismo</i>	<i>001360/2014/061/00</i>	<i>16/10/2014</i>	<i>98.422,46</i>	<i>0,86</i>
<i>Consejería de Cultura y Turismo</i>	<i>001360/2014/063/00</i>	<i>28/11/2014</i>	<i>14.520,00</i>	<i>0,13</i>
<i>Consejería de Cultura y Turismo</i>	<i>001360/2014/064/00</i>	<i>10/12/2014</i>	<i>139.640,84</i>	<i>1,22</i>
<i>Consejería de Cultura y Turismo</i>	<i>001360/2014/066/00</i>	<i>26/12/2014</i>	<i>164.604,04</i>	<i>1,44</i>
<i>Consejería de Cultura y Turismo</i>	<i>001360/2014/067/00</i>	<i>22/12/2014</i>	<i>131.266,80</i>	<i>1,15</i>
<i>Consejería de Cultura y Turismo</i>	<i>001360/2014/068/00</i>	<i>22/12/2014</i>	<i>99.718,00</i>	<i>0,87</i>
<i>Consejería de Cultura y Turismo</i>	<i>001360/2014/070/00</i>	<i>26/12/2014</i>	<i>68.874,48</i>	<i>0,60</i>
<i>Consejería de Cultura y Turismo</i>	<i>001360/2014/071/00</i>	<i>26/12/2014</i>	<i>118.825,79</i>	<i>1,04</i>
<i>Consejería de Cultura y Turismo</i>	<i>001360/2014/072/00</i>	<i>26/12/2014</i>	<i>117.773,60</i>	<i>1,03</i>
<i>Consejería de Cultura y Turismo</i>	<i>001360/2014/075/00</i>	<i>23/12/2014</i>	<i>38.653,45</i>	<i>0,34</i>
<i>Consejería de Cultura y Turismo</i>	<i>001360/2014/076/00</i>	<i>22/12/2014</i>	<i>1.815,00</i>	<i>0,02</i>
<i>Total</i>	<i>Total</i>		<i>1.189.051,51</i>	<i>10,40</i>

Alegación presentada

No es correcta la apreciación del órgano de fiscalización ya que los 13 contratos que se relacionan (001360/2014/056/00, 001360/2014/057/00, 001360/2014/061/00, 001360/2014/063/00, 001360/2014/064/00, 001360/2014/066/00, 001360/2014/067/00,

001360/2014/068/00, 001360/2014/070/00, 001360/2014/071/00, 001360/2014/072/00, 001360/2014/075/00, y 001360/2014/076/00), de los que se indica que no han sido comunicados al Registro de contratos, han sido debidamente comunicados. Se adjuntan anexos al presente informe (ANEXO I. DOCUMENTO 3) certificados acreditativos de la realización de dicha comunicación en el ejercicio 2014 y en el mes de enero de 2015, así como extracto del registro correspondiente en la aplicación RECO.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“Se han detectado 13 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 1.189.051,51 euros, que para una población de 11.428.592,51 euros, supone un porcentaje del 10,40 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Cultura y Turismo	001360/2014/056/00	23/09/2014	117.031,20	1,02
Consejería de Cultura y Turismo	001360/2014/057/00	23/09/2014	77.905,85	0,68
Consejería de Cultura y Turismo	001360/2014/061/00	16/10/2014	98.422,46	0,86
Consejería de Cultura y Turismo	001360/2014/063/00	28/11/2014	14.520,00	0,13
Consejería de Cultura y Turismo	001360/2014/064/00	10/12/2014	139.640,84	1,22
Consejería de Cultura y Turismo	001360/2014/066/00	26/12/2014	164.604,04	1,44
Consejería de Cultura y Turismo	001360/2014/067/00	22/12/2014	131.266,80	1,15
Consejería de Cultura y Turismo	001360/2014/068/00	22/12/2014	99.718,00	0,87
Consejería de Cultura y Turismo	001360/2014/070/00	26/12/2014	68.874,48	0,60
Consejería de Cultura y Turismo	001360/2014/071/00	26/12/2014	118.825,79	1,04
Consejería de Cultura y Turismo	001360/2014/072/00	26/12/2014	117.773,60	1,03
Consejería de Cultura y Turismo	001360/2014/075/00	23/12/2014	38.653,45	0,34
Consejería de Cultura y Turismo	001360/2014/076/00	22/12/2014	1.815,00	0,02
Total	Total		1.189.051,51	10,40

Debe decir:

“No se han detectado diferencias entre los contratos adjudicados durante periodo 2014, por importe de 11.428.592,51, y los datos comunicados al Registro.”

Párrafo alegado (página 127, penúltimo párrafo)

Por otra parte, se han detectado 10 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 226.453,00 euros, lo que representa el 1,98 % de la contratación total de la Consejería en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+ Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Cultura y Turismo	001360/2013/071/00	13/02/2014	12.925,00	0,11
Consejería de Cultura y Turismo	014881/2014/000/01	10/12/2013	20.000,00	0,17
Consejería de Cultura y Turismo	014881/2014/000/02	10/12/2013	20.508,00	0,18
Consejería de Cultura y Turismo	014922/2014/001/00	01/01/2014	18.082,00	0,16
Consejería de Cultura y Turismo	014976/2014/001/00	23/12/2013	29.931,00	0,26
Consejería de Cultura y Turismo	014976/2014/002/00	23/12/2013	24.449,00	0,21
Consejería de Cultura y Turismo	015029/2013/004/00	13/12/2013	26.641,00	0,23
Consejería de Cultura y Turismo	015029/2013/005/00	22/11/2013	16.859,00	0,15
Consejería de Cultura y Turismo	015064/2014/001/00	05/05/2014	40.713,00	0,36
Consejería de Cultura y Turismo	015064/2014/003/00	05/12/2014	16.345,00	0,14
Total			226.453,00	1,98

Alegación presentada

El expediente 001360/2013/0071/00, tramitado desde los Servicios Centrales de la Consejería, ha sido debidamente comunicado al Consejo de Cuentas, junto con todos los demás en el archivo Excel “CONTRATOS FORMALIZADOS CYT 2014”, enviado el 25 de noviembre de 2015 a través de la Intervención General, tal como se indicaba en el escrito de solicitud de información de fecha 11 de noviembre de 2015. Se adjunta, anexo al presente informe, extracto del archivo Excel citado y correo electrónico de envío del mismo (ANEXO I .DOCUMENTO 4).

En relación a los otros 9 contratos enviados al registro y no comunicados por la Consejería de Cultura y Turismo indicamos que se trata de expedientes tramitados por los Servicios Territoriales de varias provincias en virtud de las atribuciones que tienen desconcentradas. En estos casos esta Consejería ni es órgano de contratación, ya que lo es la Delegación Territorial de la provincia correspondiente, ni tiene acceso a los datos en las distintas aplicaciones informáticas.

Conviene recordar nuevamente que de acuerdo al artículo 47 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la desconcentración de competencias a diferencia de la delegación, implica el traspaso de la titularidad y el ejercicio de las

mismas, de tal forma que estas contrataciones en las que el órgano de contratación es el Delegado Territorial no forman parte de las actuaciones de contratación de la Consejería de Cultura y Turismo.

Contestación a la alegación

El traspaso de titularidad y el ejercicio de la desconcentración de competencias no es óbice para que la Consejería de Cultura y Turismo facilite la información a este órgano de control, máxime cuando los citados contratos se imputan al presupuesto de gastos de la Consejería, y le corresponde, entre otras funciones, su planificación y control directamente o a través de sus Servicios Territoriales.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

10.- ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD.

Párrafo alegado. (página 67, antepenúltimo párrafo)

• *En los contratos nº 45 y 46 no se contiene la indicación de la nomenclatura CPV, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.a) RGLCAP.*

Alegación presentada

El artículo 67.2.a) del RGLCAP establece que cuando el contrato sea igual o superior a los importes que se determinan en los artículos 135.1 (5.278.227 euros en los contratos de obras), 177.2 (211.129 euros en los contratos de suministro), y 203.2 (236.945 euros para las categorías 1 a 16, excepto la categoría 5 y la 8) de la Ley (Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) deberá indicar, además, la codificación correspondiente a la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV) de la Comisión Europea, establecida por la Recomendación de la Comisión Europea de 30 de julio de 1996, publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 222 y S 169, ambos de 3 de septiembre de 1996.

Estas cuantías, que eran las establecidas en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, hay que ponerlas en conexión con lo establecido en el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de aplicación a estos contratos, que en su artículo 142 establece que "cuando los contratos estén sujetos a regulación

armonizada, la licitación deberá publicarse, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea»...".

A este respecto, los artículos 14 15 y 16 del TRLCSP establecen, respectivamente, que están sujetos a regulación armonizada los contratos de obras o concesión de obra cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.186.000 euros, así como los contratos de suministro y los de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros.

No se establece en el TRLCSP que los contratos de gestión de servicio público estén sujetos a regulación armonizada, por lo que al igual que en el resto de contratos no sujetos a regulación armonizada deberá especificarse la codificación que corresponda con arreglo a la clasificación de productos por actividades 2008 (CPA), pero no la CPV, reservada únicamente para los contratos sujetos a regulación armonizada.

Como señala la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 12/10, de 23 de julio, al tratar la diferenciación entre el contrato de servicios y el de gestión de servicios públicos: "Es cuestión trascendental desde el punto de vista del régimen jurídico de la contratación pública, porque de la conceptualización de la relación jurídica en cuestión como concesión de servicios públicos o no depende su exclusión o no de la aplicación de las normas relativas a los contratos sujetos a regulación armonizada. En efecto la Ley de Contratos del Sector Público, siguiendo en ello la pauta marcada por la Directiva 2004/18/CE, considera como contratos sujetos a regulación armonizada, o lo que es lo mismo a las exigencias contenidas en la citada Directiva, a los contratos de obras, de concesión de obras, de suministro y de servicios que, sin perjuicio de algún otro requisito, superen los umbrales establecidos en la Directiva y recogidos en la Ley. Por el contrario, el contrato de gestión de servicios públicos y, por ende, la concesión como una modalidad del mismo no está en ningún caso sujeto a regulación armonizada y, por consiguiente, queda exento del citado régimen."

Contestación a la alegación

La Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 817/2009 obliga a todos los contratos adjudicados desde el 1 de enero de 2009, que hayan de ser comunicados al Ministerio de Economía y Hacienda para su inscripción en el Registro Público de

Contratos, la utilización de la codificación CPV para la codificación del objeto del contrato.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 67 y 68, último y primer párrafo respectivamente)

- ✓ *Para acreditar la solvencia técnica de los licitadores en general, en los contratos nº 45 y 48, y de los licitadores no españoles de países de la Unión Europea, en los contratos nº 50 y 51, se exige una relación de los servicios relacionados con el objeto del contrato de los últimos 3 años; determinando que, en caso de licitar a más de un lote, el importe mínimo de los servicios “no será inferior al presupuesto base de licitación del mayor de los lotes a los que licite”, sin tener en cuenta el importe total de los lotes a los que se licita ni el importe total de la licitación.*

Alegación presentada

El artículo 62.2 del TRLCSP establece que “los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”.

En el contrato 50 únicamente existen dos lotes, el primero de ellos con un presupuesto base de licitación de 3.373.400,00 € y el segundo con un presupuesto base de licitación de 319.209,00 €. Como se puede apreciar, el lote segundo representa sólo el 9,46 % del presupuesto base de licitación del lote primero.

Por otra parte, el valor estimado del lote primero es de 6.746.800,00 € y el del lote segundo 638.418,00 €.

Tal como está definida la solvencia técnica en este expediente, si un licitador va a los dos lotes, el importe mínimo de la relación de los servicios relacionados con el objeto del contrato que tendrá que acreditar será de 3.373.400,00 €, lo que representa el 91,35 de la suma de los presupuestos base de licitación de ambos lotes.

Si, para apreciar la proporcionalidad o no de la solvencia técnica exigida, comparamos ésta con el valor estimado de los lotes, resulta que la cuantía de la solvencia técnica exigida cuando se licita a ambos lotes representa el 45% de la suma del valor estimado de dichos lotes.

Aunque la Directiva 2014/24/UE se publicó con posterioridad a la licitación del contrato nº 50, sí que es indicativo para la consideración e interpretación del término “proporcional” lo indicado en la Resolución nº 148/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que se establece textualmente que “no cabe concluir que la exigencia de un volumen anual de negocios superior al doble del valor estimado del contrato sea desproporcionado, máxime teniendo en cuenta que dicho criterio es el recogido expresamente por el legislador comunitario en la citada Directiva 2014/24/UE, que, conforme a lo indicado, puede razonablemente considerarse un criterio interpretativo atendible”.

En este contrato, y para el supuesto de que un licitador presentara proposición a ambos lotes, la solvencia que se le exigiría representaría, como se ha indicado con anterioridad, el 45 % de la suma del valor estimado de dichos lotes, es decir, la mitad de dicho valor, lo que según la citada Resolución sería una solvencia proporcional al objeto del contrato, incluso con arreglo a la Directiva 2014/24/UE, que en este aspecto sí establece un criterio de proporcionalidad, cosa que no ocurría con la Directiva 2004/18/UE, que era la vigente en el momento de la licitación del contrato.

Esto mismo ocurre en el contrato nº 51, en el que también existen dos lotes, y en el que en el supuesto de que un licitador presentara proposición a ambos lotes, la solvencia que se le exigiría representaría aproximadamente el 66 % de la suma del valor estimado de dichos lotes.

Contestación a la alegación

La Sentencia, invocada en la alegación, establece que la exigencia de un volumen anual de negocios por importe del doble del valor estimado del contrato no es desproporcionado. En los contratos señalados en este párrafo no se llega a cubrir ni el importe del valor estimado del contrato, y tampoco se conoce previamente el número de lotes a los que formulará proposición cada licitador.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 68, tercer párrafo)

- ✓ *Para acreditar la solvencia económica y financiera de los empresarios no españoles de países de la UE, el contrato nº 49 establece “declaraciones apropiadas de entidades financieras” o el “justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales”, pero sin fijar la cuantía mínima exigible. En los contratos nº 50 y 51, en los que se exige una declaración del volumen total de negocios referido a los 3 últimos años, precisando que el importe total de la cifra de negocios “no será inferior al presupuesto base de licitación del mayor de los lotes a los que licite”, sin tener en cuenta ni el importe total de los lotes a los que licita ni el total de la licitación.*

Alegación presentada

En cuanto a los contratos nº 50 y 51 y puesto que las observaciones son las mismas que las indicadas para la solvencia técnica, reiteramos lo manifestado con anterioridad.

Contestación a la alegación

La alegación es la misma que para la solvencia técnica del párrafo anterior.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 68, penúltimo párrafo)

- *En los criterios evaluables de forma automática de los contratos nº 45, 46, 47, 48, 49 y 50, con la fórmula establecida para evaluar la oferta económica cualquier baja aunque sea mínima, incrementa de forma desproporcionada los puntos asignados, excepto la oferta que no incluye baja que obtiene cero puntos. Con la aplicación de esta fórmula todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, desincentivando la presentación de bajas sobre el precio de licitación lo que infringe los principios de economía en la gestión de los fondos públicos y de selección de la oferta económicamente más ventajosa previstos en el artículo 1 del TRLCSP.*

Alegación presentada

La fórmula establecida en el contrato nº 47 es la siguiente:

$$P_o = P_c * \left(1 - \left(\frac{O_e - O_b}{O_a} \right) \right)$$

Siendo:

- P_o: Puntos oferta
- P_c: Puntos criterio
- O_e: Oferta a evaluar
- O_b: Oferta mínimo importe
- O_a: Oferta máximo importe

La fórmula establecida en los contratos nº 45, 46, 48, 49 y 50 es la siguiente:

$$P = P_c \times \frac{O_b}{O_e}$$

Siendo:

- P: la ponderación de cada licitador
- P_c: la ponderación del criterio precio
- O_b: la oferta más baja
- O_e: la oferta a evaluar

Se dice en el informe que cualquier baja, aunque sea mínima, incrementa de forma desproporcionada los puntos asignados, y que con esta fórmula todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo, con escasas diferencias entre ellas y desincentivando la presentación de bajas sobre el precio.

Ambas fórmulas reparten los puntos de una manera muy similar.

Así, para ver cómo reparte los puntos esta fórmula, vamos a suponer una licitación con los siguientes datos:

Presupuesto base de licitación:	100
Ponderación del precio	40
Oferta 1 ^a :	95 (5% más bajo que la licitación)
Oferta 2 ^a :	90 (10%)
Oferta 3 ^a :	80 (20%)
Oferta 4 ^a :	60 (40%)

La puntuación obtenida por estas ofertas aplicando la fórmula indicada sería la siguiente:

Oferta 1^a: 25,26 puntos.

Oferta 2ª:26,66 puntos.

Oferta 3ª:30,00 puntos.

Oferta 4ª:40 puntos.

La diferencia entre la oferta 1ª y la 2ª, respecto del precio de licitación, es de un 5%, y esto se traduce en 1,66 puntos más a favor de la más baja.

La diferencia entre la oferta 2ª y 3ª, respecto del precio de licitación, es de un 10%, y esto se traduce en 3,33 puntos más a favor de la oferta más baja.

La diferencia entre la oferta 3ª y la 4ª, respecto del precio de licitación, es de un 20%, y esto se traduce en 10 puntos más a favor de la oferta más baja.

De esta manera, con un 5% de diferencia entre el precio de la oferta 1ª y el de la oferta 2ª se obtienen 1,66 puntos más, lo que supone un 4,15% de la puntuación total del criterio.

Con un 10% de diferencia entre las ofertas 2ª y 3ª se obtienen 3,33 puntos más, lo que supone un 8,32% de la puntuación total del criterio.

Como se ve, la diferencia de puntuación es proporcional a la diferencia entre los porcentajes de baja de cada una las ofertas. Una rebaja mínima no incrementa de forma desproporcionada la puntuación.

Al respecto de esto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 8/97, de 20 de marzo, indicó que «no pueden utilizarse fórmulas distintas a aquellas que atribuyan una puntuación superior a las ofertas de precio inferior y una puntuación inferior a las ofertas de precio superior, sin perjuicio de la posible utilización de fórmulas que no produzcan este resultado, cuando figuren expresamente en el Pliego».

Por su parte, la Junta Superior de Contratación Administrativa de Valencia, mediante Dictamen 1/2001, de 21 de mayo, sobre el criterio de valoración del precio ofertado en los concursos, concluía afirmando que «deberá cumplirse en todo caso la condición de que ofertas más económicas no pueden recibir una puntuación inferior a la otorgada a ofertas menos económicas»; si bien se admite, acto seguido, que se puedan establecer técnicas de valoración basadas, por ejemplo, en tramos, en índices correctores o cualesquiera otros que sean considerados convenientes por el órgano de contratación, siempre y cuando den como resultado la condición primera.

El Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 4/11, de 28 de octubre de 2011, concluía que, en todo caso, en cuanto se refiere al precio del contrato, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, al fijar el procedimiento de valoración, no puede atribuirse a las proposiciones admitidas una valoración de la que resulte que la oferta más baja no obtiene la puntuación más alta, y consecuentemente sean mejor ponderadas ofertas que tengan un precio mayor que cualquiera de las restantes ofertas que se sitúen por debajo de la misma, o dicho de otra forma; la oferta más baja ha de ser la que, en cuanto al precio, reciba la mayor puntuación.

Así, escasas diferencias de precio supondrán escasas diferencias de asignación de puntos y se mantendrá la neutralidad del criterio en su aplicación integral.

Con la fórmula establecida en el PCAP para la ponderación del precio se cumplen las exigencias especificadas en la STJUE de 16 de septiembre de 2013: a) no se modifican los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de la licitación; b) no contiene elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación, y c) no ha sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener un efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Como manifiesta la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su informe 42/12, al referirse a la adecuación a la legalidad de fórmulas para valorar el precio como criterio de admisión de ofertas, con la fórmula establecida, en la práctica se atribuye más valor a las ofertas más baratas, mientras que las más caras o de precio superior, obtienen menos puntuación, por lo que las empresas que las presenten tienen menos posibilidades, en principio, de resultar adjudicatarias del contrato. "Esta situación no es contraria a las normas de contratación, ni a los principios que rigen esta materia. No hay ninguna norma que prohíba establecer estas fórmulas de valoración.

Lo que permite la legislación contractual es dejar en libertad a cada órgano de contratación para poder establecer en el pliego los criterios de valoración que tenga por conveniente y la ponderación que corresponda a cada uno de ellos".

Como se manifiesta en la Resolución 906/2014, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

"Lo único que impone en este sentido el TRLCSP es que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias.

Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica. A fin de cuentas, si la entidad adjudicadora puede elegir la ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (cfr.: artículo 150.4 TRLCSP y Sentencia del TJCE, Sala Sexta, 4 de diciembre de 2003 –asunto C-448/01-), no parece posible negarle la libertad de elegir la fórmula de distribución de los puntos

No creemos, en consecuencia, que el Derecho Comunitario o el Derecho interno impongan indefectiblemente la utilización de un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica. Ni el tenor del artículo 150 TRLCSP ni el del artículo 53 de la Directiva 2004/18/CE abonan tal tesis, pues, de haber sido esa la intención del legislador, lo razonable es pensar que habría incluido una advertencia en tal sentido, siquiera sea por la importante modificación que ello entrañaría respecto de la normativa –estatal y comunitaria."

Contestación a la alegación

La utilización de fórmulas matemáticas para la valoración de un criterio de adjudicación reviste de objetividad y transparencia al proceso de selección del adjudicatario, máxime cuando se refiere a un elemento tan importante de la oferta como es el criterio económico. No obstante, dichas fórmulas no siempre guardan la neutralidad que se espera de ellas, y algunas confieren a la valoración un sesgo que puede desnaturalizar el peso del criterio en cuestión, en relación con la puntuación total prevista en el PCAP. Esta situación debería evitarse, o, en caso de ser buscada por el órgano de contratación, justificarse adecuadamente en el expediente. Incurren en la desnaturalización del criterio de valoración referente a la oferta económica, en el que debe valorarse exclusivamente el precio y no otras características de la oferta que se valoran con otros criterios, fórmulas como las siguientes:

- Las que no atribuyen mayor puntuación a mayor baja. En este caso se encuentran las fórmulas que atribuyen mayor puntuación a las ofertas que se aproximan a la media o a otro parámetro que no sea el menor precio, o las que establecen “umbrales de saciedad” a partir de los cuales las bajas no obtienen puntuación.
- Las que atribuyen puntuación al licitador que no oferta baja alguna. Esta práctica es contraria a la naturaleza y función de los criterios de adjudicación. Además reduce el intervalo de puntos máximos atribuidos en el PCAP a los criterios apreciables mediante fórmulas y puede afectar a la proporción en relación con los criterios apreciables mediante juicios de valor y a la necesidad de nombramiento del comité de expertos a que se refiere el artículo 150.2 del TRLCSP.
- Las que no utilizan criterios de proporcionalidad en la asignación de puntos, dando lugar a que bajas insignificantes obtengan una puntuación alta, lo que desincentiva la presentación de mejoras económicas, o aquellas que introducen parámetros que produzcan un sesgo que no sea el de favorecer la presentación de mayores bajas, porque este criterio debe estar desprovisto de todo juicio de valor.

Las fórmulas establecidas en los contratos nº 45, 46, 48, 49 y 50 tienen el efecto de que cualquier baja, aunque sea mínima o insignificante, atribuye una importante cantidad de puntos. Se trata de una fórmula de escaso recorrido en el que todas las ofertas quedan agrupadas en el tramo alto de las puntuaciones. Se distorsiona la ponderación que el PCAP atribuye al criterio de la oferta económica. Así en el contrato nº 45, y con los mismos efectos en el resto de contratos citados, suponiendo una baja máxima del 10 %, a la que se otorgarían 45 puntos, a una baja de un 1 % se le otorgarían más de 40 puntos; este efecto se corrige en la medida en que la mejor oferta vaya siendo más económica, hasta llegar a cero euros, momento en el que se repartirían todos los puntos. Por lo tanto, la fórmula distribuye racionalmente las puntuaciones solo cuando la mejor oferta supone una baja importante.

La fórmula del contrato nº 47 tiene los mismos efectos que las comentadas en el párrafo anterior, si bien las diferencias de las puntuaciones por cada unidad de baja aumentan linealmente, a diferencia de aquellas que lo hacen progresivamente.

Señalar que en las fórmulas utilizadas por la Gerencia Regional de Salud en los contratos nº 43, 44, 51 y 52, se utiliza todo el intervalo de puntos previsto para valorar la oferta económica, manteniendo la inicial ponderación atribuida a este criterio en el PCAP.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 69, último párrafo)

• En los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor incluidos en 8 de los contratos analizados, se determina la puntuación máxima para cada uno de ellos pero sin establecer ninguna previsión para la atribución de la puntuación o baremos de referencia para comparar las ofertas o el método de reparto a seguir para distribuir la puntuación máxima. El carecer de un desarrollo suficiente, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP, hace que no se puedan valorar las ofertas con lo expuesto en los pliegos e impiden que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones, lo que no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP...

Alegación presentada

Sobre la necesaria concreción en el PCAP de los criterios de adjudicación de los contratos, el artículo 150.2 del TRLCSP prevé que “los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo”.

Lo que el TRLCSP establece en este apartado es que, por un lado, es el órgano de contratación el que establece, determina o decide cuáles van a ser los criterios de valoración de las ofertas, y, por otro, que esos criterios deben especificarse (detallarse, señalarse) en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

Este apartado, por lo tanto, no está obligando a que se especifiquen con detalle los aspectos definidores de cada uno de los criterios dependientes de un juicio de valor. De hecho, el propio TRLCSP en el primer párrafo del art. 150 enumera de forma ejemplificadora qué criterios de valoración de las ofertas pueden utilizarse para la determinación de la oferta económicamente más ventajosa. Entre ellos menciona aspectos que son subjetivos o que dependen de un juicio de valor y aspectos que, como el precio, son totalmente objetivos y evaluables mediante fórmulas.

Éstos últimos son los que, como establece el párrafo segundo del art. 150.2 del TRLCSP, pueden “valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos”.

No es necesario, por lo tanto, si no existen o se contemplan por el órgano de contratación, que se establezcan normas de atribución o métodos de reparto de la puntuación en la ponderación de los criterios dependientes de un juicio de valor.

Por su parte, el artículo 22.1.e) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, asigna a la Mesa de contratación en los procedimientos abiertos de licitación la función de valorar las distintas proposiciones, en los términos previstos en los artículos 134 y 135 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre (remisión que hoy se corresponde con los artículos 150 y 151 del TRLCSP).

El artículo 115.2 del TRLCSP establece que “En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo”. En consonancia con ello, el artículo 145.1 del TRLCSP dispone que “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

Así pues, los criterios de valoración enumerados en el PCAP son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación y, por lo tanto, elementos orientadores para la elaboración de la oferta (en cuanto

se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en lo referente al órgano de contratación).

Como dice la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de 24 de enero de 2008, relativa a la adjudicación de un contrato por el Municipio de Alexandroupolis, una entidad adjudicadora no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de atribución que no se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores. Esto significa que en la valoración técnica no se pueden definir y establecer aspectos que desconozcan los licitadores por no haberse establecido en los anuncios y en el pliego de cláusulas administrativas particulares, pero no que deban establecerse éstos cuando se puedan valorar este tipo de criterios sin necesidad de establecer aspectos concretos de los mismos.

Lo que la salvaguarda del principio de igualdad de trato y transparencia comporta en la determinación de los criterios dependientes de un juicio de valor es que una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no pueda fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores, y esto no ocurre en estos contratos.

En relación con esto, hay que traer a colación la doctrina del tribunal de justicia de las comunidades europeas, que exige una actitud valorativa racional y congruente con el objeto del contrato. Así, el tribunal comunitario no excluye de antemano la posibilidad de que el órgano de contratación introduzca ciertos elementos que no estaban previamente definidos en el pliego (situación que ni siquiera se ha plantado en dichos contratos), cuando esos elementos sean necesarios para fundar una correcta valoración a la vista de las ofertas técnicas presentadas por los licitadores. Esto no supondría una violación del principio “Lex contractus”, sino un adecuado desarrollo de la labor valorativa que corresponde a la administración contratante.

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en su Resolución 6/2014, de 16 de enero, en un supuesto en el que se establece una puntuación máxima para cada uno de los criterios, y en el que no se establecen baremos de referencia o métodos de reparto de la puntuación, manifiesta que "la valoración global y no por apartados

no puede considerarse arbitraria, como afirma la recurrente, sino que forma parte de la discrecionalidad técnica con la que el órgano de contratación debe valorar las ofertas presentadas, sin que sea exigible, salvo que los pliegos así lo prevean de manera expresa, el otorgamiento de una puntuación diferenciada para cada uno de los subcriterios a valorar".

La Resolución considera que "El informe técnico valora, con una descripción suficiente, cada uno de los aspectos referidos en el pliego de cada oferta, y atribuye una única puntuación global, no por diferenciada por apartados, a cada oferta. Además, no se aprecia que la puntuación global otorgada no se corresponda con la descripción de cada una de las ofertas, sino que se estima adecuada y razonable."

No se trata de establecer a posteriori coeficientes de ponderación, subcriterios o reglas no reflejados en el pliego, lo que significaría incurrir en arbitrariedad por el órgano de contratación (Sentencia TJUE de 28 de noviembre de 2008), sino de valorar conjuntamente los citados aspectos, que son así conocidos por los licitadores.

Contestación a la alegación

La Sentencia del TJCE de 24/01/2008, como señala la alegación, exige que los aspectos que sean tenidos en cuenta a la hora de valorar las diferentes propuestas han de ser conocidas previamente por los licitadores. Si el PCAP no detalla las puntuaciones a otorgar en cada uno de los apartados ni los criterios de baremación dentro de los mismos, los licitadores no pueden conocer cómo van a ser valoradas sus proposiciones.

En cuanto a lo señalado en la alegación referido a la Resolución 6/2014 del TARCCyL, hay que indicar que las consideraciones aducidas hacen alusión al Informe Técnico, no al desarrollo de los criterios de adjudicación y a la distribución de la puntuación máxima de los mismos a incluir en el PCAP.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 69, último párrafo)

• En los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor incluidos en 8 de los contratos analizados, se determina la puntuación máxima para cada uno de ellos pero sin establecer ninguna previsión para la atribución de la puntuación o baremos de

referencia para comparar las ofertas o el método de reparto a seguir para distribuir la puntuación máxima. El carecer de un desarrollo suficiente, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP, hace que no se puedan valorar las ofertas con lo expuesto en los pliegos e impiden que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones, lo que no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP. En el contrato nº 43 respecto de los criterios Calidad objeto del contrato y Estudio del proyecto y planificación de las obras; ...

Alegación presentada

En cuanto al primero de los criterios, calidad del objeto del contrato, se establece en el PCAP que "se valorarán las propuestas sobre los elementos constructivos y sobre los materiales, con justificación técnica de las mismas, que no supongan variación geométrica respecto al proyecto, ni mayor coste para la Administración y que contribuyan a una mayor calidad, menor coste de mantenimiento y ahorro energético. Se tendrán en cuenta las características técnicas de la propuesta, su aportación a la obra, y a la oportunidad de la misma. No se valorarán estudios, dossiers ni propuestas que no tengan relación directa con los elementos constructivos y materiales. Se valorará la colocación de aquellos elementos accesorios que deban ser fijados a la instalación tipo mamparas, accesorios de baños, similares, y que faciliten la puesta en funcionamiento y el uso futuro del inmueble".

No se comparte la observación de que la descripción que se hace de este criterio de valoración impida a los licitadores conocer previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones.

Tal como está descrito este criterio, el licitador conoce que son los elementos constructivos y los materiales que puedan suponer mayor calidad, un menor coste de mantenimiento y ahorro energético, sobre los que va a recaer la ponderación del mismo, siempre que no supongan variación geométrica respecto a proyecto ni un mayor coste para la Administración, así como la colocación de aquellos elementos accesorios que deban ser fijados a la instalación tipo mamparas, accesorios de baño, similares, y que faciliten la puesta en funcionamiento y el uso futuro del inmueble. No se alcanza a suponer qué más se puede hacer para describir este criterio, a no ser que se pretenda que se enumeren los elementos constructivos y los materiales, y se especifique la puntuación a otorgar a cada uno de ellos, lo

que iría más allá de lo que el TRLCSP entiende como criterios dependientes de un juicio de valor y los convertiría, prácticamente, en criterios evaluables mediante fórmulas.

A juicio de este organismo, en este contrato el criterio calidad del objeto del contrato está lo suficientemente desarrollado como para permitir al licitador conocer todos los factores que, dentro de cada criterio dependiente de un juicio de valor, se van a tener en cuenta a la hora de ponderar el mismo.

En cuanto al otro criterio, como es el "estudio del proyecto y planificación de las obras", en el que se valorará el estudio del solar o edificio preexistente en su caso y las dificultades de implantación, así como el estudio y conocimiento del proyecto, únicamente en relación con las posibles dificultades que pueda presentar la puesta en obra y su ejecución, si bien en no está tan desarrollado con el anterior, sí permite conocer al licitador los datos relevantes para determinar los aspectos de su oferta respecto de este criterio.

Contestación a la alegación

Aunque no se cita literalmente por el órgano de contratación el párrafo del informe sobre el que se hacen alegaciones, parece referirse a la ausencia, en el contrato nº 43, del método de reparto a seguir para distribuir la puntuación máxima de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor y a la carencia de un desarrollo suficiente de su contenido.

En relación con el criterio “Calidad objeto del contrato”, si bien las propuestas de mejora deben estar valoradas, no se indica que la puntuación se realice en función del importe económico ni se establecen otros métodos de reparto de la puntuación máxima.

En cuanto al criterio referente al “Estudio del proyecto y planificación de las obras”, carece de un desarrollo suficiente de los elementos que deben ser tenidos en cuenta en la valoración y de la importancia relativa de cada uno de ellos. Tampoco se detalla el método de reparto a utilizar para la asignación de los puntos entre cada uno de los elementos a valorar ni la puntuación máxima a otorgar a éstos de forma individualizada.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 69, último párrafo)

• *En los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor incluidos en 8 de los contratos analizados, se determina la puntuación máxima para cada uno de ellos pero sin establecer ninguna previsión para la atribución de la puntuación o baremos de referencia para comparar las ofertas o el método de reparto a seguir para distribuir la puntuación máxima. El carecer de un desarrollo suficiente, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP, hace que no se puedan valorar las ofertas con lo expuesto en los pliegos e impiden que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones, lo que no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP. ...; en el nº 47 en las Características físicas del PET, las Características físicas del CT, las Características del Gantry, las Características de la mesa, la Consola de control y adquisición de la imagen PET-CT, la Estación de trabajo, la Conectividad y los Accesorios, prestaciones y equipamiento de control de calidad...*

Alegación presentada

Los criterios a los que se alude, que incumplen lo establecido en el art. 150 del TRLCSP aparecen definidos en el PCAP con el suficiente detalle como para que el licitador sepa cómo orientar su propuesta técnica.

Así, por ejemplo, en el criterio características físicas del PET, se especifica que se valorará:

“Tecnología del cristal centellador utilizado. Tecnología TOF para mejora de la señal/ruido de la imagen, con la valoración de la uniformidad de la resolución temporal del sistema con la tasa de contaje. Propiedades físicas del material centellador y capacidad de detección de fotones de 511 keV que tenga el sistema PET, así como la construcción del detector para la conversión de la señal analógica a digital. Efectividad del sistema en la realización de estudios de cuerpo completo. Sistemas que potencien la sensibilidad, así como la inclusión de algoritmos que mejoren los parámetros fundamentales del equipo”.

O en el criterio características físicas del CT, en el que se especifica que se valorará un:

“Equipo que proporcione las mejores aplicaciones clínicas, unido a una alta eficiencia en la calidad de imagen y que disponga del mejor sistema que reduzca y optimice parámetros

de control de la dosis al paciente. Análisis de la flexibilidad del sistema CT dentro de la adquisición y reconstrucción de estudios PET-CT. Concordancia del generador, tubo y sistema de colimación que mejoren la calidad de imagen”

Lo mismo ocurre con el resto de los criterios, en cuya definición, a juicio de este Organismo, se detallan suficientemente los aspectos que el licitador debe tener en cuenta a la hora de elaborar los aspectos de su proposición que estén relacionados directamente con cada criterio.

Contestación a la alegación

En el párrafo alegado no se señala la falta de definición de las características técnicas y físicas de los diferentes criterios, sino que el método de reparto para valorar cada uno de ellos carece de un desarrollo suficiente.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 69 último párrafo)

• *... en el contrato nº 50 que a pesar de que los dos criterios establecidos: Prestación de servicios y Plan de Gestión se desglosan en subcriterios valorados, tampoco se pueden valorar solo con lo contenido en el PCAP...*

Alegación presentada

En este contrato se valoran:

1. Prestación del servicio:

1.1- Gestión de envases: Hasta 3 puntos

Se valorará: Tipo de envase y/o contenedor que se asignará a cada clase de residuo, detalle de las especificaciones técnicas de los envases y/o contenedores, catálogos y documentación adicional que permitan el mejor conocimiento de los mismos.

1.2- Transporte: Hasta 1 puntos.

Se valorará la eficiencia del Plan de ruta presentado, así como las características técnicas de los vehículos empleados.

2. Plan de gestión:

2.1- Tratamiento y Organización: Hasta 0,5 puntos

Se valorará la mayor idoneidad y eficiencia del proceso de tratamiento de residuos y de la organización industrial.

2.2- Sistema informático: Hasta 0,5 puntos

- Desarrollo de programas informáticos superiores a los demandados en el PPT: 0,25 puntos

- Características del procesador (memoria, disco duro...): 0,18 puntos.

- Características del monitor (Tamaño, puertos USB...): 0,17 puntos.

2.3- Planes de calidad y objetivos de producción: Hasta 1 punto

Se valorará el desarrollo, contenidos y compromisos de los planes de calidad que superen los especificados en el punto 7.2 del PPT; así como el compromiso de realización de auditorías de los procesos de identificación, clasificación y segregación encaminadas a la disminución de la producción.

2.4 Formación: Hasta 2 puntos

Se valorarán las actuaciones encaminadas a formar y concienciar al personal sanitario en la gestión de residuos, en los procesos de identificación, clasificación y segregación, a fin de evitar cualquier riesgo medioambiental en su entorno.

En este contrato aparecen ponderados y suficientemente definidos cada uno de los subcriterios, de tal manera que permiten a los licitadores conocer qué se va a tener en cuenta para otorgar la ponderación correspondiente a cada subcriterio.

Contestación a la alegación

Analizada la alegación, en relación con el desarrollo y valoración de los criterios y subcriterios fijados en el PCAP, y teniendo en cuenta la discrecionalidad técnica de los órganos informantes, se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

También se elimina la referencia al contrato nº 50 del cuadro nº 11, primera fila de la página 85 *“Incorrecto o insuficiente desarrollo de los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, que no permiten valorar las ofertas sólo con lo expuesto en*

los pliegos, no establecen los métodos de reparto de las puntuaciones máximas u otros defectos. Artículo 150 TRLCSP.” y su total pasa de 27 contratos a 26.

Además se modifica la conclusión nº 8, viñeta 9, página 96. Así, donde dice:

- *“De los 47 contratos adjudicados por procedimiento abierto o libre acceso, en 27 se aprecia un insuficiente desarrollo de los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, que no permiten valorar las ofertas solo con lo expuesto en los Pliegos, o bien no se detalla la forma de reparto de las puntuaciones máximas, siendo necesario el establecimiento de subcriterios, tramos y/o ponderaciones no contemplados en los mismos y, por tanto, desconocidos para los licitadores en el momento de presentar sus ofertas. Esta incidencia es más significativa en la Gerencia Regional de Salud (en ocho contratos), en la Consejería de Educación (cuatro contratos) y en Cultura y Turismo e Instituto Tecnológico Agrario (con tres contratos cada entidad).”*

Debe decir:

- *“De los 47 contratos adjudicados por procedimiento abierto o libre acceso, en 26 se aprecia un insuficiente desarrollo de los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, que no permiten valorar las ofertas solo con lo expuesto en los Pliegos, o bien no se detalla la forma de reparto de las puntuaciones máximas, siendo necesario el establecimiento de subcriterios, tramos y/o ponderaciones no contemplados en los mismos y, por tanto, desconocidos para los licitadores en el momento de presentar sus ofertas. Esta incidencia es más significativa en la Gerencia Regional de Salud (en siete contratos), en la Consejería de Educación (cuatro contratos) y en Cultura y Turismo e Instituto Tecnológico Agrario (con tres contratos cada entidad).”*

Párrafo alegado. (página 70, primer párrafo)

- *En los contrato nº 48, 49 y 50 se incluyen como cuantificables mediante juicios de valor criterios que, dadas sus características, deberían haberse establecido como criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas.*

Alegación presentada

No se especifican en el Informe Provisional cuales de los criterios de estos expedientes de contratación deberían haberse establecido como criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas.

En el contrato nº 50, se establece como uno de los criterios de valoración dependientes de un juicio de valor, el sistema informático, ponderándose:

Desarrollo de programas informáticos superiores a los demandados en el PPT: 0,25 puntos

Características del procesador (memoria, disco duro...): 0,18 puntos.

Características del monitor (Tamaño, puertos USB...): 0,17 puntos.

El primero de ellos, desarrollo de programas informáticos superiores a los demandados, de haberse considerado como un criterio evaluable mediante fórmulas, se hubiera definido en el PCAP de la siguiente forma: (desarrollo de programas informáticos superiores a los demandados en el PPT: 0,25 puntos (SI/NO)....0,25 puntos.) porque, es este caso, la única puntuación posible sería de 0,25 puntos, si se desarrolla un programa informático superior al demandado en el PPT, o de “0” puntos en caso contrario.

No obstante, al recogerse como criterio de juicio de valor, lo que el órgano de contratación pretende valorar en este criterio de desarrollo de programas informáticos superiores a los demandados, son los contenidos de ese desarrollo de los programas informáticos que se oferten y por referencia a lo establecido al respecto en el PPT.

En los otros dos subcriterios, la ponderación se otorga conjuntamente a las características del procesador y del monitor, limitándose únicamente a especificar, a título ejemplificativo, alguna de ellas. Se trata de valorar conjuntamente todas y cada una de las características del procesador y del monitor, sin ponderarlas de forma individualizada, dada la coherencia que su unidad funcional otorga a cada una de las características a tener en cuenta para su ponderación.

En cuanto al contrato 48, los criterios dependientes de un juicio de valor son los siguientes:

Mantenimiento de las instalaciones del adjudicatario	Frecuencias y tareas del programa de mantenimiento especificado en el punto 4.2.a) del PPT. (Aportación de la documentación relativa, con un máximo de 25 hojas por lote impresas a doble cara en A4, letra Arial 11)	Hasta 5 puntos
Prestaciones complementarias en instalaciones propiedad del centro	Mantenimiento integral de la red de gases medicinales, a mayores del exigido en el punto 4.2.b) del Pliego de Prescripciones Técnicas. Mantenimiento integral de la red de vacío incluido el sistema de producción. Mantenimiento integral de la red de aire comprimido de uso sanitario, incluido el sistema de producción. Mantenimiento de los sistemas de televigilancia existentes. Refuerzo del sistema de televigilancia que facilite la comunicación de alarmas al personal del centro. Instalaciones de gases medicinales o de uso sanitario adicionales a las existentes. (Extensión máxima de 25 hojas por lote impresas a doble cara en A4, letra arial 11)	Hasta 12 puntos
Plan de medidas	Actuaciones concretas de ahorro en el consumo de gases medicinales y de uso sanitario (Extensión máxima de 10 hojas por lote impresas a doble cara en A4, letra arial 11)	Hasta un máximo de 2 puntos
Formación	Propuesta de plan de formación orientada al ahorro económico y al uso eficiente de los gases, que incluya como mínimo, un programa de las acciones formativas, duración de las mismas y destinatarios de dichas acciones. (Extensión máxima de 15 hojas por lote impresas a doble cara en A4, letra arial 11)	Hasta un máximo de 1 punto

De todos los anteriores, el único criterio en el que aparece un aspecto que podría tener elementos, al menos en una parte del mismo, para poder entenderse como evaluable mediante fórmulas, es el primero de ellos “Frecuencias y tareas del programa de mantenimiento especificado en el punto 4.2.a) del PPT”, en lo relativo a las frecuencias; pero debemos entender que la frecuencia del mantenimiento no se ha considerado aisladamente, sino que se contempla una ponderación conjunta con la definición de las tareas del programa de mantenimiento que se oferte. No se pretende ponderar por un lado la frecuencia del mantenimiento y por otro las tareas a realizar en el mismo, porque por un lado, ambos aspectos están íntimamente relacionados y quedarían desvirtuados de ponderarse separadamente, y por otro, es competencia del órgano de contratación la configuración de los criterios de valoración, respetando en todo caso los principios recogidos en el TRLCSP.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación respecto de los contratos nº 48 y 50, haciéndola extensiva al contrato nº 49 que aunque no ha sido objeto de alegación se encuentra en el mismo párrafo y en las mismas circunstancias, y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

También se elimina la referencia a los contratos 48, 49 y 50 en el Cuadro nº 11, última fila de la página 85 *“Se incluyen criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor que deberían ser objeto de valoración mediante fórmulas”* y se modifica el total, que pasaría de 7 a 4.

Además se modifica la conclusión nº 8, de la página 96. Donde dice:

- *“En siete expedientes, tres de la Gerencia Regional de Salud, criterios de adjudicación que deberían haber sido calificados como criterios evaluables de forma automática se calificaron como cuantificables mediante un juicio de valor, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.”*

Debe decir:

- *“En cuatro expedientes existen criterios de adjudicación que deberían haber sido calificados como criterios evaluables de forma automática, pero se calificaron como cuantificables mediante un juicio de valor, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.”*

Párrafo alegado. (página 70, segundo párrafo)

- *El reparto de los gastos de publicidad entre los licitadores que se establece en los contratos nº 45 y 48 no es proporcional. Los gastos se repercuten, entre los licitadores adjudicatarios de los diferentes lotes, en partes iguales sin tener en cuenta el importe de cada uno de los lotes, lo que supone un perjuicio para los adjudicatarios de los lotes de menor presupuesto de licitación.*

Alegación presentada

El artículo 75 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas regula los gastos de publicidad en boletines o diarios oficiales y aclaración o rectificación de anuncios en los siguientes términos: "Con excepción de los supuestos regulados en el artículo 15, párrafo b), de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, o en las restantes normas de las distintas Administraciones públicas, en los que la publicidad de los anuncios resulte gratuita, y salvo que otra cosa se indique en el pliego de cláusulas

administrativas particulares, únicamente será de cuenta del adjudicatario del contrato la publicación, por una sola vez, de los anuncios de contratos en el «Boletín Oficial del Estado» o en los respectivos diarios o boletines oficiales en los supuestos a que se refiere el artículo 78 de la Ley. Cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos será a cargo del órgano de contratación y se hará pública en igual forma que éstos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones."

La distribución lineal de los gastos de publicidad de la licitación está basada en que el coste de los anuncios deriva no de la cuantía de cada uno de los lotes, sino del contenido, de la extensión, de las palabras que se publican, y en este sentido la extensión de todos los lotes es sustancialmente la misma. Cuesta lo mismo publicar una licitación de 100.000 euros que de un millón de euros, si la extensión de lo que se publica es la misma.

Contestación a la alegación

Con el criterio manifestado por la Gerencia se obliga a correr con los gastos de publicidad a todos los adjudicatarios a partes iguales, independientemente del valor de las adjudicaciones de las que se hayan beneficiado, lo que va en contra de los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y podría limitar la participación de los licitadores que únicamente quieran ofertar a lotes de cuantía pequeña, lo que afecta también al principio de concurrencia.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 70, tercer párrafo)

• En la Orden de Inicio del contrato nº 48 se excluye la revisión de precios sin que se justifique adecuadamente en el expediente la procedencia de excluir esa revisión, incumpliendo el artículo 89 del TRLCSP.

Alegación presentada

Respecto de esta observación se informa que la Resolución del Presidente de la Gerencia Regional de Salud, de 24 de mayo de 2013, justifica la improcedencia de la revisión de los precios del contrato porque éstos “incluyen las previsiones de su evolución durante este período, garantizando en consecuencia el equilibrio financiero del mismo”.

Contestación a la alegación

La resolución de exclusión carece de la necesaria motivación a la que se refiere el artículo 89.2 del TRLCSP. La afirmación de que los precios de licitación “incluyen las previsiones de evolución de los mismos durante un plazo de dos años”, no deja de ser una previsión, sin que se aporten datos, estudios o informes que justifiquen la exclusión de la revisión de precios.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (páginas 70 y 71, último y primer párrafo, respectivamente)

En cuanto a las actuaciones de la mesa de contratación, los informes técnicos de valoración de los criterios apreciables mediante juicios de valor de los contratos nº 43, 45, 47, 48, 49, 50, 51, y 52 no están suficientemente motivados, lo que conlleva la falta de motivación de la propia adjudicación. Así:

- *En el contrato nº 43 se valoran elementos no incluidos en el PCAP para evaluar las ofertas, produciéndose una actuación del órgano de valoración que excede el ámbito de su discrecionalidad técnica, al introducir elementos que deberían haber sido conocidos por los licitadores en el momento de presentar sus ofertas, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y ser contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública. Así para determinar la puntuación del criterio “Calidad del objeto” se introducen conceptos nuevos, e indeterminados, tales como “mayor calidad”, “facilita uso”, “ahorro energía” o “mantenimiento”; sin que se quede reflejada la puntuación para cada uno de ellos; lo mismo ocurre para el subcriterio “estudio del proyecto y planificación de las obras”, en el que se utilizan las expresiones “apenas hay descripción”, “convencional documentación” y “breves referencias”. Tampoco se relacionan los aspectos valorados con las puntuaciones que se atribuyen, habiendo obtenido cuatro empresas la puntuación máxima sin que coincidan las descripciones que se hacen de sus propuestas.*

Alegación presentada

Como se expuso con anterioridad, se establece en el PCAP que para ponderar el criterio "calidad del objeto del contrato", "se valorarán las propuestas sobre los elementos

constructivos y sobre los materiales, con justificación técnica de las mismas, que no supongan variación geométrica respecto al proyecto, ni mayor coste para la Administración y que contribuyan a una mayor calidad, menor coste de mantenimiento y ahorro energético. Se tendrán en cuenta las características técnicas de la propuesta, su aportación a la obra, y a la oportunidad de la misma. No se valorarán estudios, dossieres ni propuestas que no tengan relación directa con los elementos constructivos y materiales. Se valorará la colocación de aquellos elementos accesorios que deban ser fijados a la instalación tipo mamparas, accesorios de baños, similares, y que faciliten la puesta en funcionamiento y el uso futuro del inmueble".

No parece, por ejemplo, que el "menor coste de mantenimiento" o el "ahorro energético" sean conceptos indeterminados; de hecho, el mantenimiento es uno de los criterios de valoración enumerados en el art. 150 del TRLCSP.

Un criterio de valoración es un juicio, norma o regla para conocer y valorar una proposición u oferta, poniéndola en relación con el resto de las ofertas presentadas en el procedimiento de licitación. Y, como toda norma, juicio o canon, se compone de una serie de elementos o pautas que son parte sustancial del mismo, y que no necesariamente deben estar nominativamente indicados en el PCAP, pues así lo quiere y permite la ley. Todos y cada uno de los conceptos que en las observaciones se describen como "conceptos nuevos e indeterminados", por no figurar literalmente transcritos en el PCAP, pueden referirse y reconducirse en el informe técnico, sin forzar ni el espíritu ni la letra del pliego, ni la de la ley, al criterio "calidad del objeto del contrato".

Contestación a la alegación

El Informe de valoración sobre criterios dependientes de un juicio de valor califica cada uno de los elementos objeto de evaluación, pero sin que quede reflejado en el Informe la cuantificación de cada uno de esos conceptos y, por ende, la puntuación otorgada en este punto. Se utilizan expresiones genéricas como las indicadas en el párrafo alegado, pero no se hace referencia al proceso lógico de comparación entre las características de la oferta y la puntuación asignada. Prueba de esta falta de explicación de la conexión entre los elementos valorados y la puntuación otorgada es el hecho de que 4 empresas obtengan la puntuación máxima sin que coincidan las descripciones que se hacen de sus propuestas.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 71, segundo párrafo)

• *En el contrato nº 45 aunque el informe describe las ofertas recibidas no refleja la puntuación otorgada a cada uno de los elementos objeto de estudio, estableciendo la puntuación global otorgada a cada uno de los epígrafes, Transporte Sanitario Urgente y No Urgente, pero sin detallar cómo se ha obtenido la misma.*

Alegación presentada

La Resolución 6/2014, de 16 de enero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León considera que “El informe técnico valora, con una descripción suficiente, cada uno de los aspectos referidos en el pliego de cada oferta, y atribuye una única puntuación global, no por diferenciada por apartados, a cada oferta. Además, no se aprecia que la puntuación global otorgada no se corresponda con la descripción de cada una de las ofertas, sino que se estima adecuada y razonable.

La valoración global no puede considerarse arbitraria, como afirma la recurrente, sino que forma parte de la discrecionalidad técnica con la que el órgano de contratación debe valorar las ofertas presentadas, sin que sea exigible, salvo que los pliegos así lo prevean de manera expresa, el otorgamiento de una puntuación diferenciada para cada uno de los subcriterios a valorar.

El informe técnico valora, con una descripción suficiente, cada uno de los aspectos referidos en el pliego de cada oferta, y atribuye una única puntuación global, no por diferenciada por apartados, a cada oferta. Además, no se aprecia que la puntuación global otorgada no se corresponda con la descripción de cada una de las ofertas, sino que se estima adecuada y razonable”.

Contestación a la alegación

Sin perjuicio de la discrecionalidad técnica de los órganos de valoración, que en todo caso se les reconoce, la falta de justificación en la valoración global otorgada impide el control jurisdiccional de los elementos objeto de puntuación. La propia Resolución citada, que hace referencia a la sentencia del Tribunal Supremo de

24/07/2012, establece que se reduce la posibilidad de control jurisdiccional, sobre la discrecionalidad técnica, a los casos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, y excluyendo las pretensiones del interesado basadas en una evaluación alternativa. En el caso de este contrato el otorgamiento de una puntuación global sin justificar en el expediente, impide al licitador no adjudicatario verificar si se ha respetado el procedimiento normado para el ejercicio de la potestad o comprobar si se ha producido un error en la valoración de su proposición o de la de otros licitadores; imposibilitándole conocer información necesaria que le permita interponer el correspondiente recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. Esto afecta a la transparencia, que ha de presidir el procedimiento.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 71, cuarto párrafo)

En cuanto a los requisitos y formalidades de la adjudicación y su notificación, se han detectado las siguientes incidencias:

- *No figura en el expediente de los contratos nº 43, 44 y 47 la fecha de entrada de la documentación, requerida al licitador seleccionado de forma previa a la adjudicación, lo que incumple lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP.*

Alegación presentada

Se aporta la documentación que justifica que la fiscalización de la adjudicación de los expedientes se ha realizado dentro del plazo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP por lo que con la misma queda justificada que la entrada de la documentación requerida por el órgano de contratación se ha realizado dentro del plazo legal. (Documentos nº 4, 5 y 6, respectivamente)

Contestación a la alegación

El escrito de remisión de la documentación, emitido por la empresa propuesta como adjudicataria, carece de fecha de entrada en la Gerencia por lo que se desconoce

dicha fecha. No obstante se remite, fechado, el Informe de fiscalización de la Intervención delegada de los tres contratos.

Se admite parcialmente la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado. Donde dice:

• *“No figura en el expediente de los contratos nº 43, 44 y 47 la fecha de entrada de la documentación, requerida al licitador seleccionado de forma previa a la adjudicación, lo que incumple lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP.”*

Debe decir:

• *“En el expediente de los contratos nº 43, 44 y 47, aunque figura el Informe de Fiscalización de la Intervención Delegada fechado, no hay constancia de la fecha de entrada de la documentación requerida al licitador seleccionado de forma previa a la adjudicación, lo que incumple lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP.”*

Párrafo alegado. (página 128, segundo párrafo)

Se han detectado 277 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 51.704.423,77 euros, que para una población de 334.048.261,02 euros, supone un porcentaje del 15,48 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
GRS	4620002342	06/08/2014	6.210,70	0,00
GRS	4620001586	08/01/2014	6.292,00	0,00
GRS	4620002113	21/05/2014	6.425,10	0,00
GRS	0001/2014/7001/8	27/01/2014	6.435,00	0,00
GRS	4620002278	14/07/2014	6.594,50	0,00
GRS	4620001822	18/02/2014	6.636,85	0,00
GRS	4620001579	08/01/2014	6.683,77	0,00
GRS	4620002032	14/04/2014	6.889,62	0,00
GRS	4620001583	03/01/2014	6.914,90	0,00
GRS	4620001967	25/03/2014	6.914,90	0,00
GRS	4620002208	24/06/2014	6.914,90	0,00
GRS	4620002405	24/09/2014	6.914,90	0,00
GRS	0001/2014/7001/2	27/01/2014	6.930,00	0,00
GRS	P.N. 005/2013/4000/	07/01/2014	7.058,00	0,00
GRS	4620001581	03/01/2014	7.058,32	0,00
GRS	4620001601	09/01/2014	7.193,39	0,00

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
GRS	4620002692	26/12/2014	7.193,39	0,00
GRS	0001/2014/7001/3	27/01/2014	7.260,00	0,00
GRS	4620002492	30/10/2014	7.260,00	0,00
GRS	4620002102	14/05/2014	7.421,27	0,00
GRS	004/2013/6000/5	02/01/2014	7.500,00	0,00
GRS	004/2013/6000/7	02/01/2014	7.500,00	0,00
GRS	004/2013/1000/16	22/01/2014	7.620,00	0,00
GRS	PNSP 01/2014/6	20/01/2014	7.679,90	0,00
GRS	4620002322	25/07/2014	7.683,50	0,00
GRS	004/2013/6000/3	02/01/2014	7.700,00	0,00
GRS	4620001584	03/01/2014	7.773,81	0,00
GRS	4620001873	28/02/2014	7.773,81	0,00
GRS	4620001582	03/01/2014	7.930,92	0,00
GRS	4620002670	22/12/2014	8.139,10	0,00
GRS	4620001968	27/03/2014	8.360,01	0,00
GRS	4620002362	22/08/2014	8.430,68	0,00
GRS	4620001636	17/01/2014	8.450,10	0,00
GRS	4620002273	14/07/2014	8.509,99	0,00
GRS	012/8002/2013/3	28/02/2014	8.591,00	0,00
GRS	4620002171	04/06/2014	8.600,24	0,00
GRS	4610002874	17/12/2014	8.937,50	0,00
GRS	88/2014/		9.242,00	0,00
GRS	4620002258	10/07/2014	9.396,53	0,00
GRS	4620002518	03/11/2014	9.433,90	0,00
GRS	4620002016	10/04/2014	9.521,49	0,00
GRS	4620002077	05/05/2014	9.530,81	0,00
GRS	4620002323	25/07/2014	9.691,69	0,00
GRS	4620001778	11/02/2014	9.725,88	0,00
GRS	4620002375	02/09/2014	9.740,50	0,00
GRS	4620002036	16/04/2014	9.880,86	0,00
GRS	4620002444	15/10/2014	10.530,29	0,00
GRS	4620002404	24/09/2014	10.587,48	0,00
GRS	4610002861	17/12/2014	10.672,20	0,00
GRS	4620002117	21/05/2014	10.873,96	0,00
GRS	4620002328	29/07/2014	11.012,98	0,00
GRS	4620002406	24/09/2014	11.012,98	0,00
GRS	4620002618	25/11/2014	11.012,98	0,00
GRS	4620001719	30/01/2014	11.113,22	0,00
GRS	4620002289	11/07/2014	11.179,30	0,00
GRS	1/2014/12	17/03/2014	11.214,50	0,00
GRS	4610002875	17/12/2014	11.464,20	0,00
GRS	4620002012	03/04/2014	11.563,00	0,00
GRS	4620002341	06/08/2014	11.736,99	0,00
GRS	4620002448	27/10/2014	11.739,27	0,00
GRS	4620002676	23/12/2014	11.921,79	0,00

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
GRS	4620002256	10/07/2014	11.964,65	0,00
GRS	4620002462	09/10/2014	12.100,29	0,00
GRS	4620002314	07/08/2014	12.327,48	0,00
GRS	4620002281	10/07/2014	12.385,86	0,00
GRS	4620002501	30/10/2014	12.394,34	0,00
GRS	4620002502	30/10/2014	12.394,34	0,00
GRS	4620002018	10/04/2014	12.471,34	0,00
GRS	4620002133	23/05/2014	12.496,94	0,00
GRS	4620001808	13/02/2014	12.523,50	0,00
GRS	4620002282	10/07/2014	12.743,47	0,00
GRS	4610002877	17/12/2014	12.862,04	0,00
GRS	4620002541	04/11/2014	12.874,13	0,00
GRS	4620002107	21/05/2014	12.930,54	0,00
GRS	4620002446	22/10/2014	13.158,60	0,00
GRS	4620001779	12/02/2014	13.200,00	0,00
GRS	4620002344	07/08/2014	13.485,45	0,00
GRS	4620002351	20/08/2014	13.485,45	0,00
GRS	1/2014/8	17/03/2014	13.689,50	0,00
GRS	4620001690	27/01/2014	13.775,85	0,00
GRS	4620001864	25/02/2014	13.775,85	0,00
GRS	4620001941	20/03/2014	13.775,85	0,00
GRS	4620002122	21/05/2014	13.775,85	0,00
GRS	4620002214	23/06/2014	13.775,85	0,00
GRS	4620002300	05/08/2014	13.775,85	0,00
GRS	4620002371	27/08/2014	13.775,85	0,00
GRS	4620002395	24/09/2014	13.775,85	0,00
GRS	4620002482	29/10/2014	13.775,85	0,00
GRS	4620002617	25/11/2014	13.775,85	0,00
GRS	4620002675	22/12/2014	13.775,85	0,00
GRS	4620002103	16/05/2014	13.794,00	0,00
GRS	4620002387	19/09/2014	13.915,00	0,00
GRS	4610002016	10/01/2014	14.036,88	0,00
GRS	4620002132	23/05/2014	14.116,63	0,00
GRS	4620001731	03/02/2014	14.133,53	0,00
GRS	4620001869	25/02/2014	14.133,53	0,00
GRS	4620001917	17/03/2014	14.133,53	0,00
GRS	4620002124	22/05/2014	14.133,53	0,00
GRS	4620002206	23/06/2014	14.133,53	0,00
GRS	4620002331	05/08/2014	14.133,53	0,00
GRS	4620002372	28/08/2014	14.133,53	0,00
GRS	4620002396	24/09/2014	14.133,53	0,00
GRS	4620002483	29/10/2014	14.133,53	0,00
GRS	4620002616	25/11/2014	14.133,53	0,00
GRS	4620002672	22/12/2014	14.133,53	0,00
GRS	4620002240	08/07/2014	14.300,00	0,00

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
GRS	4620002261	08/07/2014	14.300,00	0,00
GRS	4620002316	13/08/2014	14.520,87	0,00
GRS	2/2014/	25/02/2014	14.685,00	0,00
GRS	4610002876	17/12/2014	14.744,08	0,00
GRS	4620002449	28/10/2014	14.777,73	0,00
GRS	4620002374	01/09/2014	14.931,76	0,00
GRS	4620002450	28/10/2014	14.931,76	0,00
GRS	4620001698	27/01/2014	14.993,91	0,00
GRS	4620001852	24/02/2014	14.993,91	0,00
GRS	4620001920	17/03/2014	14.993,91	0,00
GRS	4620002120	22/05/2014	14.993,91	0,00
GRS	4620002223	23/06/2014	14.993,91	0,00
GRS	4620002584	19/11/2014	14.997,95	0,00
GRS	4620002233	24/06/2014	15.125,00	0,00
GRS	4620002656	16/12/2014	15.125,00	0,00
GRS	4620001942	20/03/2014	15.388,59	0,00
GRS	004/2013/1000/10	22/01/2014	15.603,00	0,00
GRS	4620002161	03/06/2014	15.786,29	0,00
GRS	4620002440	09/10/2014	16.028,92	0,00
GRS	4620002291	11/07/2014	16.153,50	0,00
GRS	4620001807	13/02/2014	16.395,50	0,00
GRS	4620002111	19/05/2014	16.395,50	0,00
GRS	4620002317	14/08/2014	16.395,50	0,00
GRS	4101-411-1-2014-01125/1	13/01/2014	16.491,09	0,00
GRS	004/2013/1000/13	22/01/2014	16.500,00	0,00
GRS	4620002310	22/07/2014	16.640,78	0,00
GRS	4610002855	16/12/2014	16.863,88	0,01
GRS	4620002433	02/10/2014	16.910,21	0,01
GRS	4610002844	17/12/2014	16.931,20	0,01
GRS	4620002275	14/07/2014	16.937,91	0,01
GRS	4620001577	07/01/2014	17.008,46	0,01
GRS	4620001585	03/01/2014	17.092,80	0,01
GRS	4620001733	03/02/2014	17.200,00	0,01
GRS	4620002179	11/06/2014	17.200,00	0,01
GRS	4620001598	09/01/2014	17.502,65	0,01
GRS	4620002436	06/10/2014	17.971,77	0,01
GRS	4620002115	21/05/2014	18.497,97	0,01
GRS	4620002125	22/05/2014	18.507,34	0,01
GRS	4620002213	18/06/2014	18.507,34	0,01
GRS	4620002269	15/07/2014	18.507,34	0,01
GRS	4620002153	28/05/2014	18.734,04	0,01
GRS	4620002312	30/07/2014	18.734,04	0,01
GRS	4620002359	27/08/2014	18.867,80	0,01
GRS	4620002017	10/04/2014	18.909,15	0,01
GRS	4620002398	24/09/2014	18.909,15	0,01

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
GRS	26/2013/	17/02/2014	19.000,00	0,01
GRS	4620002284	10/07/2014	19.494,02	0,01
GRS	4620002232	24/06/2014	19.681,42	0,01
GRS	4620002052	24/04/2014	19.794,50	0,01
GRS	4620002257	10/07/2014	19.859,73	0,01
GRS	4620002205	20/06/2014	20.412,87	0,01
GRS	4620002481	29/10/2014	20.412,87	0,01
GRS	4620001711	27/01/2014	20.418,75	0,01
GRS	4620001712	27/01/2014	20.418,75	0,01
GRS	4620001865	25/02/2014	20.418,75	0,01
GRS	4620001866	25/02/2014	20.418,75	0,01
GRS	4620001951	21/03/2014	20.418,75	0,01
GRS	4620001962	24/03/2014	20.418,75	0,01
GRS	4620002127	23/05/2014	20.418,75	0,01
GRS	4620002128	23/05/2014	20.418,75	0,01
GRS	4620002217	23/06/2014	20.418,75	0,01
GRS	4620002218	23/06/2014	20.418,75	0,01
GRS	4620002290	11/07/2014	21.027,38	0,01
GRS	0001/2014/7001/4	27/01/2014	21.340,00	0,01
GRS	004/2013/6000/2	02/01/2014	21.560,00	0,01
GRS	4620002415	30/09/2014	21.628,75	0,01
GRS	4620002318	14/08/2014	21.778,79	0,01
GRS	4620002559	12/11/2014	21.778,79	0,01
GRS	4620002296	24/07/2014	21.778,79	0,01
GRS	4620002352	20/08/2014	21.778,79	0,01
GRS	4620002353	20/08/2014	21.778,79	0,01
GRS	4620002388	22/09/2014	21.778,79	0,01
GRS	4620002467	24/10/2014	21.778,79	0,01
GRS	4620002576	19/11/2014	21.778,79	0,01
GRS	4620002313	06/08/2014	21.779,99	0,01
GRS	4620002400	30/09/2014	21.779,99	0,01
GRS	4620001737	03/02/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620001809	13/02/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620001576	07/01/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620001786	11/02/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620001768	06/02/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620002019	11/04/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620002068	02/05/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620002141	26/05/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620002207	24/06/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620001736	03/02/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620001814	18/02/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620002129	23/05/2014	21.780,00	0,01
GRS	4610002853	16/12/2014	22.880,00	0,01
GRS	9101-911-1-2014-03126/	24/09/2014	23.595,00	0,01

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
GRS	4610002310	10/07/2014	23.779,08	0,01
GRS	4610002386	29/07/2014	25.300,00	0,01
GRS	4610002901	28/10/2014	26.544,92	0,01
GRS	4610002893	23/12/2014	27.533,25	0,01
GRS	4610002869	29/12/2014	28.760,40	0,01
GRS	4610002892	23/12/2014	29.945,74	0,01
GRS	4610002840	17/12/2014	30.373,20	0,01
GRS	011/2013/8002/2		30.866,00	0,01
GRS	4610002347	18/07/2014	31.590,00	0,01
GRS	004/2013/1000/9	22/01/2014	36.389,00	0,01
GRS	4610002845	17/12/2014	39.461,15	0,01
GRS	4610002838	16/12/2014	43.417,00	0,01
GRS	4610002899	29/12/2014	45.058,00	0,01
GRS	4610002360	23/07/2014	47.041,41	0,01
GRS	086/2014/	12/03/2014	47.311,00	0,01
GRS	4610002829	12/12/2014	47.625,00	0,01
GRS	4610002403	04/07/2014	48.851,00	0,01
GRS	4610002837	16/12/2014	49.280,00	0,01
GRS	4610002636	15/10/2014	51.040,60	0,02
GRS	4610002330	15/07/2014	52.171,90	0,02
GRS	4610002851	16/12/2014	52.591,00	0,02
GRS	4610002894	22/12/2014	53.152,88	0,02
GRS	4/2013/ 6,13	21/02/2014	55.223,41	0,02
GRS	4610002868	29/12/2014	55.691,00	0,02
GRS	4610002603	15/10/2014	59.999,06	0,02
GRS	PNSP 01/2014/3	20/01/2014	60.946,00	0,02
GRS	4610002828	12/12/2014	61.400,00	0,02
GRS	4610002884	17/12/2014	64.021,10	0,02
GRS	PNSP 01/2014/2	20/01/2014	70.238,00	0,02
GRS	4610002715	24/09/2014	79.361,57	0,02
GRS	4610002821	10/12/2014	85.140,50	0,03
GRS	4610002805	01/12/2014	92.565,00	0,03
GRS	4610002412	01/08/2014	95.136,80	0,03
GRS	9101-911-1-2014-03021/	24/09/2014	96.027,00	0,03
GRS	0001/2014/5001/	19/02/2014	100.848,00	0,03
GRS	0006/2014/5001/	19/05/2014	100.848,00	0,03
GRS	0004/2014/5001/	19/02/2014	104.545,00	0,03
GRS	0002/2014/5001/	19/02/2014	105.600,00	0,03
GRS	3201-321-1-2014-02364/	16/01/2014	108.646,00	0,03
GRS	0008/2014/5001/	12/05/2014	109.230,00	0,03
GRS	0009/2014/5001/	07/05/2014	121.968,00	0,04
GRS	PNSP 01/2014/1	20/01/2014	123.440,60	0,04
GRS	0005/2014/5001/	19/02/2014	136.125,00	0,04
GRS	0003/2014/5001/	24/02/2014	136.538,00	0,04
GRS	2013900006	04/11/2014	137.201,12	0,04

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
GRS	0007/2014/5001/	07/05/2014	140.800,00	0,04
GRS	4480000294	07/10/2014	141.760,65	0,04
GRS	PNSP 02/2014/1	29/01/2014	146.052,00	0,04
GRS	4610002927	05/12/2014	146.191,00	0,04
GRS	P.N.006/2013/4000/	17/02/2014	162.800,00	0,05
GRS	4610002664	27/10/2014	168.111,83	0,05
GRS	4610002467	26/08/2014	171.102,36	0,05
GRS	4610002885	17/12/2014	197.999,56	0,06
GRS	4610002886	26/11/2014	200.368,27	0,06
GRS	4610002902	02/12/2014	213.309,02	0,06
GRS	4480000293	18/09/2014	217.800,00	0,07
GRS	4610002819	09/12/2014	223.674,67	0,07
GRS	061/2014/	20/02/2014	250.367,88	0,07
GRS	4610002887	10/12/2014	255.460,06	0,08
GRS	4610002835	15/12/2014	283.858,45	0,08
GRS	4610002723	19/11/2014	355.650,00	0,11
GRS	4610002914	09/12/2014	359.126,62	0,11
GRS	4610002704	05/11/2014	385.277,17	0,12
GRS	2013900004	17/12/2014	393.076,87	0,12
GRS	4610002682	10/10/2014	396.121,86	0,12
GRS	4610002941	11/12/2014	421.812,27	0,13
GRS	4610002820	03/12/2014	426.888,00	0,13
GRS	4610002870	10/12/2014	433.382,40	0,13
GRS	4610002798	02/12/2014	474.320,00	0,14
GRS	4610002555	18/09/2014	477.378,00	0,14
GRS	4610002863	11/12/2014	481.580,00	0,14
GRS	4610002536	18/09/2014	546.560,28	0,16
GRS	4610002839	12/12/2014	682.451,62	0,20
GRS	4610002559	24/09/2014	799.999,97	0,24
GRS	4610002784	01/12/2014	844.399,92	0,25
GRS	4610002848	02/12/2014	1.668.204,75	0,50
GRS	4610002532	16/07/2014	3.329.426,42	1,00
GRS	4610003094	30/12/2014	3.871.474,21	1,16
GRS	053/2013/	22/01/2014	5.664.850,00	1,70
GRS	4610002533	16/07/2014	6.814.426,73	2,04
GRS	4610002963	12/12/2014	14.100.000,00	4,22
Total			51.704.423,77	15,48

Alegación presentada:

Los primeros 182 contratos relacionados no se han comunicado al Registro Público de Contratos porque, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.3 del Real Decreto

Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se trata de contratos menores, cuyo importe, IVA excluido, es inferior a 18.000,00 €, y tal como dispone el artículo 4 de la Orden EYH/754/2003, de 30 de mayo, por el que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, los órganos de contratación tienen obligación de comunicar todos los contratos, con exclusión de los menores.

Dentro de los 95 contratos restantes, hay 52 contratos que sí se han comunicado al Registro Público de Contrato, 49 de ellos a través de la plataforma SATURNO, respecto de los cuales se adjunta copia de la comunicación a RECO, así como una tabla señalando los mismos. (Documentos nº 1 y 2, respectivamente).

En cuanto a los tres contratos restantes, se adjunta justificación de la comunicación al Registro Público de Contratos (números de expediente 086/2014 – 053/2013 y 061/2014) mediante la remisión que se hacía mensualmente al Registro Público de Contratos de los contratos adjudicados en ese período. (Documento nº 3).

De acuerdo con estos datos, de los 51.704.423,77 € que supone la cuantía de los contratos que figuran en el Informe Provisional como no comunicados al Registro Público de Contratos, 2.521.705,24 € corresponden a contratos menores que no se han comunicado de conformidad con lo establecido en la citada Orden EYH/754/2003, de 30 de mayo.

Del importe restante, que asciende a 49.182.718,53 €, el importe de los contratos no comunicados al Registro Público de Contratos asciende a 3.910.614,15 €, lo que representa un 1,17% del importe total adjudicado por la Gerencia Regional de Salud.

Contestación a la alegación:

En cuanto al punto 1º referente a los 182 contratos menores, se acepta la alegación reseñando que en el escrito de solicitud de la información se dice textualmente: “Contratos formalizados en el ejercicio 2014 por los diferentes órganos de contratación sometidos a la obligación de comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León”. Estos contratos no debieron incluirse en la contestación a la información solicitada por el Consejo de Cuentas de Castilla y León, por ser menores.

En cuanto al 2º punto, los 49 contratos justificados con pantallazos integración RECO no pueden tenerse en consideración ya que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/92 (manifestado en la Resolución nº 1649/2016 del Tribunal Supremo), ello requiere la efectiva presentación en el registro correspondiente, sin que baste la acreditación del envío o del intento del mismo para tenerlo por presentado. También el artículo 27.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, establece que “las comunicaciones a través de medios electrónicos serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas” sin que en este caso exista esa constancia.

Respecto de los 3 restantes a los que hace referencia el punto 3º, no se acepta la alegación porque no se adjunta la documentación justificativa que certifique que se ha realizado la comunicación al Registro Público de Contratos, conforme se recoge la Orden EYH 754/2003, de 30 de mayo.

Como consecuencia de lo anterior se modifica el párrafo alegado. Así, donde dice:

“Se han detectado 277 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 51.704.423,77 euros, que para una población de 334.048.261,02 euros, supone un porcentaje del 15,48 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:”

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
GRS	4620002342	06/08/2014	6.210,70	0,00
GRS	4620001586	08/01/2014	6.292,00	0,00
GRS	4620002113	21/05/2014	6.425,10	0,00
GRS	0001/2014/7001/8	27/01/2014	6.435,00	0,00
GRS	4620002278	14/07/2014	6.594,50	0,00
GRS	4620001822	18/02/2014	6.636,85	0,00
GRS	4620001579	08/01/2014	6.683,77	0,00
GRS	4620002032	14/04/2014	6.889,62	0,00
GRS	4620001583	03/01/2014	6.914,90	0,00
GRS	4620001967	25/03/2014	6.914,90	0,00
GRS	4620002208	24/06/2014	6.914,90	0,00
GRS	4620002405	24/09/2014	6.914,90	0,00
GRS	0001/2014/7001/2	27/01/2014	6.930,00	0,00

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
GRS	P.N. 005/2013/4000/	07/01/2014	7.058,00	0,00
GRS	4620001581	03/01/2014	7.058,32	0,00
GRS	4620001601	09/01/2014	7.193,39	0,00
GRS	4620002692	26/12/2014	7.193,39	0,00
GRS	0001/2014/7001/3	27/01/2014	7.260,00	0,00
GRS	4620002492	30/10/2014	7.260,00	0,00
GRS	4620002102	14/05/2014	7.421,27	0,00
GRS	004/2013/6000/5	02/01/2014	7.500,00	0,00
GRS	004/2013/6000/7	02/01/2014	7.500,00	0,00
GRS	004/2013/1000/16	22/01/2014	7.620,00	0,00
GRS	PNSP 01/2014/6	20/01/2014	7.679,90	0,00
GRS	4620002322	25/07/2014	7.683,50	0,00
GRS	004/2013/6000/3	02/01/2014	7.700,00	0,00
GRS	4620001584	03/01/2014	7.773,81	0,00
GRS	4620001873	28/02/2014	7.773,81	0,00
GRS	4620001582	03/01/2014	7.930,92	0,00
GRS	4620002670	22/12/2014	8.139,10	0,00
GRS	4620001968	27/03/2014	8.360,01	0,00
GRS	4620002362	22/08/2014	8.430,68	0,00
GRS	4620001636	17/01/2014	8.450,10	0,00
GRS	4620002273	14/07/2014	8.509,99	0,00
GRS	012/8002/2013/3	28/02/2014	8.591,00	0,00
GRS	4620002171	04/06/2014	8.600,24	0,00
GRS	4610002874	17/12/2014	8.937,50	0,00
GRS	88/2014/		9.242,00	0,00
GRS	4620002258	10/07/2014	9.396,53	0,00
GRS	4620002518	03/11/2014	9.433,90	0,00
GRS	4620002016	10/04/2014	9.521,49	0,00
GRS	4620002077	05/05/2014	9.530,81	0,00
GRS	4620002323	25/07/2014	9.691,69	0,00
GRS	4620001778	11/02/2014	9.725,88	0,00
GRS	4620002375	02/09/2014	9.740,50	0,00
GRS	4620002036	16/04/2014	9.880,86	0,00
GRS	4620002444	15/10/2014	10.530,29	0,00
GRS	4620002404	24/09/2014	10.587,48	0,00
GRS	4610002861	17/12/2014	10.672,20	0,00
GRS	4620002117	21/05/2014	10.873,96	0,00
GRS	4620002328	29/07/2014	11.012,98	0,00
GRS	4620002406	24/09/2014	11.012,98	0,00
GRS	4620002618	25/11/2014	11.012,98	0,00
GRS	4620001719	30/01/2014	11.113,22	0,00
GRS	4620002289	11/07/2014	11.179,30	0,00
GRS	1/2014/12	17/03/2014	11.214,50	0,00
GRS	4610002875	17/12/2014	11.464,20	0,00
GRS	4620002012	03/04/2014	11.563,00	0,00

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
GRS	4620002341	06/08/2014	11.736,99	0,00
GRS	4620002448	27/10/2014	11.739,27	0,00
GRS	4620002676	23/12/2014	11.921,79	0,00
GRS	4620002256	10/07/2014	11.964,65	0,00
GRS	4620002462	09/10/2014	12.100,29	0,00
GRS	4620002314	07/08/2014	12.327,48	0,00
GRS	4620002281	10/07/2014	12.385,86	0,00
GRS	4620002501	30/10/2014	12.394,34	0,00
GRS	4620002502	30/10/2014	12.394,34	0,00
GRS	4620002018	10/04/2014	12.471,34	0,00
GRS	4620002133	23/05/2014	12.496,94	0,00
GRS	4620001808	13/02/2014	12.523,50	0,00
GRS	4620002282	10/07/2014	12.743,47	0,00
GRS	4610002877	17/12/2014	12.862,04	0,00
GRS	4620002541	04/11/2014	12.874,13	0,00
GRS	4620002107	21/05/2014	12.930,54	0,00
GRS	4620002446	22/10/2014	13.158,60	0,00
GRS	4620001779	12/02/2014	13.200,00	0,00
GRS	4620002344	07/08/2014	13.485,45	0,00
GRS	4620002351	20/08/2014	13.485,45	0,00
GRS	1/2014/8	17/03/2014	13.689,50	0,00
GRS	4620001690	27/01/2014	13.775,85	0,00
GRS	4620001864	25/02/2014	13.775,85	0,00
GRS	4620001941	20/03/2014	13.775,85	0,00
GRS	4620002122	21/05/2014	13.775,85	0,00
GRS	4620002214	23/06/2014	13.775,85	0,00
GRS	4620002300	05/08/2014	13.775,85	0,00
GRS	4620002371	27/08/2014	13.775,85	0,00
GRS	4620002395	24/09/2014	13.775,85	0,00
GRS	4620002482	29/10/2014	13.775,85	0,00
GRS	4620002617	25/11/2014	13.775,85	0,00
GRS	4620002675	22/12/2014	13.775,85	0,00
GRS	4620002103	16/05/2014	13.794,00	0,00
GRS	4620002387	19/09/2014	13.915,00	0,00
GRS	4610002016	10/01/2014	14.036,88	0,00
GRS	4620002132	23/05/2014	14.116,63	0,00
GRS	4620001731	03/02/2014	14.133,53	0,00
GRS	4620001869	25/02/2014	14.133,53	0,00
GRS	4620001917	17/03/2014	14.133,53	0,00
GRS	4620002124	22/05/2014	14.133,53	0,00
GRS	4620002206	23/06/2014	14.133,53	0,00
GRS	4620002331	05/08/2014	14.133,53	0,00
GRS	4620002372	28/08/2014	14.133,53	0,00
GRS	4620002396	24/09/2014	14.133,53	0,00
GRS	4620002483	29/10/2014	14.133,53	0,00

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
GRS	4620002616	25/11/2014	14.133,53	0,00
GRS	4620002672	22/12/2014	14.133,53	0,00
GRS	4620002240	08/07/2014	14.300,00	0,00
GRS	4620002261	08/07/2014	14.300,00	0,00
GRS	4620002316	13/08/2014	14.520,87	0,00
GRS	2/2014/	25/02/2014	14.685,00	0,00
GRS	4610002876	17/12/2014	14.744,08	0,00
GRS	4620002449	28/10/2014	14.777,73	0,00
GRS	4620002374	01/09/2014	14.931,76	0,00
GRS	4620002450	28/10/2014	14.931,76	0,00
GRS	4620001698	27/01/2014	14.993,91	0,00
GRS	4620001852	24/02/2014	14.993,91	0,00
GRS	4620001920	17/03/2014	14.993,91	0,00
GRS	4620002120	22/05/2014	14.993,91	0,00
GRS	4620002223	23/06/2014	14.993,91	0,00
GRS	4620002584	19/11/2014	14.997,95	0,00
GRS	4620002233	24/06/2014	15.125,00	0,00
GRS	4620002656	16/12/2014	15.125,00	0,00
GRS	4620001942	20/03/2014	15.388,59	0,00
GRS	004/2013/1000/10	22/01/2014	15.603,00	0,00
GRS	4620002161	03/06/2014	15.786,29	0,00
GRS	4620002440	09/10/2014	16.028,92	0,00
GRS	4620002291	11/07/2014	16.153,50	0,00
GRS	4620001807	13/02/2014	16.395,50	0,00
GRS	4620002111	19/05/2014	16.395,50	0,00
GRS	4620002317	14/08/2014	16.395,50	0,00
GRS	4101-411-1-2014-01125/1	13/01/2014	16.491,09	0,00
GRS	004/2013/1000/13	22/01/2014	16.500,00	0,00
GRS	4620002310	22/07/2014	16.640,78	0,00
GRS	4610002855	16/12/2014	16.863,88	0,01
GRS	4620002433	02/10/2014	16.910,21	0,01
GRS	4610002844	17/12/2014	16.931,20	0,01
GRS	4620002275	14/07/2014	16.937,91	0,01
GRS	4620001577	07/01/2014	17.008,46	0,01
GRS	4620001585	03/01/2014	17.092,80	0,01
GRS	4620001733	03/02/2014	17.200,00	0,01
GRS	4620002179	11/06/2014	17.200,00	0,01
GRS	4620001598	09/01/2014	17.502,65	0,01
GRS	4620002436	06/10/2014	17.971,77	0,01
GRS	4620002115	21/05/2014	18.497,97	0,01
GRS	4620002125	22/05/2014	18.507,34	0,01
GRS	4620002213	18/06/2014	18.507,34	0,01
GRS	4620002269	15/07/2014	18.507,34	0,01
GRS	4620002153	28/05/2014	18.734,04	0,01
GRS	4620002312	30/07/2014	18.734,04	0,01

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
GRS	4620002359	27/08/2014	18.867,80	0,01
GRS	4620002017	10/04/2014	18.909,15	0,01
GRS	4620002398	24/09/2014	18.909,15	0,01
GRS	26/2013/	17/02/2014	19.000,00	0,01
GRS	4620002284	10/07/2014	19.494,02	0,01
GRS	4620002232	24/06/2014	19.681,42	0,01
GRS	4620002052	24/04/2014	19.794,50	0,01
GRS	4620002257	10/07/2014	19.859,73	0,01
GRS	4620002205	20/06/2014	20.412,87	0,01
GRS	4620002481	29/10/2014	20.412,87	0,01
GRS	4620001711	27/01/2014	20.418,75	0,01
GRS	4620001712	27/01/2014	20.418,75	0,01
GRS	4620001865	25/02/2014	20.418,75	0,01
GRS	4620001866	25/02/2014	20.418,75	0,01
GRS	4620001951	21/03/2014	20.418,75	0,01
GRS	4620001962	24/03/2014	20.418,75	0,01
GRS	4620002127	23/05/2014	20.418,75	0,01
GRS	4620002128	23/05/2014	20.418,75	0,01
GRS	4620002217	23/06/2014	20.418,75	0,01
GRS	4620002218	23/06/2014	20.418,75	0,01
GRS	4620002290	11/07/2014	21.027,38	0,01
GRS	0001/2014/7001/4	27/01/2014	21.340,00	0,01
GRS	004/2013/6000/2	02/01/2014	21.560,00	0,01
GRS	4620002415	30/09/2014	21.628,75	0,01
GRS	4620002318	14/08/2014	21.778,79	0,01
GRS	4620002559	12/11/2014	21.778,79	0,01
GRS	4620002296	24/07/2014	21.778,79	0,01
GRS	4620002352	20/08/2014	21.778,79	0,01
GRS	4620002353	20/08/2014	21.778,79	0,01
GRS	4620002388	22/09/2014	21.778,79	0,01
GRS	4620002467	24/10/2014	21.778,79	0,01
GRS	4620002576	19/11/2014	21.778,79	0,01
GRS	4620002313	06/08/2014	21.779,99	0,01
GRS	4620002400	30/09/2014	21.779,99	0,01
GRS	4620001737	03/02/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620001809	13/02/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620001576	07/01/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620001786	11/02/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620001768	06/02/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620002019	11/04/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620002068	02/05/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620002141	26/05/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620002207	24/06/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620001736	03/02/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620001814	18/02/2014	21.780,00	0,01

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
GRS	4620002129	23/05/2014	21.780,00	0,01
GRS	4610002853	16/12/2014	22.880,00	0,01
GRS	9101-911-1-2014-03126/	24/09/2014	23.595,00	0,01
GRS	4610002310	10/07/2014	23.779,08	0,01
GRS	4610002386	29/07/2014	25.300,00	0,01
GRS	4610002901	28/10/2014	26.544,92	0,01
GRS	4610002893	23/12/2014	27.533,25	0,01
GRS	4610002869	29/12/2014	28.760,40	0,01
GRS	4610002892	23/12/2014	29.945,74	0,01
GRS	4610002840	17/12/2014	30.373,20	0,01
GRS	011/2013/8002/2		30.866,00	0,01
GRS	4610002347	18/07/2014	31.590,00	0,01
GRS	004/2013/1000/9	22/01/2014	36.389,00	0,01
GRS	4610002845	17/12/2014	39.461,15	0,01
GRS	4610002838	16/12/2014	43.417,00	0,01
GRS	4610002899	29/12/2014	45.058,00	0,01
GRS	4610002360	23/07/2014	47.041,41	0,01
GRS	086/2014/	12/03/2014	47.311,00	0,01
GRS	4610002829	12/12/2014	47.625,00	0,01
GRS	4610002403	04/07/2014	48.851,00	0,01
GRS	4610002837	16/12/2014	49.280,00	0,01
GRS	4610002636	15/10/2014	51.040,60	0,02
GRS	4610002330	15/07/2014	52.171,90	0,02
GRS	4610002851	16/12/2014	52.591,00	0,02
GRS	4610002894	22/12/2014	53.152,88	0,02
GRS	4/2013/ 6,13	21/02/2014	55.223,41	0,02
GRS	4610002868	29/12/2014	55.691,00	0,02
GRS	4610002603	15/10/2014	59.999,06	0,02
GRS	PNSP 01/2014/3	20/01/2014	60.946,00	0,02
GRS	4610002828	12/12/2014	61.400,00	0,02
GRS	4610002884	17/12/2014	64.021,10	0,02
GRS	PNSP 01/2014/2	20/01/2014	70.238,00	0,02
GRS	4610002715	24/09/2014	79.361,57	0,02
GRS	4610002821	10/12/2014	85.140,50	0,03
GRS	4610002805	01/12/2014	92.565,00	0,03
GRS	4610002412	01/08/2014	95.136,80	0,03
GRS	9101-911-1-2014-03021/	24/09/2014	96.027,00	0,03
GRS	0001/2014/5001/	19/02/2014	100.848,00	0,03
GRS	0006/2014/5001/	19/05/2014	100.848,00	0,03
GRS	0004/2014/5001/	19/02/2014	104.545,00	0,03
GRS	0002/2014/5001/	19/02/2014	105.600,00	0,03
GRS	3201-321-1-2014-02364/	16/01/2014	108.646,00	0,03
GRS	0008/2014/5001/	12/05/2014	109.230,00	0,03
GRS	0009/2014/5001/	07/05/2014	121.968,00	0,04
GRS	PNSP 01/2014/1	20/01/2014	123.440,60	0,04

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
GRS	0005/2014/5001/	19/02/2014	136.125,00	0,04
GRS	0003/2014/5001/	24/02/2014	136.538,00	0,04
GRS	2013900006	04/11/2014	137.201,12	0,04
GRS	0007/2014/5001/	07/05/2014	140.800,00	0,04
GRS	4480000294	07/10/2014	141.760,65	0,04
GRS	PNSP 02/2014/1	29/01/2014	146.052,00	0,04
GRS	4610002927	05/12/2014	146.191,00	0,04
GRS	P.N.006/2013/4000/	17/02/2014	162.800,00	0,05
GRS	4610002664	27/10/2014	168.111,83	0,05
GRS	4610002467	26/08/2014	171.102,36	0,05
GRS	4610002885	17/12/2014	197.999,56	0,06
GRS	4610002886	26/11/2014	200.368,27	0,06
GRS	4610002902	02/12/2014	213.309,02	0,06
GRS	4480000293	18/09/2014	217.800,00	0,07
GRS	4610002819	09/12/2014	223.674,67	0,07
GRS	061/2014/	20/02/2014	250.367,88	0,07
GRS	4610002887	10/12/2014	255.460,06	0,08
GRS	4610002835	15/12/2014	283.858,45	0,08
GRS	4610002723	19/11/2014	355.650,00	0,11
GRS	4610002914	09/12/2014	359.126,62	0,11
GRS	4610002704	05/11/2014	385.277,17	0,12
GRS	2013900004	17/12/2014	393.076,87	0,12
GRS	4610002682	10/10/2014	396.121,86	0,12
GRS	4610002941	11/12/2014	421.812,27	0,13
GRS	4610002820	03/12/2014	426.888,00	0,13
GRS	4610002870	10/12/2014	433.382,40	0,13
GRS	4610002798	02/12/2014	474.320,00	0,14
GRS	4610002555	18/09/2014	477.378,00	0,14
GRS	4610002863	11/12/2014	481.580,00	0,14
GRS	4610002536	18/09/2014	546.560,28	0,16
GRS	4610002839	12/12/2014	682.451,62	0,20
GRS	4610002559	24/09/2014	799.999,97	0,24
GRS	4610002784	01/12/2014	844.399,92	0,25
GRS	4610002848	02/12/2014	1.668.204,75	0,50
GRS	4610002532	16/07/2014	3.329.426,42	1,00
GRS	4610003094	30/12/2014	3.871.474,21	1,16
GRS	053/2013/	22/01/2014	5.664.850,00	1,70
GRS	4610002533	16/07/2014	6.814.426,73	2,04
GRS	4610002963	12/12/2014	14.100.000,00	4,22
Total			51.704.423,77	15,48

Debe decir:

“Se han detectado 95 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 49.182.719,53 euros, que para una población de 334.048.261,02 euros, supone un

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

porcentaje del 14,72 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
GRS	4620001737	03/02/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620001809	13/02/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620001576	07/01/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620001786	11/02/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620001768	06/02/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620002019	11/04/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620002068	02/05/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620002141	26/05/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620002207	24/06/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620001736	03/02/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620001814	18/02/2014	21.780,00	0,01
GRS	4620002129	23/05/2014	21.780,00	0,01
GRS	4610002853	16/12/2014	22.880,00	0,01
GRS	9101-911-1-2014-03126/	24/09/2014	23.595,00	0,01
GRS	4610002310	10/07/2014	23.779,08	0,01
GRS	4610002386	29/07/2014	25.300,00	0,01
GRS	4610002901	28/10/2014	26.544,92	0,01
GRS	4610002893	23/12/2014	27.533,25	0,01
GRS	4610002869	29/12/2014	28.760,40	0,01
GRS	4610002892	23/12/2014	29.945,74	0,01
GRS	4610002840	17/12/2014	30.373,20	0,01
GRS	011/2013/8002/2		30.866,00	0,01
GRS	4610002347	18/07/2014	31.590,00	0,01
GRS	004/2013/1000/9	22/01/2014	36.389,00	0,01
GRS	4610002845	17/12/2014	39.461,15	0,01
GRS	4610002838	16/12/2014	43.417,00	0,01
GRS	4610002899	29/12/2014	45.058,00	0,01
GRS	4610002360	23/07/2014	47.041,41	0,01
GRS	086/2014/	12/03/2014	47.311,00	0,01
GRS	4610002829	12/12/2014	47.625,00	0,01
GRS	4610002403	04/07/2014	48.851,00	0,01
GRS	4610002837	16/12/2014	49.280,00	0,01
GRS	4610002636	15/10/2014	51.040,60	0,02
GRS	4610002330	15/07/2014	52.171,90	0,02
GRS	4610002851	16/12/2014	52.591,00	0,02
GRS	4610002894	22/12/2014	53.152,88	0,02
GRS	4/2013/ 6,13	21/02/2014	55.223,41	0,02
GRS	4610002868	29/12/2014	55.691,00	0,02
GRS	4610002603	15/10/2014	59.999,06	0,02
GRS	PNSP 01/2014/3	20/01/2014	60.946,00	0,02

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
GRS	4610002828	12/12/2014	61.400,00	0,02
GRS	4610002884	17/12/2014	64.021,10	0,02
GRS	PNSP 01/2014/2	20/01/2014	70.238,00	0,02
GRS	4610002715	24/09/2014	79.361,57	0,02
GRS	4610002821	10/12/2014	85.140,50	0,03
GRS	4610002805	01/12/2014	92.565,00	0,03
GRS	4610002412	01/08/2014	95.136,80	0,03
GRS	9101-911-1-2014-03021/	24/09/2014	96.027,00	0,03
GRS	0001/2014/5001/	19/02/2014	100.848,00	0,03
GRS	0006/2014/5001/	19/05/2014	100.848,00	0,03
GRS	0004/2014/5001/	19/02/2014	104.545,00	0,03
GRS	0002/2014/5001/	19/02/2014	105.600,00	0,03
GRS	3201-321-1-2014-02364/	16/01/2014	108.646,00	0,03
GRS	0008/2014/5001/	12/05/2014	109.230,00	0,03
GRS	0009/2014/5001/	07/05/2014	121.968,00	0,04
GRS	PNSP 01/2014/1	20/01/2014	123.440,60	0,04
GRS	0005/2014/5001/	19/02/2014	136.125,00	0,04
GRS	0003/2014/5001/	24/02/2014	136.538,00	0,04
GRS	2013900006	04/11/2014	137.201,12	0,04
GRS	0007/2014/5001/	07/05/2014	140.800,00	0,04
GRS	4480000294	07/10/2014	141.760,65	0,04
GRS	PNSP 02/2014/1	29/01/2014	146.052,00	0,04
GRS	4610002927	05/12/2014	146.191,00	0,04
GRS	P.N.006/2013/4000/	17/02/2014	162.800,00	0,05
GRS	4610002664	27/10/2014	168.111,83	0,05
GRS	4610002467	26/08/2014	171.102,36	0,05
GRS	4610002885	17/12/2014	197.999,56	0,06
GRS	4610002886	26/11/2014	200.368,27	0,06
GRS	4610002902	02/12/2014	213.309,02	0,06
GRS	4480000293	18/09/2014	217.800,00	0,07
GRS	4610002819	09/12/2014	223.674,67	0,07
GRS	061/2014/	20/02/2014	250.367,88	0,07
GRS	4610002887	10/12/2014	255.460,06	0,08
GRS	4610002835	15/12/2014	283.858,45	0,08
GRS	4610002723	19/11/2014	355.650,00	0,11
GRS	4610002914	09/12/2014	359.126,62	0,11
GRS	4610002704	05/11/2014	385.277,17	0,12
GRS	2013900004	17/12/2014	393.076,87	0,12
GRS	4610002682	10/10/2014	396.121,86	0,12
GRS	4610002941	11/12/2014	421.812,27	0,13
GRS	4610002820	03/12/2014	426.888,00	0,13
GRS	4610002870	10/12/2014	433.382,40	0,13
GRS	4610002798	02/12/2014	474.320,00	0,14
GRS	4610002555	18/09/2014	477.378,00	0,14

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
GRS	4610002863	11/12/2014	481.580,00	0,14
GRS	4610002536	18/09/2014	546.560,28	0,16
GRS	4610002839	12/12/2014	682.451,62	0,20
GRS	4610002559	24/09/2014	799.999,97	0,24
GRS	4610002784	01/12/2014	844.399,92	0,25
GRS	4610002848	02/12/2014	1.668.204,75	0,50
GRS	4610002532	16/07/2014	3.329.426,42	1,00
GRS	4610003094	30/12/2014	3.871.474,21	1,16
GRS	053/2013/	22/01/2014	5.664.850,00	1,70
GRS	4610002533	16/07/2014	6.814.426,73	2,04
GRS	4610002963	12/12/2014	14.100.000,00	4,22
Total			49.182.719,53	14,72

Se modifica el cuadro nº 10, de la página 34, en la fila octava, referente a los datos de la Gerencia Regional de Salud. Donde dice:

“277 contratos, 51.704.423,77 euros y 15,48 %”

Debe decir:

“95 contratos, 49.182.719,53 euros y 14,72 %.”

11.- ALEGACIONES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo alegado (página 73, primer párrafo)

• *La fórmula establecida para la valoración del criterio oferta económica del contrato nº 59 incluye un factor corrector que amplía el tramo en el que se concentran las puntuaciones, dotándole de un mayor recorrido para las posibles puntuaciones. No obstante podría dar lugar a que, salvo en los casos en los que la baja máxima fuera muy importante, se atribuyan puntos a las ofertas que iguallen el precio de licitación, al no preverse disposición expresa en contra. Esto puede dar lugar a que se modifique el porcentaje real aplicado sobre cada criterio en el PCAP, que la oferta económicamente más ventajosa no obtenga la mayor valoración y que se incumplan los principios de publicidad y concurrencia, del artículo 1, y las normas de valoración previstas en el 150 del TRLCSP.*

Alegación presentada

De la aplicación de la fórmula de valoración de la oferta económica contenida en el PCAP, y tal y como se puede ver en la valoración realizada transcrita a continuación, se atribuye la mayor puntuación a la oferta que incorpora el precio más bajo y la menor puntuación la que oferta el precio más caro, cumpliendo así lo establecido en el artículo 150 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Públicos (en adelante TRLCSP).

LICITADOR	OFERTA ECONÓMICA	VALORACIÓN
A	13,59 €	80
B	13,96 €	76,18
C	14,12 €	74,59
D	14,25 €	73,33
E	14,86 €	67,69
F	14,9 €	67,34
G	15,06 €	65,94
H	15,6 €	61,44

Cabe señalar al respecto que lo único que determina el precitado artículo 150 es que la fórmula de valoración de las ofertas económicas que se establezca en los pliegos, otorgue una puntuación superior a la oferta más barata y menor puntuación a la más cara. Al margen de estos dos aspectos elementales, la legislación en materia de contratación pública no opta por ningún modelo predeterminado de evaluación del precio.

Entendemos que la fórmula establecida para la ponderación del precio es acorde con los principios anteriormente expuestos, si bien es cierto que el PCAP adolece de una omisión al no exceptuar de esta de valoración las proposiciones que igualen el precio de licitación.

No se comparte la afirmación vertida en el informe provisional de que la fórmula utilizada para la valoración del precio de este contrato incumpla los principios de publicidad y concurrencia del artículo 1 del TRLCSP, pues todos los licitadores conocen de antemano la forma en que van a ser valoradas su proposiciones.

Contestación a la alegación

La utilización de fórmulas matemáticas para la valoración de un criterio de adjudicación reviste de objetividad y transparencia al proceso de selección del adjudicatario, máxime cuando se refiere a un elemento tan importante de la oferta como es el criterio económico. No obstante, dichas fórmulas no siempre guardan la

neutralidad que se espera de ellas, y algunas confieren a la valoración un sesgo que puede desnaturalizar el peso del criterio en cuestión, en relación con la puntuación total prevista en el PCAP. Esta situación debería evitarse, o, en caso de ser buscada por el órgano de contratación, justificarse adecuadamente en el expediente. Incurren en la desnaturalización del criterio de valoración referente a la oferta económica, en el que debe valorarse exclusivamente el precio y no otras características de la oferta que se valoran con otros criterios, fórmulas como las siguientes:

- Las que no atribuyen mayor puntuación a mayor baja. En este caso se encuentran las fórmulas que atribuyen mayor puntuación a las ofertas que se aproximan a la media o a otro parámetro que no sea el menor precio, o las que establecen “umbrales de saciedad” a partir de los cuales las bajas no obtienen puntuación.
- Las que atribuyen puntuación al licitador que no oferta baja alguna. Esta práctica es contraria a la naturaleza y función de los criterios de adjudicación. Además reduce el intervalo de puntos máximos atribuidos en el PCAP a los criterios apreciables mediante fórmulas y puede afectar a la proporción en relación con los criterios apreciables mediante juicios de valor y a la necesidad de nombramiento del comité de expertos a que se refiere el artículo 150.2 del TRLCSP.
- Las que no utilizan criterios de proporcionalidad en la asignación de puntos, dando lugar a que bajas insignificantes obtengan una puntuación alta, lo que desincentiva la presentación de mejoras económicas, o aquellas que introducen parámetros que produzcan un sesgo que no sea el de favorecer la presentación de mayores bajas, porque este criterio debe estar desprovisto de todo juicio de valor.

Las fórmula empleada en el contrato nº 59, al no preverse en el PCAP nada en contra, es susceptible de atribuir puntos a la oferta que iguala el presupuesto de licitación, (aquellas que no supere el 225% de la oferta más económica) lo que, como acabamos de señalar, reduce el intervalo de puntos máximos atribuidos en el PCAP.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 73, segundo párrafo).

- *En los contratos nº 53 y 54, se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, que al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos,...*

Alegación presentada

En lo que se refiere al contrato nº53, en la cláusula 12 del PCAP se concreta la ponderación atribuida al criterio de adjudicación dependiente de un juicio de valor fijando una franja de valores con un amplitud que se estima adecuada. Esa franja de valores indica la puntuación máxima que los licitadores pueden obtener por el “conocimiento del proyecto y organización de la obra”. Además, dentro de ese criterio se concretan dos subcriterios en los que se detalla el reparto de la puntuación global.

En cuanto al contrato nº54, en la cláusula 15 del PCAP, se determina la puntuación atribuida al criterio de adjudicación dependiente de un juicio de valor fijando una franja de valores con un amplitud que se estima adecuada. Esa franja de valores indica la puntuación máxima que los licitadores pueden obtener por la “calidad del proyecto de gestión”. Esa puntuación máxima se desglosa en seis niveles de detalle o subcriterios en los que se determina con un alto grado de precisión el reparto de la puntuación máxima otorgada a dicho criterio.

Por todo ello podemos concluir que en los PCAP que rigen en los contratos aludidos se establecen los métodos de reparto de las puntuaciones máximas otorgadas a los criterios de adjudicación cuya valoración depende de un juicio de valor, y que además se incluye un grado de detalle suficiente y adecuado para la correcta valoración de las proposiciones, cumpliendo así lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.

Además, a este respecto se invoca lo siguiente.

El Tribunal de Justicia de la U.E. admitió tal posibilidad en su sentencia ATI EAC y otros, si bien sujetándola a unos requisitos. La concreción no puede modificar los criterios de adjudicación definidos primeramente; no puede contener elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación, y no ha de haber sido realizada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener un efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores. En ATI EAC, tanto los criterios de adjudicación y sus coeficientes de ponderación como los subcriterios de aquéllos

habían sido previamente fijados y publicados en el pliego de condiciones, estableciéndose a posteriori, poco antes de la apertura de las plicas, los coeficientes de ponderación de los subcriterios.

Por su parte, el Tribunal Supremo también ha estimado lícita la concreción a posteriori. En un caso en que se enjuiciaba la adjudicación de un contrato de suministro en soporte CD-ROM de resoluciones judiciales, tanto los técnicos del centro de documentación judicial que informaron las proposiciones como la mesa de contratación establecieron y aplicaron unas “tabla de puntuación” por las que se descomponían y especificaban algunos criterios técnicos fijados en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que no contemplaba dichas tablas.

El Tribunal Supremo, tras recordar que la Administración dispone de un “amplísimo criterio de discrecionalidad en cuanto a los extremos puramente técnicos que, lógicamente, ha de abarcar todo lo que afecte a la ponderación de los criterios objetivos establecidos en el pliego, así como todo lo que atañe a los métodos o pautas de valoración”, afirma la licitud de las referidas tablas “ al venir éstas a recoger, con precisión y a modo de justificación, extremos referidos a métodos, técnicas o instrumentos de valoración que no pueden devenir improcedentes ni ilegales sea cual sea el momento en que se señalaran si, como aquí, al final resulta que quedaron explicados razonadamente y tras un método transparente y adecuado los fundamentos y la propia razón de ser, tanto de la propuesta como del acto de adjudicación”. (STS de 5 de marzo de 2002).

En otro caso, en el que se había establecido como único criterio de adjudicación que la misma “se efectuaría con carácter discrecional por parte del Ayuntamiento a la proposición que considerase más ventajosa, sin mayores precisiones”, el Tribunal Supremo consideró que, al haber consentido el recurrente el pliego de condiciones por el hecho de presentar oferta sin denunciarlo, resultaba irrelevante la circunstancia de que la “determinación de los criterios de adjudicación realmente utilizados se hubiese efectuado con posterioridad a la presentación de las ofertas, e incluso que los mismos hubiesen resultado alterados mediante la agregación de una nueva condición aun después de la apertura de plicas y del informe del interventor”. (STS de 29 de marzo de 2005).

Contestación a la Alegación

Según la jurisprudencia la obligación de transparencia exige que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos. Los licitadores potenciales deben poder conocer la existencia y alcance de los elementos de juicio en el momento de preparar sus ofertas, por lo que una entidad adjudicadora no puede aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de atribución que no haya puesto previamente en conocimiento de los licitadores. (Sentencia de 12 de diciembre de 2002 [TJCE 2002, 369], Universale-Bau y otros.).

Para que los licitadores puedan estar en pie de igualdad a lo largo de todo el procedimiento, los criterios y condiciones que rigen cada contrato han de ser objeto de una publicidad adecuada por parte de las entidades adjudicadoras.

Excepcionalmente podemos encontrar casos en los que dicha actuación no contradice el principio de transparencia. En este sentido el Tribunal de Justicia, en la Sentencia 24 de noviembre 2005, ATI EAC y Viaggi di Maio y otros, C-331/04, declaró que no se opone a tal forma de proceder si cumple tres condiciones muy precisas, a saber, que:

- No modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de la licitación;
- No contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación; y
- No haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Sin embargo la aplicación en la práctica de estos tres requisitos ha sido considerada prácticamente imposible. Así, se constata que cuando la Mesa de Contratación únicamente recoge en el anuncio de licitación los criterios de adjudicación y que determina a posteriori tanto los coeficientes de ponderación como los subcriterios relativos a dichos criterios de adjudicación, tras la presentación de ofertas y el registro de las manifestaciones de interés, la tendencia normal es a considerar que esto no se

atiene manifiestamente a la obligación de publicidad establecida en las Directivas de contratación, interpretada a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia.

En los contratos nº 53 y 54, a pesar de que tanto para los criterios como los subcriterios se establecen las puntuaciones máximas, no se incluye el desarrollo suficiente para determinar cómo comparar y apreciar las diferentes ofertas, ni el método de reparto de esas puntuaciones máximas.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 74, segundo párrafo).

• *En el tratamiento de las revisiones de precios, en los PCAP, se aprecian incidencias que limitan el derecho de los contratistas y de la Administración a la revisión de precios incumpliendo lo establecido en el artículo 89 del TRLCSP. Así en el contrato nº 55, salvo en caso de prórroga, se excluye la posibilidad de revisión de precios a pesar de que el plazo de ejecución del contrato excede del año. Se fundamenta en que el importe del presupuesto máximo del contrato está ajustado a los costes reales en el mercado y no resultan previsibles oscilaciones o variaciones durante su plazo de ejecución, afirmación que se realiza sin aportar ninguna justificación que avale esa presunta estabilidad de precios. Tampoco se justifica adecuadamente la procedencia de excluir la revisión de precios en el nº 57, basándose en que se tratase de un expediente de tramitación anticipada, ni en el nº 59 que argumenta de forma genérica para su exclusión “conforme con el art. 89.1 del TRLCSP”.*

Alegación presentada

En cuanto a las revisiones de precios, consideramos que no se incumple lo establecido en el artículo 89 del TRLCSP. En los correspondientes pliegos se indica la improcedencia de revisar los precios, y el expediente se aporta una Resolución del órgano de contratación motivando dicha improcedencia.

La posibilidad de no establecer revisión de precios para un contrato es una prerrogativa administrativa que es aceptada por el contratista al concurrir al procedimiento de licitación y que se apoya en la libertad de pactos establecida en el artículo 25 del TRLCSP. Asimismo se considera que la motivación de que "el importe del presupuesto máximo de

licitación del contrato está ajustado a los costes reales del mercado y no resultan previsibles oscilaciones o variaciones durante su plazo de ejecución” es suficiente para mantener el equilibrio económico del contrato a lo largo de su ejecución.

En relación a la falta de la justificación adecuada de la exclusión de la revisión de precios del contrato nº 57, se alega la debida justificación con base en el punto E de “Revisión de precios del cuadro de características del Pliego de cláusulas Administrativas Particulares, complementado con la resolución de la Gerente Territorial de Servicios Sociales de Segovia, en el que resuelve la improcedencia de la revisión en el contrato de referencia con base en el artículo 89.1 del TRLCSP, por no ser el plazo de ejecución del contrato superior a un año, aunque la duración del periodo comprendido entre la formalización del contrato y su finalización sea superior a un años, por tratarse de un expediente de tramitación anticipada.

Contestación a la alegación.

No puede incluirse la revisión de precios entre la libertad de pactos ya que, en el artículo 89 del TRLCSP, se exige resolución motivada del órgano de contratación para poder excluir la revisión de precios del PCAP.

En el contrato nº 55 se excluye la revisión de precios, excepto en caso de prórroga, porque "el importe del presupuesto máximo de este contrato está plenamente ajustado a los costes reales en el mercado y que, en la actual coyuntura, no resultan previsibles oscilaciones o variaciones durante su plazo de ejecución " (18 meses). Para la exclusión de la revisión de precios no basta la invocación a la consolidación de precios en el mercado, sino que requiere una justificación suficiente, que no figura en el expediente; por otro lado, si los precios iniciales incorporan anticipadamente unas presuntas variaciones futuras, no existe ninguna certeza de que estas alteraciones vayan a producirse.

El PCAP, del contrato nº 59, también excluye la revisión de precios “conforme al art. 89.1 del TRLCSP” sin aducir motivación alguna, lo que también incumple lo establecido en el citado artículo 89.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 74, segundo párrafo)

• *...Tampoco se justifica adecuadamente la procedencia de excluir la revisión de precios en el nº 57, basándose en que se tratase de un expediente de tramitación anticipada, ...*

Alegaciones presentadas

En relación a la falta de la justificación adecuada de la exclusión de la revisión de precios del contrato nº 57, se alega la debida justificación con base en el punto E de “Revisión de precios del cuadro de características del Pliego de cláusulas Administrativas Particulares, complementado con la resolución de la Gerente Territorial de Servicios Sociales de Segovia, en el que resuelve la improcedencia de la revisión en el contrato de referencia con base en el artículo 89.1 del TRLCSP, por no ser el plazo de ejecución del contrato superior a un año, aunque la duración del periodo comprendido entre la formalización del contrato y su finalización sea superior a un año, por tratarse de un expediente de tramitación anticipada.

Contestación a la alegación.

En el contrato nº 57, existe resolución motivada de exclusión de la cláusula de revisión de precios cuya motivación se fundamenta en “no ser el plazo de ejecución del contrato superior a un año”, aunque también se señala que la duración del periodo entre la formalización y la finalización del contrato puede ser superior a un año, por tratarse de un expediente de tramitación anticipada.

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

• *“En el tratamiento de las revisiones de precios, en los PCAP, se aprecian incidencias que limitan el derecho de los contratistas y de la Administración a la revisión de precios incumpliendo lo establecido en el artículo 89 del TRLCSP. Así en el contrato nº 55, salvo en caso de prórroga, se excluye la posibilidad de revisión de precios a pesar de que el plazo de ejecución del contrato excede del año. Se fundamenta en que el importe del presupuesto máximo del contrato está ajustado a los costes reales en el mercado y no resultan previsibles oscilaciones o variaciones durante su plazo de ejecución, afirmación*

que se realiza sin aportar ninguna justificación que avale esa presunta estabilidad de precios. Tampoco se justifica adecuadamente la procedencia de excluir la revisión de precios en el nº 57, basándose en que se tratase de un expediente de tramitación anticipada, ni en el nº 59 que argumenta de forma genérica para su exclusión “conforme con el art. 89.1 del TRLCSP”.

Debe decir:

• “En el tratamiento de las revisiones de precios, en los PCAP, se aprecian incidencias que limitan el derecho de los contratistas y de la Administración a la revisión de precios incumpliendo lo establecido en el artículo 89 del TRLCSP. Así en el contrato nº 55, salvo en caso de prórroga, se excluye la posibilidad de revisión de precios a pesar de que el plazo de ejecución del contrato excede del año. Se fundamenta en que el importe del presupuesto máximo del contrato está ajustado a los costes reales en el mercado y no resultan previsibles oscilaciones o variaciones durante su plazo de ejecución, afirmación que se realiza sin aportar ninguna justificación que avale esa presunta estabilidad de precios. Tampoco se justifica adecuadamente la procedencia de excluir la revisión de precios en el nº 59 que argumenta de forma genérica para su exclusión “conforme con el art. 89.1 del TRLCSP”.

También se elimina la referencia, al contrato nº 57 en el cuadro nº 11, fila quinta de la página nº 86 “Defectos en las cláusulas sobre la revisión de precios u omisión de la justificación de su exclusión. Art. 89 TRLCSP.” y su total pasa de 7 a 6 contratos.

Además se modifica la conclusión nº 8, penúltimo punto de la página 97.

Donde dice:

• “En el contenido de los PCAP de siete expedientes de contratación, tres de ellos de la Gerencia de Servicios Sociales, existen defectos o ambigüedades en las cláusulas referentes a la revisión de precios u omisiones de la justificación de su exclusión, incumpliendo el artículo 89 del TRLCSP.”

Debe decir:

• “En el contenido de los PCAP de seis expedientes de contratación, dos de ellos de la Gerencia de Servicios Sociales, existen defectos o ambigüedades en las cláusulas

referentes a la revisión de precios u omisiones de la justificación de su exclusión, incumpliendo el artículo 89 del TRLCSP.”

Párrafo alegado (página 72, último párrafo).

• *En el contrato nº 60, que tiene por objeto la explotación de cafetería y comedor de un Centro de Día de personas mayores, no se fija con exactitud su plazo de ejecución, al quedar supeditado su inicio a una fecha incierta en el momento de redacción del Pliego, el día siguiente de la formalización del contrato, y estableciendo una fecha cierta de finalización, el 31 de enero de 2016, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP. Tampoco se recoge en el pliego el importe máximo de los gastos de publicidad que deberá abonar el adjudicatario, lo que incumple el artículo 67.2.g) del RGLCAP.*

Alegación presentada

En cuanto a la no determinación con exactitud del plazo de duración del contrato nº 60, se informa que el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige este contrato prevé la contingencia de que, por dilaciones en el procedimiento, el contrato no pueda formalizarse a tiempo para que su ejecución comience en la fecha inicialmente prevista, con el objeto de que los licitadores conozcan con antelación que, en ese caso la duración del contrato y su finalización se reajustarán a su periodo real de ejecución, en el momento de la formalización. Por tal circunstancia los plazos referidos a las prórrogas están calificados como máximos. En todo caso, se concluye que se cumple con lo establecido en el artículo 26.1.g) de TRLCSP, cuando señala como contenido mínimo de los contratos “La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización (...).”

Contestación a la alegación

Para que los licitadores tengan conocimiento del momento en el que se van a ejecutar las prestaciones, el PCAP debe indicar el número determinado de meses o días de duración a partir de la firma del contrato, o bien señalar los días concretos de comienzo y terminación del plazo de ejecución.

La fijación del plazo en los PCAP de este contrato no se ajusta a ninguno de estos dos supuestos. El inicio del contrato se supedita a la firma del contrato, fecha que no se conocía en el momento en el que los licitadores prepararon sus ofertas. Este desconocimiento unido al establecimiento de una fecha cierta de terminación impide el

conocimiento de la duración y del momento de ejecución exacto de los servicios, que constituyen el objeto de los contratos. La forma de definir el plazo incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP, y es contrario al principio de transparencia que debe regir la contratación pública, establecido en el art. 1 del TRLCSP.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 74 y 75, último y primer párrafo, respectivamente).

En el Informe Técnico de valoración de los criterios cuantificables mediante juicios de valor, del contrato nº 53 y 54, se han incluido elementos nuevos que no figuraban en los PCAP, para evaluar y otorgar las correspondientes puntuaciones en los distintos criterios y subcriterios. La introducción de parámetros nuevos en los criterios de adjudicación, desconocidos por los licitadores cuando formularon sus ofertas, excede las funciones propias de la discrecionalidad técnica, que en todo caso se le reconoce; y es contrario al principio de transparencia que rige la contratación pública, establecido en el artículo 1 del TRLCSP. Además, no se evidencia en los informes la relación directa entre la descripción de las diferentes propuestas y la puntuación otorgada en cada caso.

Alegación presentada

Los propios subcriterios de adjudicación están detallados y ponderados en el PCAP, de tal manera que el informe técnico se limita a asignar esa puntuación a cada uno de los subcriterios, en función de las ofertas presentadas por los licitadores, sin introducir nuevos elementos no previstos en el pliego.

No obstante se reitera lo manifestado en el punto III.3.11.1 al contestar a la alegación formulada en relación al incumplimiento de las normas de valoración contenidas en el artículo 150 del TRLCSP, respecto a los criterios ponderables en función de juicio de valor.

Contestación a la Alegación.

En el contrato nº 53 el Informe Técnico de valoración sobre criterios dependientes de un juicio de valor establece los elementos a valorar en cada uno de los criterios y subcriterios o precisa la extensión de los mismos, circunstancias que no

estaban presentes en la definición contenida en los Pliegos. También en el nº 54 se evalúan elementos y subcriterios que no estaban detallados en el Pliego.

En ninguno de los informes de los dos contratos se explica la equivalencia entre las consideraciones establecidas y la puntuación otorgada en cada caso.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 75, párrafo tercero).

En la documentación aportada por el adjudicatario, en el contrato nº 57, no figura la justificación de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias respecto del IAE, en los términos establecidos en el PCAP, incumpliendo lo señalado en los artículos 13 a 15 del RGLCAP.

No hay constancia de la publicación de la formalización del contrato nº 57 en el perfil de contratante...

Alegación presentada

En relación a este extremo se alega que entre la documentación aportada por el adjudicatario se halla un Certificado de inscripción en el Registro de licitadores, por lo que se consideró efectuada la justificación.

En cuanto la publicación de la formalización del contrato en el perfil de contratante se adjunta el anuncio, de 31 de enero de 2014, y el certificado de 5 de febrero de 2014, del Jefe de la Sección de Administración económica de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia, juntamente con el informe emitido al efecto por la Gerente de Territorial de Servicios Sociales de Segovia.

Contestación a la alegación

La inscripción en un Registro de Licitadores (cuya permanencia, en principio, abarca más de un ejercicio) no implica de forma automática la justificación de la situación de cumplimiento de las obligaciones tributarias de los allí incorporados.

El PCAP, en su cláusula 15, apartado c), establece que el licitador propuesto como adjudicatario presentará justificante de estar dado de alta en el IAE y al corriente

en el pago del mismo, aportando copia del pago del recibo del último ejercicio y una declaración responsable de no haberse dado de baja.

En cuanto a la publicación de la formalización del contrato en el perfil de contratante, la documentación aportada no prueba fehacientemente dicha publicación. Consultada la página web www.contratación.jcyl.es en relación con el expediente nº 16670/2014/1 referente al suministro y alquiler de oxígeno medicinal para el año 2015, consta haberse dado publicidad en el perfil del contratante a la orden de adjudicación del contrato con fecha 22 de diciembre de 2014, no así a la formalización del mismo.

No se admite la alegación ya que no se ha remitido documentación alguna que justifique lo alegado y además lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 75, cuarto párrafo).

No hay constancia de la publicación... ni del nº 54 en los correspondientes boletines oficiales, lo que incumple lo establecido en el artículo 154 del TRLCSP.

Alegación presentada

No se formula alegación al respecto.

Contestación a la alegación

No se formulan alegaciones por lo que se ratifica el contenido del informe

Párrafo alegado (página 75 quinto párrafo).

En el expediente del contrato nº 58, referente a la contratación de servicios de vigilancia y seguridad de adquisición centralizada, no hay constancia de la remisión a la Consejería de Hacienda de las Actas de inicio, de finalización o de incumplimientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden HAC/269/2005, de 24 de febrero.

Alegación presentada

En relación con este extremo, las actas de inicio y finalización del expediente referenciado fueron oportunamente remitidas al Servicio de Infraestructuras y adquisición centralizada de la Consejería de Hacienda, por escrito de 20 de mayo de 2016, con fecha de registro de salida de 23 de mayo de 2016, el cual se adjunta.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se suprime el párrafo alegado.

También se elimina la referencia, al contrato nº 58 en el cuadro nº 11, cuarta fila de la página nº 89 “*Otras incidencias relacionadas con la ejecución de contratos de adquisición centralizada.*”, y su total pasa de 2 contratos a 1.

Párrafo alegado (página 75, sexto párrafo).

El acta de recepción del contrato nº 53 ha sido elaborada fuera del plazo de treinta días, incumpliendo lo establecido en el artículo 222 TRLCSP.

Alegación presentada

No se formula alegación al respecto.

Contestación a la alegación

No se formulan alegaciones por lo que se ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 135, penúltimo párrafo)

Se han detectado 5 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 1.854.610,48 euros, que para una población de 12.507.648,48 euros, supone un porcentaje del 14,83% de los importes totales adjudicados por la Gerencia. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

<i>Órgano de contratación</i>	<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
GSS	016400/2014/004/00	17/11/2014	239.325,32	1,91
GSS	016400/2014/022/00	30/10/2014	399.093,48	3,19
GSS	016400/2014/031/00	18/12/2014	1.181.231,48	9,44
GSS	016400/2014/032/01	22/07/2014	25.711,57	0,21
GSS	016400/2014/032/02	22/07/2014	9.248,63	0,07
Total			1.854.610,48	14,83

Alegación presentada

En relación a la detección de cinco contratos no comunicados al Registro Público de Contratos, se informa que, según resulta de los certificados del servicio competente, los cuales se adjuntan, los referidos contratos fueron oportunamente transferidos al citado registro.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“Se han detectado 5 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 1.854.610,48 euros, que para una población de 12.507.648,48 euros, supone un porcentaje del 14,83% de los importes totales adjudicados por la Gerencia. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
GSS	016400/2014/004/00	17/11/2014	239.325,32	1,91
GSS	016400/2014/022/00	30/10/2014	399.093,48	3,19
GSS	016400/2014/031/00	18/12/2014	1.181.231,48	9,44
GSS	016400/2014/032/01	22/07/2014	25.711,57	0,21
GSS	016400/2014/032/02	22/07/2014	9.248,63	0,07
Total			1.854.610,48	14,83

Debe decir:

“No se han detectado diferencias entre los contratos adjudicados durante periodo 2014, por importe de 12.507.648,48 euros, y los datos comunicados al Registro”.

También se modifica el cuadro nº 10 de la página nº 34, eliminado la referencia a estos cinco contratos de la novena fila correspondiente a la Gerencia de Servicios Sociales.

Párrafo alegado (página 135, último párrafo)

Por otra parte, se han detectado 74 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Gerencia en la información suministrada para la realización de esta auditoría,

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

cuya cuantía asciende a 1.904.070,00 euros, lo que representa el 15,22 % de la contratación total de la Gerencia en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:

<i>Órgano de contratación</i>	<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
GSS	012023/2014/001/00	16/01/2014	21.882,00	0,17
GSS	012023/2014/003/00	16/01/2014	25.804,00	0,21
GSS	012023/2014/003/01	16/01/2014	9.950,00	0,08
GSS	012023/2014/004/00	25/07/2014	24.478,00	0,20
GSS	012023/2014/004/01	25/07/2014	10.016,00	0,08
GSS	012023/2014/005/00	25/07/2014	19.357,00	0,15
GSS	012023/2014/005/01	25/07/2014	10.090,00	0,08
GSS	012023/2014/006/00	25/07/2014	11.587,00	0,09
GSS	012023/2014/006/01	25/07/2014	5.604,00	0,04
GSS	012030/2013/001/00	29/04/2013	34.848,00	0,28
GSS	012030/2013/008/00	04/12/2013	50.662,00	0,41
GSS	012030/2013/009/00	04/12/2013	39.626,00	0,32
GSS	012030/2014/001/00	19/02/2014	0,00	-
GSS	012030/2014/002/00	10/03/2014	0,00	-
GSS	012030/2014/003/00	14/04/2014	0,00	-
GSS	012030/2014/004/00	03/03/2014	0,00	-
GSS	012030/2014/005/00	19/02/2014	0,00	-
GSS	012030/2014/015/00	21/03/2014	32.750,00	0,26
GSS	016400/2013/025/00	17/03/2014	126.850,00	1,01
GSS	016400/2013/030/00	12/12/2013	42.122,00	0,34
GSS	016402/2014/004/00	05/06/2014	34.994,00	0,28
GSS	016402/2014/005/00	02/09/2014	33.576,00	0,27
GSS	016402/2014/006/00	05/09/2014	33.880,00	0,27
GSS	016402/2014/007/00	04/08/2014	33.213,00	0,27
GSS	016402/2014/008/01	11/08/2014	76.158,00	0,61
GSS	016402/2014/009/00	28/11/2014	51.563,00	0,41
GSS	016402/2015/001/00	05/11/2014	82.875,00	0,66
GSS	016452/2014/001/00	05/03/2014	1.150,00	0,01
GSS	016452/2014/002/00	02/06/2014	64.240,00	0,51
GSS	016508/2013/001/00	05/11/2013	0,00	-
GSS	016508/2013/002/00	19/12/2013	0,00	-
GSS	016508/2013/005/00	03/03/2014	800,00	0,01
GSS	016508/2013/006/00	22/04/2014	100,00	0,00
GSS	016563/2013/007/00	02/12/2013	0,00	-
GSS	016563/2013/008/00	20/12/2013	36.959,00	0,30
GSS	016563/2013/009/00	20/12/2013	23.760,00	0,19

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

<i>Órgano de contratación</i>	<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
GSS	016563/2013/010/00	20/12/2013	39.684,00	0,32
GSS	016563/2013/011/00	20/12/2013	28.118,00	0,22
GSS	016563/2013/012/01	03/01/2014	49.912,00	0,40
GSS	016563/2013/013/01	07/01/2014	23.760,00	0,19
GSS	016563/2013/013/02	02/01/2014	24.864,00	0,20
GSS	016563/2013/014/00	27/12/2013	62.502,00	0,50
GSS	016563/2013/015/01	03/01/2014	28.651,00	0,23
GSS	016563/2013/016/01	03/01/2014	25.281,00	0,20
GSS	016563/2013/017/00	27/02/2014	36.535,00	0,29
GSS	016563/2013/018/00	13/03/2014	500,00	0,00
GSS	016563/2014/001/00	13/06/2014	35.207,00	0,28
GSS	016563/2014/002/00	13/06/2014	35.073,00	0,28
GSS	016563/2014/003/00	13/06/2014	60.419,00	0,48
GSS	016563/2014/004/00	18/08/2014	0,00	-
GSS	016670/2013/002/00	05/02/2014	22.815,00	0,18
GSS	016670/2013/004/00	27/12/2013	59.538,00	0,48
GSS	016670/2013/006/01	27/02/2014	16.590,00	0,13
GSS	016670/2013/006/02	27/02/2014	7.501,00	0,06
GSS	016670/2013/007/00	12/02/2014	20.759,00	0,17
GSS	016670/2013/012/01	27/02/2014	4.400,00	0,04
GSS	016670/2013/012/02	27/02/2014	1.806,00	0,01
GSS	016670/2013/012/05	27/02/2014	5.435,00	0,04
GSS	016670/2013/014/00	05/02/2014	34.500,00	0,28
GSS	016670/2013/016/00	26/12/2013	0,00	-
GSS	016719/2014/005/01	10/06/2014	16.120,00	0,13
GSS	016719/2014/005/02	10/06/2014	16.120,00	0,13
GSS	016719/2014/005/03	05/06/2014	16.120,00	0,13
GSS	016719/2014/006/00	08/05/2014	0,00	-
GSS	016719/2014/008/00	12/06/2014	0,00	-
GSS	016719/2014/009/00	04/11/2014	0,00	-
GSS	016823/2014/001/00	28/04/2014	42.281,00	0,34
GSS	016823/2014/002/03	28/04/2013	40.511,00	0,32
GSS	016823/2014/003/02	29/04/2014	22.687,00	0,18
GSS	016823/2014/004/00	28/04/2014	56.071,00	0,45
GSS	016823/2014/005/00	27/05/2014	28.575,00	0,23
GSS	016823/2014/006/00	08/05/2014	42.455,00	0,34
GSS	016823/2014/007/02	29/04/2014	60.386,00	0,48
GSS	016829/2014/001/00	01/01/2014	0,00	-
Total			1.904.070,00	15,22

Alegación presentada

En relación con los contratos correspondientes a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia y que se relacionan a continuación se consideran comunicados en base a los documentos que se acompañan:

<i>Nº Expediente + Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% Importe Adjudicación s/población Consejería</i>	<i>Documento Justificativo que se adjunta</i>
0116670/2013/002/00	05/02/2014	22.815,00	0,18	Documento N.º. 7
0116670/2013/004/00	27/12/2013	59.538,00	0,48	Documento N.º. 8
0116670/2013/006/01	27/02/2014	16.590,00	0,13	Documento N.º. 9
0116670/2013/006/02	27/02/2014	7.501,00	0,06	Documento N.º. 10
0116670/2013/007/00	12/02/2014	20.759,00	0,17	Documento N.º. 11
0116670/2013/012/01	27/02/2014	4.400,00	0,04	Documento N.º. 12
0116670/2013/012/02	27/02/2014	1.806,00	0,01	Documento N.º. 13
0116670/2013/012/05	27/02/2014	5.435,00	0,04	Documento N.º. 14
0116670/2013/014/00	05/02/2014	34.500,00	0,28	Documento N.º. 15
0116670/2013/016/00	26/12/2013	0.00	-	Documento N.º. 16

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“Por otra parte, se han detectado 74 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Gerencia en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 1.904.070,00 euros, lo que representa el 15,22 % de la contratación total de la Gerencia en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:”

<i>Órgano de contratación</i>	<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
GSS	012023/2014/001/00	16/01/2014	21.882,00	0,17
GSS	012023/2014/003/00	16/01/2014	25.804,00	0,21
GSS	012023/2014/003/01	16/01/2014	9.950,00	0,08
GSS	012023/2014/004/00	25/07/2014	24.478,00	0,20
GSS	012023/2014/004/01	25/07/2014	10.016,00	0,08
GSS	012023/2014/005/00	25/07/2014	19.357,00	0,15
GSS	012023/2014/005/01	25/07/2014	10.090,00	0,08
GSS	012023/2014/006/00	25/07/2014	11.587,00	0,09

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

Órgano de contratación	Nº de Expediente+ Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
GSS	012023/2014/006/01	25/07/2014	5.604,00	0,04
GSS	012030/2013/001/00	29/04/2013	34.848,00	0,28
GSS	012030/2013/008/00	04/12/2013	50.662,00	0,41
GSS	012030/2013/009/00	04/12/2013	39.626,00	0,32
GSS	012030/2014/001/00	19/02/2014	0,00	-
GSS	012030/2014/002/00	10/03/2014	0,00	-
GSS	012030/2014/003/00	14/04/2014	0,00	-
GSS	012030/2014/004/00	03/03/2014	0,00	-
GSS	012030/2014/005/00	19/02/2014	0,00	-
GSS	012030/2014/015/00	21/03/2014	32.750,00	0,26
GSS	016400/2013/025/00	17/03/2014	126.850,00	1,01
GSS	016400/2013/030/00	12/12/2013	42.122,00	0,34
GSS	016402/2014/004/00	05/06/2014	34.994,00	0,28
GSS	016402/2014/005/00	02/09/2014	33.576,00	0,27
GSS	016402/2014/006/00	05/09/2014	33.880,00	0,27
GSS	016402/2014/007/00	04/08/2014	33.213,00	0,27
GSS	016402/2014/008/01	11/08/2014	76.158,00	0,61
GSS	016402/2014/009/00	28/11/2014	51.563,00	0,41
GSS	016402/2015/001/00	05/11/2014	82.875,00	0,66
GSS	016452/2014/001/00	05/03/2014	1.150,00	0,01
GSS	016452/2014/002/00	02/06/2014	64.240,00	0,51
GSS	016508/2013/001/00	05/11/2013	0,00	-
GSS	016508/2013/002/00	19/12/2013	0,00	-
GSS	016508/2013/005/00	03/03/2014	800,00	0,01
GSS	016508/2013/006/00	22/04/2014	100,00	0,00
GSS	016563/2013/007/00	02/12/2013	0,00	-
GSS	016563/2013/008/00	20/12/2013	36.959,00	0,30
GSS	016563/2013/009/00	20/12/2013	23.760,00	0,19
GSS	016563/2013/010/00	20/12/2013	39.684,00	0,32
GSS	016563/2013/011/00	20/12/2013	28.118,00	0,22
GSS	016563/2013/012/01	03/01/2014	49.912,00	0,40
GSS	016563/2013/013/01	07/01/2014	23.760,00	0,19
GSS	016563/2013/013/02	02/01/2014	24.864,00	0,20
GSS	016563/2013/014/00	27/12/2013	62.502,00	0,50
GSS	016563/2013/015/01	03/01/2014	28.651,00	0,23
GSS	016563/2013/016/01	03/01/2014	25.281,00	0,20
GSS	016563/2013/017/00	27/02/2014	36.535,00	0,29
GSS	016563/2013/018/00	13/03/2014	500,00	0,00
GSS	016563/2014/001/00	13/06/2014	35.207,00	0,28
GSS	016563/2014/002/00	13/06/2014	35.073,00	0,28

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

Órgano de contratación	Nº de Expediente+ Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
GSS	016563/2014/003/00	13/06/2014	60.419,00	0,48
GSS	016563/2014/004/00	18/08/2014	0,00	-
GSS	016670/2013/002/00	05/02/2014	22.815,00	0,18
GSS	016670/2013/004/00	27/12/2013	59.538,00	0,48
GSS	016670/2013/006/01	27/02/2014	16.590,00	0,13
GSS	016670/2013/006/02	27/02/2014	7.501,00	0,06
GSS	016670/2013/007/00	12/02/2014	20.759,00	0,17
GSS	016670/2013/012/01	27/02/2014	4.400,00	0,04
GSS	016670/2013/012/02	27/02/2014	1.806,00	0,01
GSS	016670/2013/012/05	27/02/2014	5.435,00	0,04
GSS	016670/2013/014/00	05/02/2014	34.500,00	0,28
GSS	016670/2013/016/00	26/12/2013	0,00	-
GSS	016719/2014/005/01	10/06/2014	16.120,00	0,13
GSS	016719/2014/005/02	10/06/2014	16.120,00	0,13
GSS	016719/2014/005/03	05/06/2014	16.120,00	0,13
GSS	016719/2014/006/00	08/05/2014	0,00	-
GSS	016719/2014/008/00	12/06/2014	0,00	-
GSS	016719/2014/009/00	04/11/2014	0,00	-
GSS	016823/2014/001/00	28/04/2014	42.281,00	0,34
GSS	016823/2014/002/03	28/04/2013	40.511,00	0,32
GSS	016823/2014/003/02	29/04/2014	22.687,00	0,18
GSS	016823/2014/004/00	28/04/2014	56.071,00	0,45
GSS	016823/2014/005/00	27/05/2014	28.575,00	0,23
GSS	016823/2014/006/00	08/05/2014	42.455,00	0,34
GSS	016823/2014/007/02	29/04/2014	60.386,00	0,48
GSS	016829/2014/001/00	01/01/2014	0,00	-
Total			1.904.070,00	15,22

Debe decir:

“Por otra parte, se han detectado 64 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Gerencia en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 1.708.844,00 euros, lo que representa el 13,66 % de la contratación total de la Gerencia en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:”

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2014.

Órgano de contratación	Nº de Expediente+ Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
GSS	012023/2014/001/00	16/01/2014	0,00	0,00
GSS	012023/2014/003/00	16/01/2014	25.804,00	0,21
GSS	012023/2014/003/01	16/01/2014	9.950,00	0,08
GSS	012023/2014/004/00	25/07/2014	24.478,00	0,20
GSS	012023/2014/004/01	25/07/2014	10.016,00	0,08
GSS	012023/2014/005/00	25/07/2014	19.357,00	0,15
GSS	012023/2014/005/01	25/07/2014	10.090,00	0,08
GSS	012023/2014/006/00	25/07/2014	11.587,00	0,09
GSS	012023/2014/006/01	25/07/2014	5.604,00	0,04
GSS	012030/2013/001/00	29/04/2013	34.848,00	0,28
GSS	012030/2013/008/00	04/12/2013	50.662,00	0,41
GSS	012030/2013/009/00	04/12/2013	39.626,00	0,32
GSS	012030/2014/001/00	19/02/2014	0,00	0,00
GSS	012030/2014/002/00	10/03/2014	0,00	0,00
GSS	012030/2014/003/00	14/04/2014	0,00	0,00
GSS	012030/2014/004/00	03/03/2014	0,00	0,00
GSS	012030/2014/005/00	19/02/2014	0,00	0,00
GSS	012030/2014/015/00	21/03/2014	32.750,00	0,26
GSS	016400/2013/025/00	17/03/2014	126.850,00	1,01
GSS	016400/2013/030/00	12/12/2013	42.122,00	0,34
GSS	016402/2014/004/00	05/06/2014	34.994,00	0,28
GSS	016402/2014/005/00	02/09/2014	33.576,00	0,27
GSS	016402/2014/006/00	05/09/2014	33.880,00	0,27
GSS	016402/2014/007/00	04/08/2014	33.213,00	0,27
GSS	016402/2014/008/01	11/08/2014	76.158,00	0,61
GSS	016402/2014/009/00	28/11/2014	51.563,00	0,41
GSS	016402/2015/001/00	05/11/2014	82.875,00	0,66
GSS	016452/2014/001/00	05/03/2014	1.150,00	0,01
GSS	016452/2014/002/00	02/06/2014	64.240,00	0,51
GSS	016508/2013/001/00	05/11/2013	0,00	0,00
GSS	016508/2013/002/00	19/12/2013	0,00	0,00
GSS	016508/2013/005/00	03/03/2014	800,00	0,01
GSS	016508/2013/006/00	22/04/2014	100,00	0,00
GSS	016563/2013/007/00	02/12/2013	0,00	0,00
GSS	016563/2013/008/00	20/12/2013	36.959,00	0,30
GSS	016563/2013/009/00	20/12/2013	23.760,00	0,19
GSS	016563/2013/010/00	20/12/2013	39.684,00	0,32
GSS	016563/2013/011/00	20/12/2013	28.118,00	0,22
GSS	016563/2013/012/01	03/01/2014	49.912,00	0,40
GSS	016563/2013/013/01	07/01/2014	23.760,00	0,19
GSS	016563/2013/013/02	02/01/2014	24.864,00	0,20

Órgano de contratación	Nº de Expediente+ Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
GSS	016563/2013/014/00	27/12/2013	62.502,00	0,50
GSS	016563/2013/015/01	03/01/2014	28.651,00	0,23
GSS	016563/2013/016/01	03/01/2014	25.281,00	0,20
GSS	016563/2013/017/00	27/02/2014	36.535,00	0,29
GSS	016563/2013/018/00	13/03/2014	500,00	0,00
GSS	016563/2014/001/00	13/06/2014	35.207,00	0,28
GSS	016563/2014/002/00	13/06/2014	35.073,00	0,28
GSS	016563/2014/003/00	13/06/2014	60.419,00	0,48
GSS	016563/2014/004/00	18/08/2014	0,00	0,00
GSS	016719/2014/005/01	10/06/2014	16.120,00	0,13
GSS	016719/2014/005/02	10/06/2014	16.120,00	0,13
GSS	016719/2014/005/03	05/06/2014	16.120,00	0,13
GSS	016719/2014/006/00	08/05/2014	0,00	0,00
GSS	016719/2014/008/00	12/06/2014	0,00	0,00
GSS	016719/2014/009/00	04/11/2014	0,00	0,00
GSS	016823/2014/001/00	28/04/2014	42.281,00	0,34
GSS	016823/2014/002/03	28/04/2013	40.511,00	0,32
GSS	016823/2014/003/02	29/04/2014	22.687,00	0,18
GSS	016823/2014/004/00	28/04/2014	56.071,00	0,45
GSS	016823/2014/005/00	27/05/2014	28.575,00	0,23
GSS	016823/2014/006/00	08/05/2014	42.455,00	0,34
GSS	016823/2014/007/02	29/04/2014	60.386,00	0,48
GSS	016829/2014/001/00	01/01/2014	0,00	0,00
Total			1.708.844,00	13,66

Además se modifica el cuadro nº 10, página nº 34, novena fila. Donde dice:

“74 contratos por importe de 1.904.070,00 euros y 15,22%.”

Debe decir:

“64 contratos por importe de 1.708.844,00 euros y 13,66 %.”

12.- ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO (ECYL)

Párrafo alegado (página 76, segundo párrafo)

En el expediente nº 61, en el que el Informe del Servicio Jurídico al PCAP establece la realización de una serie de modificaciones, no hay constancia de la elaboración de un nuevo informe para evaluar la adecuación de las modificaciones introducidas a la normativa aplicable.

Alegación presentada

La objeción realizada no corresponde al expediente examinado ya que en la tramitación del mismo se han emitido dos informes de asesoría jurídica al PCAP, de fechas 3 y 12 de junio, ambos favorables y sin observaciones. El segundo informe vino motivado por un cambio puntual en los pliegos y es que el que se envió con la documentación. Se adjunta copia de los dos.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación en base a la documentación aportada, el informe de la Asesoría Jurídica para evaluar la adecuación de las modificaciones introducidas a la normativa aplicable, y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

También se elimina en el Cuadro nº 11, el contrato nº 61 de la última fila de la página 84: *“No consta el informe del Servicio Jurídico sobre el PCAP, o el aportado presenta deficiencias. Artículo 115.6 del TRLCSP.”* y se modifica el total, que pasaría de 3 a 2 contratos.

Además se modifica la conclusión nº 7, punto nº 4. Donde dice:

- *“El informe del Servicio Jurídico sobre el PCAP de 3 expedientes presenta deficiencias, o no ha sido completado tras observarse inicialmente circunstancias que debían ser modificadas.”*

Debe decir:

- *“El informe del Servicio Jurídico sobre el PCAP de 2 expedientes presenta deficiencias, o no ha sido completado tras observarse inicialmente circunstancias que debían ser modificadas.”*

Párrafo alegado (página 76, cuarto párrafo)

- *En el contrato nº 61 no figura la codificación correspondiente de la nomenclatura CPA "Clasificación de productos por actividades", incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2 a) del RGLCAP.*

Alegación presentada

La CNPA se sustituyó por la CPA en 2003 y la interpretación conjunta de esa disposición con los artículos 67.2 y Anexo IX del Real Decreto 1098/2001 en relación con el Reglamento 213/2008/CE; Disposición Transitoria primera y Anexo I del RD 817/2009 de 8 de mayo, permiten concluir que se sustituye la CNPA por la CPA y a partir de 2009 por la CPV. Por tal razón el programa Duero de contratación administrativa de la CCAA sólo incluye el campo CPV.

Contestación a la alegación

El Real Decreto 331/2003, de 14 de marzo establece la modificación del CNPA por el CPA; salvo esta modificación sigue en vigor el artículo 67. 2 a) del Real Decreto 1098/2001, Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que establece la inclusión en los PCAP, con carácter general para todos los contratos, de la codificación correspondiente a la nomenclatura CPA. Además, la obligatoriedad de incluir en todo caso la codificación respondiente, no excluye la identificación del objeto del contrato también en la codificación CPA.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe

Párrafo alegado (página 76, quinto párrafo)

• En cuanto a los requisitos de solvencia económica y financiera que deben acreditar los empresarios en la licitación, en el contrato nº 61, se incumple el artículo 62 del TRLCSP ya que se establece que el licitador acreditará capacidad financiera suficiente, según el modelo del Anexo 3 del Pliego, mediante Certificado de Instituciones financieras, pero sin determinar los mínimos exigibles que deben cumplir para acreditar esa solvencia.

Alegación presentada

El art. 75 en su redacción anterior y vigente aún, de acuerdo con la Disposición Transitoria Cuarta, en su redacción modificada por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, establece que “la solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes: a) declaraciones apropiadas de entidades financieras...”

Este ha sido el medio que se ha escogido por el órgano de contratación plasmado en la Cláusula 11.2.8: Informe de instituciones financieras según modelo del ANEXO II en el que conste expresamente que el licitador tiene capacidad financiera suficiente para ejecutar el objeto de este contrato.

El informe constituye una declaración apropiada ya que en el Anexo II se declara expresamente por la entidad financiera la capacidad suficiente del licitador referida al contrato (se refleja en la declaración el título y el número del expediente) evidentemente en todo su contenido, incluido el presupuesto de licitación que es el máximo por lo que se puede licitar, no pudiendo presuponerse (de antemano) ninguna cantidad por importe inferior.

Esta declaración no sólo recoge los mínimos de solvencia sino que supone una declaración de máximos al no hacer ninguna reserva en lo que se refiere al contrato.

Contestación a la alegación

La necesidad de que los Pliegos establezcan los mínimos necesarios exigibles para la acreditación de la solvencia económico-financiera y técnica y profesional de los licitadores tiene su fundamento en la necesidad de establecer unos criterios objetivos en cuanto a su apreciación, de manera que la admisión de los licitadores y de sus ofertas no se conviertan en un acto puramente discrecional, cuando no arbitrario. Este principio de la contratación pública viene expresamente recogido en el artículo 62.2 del TRLCSP, y a nivel reglamentario por el artículo 67.5.b) del RGLCAP. No se cumple este principio cuando se pide acreditar la solvencia mediante un Certificado de Instituciones financieras que haga alusión a la capacidad “suficiente” del licitador en relación con el contrato, pero sin determinar los mínimos exigibles que debe cumplir.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 76, penúltimo párrafo)

- *En los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, del contrato nº 63, se aprecia un insuficiente desarrollo de los mismos, ya que no se detalla el método de reparto de la puntuación máxima entre las diferentes ofertas. Además en los criterios que figuran “El número y distribución geográfica de las oficinas de atención a los desempleados..” y “Las*

mejoras ofertadas en orden a la atención presencial y/o personalizada de los desempleados...”, se valoran elementos objetivos, (número de oficinas y su distribución, número de cursos, de oferta ...), que podrían haberse valorado mediante fórmulas establecidas en los pliegos restando discrecionalidad a la adjudicación, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.

Alegación presentada

Al tratarse de criterios no evaluables mediante fórmulas no es posible precisar al cien por cien el grado de detalle, más si se tiene en cuenta que se trata de parámetros conceptuales cuya concreción va a efectuarse por los licitadores en sus ofertas.

Contestación a la alegación:

La Alegación no aporta información ni documentación que contradiga el contenido del informe.

No se admite la alegación, que, si bien pudiera explicar la actuación del órgano gestor, no desvirtúa lo manifestado en el informe.

Párrafo alegado (página 138, segundo párrafo)

Por otra parte, se ha detectado 1 contrato, enviado al Registro, que no ha sido comunicado por el Servicio en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 42.141,00 euros, lo que representa el 0,77 % de la contratación total del Servicio en este periodo. Este contrato se detalla en el cuadro siguiente:

<i>Órgano de contratación</i>	<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>ECyL</i>	<i>001471/2013/022/00</i>	<i>23/12/2013</i>	<i>42.141,00</i>	<i>0,77</i>
<i>Total</i>			<i>42.141,00</i>	<i>0,77</i>

Alegación presentada

Asimismo el contrato 001471/2013/022/00 fue comunicado al RECO en 2015 ya que se formalizó en dicho ejercicio, remitiéndose los datos en formato Excel para su comunicación con la información correspondiente a 2015.

Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, ya que no adjunta ningún documento justificativo, por lo que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

13.- ALEGACIONES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN, FINANCIACIÓN E INTERNACIONALIZACIÓN EMPRESARIAL**Párrafo alegado (página 77, último párrafo)**

En los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, establecidos en el Pliego de Bases Particulares del contrato nº 65, se aprecia un insuficiente desarrollo de los mismos,... Se incluyen cuatro criterios de adjudicación, a los que otorga una puntuación máxima, pero sin establecer las reglas de reparto entre los distintos subcriterios que los integran, incumpliendo el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 150 del TRLCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones. Es en el Pliego de Bases Técnicas donde se incluyen la ponderación de los distintos subcriterios en contra de lo establecido en las Instrucciones Internas, que rigen a los contratos no sujetos a regulación armonizada del ADE, que establecen que será en el Pliego de Bases Particulares donde se incluirán los citados criterios.

Alegación presentada

Aunque en el Pliego de Bases Particulares no se especifique el método de reparto cuantificado matemáticamente de los subcriterios, al venir estos detallados sí se indica claramente qué es lo que los licitadores deberán presentar para ser valorado y qué criterios se valorarán, de tal manera que todos aquellos interesados en licitar conocen de antemano a través de los pliegos tanto los criterios de valoración como un desglose del contenido para ser valorados, lo que no produce indeterminación en el método de reparto ni en la objetividad exigida a los criterios.

Máxime cuando este reparto, aun debiendo aparecer en el pliego de cláusulas administrativas como indicaban las instrucciones internas de la empresa, se incluyeron en el de prescripciones técnicas, lo que dota de una mayor concreción en la información previa conocida por los posibles licitadores.

Contestación a la alegación:

En el Pliego de Bases Particulares los criterios se encuentran insuficientemente desarrollados, de manera que no es posible hacer una comparación de las diferentes ofertas presentadas sin introducir aspectos no contemplados en el propio pliego. No se fija el baremo de comparación ni los estándares que permitan determinar qué ofertas son mejores que otras y deben recibir mayor puntuación. Además se utilizan expresiones indeterminadas o genéricas que no son objeto de concreción ni se explica su contenido, como “idoneidad y coherencia” o “planificación y calendarización” en el primero de los criterios. Tampoco se establecen los métodos de reparto de las puntuaciones máximas de cada criterio entre los diferentes aspectos que contiene cada uno de ellos.

Que el reparto se incluya en el Pliego de Bases Técnicas ratifica el incumplimiento de las Instrucciones Internas señalado en el Informe y, además, supone que ha quedado excluido del examen y posterior informe jurídico que se realiza del Pliego de Bases Particulares.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 78, segundo párrafo)

... Además, en el contrato nº 65, aunque figura la publicidad en el perfil de contratante de los Pliegos de Bases Técnicas y de Bases Particulares, no consta la publicación de su modificación, que afectó a la fórmula de valoración de las ofertas económicas, que se produjo posteriormente.

Alegación presentada

La rectificación de errores acordada por el Órgano de Contratación, por la que se modificaba la fórmula de valoración de las ofertas económicas, fue debidamente publicitada en el perfil del contratante. Se adjunta justificación de la misma (DOC. Nº2).

Contestación a la alegación:

Se admite la alegación en base a la documentación aportada, y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

También se elimina en el Cuadro nº 11, el contrato nº 65 de la cuarta fila de la página 87: *“El anuncio de licitación contiene errores u omisión de datos, de conformidad con el artículo 150.5 TRLCSP y el modelo Anexo II y III del RDPLCSP”* y se modifica el total, que pasaría de 24 a 23.

Además se modifica la conclusión nº 11. Donde dice:

“11) En cuanto a la publicidad de las convocatorias, en 24 expedientes los anuncios de licitación publicados omitieron en su contenido alguno o algunos de los aspectos del contrato que debían ser objeto de publicidad, de conformidad con el artículo 150.5 del TRLCSP y Anexo II b) del RDPLCSP, con especial incidencia en las Consejerías de Educación, Familia e Igualdad de Oportunidades y la Gerencia Regional de Salud. (Apartado III.3)”

Debe decir:

“11) En cuanto a la publicidad de las convocatorias, en 23 expedientes los anuncios de licitación publicados omitieron en su contenido alguno o algunos de los aspectos del contrato que debían ser objeto de publicidad, de conformidad con el artículo 150.5 del TRLCSP y Anexo II b) del RDPLCSP, con especial incidencia en las Consejerías de Educación, Familia e Igualdad de Oportunidades y la Gerencia Regional de Salud. (Apartado III.3)”

Párrafo alegado (página 78, penúltimo párrafo)

Ni la Propuesta ni el Acuerdo de adjudicación, del contrato nº 65, están suficientemente motivados, ... En la Propuesta, la mesa cita el informe técnico emitido por el “Área de Información, formación y Redes”, mientras que en el Acuerdo se indica que se asume la propuesta de la Mesa de contratación, basada en el correspondiente informe técnico y propuesta económica que obra en el expediente, pero ni se adjunta el informe ni se refleja su contenido.

Alegación presentada

El Acuerdo de Adjudicación del contrato, menciona y se elabora en base a la documentación en la que se asume y eleva propuesta de adjudicación por parte de la mesa de

contratación, aplicando los criterios de adjudicación correspondiente (oferta presentada, informe técnico, actas y propuesta)

Con respecto a este punto se debe indicar que la propuesta de adjudicación elevada al Órgano de Contratación y aprobada por este, se basa en el informe de valoración emitido por el Área de Información, Formación y Redes, informe que sí consta en el expediente (como puede deducirse de su informe provisional de fiscalización donde indican que está firmado por el Jefe del Departamento de Formación, aunque no tiene fecha).

Por tanto, se considera suficientemente motivada tanto la Propuesta como el Acuerdo de Adjudicación.

Contestación a la alegación:

En el contrato nº 65 consta un informe técnico de valoración de los criterios subjetivos que no tiene fecha y lo firma el Jefe del Departamento de Formación. En su contenido analiza las diferentes propuestas realizadas por la empresa licitadora para cada uno de los criterios de adjudicación previstos en el PCAP y les atribuye un determinado porcentaje del intervalo de puntos máximos asignado a cada uno de ellos. No queda constancia de la relación entre los diferentes aspectos apreciados y la ponderación asignada a cada uno, ni porqué se asigna un porcentaje y no otro, consecuencia de la omisión en el Pliego de Bases de los métodos de reparto de las puntuaciones máximas.

La mesa de contratación, para justificar su propuesta, alude al informe técnico emitido por el “Área de Información, formación y Redes”, no existiendo certeza de que se refiera al informe técnico de valoración, señalado en el párrafo anterior. El Acuerdo de adjudicación no lo determina, no incorpora el contenido del informe ni se adjunta a la Resolución. Por lo que ni la propuesta ni la adjudicación se encuentran suficientemente motivadas.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 101, segundo párrafo)

RECOMENDACIONES:

2. Los órganos de contratación, deben incluir en los expedientes las autorizaciones y comunicaciones preceptivas de los órganos competentes, así como cumplir los acuerdos de la Junta de Castilla y León sobre la incorporación de cláusulas sociales en la contratación pública, especialmente la Consejería de Hacienda y la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial.

Alegaciones presentadas

En cuanto a las recomendaciones indicadas en su Informe Provisional de fiscalización, indicar que la Agencia de innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León en la actualidad viene incorporando cláusulas sociales en todos sus expedientes de contratación.

En nuestra opinión, se cumple el objetivo principal perseguido por la LCSP, que es la garantía de los principios de la contratación, en todos los casos.

Contestación a las alegaciones

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 138, cuarto párrafo)

Se han detectado 2 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 429.482,28 euros, que para una población de 841.755,28 euros, supone un porcentaje del 51,02 % de los importes totales adjudicados por la Agencia. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

<i>Órgano de contratación</i>	<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>ADE</i>	<i>001125/2014/001/00</i>	<i>27/01/2014</i>	<i>399.943,72</i>	<i>47,51</i>
<i>ADE</i>	<i>001125/2014/006/00</i>	<i>27/03/2014</i>	<i>29.538,56</i>	<i>3,51</i>
<i>Total</i>			<i>429.482,28</i>	<i>51,02</i>

Alegación presentada

Con respecto a este punto se debe indicar que el primero de los contratos sí se comunicó al Registro Público de Contratos de Castilla y León. Se adjunta copia del certificado de registro del mismo (DOC. N°1).

El segundo de los ellos, por tratarse de un contrato con una empresa extranjera no pudo registrarse ante la imposibilidad de que la herramienta informática (RECO) admitiese introducir un número de identificación fiscal extranjero.

Contestación a la alegación:

Se admite la alegación en relación con el primero de los contratos. No se admite en relación con el segundo de ellos, toda vez que las deficiencias de la herramienta informática utilizada para la comunicación de contratos al Registro Público, no puede condicionar el cumplimiento de dicha obligación por la Entidad. En este caso debió utilizarse otro mecanismo para cumplir con el deber de comunicación, lo que no ha quedado acreditado en la documentación aportada.

Se modifica el cuadro n° 10 Incidencias detectadas en la comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León, de la página n° 34 del informe, en la fila referente a la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León. Donde dice:

2 contratos, 429.482,28 euros y 51,02 %,

Debe decir:

1 contrato, 29.538,56 euros y 3,51 %.

Se modifica el párrafo del apartado VII.3.13 de la página 138, donde dice:

“Se han detectado 2 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 429.482,28 euros, que para una población de 841.755,28 euros, supone un porcentaje del 51,02 % de los importes totales adjudicados por la Agencia. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
ADE	001125/2014/001/00	27/01/2014	399.943,72	47,51
ADE	001125/2014/006/00	27/03/2014	29.538,56	3,51
Total			429.482,28	51,02

Debe decir:

“Se ha detectado un contrato no comunicado al Registro, por un importe de 29.538,56 euros, que para una población de 841.755,28 euros, supone un porcentaje del 3,51 % de los importes totales adjudicados por la Agencia. El expediente se muestra en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
ADE	001125/2014/006/00	27/03/2014	29.538,56	3,51
Total			29.538,56	3,51

14.- ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN.

La contestación a las alegaciones de esta Entidad se realiza considerando que la misma es un Poder Adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública, sin perjuicio de lo que se indica en los apartados II.3 Limitaciones y III.2 Organización y Control Interno del informe sobre su naturaleza a efectos de contratación administrativa y la legislación que le es aplicable.

Párrafo alegado. (página 79, antepenúltimo párrafo)

En el Pliego de Cláusulas Jurídicas Particulares del contrato, el nº 66, que tiene por objeto la realización de una campaña de comunicación sobre ahorro y la eficiencia energética y las energías renovables en Castilla y León, no se fija con exactitud su plazo de ejecución ya que, aunque en principio establece un período concreto de ejecución añade que “en caso de que no pudiera formalizarse antes del día 1, se estará a lo dispuesto en el PPT....” Tampoco en el citado PPT especifica el plazo al señalar que “...el cronograma previsto será reajustado a criterio del EREN, sin que ello pueda suponer modificación del precio de adjudicación”. Se incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

Alegación presentada

El plazo está perfectamente definido, pues el inicio coincide con la firma del contrato y el final con una fecha cierta establecida en el Pliego. La posibilidad de retraso de la firma, necesariamente obligaba a reajustar el cronograma de toda la campaña, que igualmente debía terminar el día 18 de diciembre. Determinar al inicio del expediente en qué fecha exacta se formalizará el contrato y, por tanto, se podrán iniciar los trabajos, es muy difícil, pues suelen aparecer incidencias que retrasan las previsiones iniciales. Nada dice el RGLCAP acerca de que el plazo tenga que ser “exacto” en el sentido que se argumenta en el informe del Consejo de Cuentas. La determinación de los plazos en el ordenamiento jurídico español tiene muchas versiones: de fecha a fecha, por semanas, meses, días naturales o hábiles, etc., no existiendo un significado unívoco de plazo exacto. Así pues, tan exacto es un plazo determinado por la fecha de firma de un documento como el que dice que será en el día x del mes x. Por otro lado, ni el artículo 23 del TRLCSP (Plazo de duración de los contratos) ni el artículo 26 de la misma ley (Contenido mínimo de los contratos) establecen que el plazo de duración de los contratos haya de fijarse con exactitud. Más aún el apartado g) del 26, entre las menciones que han de recoger los contratos, cita: “La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas”. De la redacción de este precepto no parece deducirse que haya de ser un plazo exacto, como dice el Informe del Consejo de Cuentas, sino más bien estimado. En definitiva, entendemos que tan válida es la interpretación expuesta en el informe del Consejo de Cuentas como la utilizada en el contrato citado, pues se trata de un concepto jurídico indeterminado. Además, el contrato acabo firmándose en la fecha prevista.

Contestación a la alegación

Para que los licitadores tengan conocimiento del momento en el que se van a ejecutar las prestaciones, el PCAP debe indicar el número determinado de meses o días de duración a partir de la firma del contrato, o bien señalar los días concretos de comienzo y terminación del plazo de ejecución.

La fijación del plazo en el Pliego de cláusulas jurídicas particulares de este contrato no se ajusta a ninguno de estos dos supuestos. El inicio del contrato se supedita a la firma del contrato, aunque en principio establece un periodo concreto de ejecución,

añade que “en caso de que no pudiera formalizarse antes del día 1 se estará a lo dispuesto en el PPT”. Tampoco este PPT especifica el plazo de ejecución. Y repercute en los licitadores que preparan sus ofertas. Este desconocimiento unido al establecimiento de una fecha cierta de terminación impide el conocimiento de la duración y del momento de ejecución exacto del contrato, que adquiere mayor importancia por tratarse de un contrato de servicios. La forma de definir el plazo incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP, y es contrario al principio de transparencia que debe regir la contratación pública, conforme al art. 1 del TRLCSP.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (páginas 79 y 80 último y primer párrafo, respectivamente)

No hay constancia del resultado del examen y calificación de la documentación administrativa acreditativa del cumplimiento de los requisitos presentada por los licitadores que han participado en la licitación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 y 160 del TRLCSP y la cláusula 5ª: Procedimiento de adjudicación, del PCJP.

Alegación presentada

La calificación de la documentación se realizó por los técnicos del EREN, antes de pasar la fase de valoración y negociación de las ofertas, pero como no había ninguna incidencia, por cumplir todas las licitadoras los requisitos exigidos, no se reflejó en el informe.

Contestación a la alegación

La inexistencia de incidencias no excluye el deber de dejar constancia escrita del examen y de la calificación de la documentación aportada por los tres licitadores, que presentaron ofertas.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 138, cuarto párrafo)

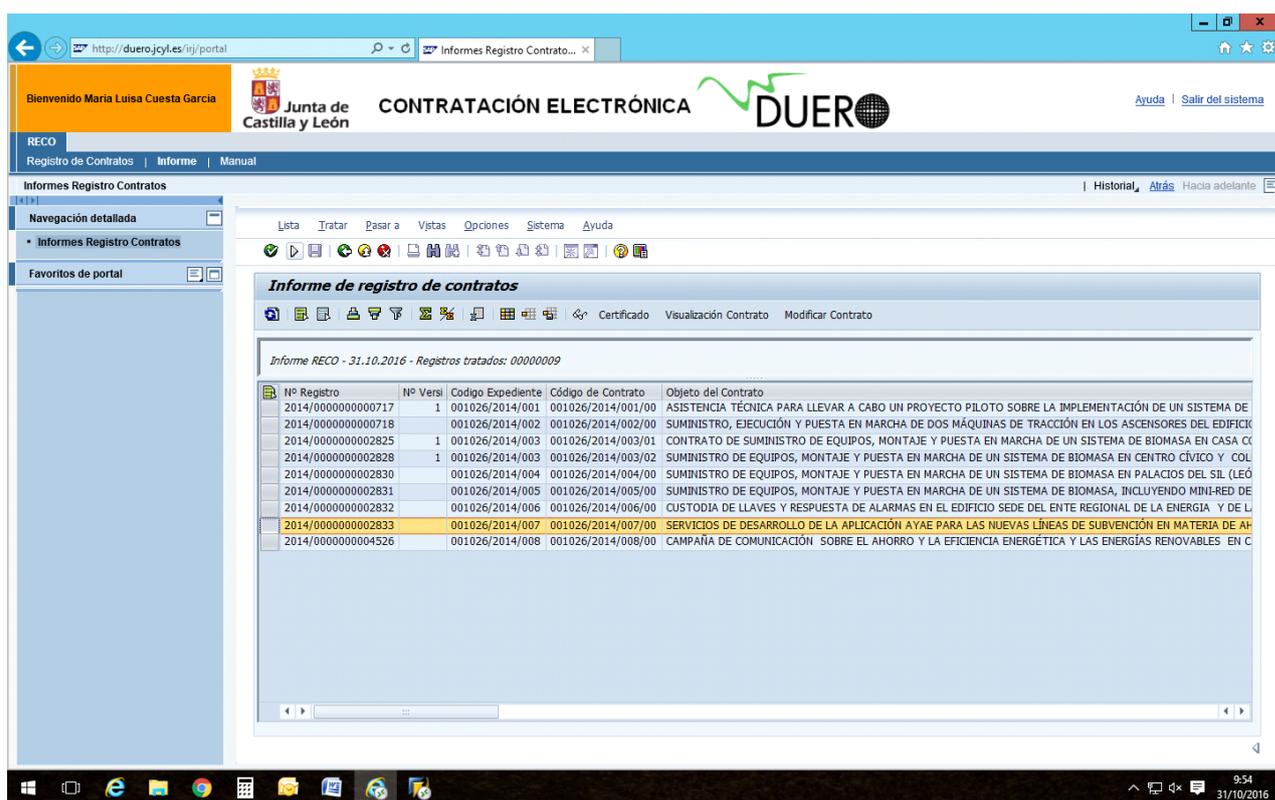
Se ha detectado 1 contrato no comunicado al Registro, por un importe total de 49.987,52 euros, que para una población de 461.629,52 euros, supone un porcentaje del

10,83 % de los importes totales adjudicados por el Ente. El expediente se muestra en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
EREN	001026/2014/007/00	25/08/2014	49.987,52	10,83
Total			49.987,52	10,83

Alegación presentada

Todos los contratos, incluidos el mencionado con número de expediente 01026.2014.07, están registrados en el Registro Público de Contratos, como se puede en la captura de pantalla siguiente y en el certificado incluido dentro del expediente que se envió al Consejo de Cuentas.



Contestación a la alegación

El expediente afectado no ha sido remitido al Consejo de Cuentas, ya que solamente se han enviado los correspondientes a la muestra del presente ejercicio entre los que no está incluido; tampoco se ha remitido el documento justificativo que

certifique que se ha realizado la comunicación al Registro Público de contratos, como recoge la Orden EYH 754/2003, de 30 de mayo, por la que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Tampoco se tiene constancia de que, conforme a la disposición adicional de la citada norma, por la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se haya dispuesto el cambio de la aplicación informática para la comunicación de datos al Registro Público de Contratos.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

15.- ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN.

Párrafo alegado. (página 80, penúltimo párrafo)

• En el contrato nº 70 no se concreta con exactitud el plazo de duración de la ejecución del contrato, incumpliendo con el art 67.2.e) del RGLCAP. Se indica que la duración será desde el día siguiente a la formalización del contrato hasta 15 días después de celebrarse el último certamen al que acuda el Instituto durante el año 2014. Los licitadores no conocen el tiempo de que disponen para construir los stands desde que se formaliza el contrato hasta la celebración del primer certamen.

Alegación presentada

El plazo de duración de la ejecución del contrato queda perfectamente determinado al concretarse la fecha de inicio y fin del contrato; si bien las peculiares características del objeto del contrato y la necesidad de contar con las fichas técnicas que facilitan las entidades organizadoras de las distintas ferias a efectos de elaborar las prescripciones técnicas del contrato dificultan fijar con precisión un plazo parcial para la fase de construcción de los stands.

Contestación a la alegación

En el PPT se especifican las fechas en las que se van a realizarse los certámenes, conociendo los licitadores el momento en el que tienen que tener terminado el primer

stand. Sin embargo, una demora en la tramitación del contrato limitaría el tiempo de que dispondría el adjudicatario para su planificación.

La propia alegación establece la dificultad de fijar plazos, lo que dificulta la determinación del plazo total de ejecución del contrato.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 80, último párrafo)

• Al determinar la solvencia económica de los licitadores en el contrato nº 70 se incurre en un error aritmético al señalar la cantidad de 1.080.480,00 euros como cantidad equivalente al doble del presupuesto de licitación excluyendo el IVA, cuando la cifra correcta es 1.454.800,00 euros.

Alegación presentada

Se acepta la observación, efectivamente, se ha incurrido en un error aritmético.

Contestación a la alegación

Lo alegado admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 81, primer párrafo)

• Para los contratos de ejecución de obras, nº 67, 68 y 69, entre los criterios de adjudicación que dependen de juicios de valor se incluye el de “Mejoras”, ponderado con un 10 % de la puntuación total, en el que se valoran aquellas que supongan un valor añadido en la ejecución, conservación y explotación de la obra. Este criterio se encuentra insuficientemente desarrollado, al no definir los aspectos concretos que serán objeto de puntuación y no establecerse los métodos de reparto de las puntuaciones máximas, por lo que los licitadores desconocen en el momento de preparar sus ofertas cuáles son los aspectos que se tendrán en cuenta en la valoración y su ponderación. No se garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP

Alegación presentada

En primer lugar señalar que dependiendo del objeto de las obras, de donde se deban ejecutar, de su naturaleza y condicionantes, plazos de ejecución, etc., las propuestas que se

oferten por los licitadores pueden ser muy variadas. La valoración de las mismas es fruto de un exhaustivo estudio del proyecto y de la zona donde se va a implantar.

Las mejoras objeto de valoración son las referidas a la ejecución, conservación y explotación de la obra. Esto es conocido por los licitadores porque se refleja así en el Documento de Condiciones del Contrato. Las empresas que concurren a la licitación, en función de su conocimiento de la obra, de la zona de implantación y de la naturaleza de la misma, son las que libremente pueden ofertar las mejoras que consideren oportunas, sin que se deba limitar de antemano el contenido de las mismas.

Para la evaluación de estas mejoras, el ITACYL emplea un procedimiento muy sistematizado, de manera que su valoración, sin dejar de ser juicios de valor, es lo más objetivo posible. Los pasos a seguir son:

1º) Se extraen por el técnico que valora las ofertas todas aquellas mejoras que las empresas han ofertado.

2º) Se analizan, y emite juicio en función del conocimiento del proyecto, de la obra y de la zona, sobre qué aspectos constituyen mejoras y cuáles no.

3º) Una vez que se establece cuáles deben considerarse mejoras y cuáles no, se incluye en diferentes tramos a los ofertantes, de manera que se tengan en cuenta, para cada uno, las mejoras ofertadas y comparativamente con las mejoras del resto de las ofertas recibidas.

4º) De este análisis surge el resultado de la valoración de las ofertas que queda recogido en el cuaderno de campo y que se refleja en el informe de la valoración de los aspectos evaluables mediante juicios de valor.

Por todo lo anterior, debemos señalar que el criterio de adjudicación “Mejoras” cuya ponderación depende de un juicio de valor y que por lo tanto se utiliza un criterio discrecional y técnico en su valoración, no permite concretar ni determinar de forma más detallada en el Documento de Condiciones de Contrato, sino que trata de agrupar de forma comparativa las ofertas recibidas.

Además, según lo establecido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 28/95, de 24 de octubre de 1995, contestando a la pregunta de si los pliegos de cláusulas administrativas particulares deben recoger el método de valoración de

cada uno de los criterios de adjudicación señalados, “la opinión mayoritaria entiende que la Ley no limita los grados de libertad de la Administración en lo que respecta al método de valoración a emplear con cada uno de los criterios indicados, pudiéndose utilizar las escalas de valoración o de medida de la utilidad más adecuadas a cada caso y sin que sea preciso hacer constar este método de valoración en los Pliegos de Condiciones”.

Siendo ésta nuestra opinión, entendemos que el Documento de Condiciones del Contrato analizado recoge el criterio de valoración denominado “Mejoras” de forma suficientemente pormenorizada, no siendo posible mayor concreción de los métodos de valoración.

De la observación realizada parece deducirse que habría que definir con tal grado de detalle las mejoras y su concreta ponderación, que en la práctica se convertiría en una aplicación automática que excluye toda posibilidad de evaluación mediante juicios de valor.

Entendemos que no se incumple lo establecido en el artículo 1 del TRLCSP ni se vulnera el principio de transparencia que debe presidir la contratación pública.

Contestación a la alegación

Conforme dispone el artículo 147.2 del TRLCSP el anuncio de licitación del contrato precisará sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada la presentación de variantes o mejoras. Es necesario por tanto que se detallen los requisitos mínimos y las modalidades de presentación, o, como indica el informe 59/2009 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa “se consideran variantes o mejoras admisibles las que estén previstas con el suficiente grado de identificación en los pliegos (o en su caso en el anuncio de licitación), guarden relación directa con el objeto del contrato y se establezca la forma en que incrementarán la valoración de la oferta que las contenga”, lo que no sucede en los contratos examinados.

La forma de valorar el criterio “mejoras” descrito en la alegación corrobora la falta de transparencia del procedimiento para los licitadores.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 81, segundo párrafo)

• *En ninguno de los contratos examinados, nº 67, 68, 69 y 70, el Documento de Condiciones incluye la obligación para el contratista de incluir, en las correspondientes facturas, la identificación del órgano administrativo con competencias en materia de contabilidad pública, del órgano de contratación y del destinatario, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 33.2 del TRLCSP.*

Alegación presentada

Los Documentos de Condiciones de los contratos nº 67, 69 y 70 incluyen en su Condición 3 el siguiente texto:

“A los efectos de la disposición adicional trigésima tercera del TRLCSP debemos señalar que el órgano de contabilidad pública es la Intervención General de la Comunidad de Castilla y León; y el destinatario de las facturas el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, domiciliado en 47071-Valladolid, carretera de Burgos, Kilómetro 119 (Finca Zamadueñas) y con N.I.F Q4700613E.”

El mismo texto se transcribe en la condición 4 del contrato nº 68.

Por tanto el ITACYL cumple con la obligación establecida en la disposición adicional 33.2 del TRLCSP.

Contestación a la alegación

La Condición 3 del Documento de Condiciones identifica correctamente al órgano administrativo con competencia en materia de contabilidad pública, al órgano de contratación y al destinatario, y alude a la disposición adicional trigésima tercera del TRLCSP; sin embargo, no especifica la obligatoriedad de incluir estos datos en la factura como se indica en el apartado 2 de esta disposición.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 81, penúltimo párrafo)

La evaluación de las ofertas conforme a criterios cuantificables mediante juicios de valor de los contratos nº 67 y 69 no se realiza con carácter previo a los evaluables de forma

automática mediante fórmulas, sino que se abren en el mismo acto los sobres correspondientes a ambas clases de criterios de adjudicación, tal como indican sus Instrucciones internas. Esta práctica es contraria al principio de transparencia de los procedimientos recogido en el artículo 1 del TRLCSP que debe regir la contratación del todo el sector público, y las Instrucciones Internas de contratación de la Entidad deberían ser corregidas en este sentido.

Alegación presentada

El 3 de diciembre de 2014, el Consejo del ITACYL aprobó una modificación del Procedimiento General y Normas de Contratación del ITACYL en la que se incluyeron adaptaciones de carácter general al TRLCSP, que afectaron especialmente al procedimiento de libre acceso, con el fin de dar cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 150.2 del TRLCSP.

Se adjunta como Anexo X copia del Procedimiento General y Normas de Contratación del Instituto en el que consta que en el procedimiento de libre acceso la evaluación de las ofertas conforme a criterios cuantificables mediante juicios de valor de los contratos se realiza con carácter previo a los evaluables de forma automática mediante fórmulas, abriéndose los sobres en momentos diferentes.

Contestación a la alegación:

La alegación manifiesta la actuación del ITACYL a partir de 2015 con la aprobación de la modificación de su Procedimiento General y Normas de Contratación.

No obstante, ese argumento no contradice lo indicado en el párrafo alegado, que se refiere al contenido de las Instrucciones Internas en vigor a fecha de la fiscalización de estos contratos.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 81 y 82, último y primer párrafo, respectivamente)

El informe técnico, que fundamenta la adjudicación de los contratos nº 67, 68 y 69 no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas, al establecer una división en intervalos de la puntuación máxima en

función de conceptos ambiguos y subjetivos: “nulo, insuficiente, simple y adecuado, notable o muy extenso y detallado” obteniendo la misma puntuación todas las proposiciones que se califican con el mismo concepto, pero sin detallar en el informe las razones por las que se incluyen las propuestas en un intervalo determinado; se elabora únicamente una tabla con las puntuaciones finales atribuidas a cada oferta, en los diferentes aspectos valorados, lo que incumple el principio de transparencia que debe presidir la contratación pública.

Alegación presentada

Además de remitirnos a las alegaciones formuladas a la 3ª incidencia del apartado anterior, entendemos que éstos son criterios cuya ponderación depende de juicios de valor y por lo tanto se utiliza un criterio discrecional y técnico que no es posible concretar ni determinar de forma más detallada en el Documento de Condiciones del Contrato, sino que tratan de agrupar de forma comparativa las ofertas recibidas. Los Documentos de Condiciones del Contrato analizados recogen los criterios cuantificables mediante juicios de valor, detallando la ponderación de los mismos. En desarrollo de dichos criterios, pero en modo alguno modificándolos o ampliándolos (en el sentido de que haya más criterios que los previstos inicialmente) el informe técnico establece respetando los criterios para la asignación de la máxima y la mínima puntuación, unos tramos intermedios para repartir de forma proporcional la puntuación a las ofertas que no se encuentren en los supuestos extremos indicados.

Los informes técnicos de los contratos analizados, se han movido dentro del margen de discrecionalidad técnica que permite el ordenamiento jurídico; tal y como se deduce de la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado que, en su informe 28/95, de 24 de octubre de 1995, contestando a la pregunta de si los pliegos de cláusulas administrativas particulares deben recoger el método de valoración de cada uno de los criterios de adjudicación señalados y si la ley limita en algún sentido el método de valoración que debe emplearse, señala que la cuestión debe resolverse conciliando “los principios de publicidad y transparencia propios de la contratación administrativa y el grado de discrecionalidad que, en sentido técnico jurídico, ostenta el órgano de contratación en la resolución de concursos, evitando que el cumplimiento de los primeros haga imposible la actuación del órgano de contratación, convirtiendo en automática la resolución del concurso, carácter que, a diferencia de la subasta, carece en la legislación española. Por ello, se entiende

que el cumplimiento del artículo 87.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículo 86.2 en el texto refundido), si bien exige que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se indiquen los criterios de adjudicación, por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuya, tal obligación no se extiende a los métodos de valoración”.

En el caso que nos ocupa, los Documentos de Condiciones del Contrato establecen de una manera totalmente exhaustiva, cuáles son las cuestiones que se valoran en cada uno de los apartados o subapartados. El procedimiento seguido para la valoración de cada uno de ellos ha tratado de sistematizar lo más posible para asegurar unos principios que se puedan aplicar y mantener en la valoración de todas las ofertas.

Así, se consideró mucho más sistemático y sólido, establecer tramos de valor en cada uno de los subapartados, darles un valor fijo, y proceder a clasificar cada oferta en cada uno de los tramos establecidos. Esto facilita al valorador su labor, al tiempo que hace más objetiva la misma, por cuanto el trabajo consiste en determinar, respecto al contenido de cada uno de los subapartados, y teniendo en cuenta las particularidades de cada obra, en qué tramo se encuentra la oferta concreta, valiéndose a dicho fin como herramienta de trabajo del correspondiente cuaderno de campo.

En conclusión, entendemos que los informes de valoración se ajustan a los criterios establecidos en los Documentos de Condiciones del Contrato, conocidos por los licitadores, y que precisamente el análisis pormenorizado de dichos criterios garantiza un estudio exhaustivo de las ofertas que evitan la posibilidad de asignar las puntuaciones de forma arbitraria, dotando de objetividad a la valoración, al ser diferente un “criterio de valoración” y un “método de valoración” tal y como señala la Junta Consultiva en el informe citado.

Contestación a la alegación:

Sin entrar a valorar algunas afirmaciones de la alegación que no tienen relación con el párrafo alegado, el contenido fundamental del mismo es que en el informe técnico no se detallan las razones, o no se motiva, la inclusión de las diferentes ofertas en cada uno de los tramos que se establecen (nulo, insuficiente, simple y adecuado, notable o muy extenso y detallado), tramos que, por otra parte no se contemplan en el Documento de Condiciones del Contrato. Si bien la inclusión de las diferentes ofertas en cada uno de

los tramos puede enmarcarse dentro de la discrecionalidad técnica de los órganos informantes, que en todo caso se les reconoce, no es menos cierto que dicha discrecionalidad se encuentra limitada por la necesidad de motivar el contenido de la decisión, como reiteradamente se afirma por la doctrina y jurisprudencia, lo que no se cumple cuando se limita a expresar la puntuación atribuida a cada oferta, bien directamente o bien mediante la inclusión en uno de los tramos tan vagamente definidos.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 82, segundo párrafo)

Tampoco la resolución de adjudicación, en los contratos 67, 68, 69 y 70 está motivada, ya que únicamente se indica una puntuación global a las diferentes ofertas presentadas, sin que se detalle el motivo por el que se asigna cada puntuación al adjudicatario, en los criterios cuantificables mediante juicio de valor. Tampoco queda constancia, en los nº 67, 68 y 69, de las mejoras técnicas ofertadas que suponen un valor añadido en la ejecución, las condiciones medioambientales en la realización de los trabajos, las medidas de seguridad y salud a adoptar en la obra, lo que también incumple el citado principio de transparencia en la contratación pública.

Alegación presentada

En la modificación del Procedimiento General y Normas de Contratación del ITACYL aprobada el 3 de diciembre de 2014 por el Consejo del ITACYL, a la que ya se ha hecho referencia, se redactó el apartado 83 j) relativo al contenido mínimo de la motivación, en los mismos términos que el TRLCSP.

Respecto a la observación de que no queda constancia en los expedientes de las mejoras ofertas, señalar que si bien no se detallan en el contrato, en el Documento de Condiciones del Contrato se establece que una vez formalizado el mismo, la documentación que acompaña a las proposiciones presentadas por los licitadores se archiva en el expediente quedando a disposición de los interesados. Con ello se garantiza que cualquier interesado pueda acceder libremente a la información contenida en las ofertas.

Contestación a la alegación

La alegación manifiesta la actuación del ITACYL a partir de 2015 con la aprobación de la modificación de su Procedimiento General y Normas de Contratación. No obstante, tal argumento no contradice lo indicado en el párrafo alegado, que se refiere a actuaciones realizadas conforme al contenido de las Instrucciones Internas en vigor a fecha de la fiscalización de estos contratos.

Por otro lado, la incidencia se refiere a lo que ha de contener la resolución de adjudicación de acuerdo con el artículo 151.4 del TRLCSP.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 82, tercer párrafo)

En los documentos de formalización contractual de todos los expedientes, nº 67, 68, 69 y 70, si bien el adjudicatario se compromete a llevar a cabo las mejoras propuestas en su oferta y aceptadas por la Entidad, sin embargo no se concretan los derechos y obligaciones para las partes distintos de los previstos en los Documentos de Condiciones (mejoras técnicas, aspectos medioambientales incorporados, los de seguridad y salud y de calidad...), criterios determinantes para la adjudicación, incumpliendo lo establecido en el artículo 26.2 del TRLCSP.

Alegación presentada

Aceptando la observación formulada por el Consejo de Cuentas, en el futuro se enumerarán las mejores ofertas por el adjudicatario y se concretarán en el documento de formalización del contrato.

Contestación a la alegación

No se formulan alegaciones por lo que se ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 82, cuarto párrafo)

En el perfil de contratante de la Entidad no figura la fecha en la que se publica la adjudicación ni la formalización del contrato, de ninguno de los cuatro expedientes analizados.

Alegación presentada

En el perfil de contratante del ITACYL figura la fecha de adjudicación y formalización de los cuatro expedientes analizados.

Para acreditar esta circunstancia se adjunta como Anexo XI las impresiones de pantalla del perfil de contratante del ITACYL en las que se pueden constatar las fechas en las que se dio publicidad a la adjudicación y formalización de los contratos auditados.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación en base a la documentación aportada, y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

También se elimina en el Cuadro nº 11, los contratos nº 67, 68, 69 y 70 de la fila séptima *“La adjudicación no se notifica correctamente al adjudicatario y/o al resto de licitadores (plazo, recursos...), o no se publica adecuadamente en los boletines oficiales o en el perfil de contratante. Arts. 58 de la LRJAPyPAC y 151, 153, 154 TRLCSP.”* y de la fila novena *“No consta la publicación de la formalización en los boletines y/o perfil de contratante, o dicha publicación contiene errores o infracciones de plazos. Artículos 151.4 y 154 TRLCSP.”* de la página 88, pasando sus respectivos totales de 12 a 8 contratos y de 22 a 18 contratos respectivamente.

Además se modifican las conclusiones nº 15 y 16 de la página 99. Donde dice:

“15) La resolución de adjudicación no está suficientemente motivada, o incurre en otros defectos u omisiones, según el artículo 119 del TRLCSP, en 11 contratos. En otros 12 contratos no se notificó correctamente la resolución de adjudicación al adjudicatario o al resto de licitadores, por infracciones en el plazo o por no ofrecer correctamente el pie de recurso; o bien no se publicó adecuadamente en los boletines oficiales o en el perfil de contratante, todo ello conforme a los artículos 58 de la Ley 30/1992 LRJAP y PAC y 151, 153 y 154 del TRLCSP. Estas incidencias relacionadas con la adjudicación se producen mayoritariamente en la Consejería de Educación y en el Instituto Tecnológico Agrario. (Apartado III.3)

16) Por lo que se refiere a la formalización de los contratos, no se cumplió el plazo legal para formalizar el contrato o en su contenido existen errores u omisiones en 15 expedientes, de los que corresponden 4 a cada una de las siguientes entidades: Consejería

de Fomento y Medio Ambiente, Consejería de Educación e Instituto Tecnológico Agrario. A su vez, no consta el anuncio de su publicación en los boletines oficiales o en el perfil de contratante, o dicha publicación incurre en errores o infracciones de plazos en 22 contratos, mayoritariamente de la Consejería de Educación, de la Gerencia Regional de Salud y del Instituto Tecnológico Agrario. (Apartado III.3).”

Debe decir:

15) La resolución de adjudicación no está suficientemente motivada, o incurre en otros defectos u omisiones, según el artículo 119 del TRLCSP, en 11 contratos. En otros 8 contratos no se notificó correctamente la resolución de adjudicación al adjudicatario o al resto de licitadores, por infracciones en el plazo o por no ofrecer correctamente el pie de recurso; o bien no se publicó adecuadamente en los boletines oficiales o en el perfil de contratante, todo ello conforme a los artículos 58 de la Ley 30/1992 LRJAP y PAC y 151, 153 y 154 del TRLCSP. Estas incidencias relacionadas con la adjudicación se producen mayoritariamente en la Consejería de Educación. (Apartado III.3)

16) Por lo que se refiere a la formalización de los contratos, no se cumplió el plazo legal para formalizar el contrato o en su contenido existen errores u omisiones en 15 expedientes, de los que corresponden 4 a cada una de las siguientes entidades: Consejería de Fomento y Medio Ambiente, Consejería de Educación e Instituto Tecnológico Agrario. A su vez, no consta el anuncio de su publicación en los boletines oficiales o en el perfil de contratante, o dicha publicación incurre en errores o infracciones de plazos en 18 contratos, mayoritariamente de la Consejería de Educación y de la Gerencia Regional de Salud. (Apartado III.3).”

Párrafo alegado. (página 139, párrafo segundo)

Se ha detectado 1 contrato no comunicado al Registro, por un importe total de 29.270,67 euros, que para una población de 32.199.919,67 euros, supone un porcentaje del 0,09 % de los importes totales adjudicados por el Instituto. El expediente se muestra en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
ITACyL	001306/2014/014/00	26/06/2014	29.270,67	0,09
<i>Total</i>			<i>29.270,67</i>	<i>0,09</i>

Alegación presentada

2. En cuanto al ITACyL, en este apartado se indica que se ha detectado un contrato en 2014, por importe de 29.270,67 €, no comunicado al Registro Público de Contratos de Castilla y León.

El ITACyL ha comprobado que los datos sobre el contrato referido fueron transferidos al Registro Público de Contratos de Castilla y León, a través de la aplicación RECO el día 17 de noviembre de 2014. Se adjunta como Anexo II, certificado de transferencia de datos a dicho registro y pantallazo de la aplicación RECO en el que se aprecia que el contrato figura registrado el día 17 de noviembre de 2014, con número de registro 2014/0000000004044.

Contestación a la alegación:

Se acepta la alegación y se modifica el texto del informe.

Donde dice:

“Se ha detectado 1 contrato no comunicado al Registro, por un importe total de 29.270,67 euros, que para una población de 32.199.919,67 euros, supone un porcentaje del 0,09 % de los importes totales adjudicados por el Instituto. El expediente se muestra en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
ITACyL	001306/2014/014/00	26/06/2014	29.270,67	0,09
<i>Total</i>			<i>29.270,67</i>	<i>0,09</i>

No se han detectado contratos comunicados al Registro que no figuren en la información suministrada por el Ente para la realización de esta auditoría.”

Debe decir:

“No se han detectado diferencias entre los datos comunicados al Registro, por importe de 32.199.919,67 euros, y la información suministrada para la realización de esta auditoría.”

Se modifica la penúltima fila del cuadro nº 10, página 34, y se eliminan los datos de ITACYL en las columnas referentes a los contratos no comunicados al Registro Público.

Palencia, 20 de diciembre de 2016

EL PRESIDENTE

Fdo.: Jesús J. Encabo Terry